



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**“TÉRMINO PARA DICTAR SU DICTAMEN LOS
PERITOS TERCEROS EN DISCORDIA EN EL
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL”**

T E S I S

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTAN:**

RAFAEL ZÁRATE PALACIOS.

PROFESOR

LIC. ARTURO ALEJANDRO RANGEL CANCINO.

BOSQUES DE ARAGON, ESTADO DE MÉXICO, 2005.





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A G R A D E C I M I E N T O S

Empapado de orgullo, gusto y satisfacción que ahora comparto con mis seres queridos, deseo hacer una mención de los más importantes, como mis Abuelos a quienes agradezco los cimientos dados a mi familia. Mis Padres quienes me inculcaron principios, educación, valores brindándome apoyo. Mis Hermanos quienes gracias a ellos aprendí lo importante y valioso de mi familia. A mis Tíos y Primos que me alimentaron mi valor por la armonía familiar. De mis Amigos que han estado conmigo en buenos y malos momentos ayudándome a crecer y entenderme. Mi Pareja que ha sido un aliento en mi existencia y ha sabido apoyarme y animarme a ni darme por vencido echándole ganas. Mis Maestros que me enseñaron a complementarme como persona y razonar usando las herramientas correctas en servicio de mi prójimo. A mis Compañeros de escuela y trabajo quienes me hicieron valorar el tiempo que tengo y no desaprovecharlo.

Deseo demostrarles mi aprecio, respeto por este logro alcanzado el día de hoy, cada día dando lo mejor para mi prójimo y apoyando a mi semejante en el servicio de mi compromiso ahora obtenido para con la Sociedad.

“ARRIBA UNIVERSIDAD”

“TERMINO PARA DICTAR SU DICTAMEN LOS PERITOS TERCEROS EN DISCORDIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL”

INTRODUCCIÓN.

1.- LOS TÍTULOS DE CRÉDITO Y SU DESARROLLO.

1.1	Antecedentes. - - - - -	1
1.2	En la Edad Media. - - - - -	5
1.3	En la Actualidad. - - - - -	13
1.4	Definición del Título de Crédito. - - - - -	22
1.5	Acepciones de los Títulos de Crédito. - - - - -	30

2.- LA PRUEBA PERICIAL.

2.1	La prueba en general.	
2.1.1	Antecedentes. - - - - -	33
2.1.2	Desarrollo histórico de la prueba pericial. - - - - -	39
2.1.3	Definición de la Prueba en general. - - - - -	43
2.1.4	Objeto de la prueba en general. - - - - -	45
2.1.5	Noción de medio de prueba en general. - - - - -	47

2.2	Evolución de la prueba pericial en México. - - - -	49
2.3	Definición de la prueba pericial. - - - - - - - -	50
2.4	Sujetos. - - - - - - - - - - - - - - - - - -	54
2.4.1	Perito. - - - - - - - - - - - - - - - - - -	60
2.4.2	Clasificación de los peritos. - - - - - - - - - -	64
2.4.3	Requisitos para ser perito. - - - - - - - - - -	65
2.4.4	La función del perito. - - - - - - - - - - - - -	66
2.4.5	Tipos de dictámenes. - - - - - - - - - - - - -	67

3.- EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

3.1	La vía Ejecutiva Mercantil y los Títulos de Crédito. -	70
3.2	Definición del juicio Ejecutivo Mercantil. - - - - -	72
3.3	Fundamento. - - - - - - - - - - - - - - - - - -	74
3.4	Desarrollo histórico. - - - - - - - - - - - - - - -	138

4.- LA PRUEBA PERICIAL Y EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

4.1	Etapas Procésales del juicio Ejecutivo Mercantil. -	140
4.2	La prueba pericial en el juicio Ejecutivo Mercantil. -	236
4.2.1	Ofrecimiento de la prueba pericial. - - - - - - - -	240
4.2.2	Admisión de la prueba pericial. - - - - - - - - -	241
4.2.3	Desahogo de la prueba pericial. - - - - - - - - -	242

4.3	La prueba pericial en los incidentes del juicio Ejecutivo Mercantil. - - - - -	242
4.3.1	Ofrecimiento de la prueba pericial. - - - - -	253
4.3.2	Admisión de la prueba pericial. - - - - -	259
4.3.3	Desahogo de la prueba pericial. - - - - -	260
4.4	Valor probatorio de la prueba pericial. - - - - -	280

CONCLUSIONES.- - - - - 290

BIBLIOGRAFÍA. - - - - - 292

I N T R O D U C C I O N

La útil práctica de los conocimientos obtenidos de algunos profesionistas o personas, en el desempeño de un oficio, ciencia, técnica, o industria, para llegar al conocimiento más exacto de la verdad, respecto de algún hecho controvertido, es la base, de la cual, los órganos jurisdiccionales al impartir justicia, se auxilian de los peritos.

Hablando en el campo mercantil, más específicamente en los juicios Ejecutivos Mercantiles, en la actualidad, el desempeño o la forma en que los peritos están facultados para dirigirse en el debido auxilio de la impartición de justicia, encuentra su fundamento en lo establecido por los artículos 1252, 1253, 1254, 1255, 1256, 1257 y 1258 del Código de Comercio, esto a partir de las reformas publicadas el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, curiosamente en esa misma fecha al haber sido reformado el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, muestra las idénticas modificaciones dentro de la materia mercantil.

En tal virtud, en el juicio antes citado, adentrándonos más en la dilación probatoria, del rápido ó ágil desahogo de las pruebas dentro de esta etapa procesal, la prueba pericial, desde la aceptación de la misma, el establecer los puntos y cuestiones a desahogar por los peritos, la designación por las partes de su perito, la aceptación, protesta de los peritos, el dictamen que en su caso rindan o la determinación de designar un perito tercero en discordia, crean aún con el debido y oportuno desempeño de las partes y peritos que exceda el término de quince días señalado como dilación probatoria.

Aunado a lo anterior, respecto a la designación del perito Tercero en Discordia, se encuentra en forma idéntica al Código Adjetivo Civil (como antes

II

referimos), de lo cual como término para el tercer perito, marca en ambos campos a la audiencia de pruebas, en forma genérica, diligencia que en materia mercantil no se tiene con las cualidades inmersas en la materia civil, es decir, la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos en el campo civil, es para el desahogo de las pruebas admitidas y en su caso pasar al periodo de alegatos y citar a sentencia; En el campo mercantil, no se tiene una audiencia para el desahogo de todas las pruebas admitidas, en la práctica cada prueba tiene su preparación y desahogo en forma individual, en otras palabras, una audiencia para cada prueba, cuidando dicha autonomía. En consecuencia, al señalar una audiencia para marcar un término, da diversas dilaciones al procedimiento, por cuestiones ajenas, partiendo desde el ejemplo, de la carga de trabajo del órgano jurisdiccional, lo cual puede marcar, desde quince días, hasta un mes y no se puedan señalar dentro del término de quince días dentro de la dilación probatoria (como son los casos prácticos de las audiencias confesionales), así mismo, puede darse el supuesto del perito designado que no ratifique su dictámen, rindiéndolo en tiempo, aplazando no solo el desahogo de la prueba, sino el proceso judicial.

De lo anterior, se deduce la inquietud y propuesta que se desea plantear en el presente trabajo, la falta de dar un término pertinente al perito Tercero en Discordia, para rendir su dictamen, para el desahogo oportuno de la prueba pericial, en el Juicio Ejecutivo Mercantil.

Divido la tesis en cuatro capítulos, respetando la importancia y un orden temático de los temas que se consideraron, como los Títulos de Crédito, la Prueba Pericial y el Juicio Ejecutivo Mercantil, para llegar al debido y coherente análisis del presente trabajo.

En el primer capítulo, se explica el surgimiento y desarrollo que han tenido los Títulos de Crédito, visto que han agilizado los negocios, al dar la facilidad y protección de trasladar riquezas de los vendedores y compradores por

III

todo el mundo y dando grandes pasos en el tiempo a su vez, permitiendo cambios graduales y persistentes en los actos de comercio.

En el segundo capítulo, se explica la prueba pericial, empezando con la prueba en general, sus inicios, desarrollo, una definición del tema para llegar a su objeto, así ver la evolución en forma particular de la prueba pericial en México, la cual ya definida, se procede a la mención de los sujetos que intervienen en su desahogo, es decir la clasificación de los peritos, los requisitos que deben de cubrir, la función que desempeñan y los tipos de dictámenes que pueden o son unas comunes en la práctica.

En el capítulo tercero, expongo la relación que tiene el juicio Ejecutivo Mercantil con los Títulos de Crédito, su fundamento en nuestra legislación, así como el desarrollo histórico que ha sufrido, marcando sus características y la finalidad jurídica que llevan.

Por último, en el capítulo cuarto, se aterriza el fondo del presente estudio, al señalar la relación de la prueba pericial en el juicio Ejecutivo Mercantil, las etapas procesales en la actualidad que guarda el juicio, además el ofrecimiento, la admisión y desahogo de la prueba pericial, no sólo en el juicio principal, asimismo en los incidentes, mencionando el valor probatorio y el objeto que tiene la prueba pericial en el proceso.

CAPITULO PRIMERO

1.- TÍTULOS DE CRÉDITO.

1.1.- ANTECEDENTES.

Los avances científicos han alcanzado también al derecho mercantil, pues nosotros no manejamos ni conocemos este mismo derecho que se conocía en la antigüedad y en la Edad Media, ya que a través del tiempo, el derecho evoluciona de la misma manera que los títulos de crédito.

“Es evidente que los romanos conocieron acciones que se asemejan a los títulos de crédito como es la *compitió triticaria* y la *certae pecuniae*. En cuanto a la acción de constituía pecunia nacía del pacto de su nombre, a tenor del cual una persona se obligaba a pagar en un plazo determinado una suma de dinero”¹.

Es cierta e ilustrativa la opinión del maestro Muñoz, toda vez que entre los romanos se conocía la práctica del cambio *trayecticio*, así como la *conditio triticaria*, la *certae pecunie* y la *pecunia constituta*, pero nunca se concibió un instituto jurídico en el que se implicare el concepto de un derecho de crédito incorporado a un documento.

Existen teorías en donde se describe que entre romanos las obligaciones fueron personales; ejecutándose por la persona del acreedor en la persona del deudor que no pagaba voluntariamente o que estaba desprovisto de medios para hacerlo, reduciéndole a la esclavitud, para imponerle ligaduras materiales o vínculos (cadenas).

¹ MUÑOZ, Luis. “LETRAS DE CAMBIO Y PAGARE”. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1975. P. 3.

Es decir “*El deudor respondía ob-ligatus, por una promesa bajo la condición de que, si dejaba de cumplir lo ofrecido sería ligado con ataduras materiales*”².

Antes de las XII tablas, ya existían medios de prisión por razón de deudas, las cuales eran; el *nexum* y la *addictio*. Por el *nexum* el deudor reconocía al acreedor, en garantía de un préstamo, un derecho real sobre sus servicios.

A falta de pago, éste podría satisfacer el importe adeudado con la labor del deudor lo cual no implicaba la esclavitud, ni podía ejercerse violencia sobre la persona del deudor.

Pero en realidad vemos que en virtud de la *addictio* el acreedor podía emplear hasta la tortura para que el deudor se procurara el dinero debido; habiendo una sumisión real de la persona de éste para con el primero en caso de incumplimiento, semejándose a la esclavitud.

Después desaparece el *nexum* que se ejercitaba sobre la persona del deudor y sólo podía ser sometido al *nexum* los bienes de éste.

Otra de las figuras que aparece en la antigüedad es la *adicctio*, que era la prisión por deudas, decretadas judicialmente. Ese vínculo personal por medio del cual el acreedor podía disponer de la persona física del deudor por la falta de cumplimiento de lo prometido y la *damnatio* que pronunciaba el pretor se convertía en una institución normativa, la que se traducía en un acto de fuerza para ligar al deudor materialmente y poderlo reducir a la esclavitud o a la servidumbre.

² ESTEVA RUIZ, Roberto. *LOS TITULOS DE CREDITO EN EL DERECHO MEXICANO*. México, Ed. Cultura. 1938. P. 374.

Esta etapa fue evolucionando y ya no se ejecutaba el incumplimiento en la persona del deudor, sino en su patrimonio.

De igual manera, surge "*La ley Poetelia prohibió la ejecución personal del deudor y solamente permitió el aseguramiento de su patrimonio íntegramente*"³.

Ahora bien analizando la obligación del derecho romano desde el punto de vista del acreedor, era una facultad de que tenía este sobre la esfera de la libertad del deudor y desde el punto de vista del deudor es una reducción de su libertad personal; es decir una forma de esclavitud.

Algunos autores opinan que el origen de los títulos de crédito, son aquellos documentos que son los más antiguos, los relativos al comercio marítimo y que se efectuaban entre las ciudades del Mediterráneo no estando regidas por las mismas leyes, haciéndose necesaria la existencia de un derecho que no fuera nacional, religioso ni formalista, para el efecto de regular las relaciones comerciales.

Para otros, los títulos de crédito tienen una historia que coincide y va aparejada en buena parte con el origen y desenvolvimiento de la letra de cambio, papel de comercio por excelencia.

A lo anterior, es difícil precisar, concretamente el origen de la letra de cambio ya que existe una serie de hipótesis tan variadas con respecto al tema; unos atribuyen su invención a los judíos arrojados de Francia en el siglo XII, y otros a los Gibelinos venidos de Florencia en el siglo XIII, otras relacionan su creación con el antiguo tráfico Babilónico, Asirio Griego Romano e incluso con el Árabe y el Chino.

³ Ibidem, P.375

Para la Cultura China el origen de la letra de cambio se remonta al código *Gialong* del siglo VI, el cual fue conocido por los venecianos en el siglo XIV y en el que se inspiraron.

Ciertamente es difícil conocer su origen, pero se debe de buscar y seguir todo su largo proceso de información, para saber como ha llegado a nuestros días y así comprender mejor el nacimiento de los títulos de crédito.

En Francia, se explicó tradicionalmente su mecanismo por las reglas del mandato, de la cesión de crédito o de la delegación; Pothier veía en la letra de cambio un mandato, Josué una cesión de crédito. Estos autores seguían los mismos conceptos del Derecho Romano, lo cual implica la negación de los efectos del comercio.

La doctrina Italiana se puso de relieve la noción de los títulos de crédito, llevando como característica la abstracción, la cual confiere al portador derechos independientes de las causas que les dio origen. Después la doctrina Alemana los analiza como bonos o papeles que en si mismos representaban un valor, siendo el portador el único poseedor del derecho.

De esta manera podemos concluir que los títulos de crédito no han sido creados por ningún jurista, ni por los ordenamientos positivos, sino que su desarrollo y perfeccionamiento se han llevado a través de las prácticas comerciales, satisfaciendo una necesidad (siendo la satisfacción de nuestras necesidades el origen de muchas de las nuevas creaciones que tenemos en nuestro tiempo), surgiendo así la letra de cambio, el pagaré, el cheque.

No todos los títulos de crédito han nacido en el mismo momento histórico; cada uno de ellos han sido estudiados y regulados en el tiempo en que le ha tocado vivir, pues como hemos dicho han sosegado las necesidades comerciales de la época histórica en que surgieron a la práctica.

1.2.- EN LA EDAD MEDIA.

Como ya se mencionó en el punto anterior que los títulos de crédito tienen su origen con el letra de cambio que para algunos surge en la Edad Media, en el incipiente capitalismo que aparece en la Europa Occidental, el cual transforma las estructuras feudales.

A principios de la Edad Media no se conoce el contrato de cambio, pero se comienza a practicar el cambio de monedas de diferentes especies y es hasta el siglo XII y XIII donde hay una práctica comercial que da nacimiento a una economía crediticia.

Se tuvieron que buscar soluciones a los problemas que se presentaban en esa época la gran diversidad de monedas y el desarrollo del intercambio de las mismas entre las distintas ciudades y comarcas, así como las dificultades desde el transporte; riesgo de circulación y prohibiciones de sacar monedas de determinado territorio.

En un principio se utiliza en el comercio el cambio directo de monedas lo que llamaría jurídicamente Jesús Rubio "cambio Manuel" en el cual estaba constreñido solo al pequeño comercio.

Esta práctica del siglo XII da origen a la aparición, en Génova de un mercader especializado que es el cambista o pampsor, cuya actividad consistía en valorar y facilitar la compra de las diferentes monedas.

Posteriormente ya en el siglo XIII los cambistas buscaron beneficiarse con las operaciones que realizaban y ampliaron el marco de actividad

que venía desempeñando; realizando pagos y transferencias por venta de sus clientes, de los cuales habían recibido depósitos o a los que se les había concedido créditos. Todo esto contribuyó a la extensión del cambio manual al trayecticio.

No obstante para resolver los anteriores problemas se utilizó el siguiente procedimiento: El cambista que recibía determinaba suma de dinero de su cliente, manifestaba ante notario su recepción y se obligaba a pagar a través de su representante la misma cantidad de moneda de igual especie o distinta en el lugar y tiempo determinado, a la persona que le indicase el cliente, mandando una orden por escrito de pago a su representante directamente o se la daba al cliente.

El acta que se levantaba ante el notario se le llamaba cautio, la cual contenía el contrato de cambio, facultando al cliente para proceder ejecutivamente contra los bienes del cambista.

“Este contrato únicamente se diferencia del mutuo en consideración a la función trayecticia, y por consiguiente el requisito de la distancia loci era constitutivo”⁴.

Efectivamente esa es la única diferencia, pues el cliente sería el mutuante y el cambista el mutuario, quien se obliga a devolver la misma cantidad de dinero o su equivalente a la persona que le indique el primero en el plazo convenido, siendo el único responsable el cambista.

El contrato de cambio se traducía en una venta de dinero ausente por dinero presente, confiriéndole al tomador la facultad de proceder ejecutivamente sobre los bienes del deudor.

⁴ MUÑOZ, Luis. Ob. Cit., P. 4.

El contrato de cambio, manifestaba el maestro Eduardo Pallares que originariamente y sustancialmente no era sino el trueque de moneda.

En el contrato de cambio el cambista se obligaba a entregar al otro contratante una cantidad de dinero en lugar distinto del que se celebraba el contrato. Resultando entonces que efectivamente era un trueque de monedas, pero para darle la connotación que tenía en esa época debemos considerarlo como cambio trayecticio en donde la distancia loci era elemento constitutivo de este.

A lo anterior, se reconoce desde luego, que tenía sus modalidades; pudiéndose entregar esas monedas en el mismo lugar.

Ya a principios del siglo XIV en Bolonia y Génova se conoció la confesión extrajudicial y notarial de tener un crédito de dinero por razón de cambio, con ciertas garantías contra una persona determinada y la promesa del deudor de pagar a determinada fecha (promissio ex causa cambii).

Posteriormente aparecieron las promesas por causa de préstamo o de mutuo, pero utilizando la causa cambii ya que esta ocultaba la verdadera causa, evitando así la oposición de excepciones por parte del deudor derivadas de la causa auténtica del contrato y del documento notarial, pues era una cosa abstracta.

Más tarde aparece la carta del mandato de pago o de aviso, la cual legitima al tomador y a su missus (enviado del tomador), para que demanden el pago de la suma prometida, convirtiéndose después en cédula cambiaria y en la que se mencionan los elementos del contrato de cambio.

Transformándose en letra de cambio, adquiriendo la forma de un giro rudimentario con fuerza ejecutiva entre el emitente y el tratante. "No es

posible hablar todavía de la existencia de un título de valor, ni de la incorporación del derecho al documento, pero la letra es un instrumento para el cambio trayecticio, y algunos documentos revelaban la existencia de una especie de cuenta corriente entre el cambista que emitía la letra y la persona que debía hacer el pago”⁵.

“Los títulos en la Edad Media fueron simples documentos confesorios, dándoles ejecutividad el principio confesus pro judicatio habetur”⁶

La promesa excausa cambii se utilizaba para evitar las prohibiciones canónicas sobre la usura.

Esta promissio ex causa cambii puede considerarse como el precedente histórico del pagaré. Ya que se siguió usando aún cuando la obligación del deudor fuera de otro origen diferente al de cambio (mutuo, compra-venta).

Se utilizó la causa cambii porque si se especificaba la verdadera causa se podría hacer incierto el cumplimiento de la obligación, basándose el deudor en las excepciones que tuviere, derivadas de la real vinculación entre las partes y por ende la cautio ya indicaba solo una causa abstracta.

Después de la letra de cambio, le sigue en importancia el pagaré, el cual era el medio para disimular un préstamo usurario. El suscriptor se obligaba con el prestamista a devolver la suerte principal más los intereses pactados, confundidos en el total del título.

El pagaré surgió como una forma impropia del contrato de cambio trayecticio.⁷

⁵ Idem. P. 15.

⁶ Ibidem.

⁷ CERVANTES AHUMADA, Op. Cit. P. 115

Este título de crédito ha recibido otras denominaciones, tales como vale o billete a la orden un título a la orden por naturaleza y cuando reunía este requisito dejaba de ser tal.

Como se desprende, lo que configuraba el contrato de cambio en la Edad Media era la circulación de riqueza debía de recorrer determinado trayecto, aunque materialmente las monedas no lo hicieran; eran una cuestión virtual.

“Se ha atribuido la creación de la letra de cambio a los judíos, que al ser expulsados de su país, dejaban en él bienes de los que posteriormente disponían, mediante ordenes dirigidas a los amigos a quienes habían confiado sus tesoros”⁸

Freundt citado por Jesús Rubio vincula los orígenes de la letra de cambio a los mandatos de pago hechos por las autoridades públicas a sus tesorerías o agentes en el exterior. “Como por ejemplo el doble documento emitido por Federico II para el pago de sus deudas en Italia; El primero era una carta en donde se hacía un reconocimiento expreso era otra carta dirigida al oficial que debía cumplir la obligación, ordenándole su pago”⁹.

Pero la letra de cambio no valía por si misma, su naturaleza y los derechos que de ella nacían, estaban estrechamente vinculados a la operación de cambio, siendo esta operación el contrato de cambio que se conoció en esa época.

A mediados del siglo XII, con el desarrollo de los negocios mercantiles, el aumento del tráfico de plaza y el florecimiento de las ferias, se multiplicaba la documentación relativa a operaciones de cambio.

⁸ MANTILLA MOLINA, Roberto. *TÍTULOS DE CRÉDITO CAMBIARIOS; LETRA DE CAMBIO Y PAGARE*. México. Ed Porrúa. 1977. P. 5.

⁹ *Ibidem*. P. 6

“Las ferias de la Edad Media dieron gran auge y desarrollo a la letra de cambio, pues en estos se reunían puros mercaderes y cambistas o campsores, los cuales llevaban a cabo sus negociaciones y compensaciones cambiarias, que eran verdaderas operaciones de crédito”¹⁰.

Así pues, el documento probatorio del cambio trayecticio, que contiene la confesión de deuda y la promesa de pago, constituye el gérmen de la letra de cambio.

Manifestando el Doctor Luis Muñoz que era muy parecida a la que conocemos actualmente, en cuanto a la fecha y lugar de emisión, fecha de vencimiento, lugar de pago, el nombre del girado, del beneficiario y la persona que presentaría él título a su vencimiento.

En la Edad Media la letra de cambio era pagada en lugar distinto de la emisión a la vista o a fecha determinada.

“En esta misma época aparece la pluralidad de ejemplares, designándose con la mención de segunda y tercera”¹¹.

La aceptación de la letra se hacía constar con la firma del girado en el reverso del documento. Esta era signo de haber contraído la obligación por parte del girado y cumplir, sin poder oponer el portador las excepciones que tuviere contra el girador. La facultad de aceptación se hacía constar en forma solemne, ante un notario y asistido con gran eficacia las operaciones de cambio.

Con el paso del tiempo se dejó la costumbre de redactar el contrato de cambio y la carta que el cambista entregaba al tomador o a la persona

¹⁰ Ibidem. P. 115.

¹¹ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. P. 15.

encargada del pago, perdió su carácter complementario del mismo. En esta carta se mencionaban solo los elementos esenciales del contrato de cambio, transformándose en una rudimentaria letra de cambio, dotada de fuerza ejecutiva tanto contra el girador como contra el girado.

El cambista (girador) ya solo ordena a su corresponsal el pago respectivo.

De éste documento desprende que entre éstas dos personas existía una especie de cuenta corriente.

En algunos estatutos como los de Bolonia y de Lucca se comenzó a utilizar la cláusula al portador en Italia y Francia del siglo XV.

Los antecedentes de los títulos de crédito al portador, también se encuentran en la Edad Media, a través de los cuales se constituían relaciones jurídicas (manumisión de esclavos, mutuo pecuniario, etc.) u otorgaban derechos de estos y de esas relaciones podían disponer el portador del documento.

La cláusula a la orden apareció a raíz de las prohibiciones que existían para la representación en juicio y la cesión de créditos.

Goldsehmidt, citado por Mauricio L. Yadarola, dice: Tal vez en su origen, documentos con esa cláusula fuesen empleados para suplir la representación judicial y la cesión no permitidas en el antiguo derecho germánico y obtener así, por una vía indirecta la negociación de los créditos reconocida en cambio en el derecho romano ya plenamente desarrollada; mientras que, más tarde, fueron considerados para facilitar la realización de los créditos por medio de cesionarios o procuradores”.

El significado de esta cláusula era de que el titular del derecho o crédito podía transferirlo o un tercero, el cual podía actuar en juicio demandando su cobro o por cualquier otro medio.

Los títulos de crédito en la Edad Media, eran simplemente documentos confesorios de la relación contractual. Unos provenían de un contrato de cambio, como ya hemos estudiado, otros de una operación de préstamo.

Los documentos confesorios eran ejecutivos, ya que la doctrina de esa época descubrió en ellos una *confessio iudicialis ante litem contestatam*, puesto que el notario ante el que se redactaban se equiparaba al juez, trayendo como consecuencia, esta confesión, aparejaba ejecución.

En el transcurso de su evolución, el título de crédito deja de ser un documento confesorio y se le ve como instrumento constitutivo de una obligación nueva, concurriendo, en ocasiones con la de la relación confesada o sustituyéndola, ya que solo se hace fictamente referencia a ésta.

Posteriormente, a la ejecutoriedad del documento se le da un reconocimiento independiente y propio por la legislación estatutaria, es decir, el título pierde su carácter de documento probatorio para ser un documento constitutivo de un derecho autónomo.

Como podemos apreciar, la doctrina que se exponía para explicar los títulos de crédito, se basaba fundamentalmente, en el estudio de la letra de cambio, ya que fue en ese entonces el título de crédito por excelencia.

1.3.- EN LA ACTUALIDAD.

La letra ha servido para instrumentar operaciones de pago y de crédito que se ha creado por medio del contrato de cambio trayecticio. Así se va haciendo mas necesaria y fácil la utilización de la letra para documentar negocios crediticios. En la actualidad ya no es necesario recurrir al contrato de cambio, sino que son otros contratos los que se documentan por medio de la letra y del pagaré para asegurarlos, así como el préstamo que fue condenado por varios siglos.

Es hasta el siglo XVIII, lo que históricamente es considerado la edad moderna, en el que aparece la cláusula a la orden, el endoso y el protesto.

El origen de la cláusula a la orden fue alternativa por lo cual se prometía hacer el pago de la prestación consignada en el título al acreedor cuyo nombre figuraba en este o que la persona que se indicaría más tarde.

Con dicha cláusula a la orden se trataba de buscar la transmisión de la propiedad del título, lo cual se hacía por medio del endoso y para su validez se requería la intervención de un notario. Considerándose el endoso como una cesión pro solvendo o como un poder para efectuar el cobro, pudiéndose endosar dicho título únicamente una vez. Apartándose después una cesión de endosos.

En la letra de cambio se podía hacer la anotación de la orden respectiva a quien debía hacer el pago para que lo efectuara a otro beneficiario facilitándose con esto, como es obvio, la circulación del documento.

El endoso es el acontecimiento más importante en la historia de la letra de cambio¹².

¹² CERVANTES AHUMADA, Raúl. *SEGUNDO CURSO DE DERECHO MERCANTIL; LOS TITULOS DE CREDITO*. Ed. Herrero. México. 1979. P. 45.

En la época en la que aparece el endoso, se le quito por virtud de este la primitiva función a la letra de cambio, la cual era evitar el transporte material del dinero de una plaza a otra y así pasa a ser este título un instrumento de circulación, de crédito y de pago.

El endoso se convirtió a la letra en un documento con vida propia.

Cuando se le da el carácter autónomo al título de crédito, de la relación contractual se deja asegurada su aptitud para la circulación.

Mediante la simplificación de las formas de transmisión de los títulos de crédito, se facilita la realización de operaciones comerciales, permitiendo que el título circule segura y rápidamente en la vida de los negocios.

En la actualidad, la mayor parte de la riqueza comercial se representa y maneja a través de los títulos de crédito. La realidad y la confianza de un título descansan en la seguridad de su pago.

El derecho mercantil ha asegurado la circulación de la documentación cambiaria, así como ha protegido al crédito mismo.

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de crédito pretende asegurar las mayores posibilidades de circulación para los títulos, para obtener mediante estos una máxima y segura movilización de la riqueza.

Así mismo, se plantea una mayor facilidad para su transmisión y ejecutividad de las acciones concedidas al tenor del título.

Para esa mayor y segura movilidad de la riqueza se cuenta con una serie de títulos que nuestra ley regula; letra de cambio, pagaré, cheque, las

obligaciones, certificados de depósito, certificados de participación y el bono de prenda.

A través de estos instrumentos de movilización de la riqueza se pueden crear una serie de vínculos jurídicos, sin necesidad de que exista una relación inmediata y material con las cosas. Verbigracia, se puede comerciar con el certificado de depósito, sin necesidad de detener materialmente la mercancía que ampara dicho título y la cual se encuentra en los almacenes de depósito.

De entre la gran variedad de los títulos de crédito, se presentan con su imponente función económica, la letra de cambio, el pagaré, ya sea para aplicarlos al pago o como garantía, el vendedor puede negociar los títulos, transformando así estos en dinero para volver a realizar nuevas operaciones, movilizándolo por ende todo su activo.

Los títulos desempeñan, en la sociedad moderna diversas funciones, de las cuales destacan la económica y la jurídica.

La económica ya se ha venido tratando en este capítulo y que es principalmente la circulación de la riqueza.

La función Jurídica. “Es la protección del tercero adquirente contra el riesgo de la titularidad del transferente y contra el riesgo de la inexistencia del derecho adquirido o de vicios que pueda adolecer la transferencia”.¹³ Es decir, que el adquirente se le da seguridad del crédito que ha obtenido a través del título. Así la Ley da también, una protección especial al tenedor del título, puede utilizar un proceso breve para su cobro (proceso ejecutivo), delimitándole las excepciones al deudor.

¹³ PEREZ FONTANA, Sagunto. *TITULOS – VALORES; OBLIGACIONES CARTUALES*. Ed. Fundación de Cultura Económica Universitaria. Uruguay. 1980. P. 15.

El panorama financiero tiene un viraje profundo con el desarrollo, perfeccionamiento y multiplicidad de los títulos de crédito. Estos tienen gran importancia económica, como ya hemos afirmado, ya que con ellos se hace transitar el crédito con una gran seguridad jurídica.

Existe en la actualidad una gama de títulos de crédito que cumplen con las funciones que anotaron anteriormente.

No se exagera si se afirma que la riqueza mueble en circulación en cualquier país, está hoy representada, casi exclusivamente por títulos de crédito.

Con los títulos de crédito, el derecho comercial ha contribuido al desenvolvimiento de la economía de los nacionales, ya que favorece con su garantía de la certeza de su existencia y seguridad en su realización, en el intercambio de bienes en el mercado interno o internacional, acrecentando así mismo los elementos de la producción.

La función vital del comercio es la transferencia de riquezas. El desarrollo del comercio depende de la facilidad y rapidez para efectuar estas últimas.

El denominador común de los títulos de crédito que integra la teoría general, es pues el factor económico de la circulación.

La circulación económica implica un tráfico de bienes materiales e inmateriales para satisfacer mejor las necesidades a las cuales están destinadas.

Se puede realizar ese desplazamiento a través de una serie de figuras e instrumentos jurídicos (compraventa, mutuo, sucesión, etc.), pero los más eficaces son los títulos de crédito.

El crédito es la base de las innumerables transacciones comerciales y su título el medio con que se realizan dichas transacciones. Así pues en el comercio la gran mayoría de las operaciones, se efectúan mediante documentos de crédito.

Es la etapa de papel, que ha sustituido a la del metal, del mismo modo que la etapa del metal a la de la permuta o trueque.

La vida jurídica moderna no sería concebible sin la inmensa mayoría de los títulos de crédito. Unos sustituyen en cierto modo a la moneda, ya que sirven como instrumentos de pago, algunos otros otorgan derechos de participación y otros confieren, también derechos sobre cosa o prestación de servicios.

La letra de cambio desde sus orígenes no sólo ha sido el medio de pago a través del contrato de cambio trayectivo, si no también un instrumento al servicio de la realización de operaciones de crédito convirtiéndose la letra en un título autónomo, con vida propia.

La utilidad del empleo de ese “papel” redactado en estilo conciso fue tan grande, que su invención constituye, en la historia del comercio, una época casi comparable a la del descubrimiento de la brújula o de la máquina de vapor.

El pagaré sigue el mismo curso histórico que la letra de cambio ya que se comenzó a utilizar el mismo tiempo, teniendo gran difusión, pues con este se le dio la prohibición de la usura; ocultándose la estipulación de intereses. A este se le consideró como prueba del llamado cambio muerto, seco o adulterino,

pues al emitirse se reconocía una deuda comercial que había de pagarse en el mismo lugar de la emisión.

Es difícil precisar concretamente, los antecedentes de los títulos de crédito, pues en la doctrina histórica de la materia existen diversas opiniones, pero el perfeccionamiento de los mismos innegablemente se debe al progreso de las ideas y a una atinada adecuación, de las instituciones jurídicas a las necesidades de la vida económica.

En nuestro país se han conocido los títulos de crédito a través de los diversos ordenamientos que nos han regido, que en un principio, como es obvio fueron de origen español.

Así cuando se realizó la conquista del territorio del Anahuac, en 1519, cuya sede se consideraba en la gran Tenochtitlan, entró en vigor en la Nueva España.

En España toda la legislación, desde el Fuero Juzgo hasta el Fuero Real o Fuero de las leyes de 1254 y las leyes de partida, publicadas en 1548. En materia mercantil existían las Ordenanzas de Bilbao de 1737 y la Ordenanza Naval de 1802. Las primeras se aplicaron en México hasta que apareció nuestro primer Código de Comercio, mucho después de la consumación de la independencia; se dividen en 29 capítulos; los 8 primeros regulaban internamente el consulado; el IX se refiere a los mercaderes y a sus libros; el X a las compañías y a los navíos el XVI; a las quiebras y XVIII a XXIX al Comercio Marítimo.

En la Nueva España se imitaron instituciones jurídico mercantil de España. A la consumación de la independencia se siguió aplicando el derecho Español y por ende las Ordenanzas de Bilbao, después estas resultaban ya obsoletas y deficientes, tanto en España como en América, sintiendo los

comerciantes y juristas la necesidad de un Código de Comercio. España satisfizo esa necesidad mediante la expedición del código redactado por Don Pedro de Sainz de Andino, promulgado por Fernando VII en el año de 1829. Este código regulaba adecuadamente materias que el Napoleónico no reglamentaba.

Durante el régimen del General de Santa Anna, el 16 de mayo de 1854 se promulga el primer código de comercio mexicano, tomándose reglas y principios contenidos en el código español, estableciéndose un tribunal especial para conocer de los negocios mercantiles. Este ordenamiento es conocido como "Código de Lares", ya que fue elaborado por Teodosio Lares, que regulaba de manera sistemática la materia mercantil; siendo muy efímera su vigencia, ya que fue abrogado en 1855.

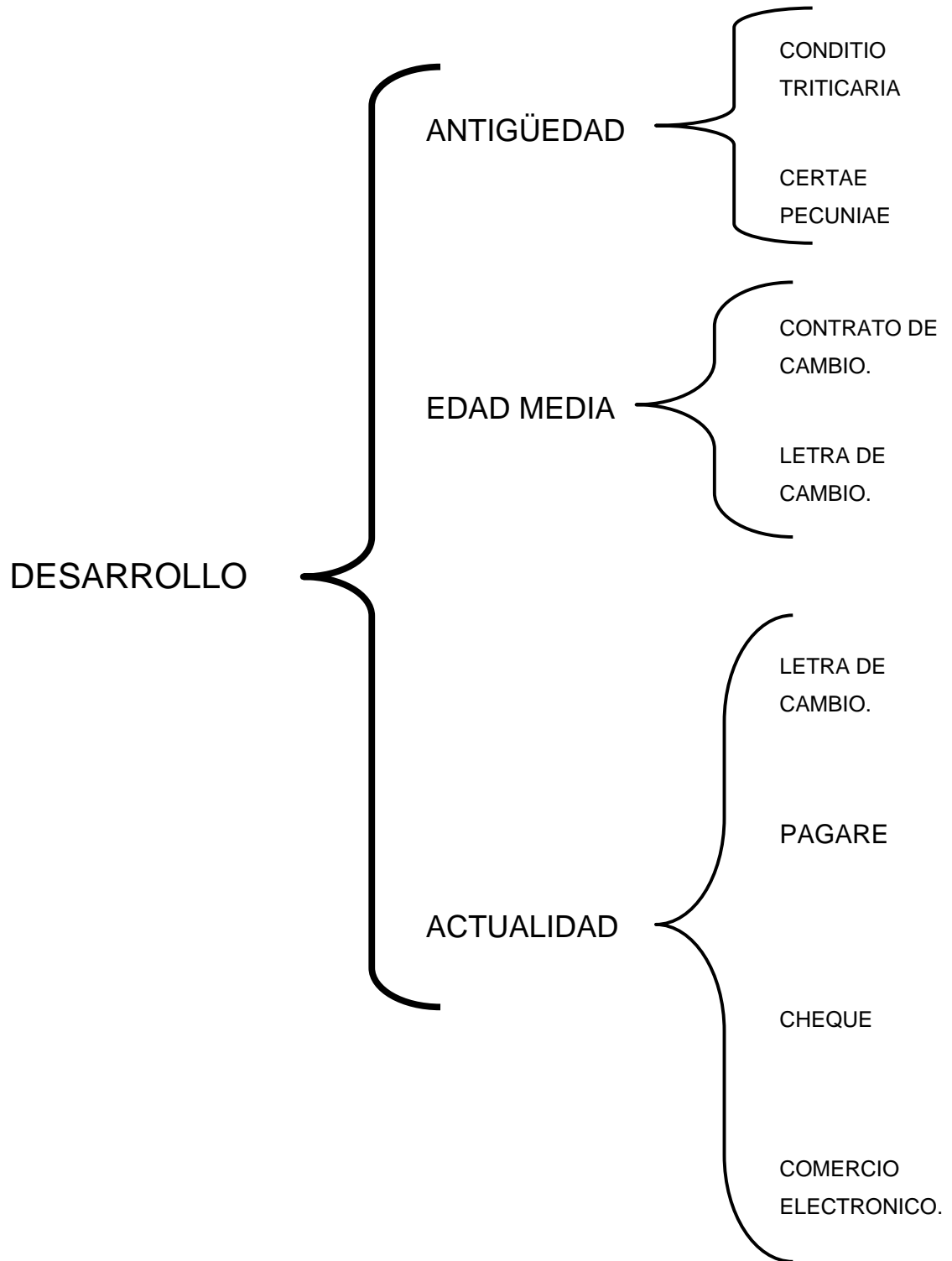
El constituyente de 1883, mediante una reforma a la fracción X del artículo 72 de la Constitución, da al derecho mercantil el carácter federal, elaborándose un nuevo código de comercio que comenzó a regir el 20 de julio de 1884 y el que actualmente nos rige, entrando en vigor el 1º de enero de 1890.

Hasta la fecha sólo ha sufrido cambio sustancial en lo que se refiere a la legislación bancaria, sociedades mercantiles, quiebras, comercio marítimo, moneda, seguro y títulos de crédito, en cuanto han pasado a ser reguladas estas materias por leyes especiales.

Todas las disposiciones relativas a endosos, presentación y aceptación de letras de cambio, provisión, aval recambio, resaca, libranzas vales, pagarés, cheques, protesto, cartas de crédito, prenda mercantil y efectos al portador, fueron abrogados o sustituidos y, consiguientemente suprimidos del código antes citado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de agosto de 1932.

Esta Ley suprime las denominaciones de libranza y vale, inclusive un capítulo de las obligaciones, crea el certificado de depósito y bono de prenda, el reporto, apertura de crédito, crédito de habilitación y avío, refaccionarios y el fideicomiso. Hace una regulación unitaria de los títulos de crédito estableciendo reglas generales o aplicables a estos y reglas especiales para cada uno de ellos.

TÍTULOS DE CRÉDITO



1.4.- DEFINICIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO.

La definición legal de los títulos de crédito nos la da el artículo 5º de la Ley General de títulos y Operaciones de crédito que a la letra dice:

“Artículo 5º.- Son los títulos de crédito los Documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.”

Esta definición legal, es una copia dada por múltiples autores, que a continuación se citan:

“Los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consignan y que están destinados a la circulación”.¹⁴

“Los títulos de crédito son documentos o cosas mercantiles que tienen incorporados derecho y obligaciones”.¹⁵

“Los títulos de crédito son documentos ejecutivos y suficientes para comprobar a favor de su legítimo titular, la existencia de los derechos que el título confiere”.¹⁶

¹⁴ VALDOVINOS BAILON, Rosalío. *TÍTULOS DE CREDITO*. Ed. Mundo Jurídico. México. 1992. Pp. 4-6.

¹⁵ PALLARES. Eduardo, *DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL*. México. Ed. Porrúa. 1975. P. 719.

¹⁶ DÁVALOS MEJIA, Carlos. *TÍTULOS Y CONTRATOS DE CREDITO, QUIEBRAS*. México. Ed. Harla. 1984. P. 58

“Son Títulos de crédito los documentos necesarios para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna y que están destinados a circular”.¹⁷

Enmarcando en forma particular al pagaré, podemos encontrar una definición técnica: “Título de crédito que contiene la promesa incondicional de una persona llamada suscriptora, de pagar a otra persona que se denomina beneficiaria o tenedora, una suma determinada de dinero”.¹⁸

Cabe señalar que en el derecho mexicano no se exige que los requisitos que debe contener el documento, se redacten en una forma determinada "sin embargo, la costumbre mercantil ha introducido diversos tipos de pagarés, consagrados por la práctica; unos viciosos, llenos de declaraciones innecesarias que desvirtúan el carácter sencillo de estos documentos cambiarios otros más ajustados a las necesidades del comercio y reconocidos en el tráfico comercial y bancario del País".

Llegando a encontrar que de los requisitos que debe contener el documento, según el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalan:

a) "La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento": es un requisito indispensable de carácter sacramental, que puede utilizarse como verbo o sustantivo. No existe la posibilidad de sustitución de la palabra por otra equivalente, necesariamente ha de emplearse el término "pagaré" (SJF, 6a época, cuarta parte, «Vol.» LVI y, Tercera Sala, Boletín 1956) .

b) "La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero": no es necesario que en el texto del documento se emplee el término

¹⁷ RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro. *INTRODUCCIÓN AL DERECHO MERCANTIL Y FISCAL*. Ed. Limusa, México, 1982. P. 30.

¹⁸ Lengua Castilla JUSTINA PRIMA SERIE 2005, versión 2, Copyright 1998 – 2005.

"incondicional", ni otro equivalente; basta que la promesa no se encuentre sujeta a condición alguna. Así lo han interpretado tanto la Suprema Corte de Justicia, como los Tribunales Colegiados de Circuito (SJF 5a época, t. CXX; t. LXXV; Informe 1974, 2o Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito) .

Ahora bien, es muy común que en esta clase de documentos cuando se expiden en serie, se establezca que todos se encuentran sujetos a la condición de que de no pagarse cualquiera de ellos a su vencimiento, serán exigibles todos los que le sigan en número. Ello no implica, de acuerdo al criterio del 2o Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que exista una condición propiamente dicha, sino que sólo se prevé un beneficiario en el tenedor de los propios títulos, por lo que es legal esa cláusula y no contraria a lo dispuesto por el artículo 170, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (Informe 1974) .

c) "El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago": es un requisito indispensable, pues el artículo 88, en relación con el 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prohíbe terminantemente la emisión de pagarés "al portador" y los que se emitan en tal sentido, no producirán efectos como pagaré.

El Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, sostiene el criterio de que, como no existe disposición legal que prohíba el empleo en los pagarés de la fórmula "y/o", el hecho de que se utilice en la designación de beneficiarios de un pagaré tal fórmula, obliga al deudor a hacer el pago indistintamente a cualquiera de ellos, en virtud de la obligación literal consignada. Por tanto, los beneficiarios pueden ejercitar, en su caso, conjunta o separadamente, la acción respectiva.

d) "La época y el lugar de pago": el artículo 79 en relación con el 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que el pagaré puede ser girado: a la vista; a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha, y,

a día fijo. Los pagarés, con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderos a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadero a la vista, el pagaré cuyo vencimiento no esté indicado en el documento (artículos 171; 80 y 81, en relación con el 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Los pagarés exigibles a cierto plazo de la vista, deben ser presentados dentro de los seis meses que sigan a su fecha; la presentación sólo tendrá el efecto de fijar fecha del vencimiento y se comprobará por visa suscrita por el obligado, o en su defecto, por acta ante notario o corredor (artículos 172 y 82 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

En cuanto al lugar del pago, si no se indica este, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe (artículo 171 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito); si en el pagaré se consignaren varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualesquiera de los lugares señalados (artículo 77, in fine, en relación con el artículo 174 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

e) "La fecha y el lugar en que se suscriba el documento": éste es un elemento esencial, pues sin tal inserción sería imposible determinar el vencimiento de un pagaré que se hubiere suscrito a cierto tiempo fecha o a cierto tiempo vista, pues no podría contarse el tiempo de presentación, ni podría determinarse la capacidad, personalidad o solvencia del suscriptor en el momento de su emisión (SJF, 5a época, Suplemento de 1956) ; y.

"La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre": sobre el particular, el artículo 86, en relación con el 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que "si el girador (entiéndase suscriptor en virtud de la remisión) no sabe o no puede escribir firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública". No

se admite, en consecuencia, la impresión de la huella digital (SJF, 6a época, cuarta parte, «vol.» XLI).

Puede suscribirse un pagaré en representación de otro, siempre y cuando esa representación se confiera mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; o bien, por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante (artículo 85, en relación con el 174 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) .

Ahora bien, el hecho de que se omitan dichos requisitos, excepto el de la firma del suscriptor, pues es uno de los requisitos que jamás puede faltar, si al momento de presentarse el mismo para su cobro, se subsana dicha omisión, no afecta la validez que como título de crédito tiene el pagaré, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1o de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Llegando hacer mención de la capacidad para suscribir pagarés: de acuerdo al artículo 3o de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son capaces de obligarse con cualquier carácter por un pagaré, todos los que tengan la capacidad legal para contratar, según las disposiciones relativas del derecho privado (artículos 5o del Código de Comercio; 24, 27, 246, 647 del Código Civil) , es decir los mayores de 18 años que no se encuentren en ninguna de las hipótesis de incapacidad que señala el artículo 450 del Código Civil. Las personas morales se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

Si un incapaz suscribe un pagaré con cualquier carácter, se aplicarán supletoriamente (ver el artículo 2o Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) las disposiciones del Código Civil (artículos del 625 al 638) que establecen la nulidad de dicha obligación, misma que puede ser alegada por el mismo incapacitado o por sus legítimos representantes, a no ser que el menor de

edad fuese perito en el comercio (artículo 639 del Código Civil) o bien que hubiere presentado certificados falsos del Registro Civil para pasar como mayor o hubiese manifestado dolosamente su mayoría de edad (artículo 640 del Código Civil) .

Según el artículo 12 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la incapacidad de alguno de los signatarios de un pagaré, no invalida las obligaciones derivadas del mismo en contra de las demás personas que lo suscriban, dada la autonomía de las obligaciones cambiarias.

"El momento en que debe apreciarse la incapacidad es el de la suscripción del título. Ni la desaparición de la incapacidad ni la incapacidad sobreviniente tienen eficacia sobre la exigibilidad del documento".¹⁹

Como disposiciones de la letra de cambio, aplicables al pagaré: el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, previene que será aplicable al pagaré, lo relativo al endoso, al aval, al pago, al protesto, a la procedencia de las acciones cambiarias, acción causal, de enriquecimiento ilegítimo, caducidad y prescripción de las mismas. En dicha remisión no se incluyen los artículos 78, que se refiere a la prohibición de estipular intereses o cláusulas penales en la letra de cambio, lo que es congruente con el párrafo. segundo del propio artículo 174, que establece la facultad de estipular intereses en el pagaré; del 82 a 84 y 87 que se refieren a la figura del "girador" que no existe en el pagaré; 89, que habla de la aceptación, así como los artículos 91 al 108 inclusive, institución que no existe en el pagaré, pues ello implica tres sujetos en la relación cambiaria: el girador o librador que emite la orden para aceptar la obligación o para pagar la suma de dinero contenida en el documento, el librado, girado o aceptante, en su caso, y, el beneficiario. En el pagaré, únicamente hay dos sujetos: el suscriptor u obligado y el beneficiario o tenedor; 117 al 125 inclusive, que tratan de la pluralidad de ejemplares y de las copias de la letra de cambio que tampoco existen en el pagaré; 133 al 138 inclusive, que se refieren al

¹⁹ Lengua Castellana JUSTINA PRIMA SERIE 2005, versión 2, Copyright 1998 – 2005.

pago por intervención; 141, que establece la facultad para dispensar al tenedor del documento para protestarlo, lo que significa que, tratándose del pagaré, esa facultad no existe.

Sobre el particular, la Suprema Corte ha establecido el siguiente criterio "El artículo 141 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que el girador puede dispensar al tenedor de protestar la letra, inscribiendo en ella la cláusula sin protesto, sin gastos u otra equivalente. Es así que en el pagaré no hay girador, luego este precepto no puede ser aplicable a esta clase de títulos, y tan no lo es que entre todos los preceptos relativos a la letra de cambio que cita el 174, como aplicables al pagaré, no está el 141, sino el 139, 140, 143 y otros. En consecuencia, el tenedor de un pagaré, para conservar la acción de regreso en contra de los obligados indirectos, debe protestar el documento, y si no lo hace, la acción caduca, al tenor de lo dispuesto en el artículo 160, fracción II de la citada ley. Además, conforme al artículo 174, parte final, de la misma Ley de Títulos, el suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para los efectos de las disposiciones que enumera el precepto; y como el aceptante no está autorizado para dispensar del protesto, resulta que no hay posibilidad legal de inscribir esta cláusula en los pagarés" (SJF, 5a época, t. CXXI) .

Tampoco son aplicables al pagaré, los artículos 143, párrafo primero, 144, párrafo primero, 145 al 147 inclusive, 150, fracción I; y, 163, que tratan de la figura de la aceptación.

Citando el pagaré domiciliado: se conoce como tal a aquel en el que el suscriptor señala como lugar de pago el domicilio o residencia de un tercero. bien sea que el pago deba ser efectuado allí por el propio suscriptor o por el tercero, que tendrá en ese caso el carácter de domiciliatario (Pina) .

"El pagaré domiciliado debe ser presentado para su pago a la persona indicada como domiciliatario, y a falta de domiciliatario designado, al

suscriptor mismo, en el lugar señalado como domicilio" (a 173 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) .

Aún cuando es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al mencionar los preceptos de la misma ley que son aplicables al pagaré, no cita el artículo 83, es evidente que al no precisar el 173 del mismo cuerpo de leyes en que consisten los "pagarés domiciliados", debe aplicarse por analogía lo previsto por el mismo ordenamiento para la "letra de cambio domiciliada" (SJF, 7a época, «vol.» 19, cuarta parte) .

La doctrina, con relación a esta figura, distingue dos clases de domiciliación: la completa, en la que el nombre del domiciliatario acompaña a la designación del domicilio en que debe hacerse el pago, y la incompleta o simple, cuando sólo consta un domicilio distinto al del obligado principal para el pago del documento. Estas dos clases de domiciliación producen diversas consecuencias, en los términos del artículo 173 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del que se desprende que, si la domiciliación es completa, el pagaré debe ser presentado para su pago al domiciliatario en el lugar señalado, y si éste no paga el documento debe protestarse, dado que, si se omite este requisito, se producirá la caducidad de las acciones del tenedor contra los endosantes y contra el suscriptor. En cambio, si la domiciliación es simple, el título debe ser presentado para su pago al suscriptor en el domicilio señalado en el mismo, sin que sea necesario, en caso de incumplimiento de éste, protestar el título para que el tenedor conserve sus acciones y derecho contra el propio obligado principal (Informe 1975, Tercera Sala) .

Una vez expuesto las definiciones de los grandes juristas del derecho mercantil, podemos concluir que los títulos de crédito son los documentos ejecutivos y necesarios para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna y que están destinados a la circulación.

1.5.- ACEPCIONES DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

De acuerdo con la lógica literal, la denominación de títulos de crédito en el medio mexicano no debe presentar críticas o contradicciones, puesto que la propia ley los define y denomina; pero diferentes autores le han otorgado otra denominación. Es el caso de Joaquín Rodríguez Rodríguez, quien los denomina Títulos Valores, argumentando que el Título de Crédito es un término de contenido mas restringido que título valor; no todos los títulos valores involucran un crédito de pago, pero si todos los títulos de crédito son títulos valores; y llegan a la conclusión de que los títulos de crédito son solo una especie del genero título valor.

Mantilla Molina, si bien acepta el uso legal que hace nuestra ley del concepto título de crédito, doctrinalmente prefiere utilizar el término título valor, toda vez que este envuelve en su contenido, según él, todos los derechos que contemplan los títulos valores reconocidos por el derecho mexicano. Tena, al igual que Mantilla Molina, considera impropio el uso del concepto título de crédito en virtud de que no todos los documentos comprendidos dentro de tal denominación involucran derechos de crédito, sino derechos de muy diversa índole como son los de recuperación inmobiliaria, o los corporativos. Rafael de Pina considera simplemente que los conceptos de título de crédito y título valor son sinónimos. Por su parte Cervantes Ahumada afirma que el uso del concepto título de crédito es más acorde con nuestra latinidad en virtud de que nuestras leyes tradicionalmente hablan de documentos de crédito, y solo hacen referencia al concepto título valor cuando dicho concepto proceda del lenguaje técnico alemán.

No obstante, el concepto título valor era utilizado repetidamente por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos (ley ahora abrogada) y por esta razón Joaquín Rodríguez Rodríguez, es uno de los más importantes defensores

del uso de este término. Con excepción, de la legislación mexicana que no utiliza el término título valor.

CAPITULO SEGUNDO.

2. LA PRUEBA PERICIAL.

2.1 LA PRUEBA EN GENERAL.

2.1.1. ANTECEDENTES.

La evolución histórica de la prueba es materia de suma importancia para el presente trabajo. El derecho romano es trascendental en nuestro sistema jurídico, por ello veremos brevemente su evolución. Sus periodos histórico-políticos comprenden: La monarquía, la república, el principado o diarquía y el imperio absoluto o *dominato*. Existieron tres sistemas de procedimiento: 1) sistema de acciones de la ley; 2) sistema formulario y 3) procedimiento extraordinario. En el procedimiento de acciones de ley, se hacía mediante declaraciones solemnes, acompañadas de gestos rituales y que las partes pronunciaban frente al magistrado, para solicitar el reconocimiento de un derecho o solicitar la ejecución de uno ya reconocido. En el procedimiento formulario, el mismo se finco sobre la base de documentos elaborados por magistrados o bajo su control. El *pretor* (encargado de administrar justicia) ayudaba a los litigantes a redactar un pequeño texto llamado fórmula en el cual se reunían los antecedentes y pretensiones de las partes, y servía para que el Juez tuviera una visión completa del problema. En el procedimiento extraordinario el proceso era monofásico (de una sola frase), la persona que conocía la acción, Juez, es la misma que conoce de fondo el procedimiento y dicta la sentencia. La jurisdicción era una función realizada por el Estado.

“La prueba escrita recibía el nombre genérico de *instrumenta privata* cuando provenía de documentos redactados por los particulares adoptaron la costumbre de redactar sus convenios utilizando los servicios oficiales públicos llamados *tabelliones*, desde entonces se distinguieron los instrumentos públicos y

los instrumentos privados”.¹ Además de las pruebas escritas y las pruebas testimoniales, en Roma se admitieron como medios de prueba: la confesión, el juramento y las presunciones.

Por lo que respecta a los orígenes de las pruebas que son utilizadas en nuestro actual procedimiento, analizaremos para el presente trabajo su historia, y para ello veremos primeramente a la prueba confesional, posteriormente la prueba testimonial, la prueba documental, la inspección judicial y por último la prueba pericial.

La prueba confesional es una de las más antiguas. En el Derecho Romano y en muchos sistemas jurídicos primitivos se le dió una gran importancia. Se le llegó a considerar la más importante, la más trascendental, a un grado tal que se le consideró como la reina de todas las pruebas. La confesión en algunas épocas estuvo muy vinculada con la religión. Existía una institución llamada juramento la cual estaba íntimamente relacionada con el desahogo de la prueba confesional en los sistemas tradicionales. Dicho juramento consistía, y consiste aun en algunos países poco civilizados, principalmente en la invocación de alguna divinidad o algún Dios como especie de testigo de lo que se afirmaba, debiendo ser verdad tal aseveración, con el temor de que si se mentía ocurriría el castigo divino, por parte del Dios o divinidad que ellos creían, o creen en algunos casos.

En el México antiguo, existía la confesión de oídas, la cual se hacía ante el sumo sacerdote, lo cual producía efectos civiles, esto aconteció después de la conquista, lo anterior en razón de que los indígenas en los asuntos legales presentaban como prueba en su defensa el certificado de confesión a que se hace referencia.

¹ BRAVO, González Agustín y Bravo Valdez Beatriz, Primer curso de Derecho Romero, Ed. Pax-México, México 1978, P. 246.

En la actualidad en México, se admite ya el juramento, el cual fue desterrado jurídicamente desde hace más de un siglo de nuestro sistema jurídico, sustituyéndose por una simple y civil protesta de decir verdad.

En cuanto al origen de la prueba Testimonial, ésta se remonta a los tiempos de la antigüedad, la cual tenía un enorme valor, ya que era el único medio con el cual contaba los hombres antiguos para hacer valer y constar los actos jurídicos que celebraban o los hechos de los cuales derivaban sus derechos.

El derecho romano estimó a la prueba testimonial como un medio de convicción, y por tanto lo sancionó y autorizó, declarando en unas leyes quienes podían ser testigos, la cantidad de ellos necesarios para que se tenga por probado un hecho, pero no le dio el carácter de una prueba indiscutible, sino que se dejó al arbitrio del Juez la estimación de su valor probatorio. En Roma la prueba de testigos era admitida en todas las cuestiones y se consideraban que todos los actos importantes se hacían pública y oralmente y se exigía la presencia de testigos. En general bastaban con dos testigos para que declararan sobre la realidad de un hecho exigiendo un número mayor de manera excepcional. Dependiendo del Juez la limitación de testigos.

Esta prueba se daba basándose en testigos, los cuales acudían a dar noticias de hechos que les constaban, aparece con el nacimiento mismo del proceso ya que es una de las formas más antiguas de acreditar un hecho. "Se sabe por antecedentes de tipo histórico, que ya en el proceso egipcio la prueba de testigos se encontraba contemplada, pero indudablemente fue en los procesos griego y romano donde encontró un más avanzado desarrollo, principalmente, en el proceso romano y en el derecho romano en general"². Así mismo, en el derecho antiguo español, tanto en el Fuero Juzgo y en las Siete Partidas hubo reglas muy claras sobre los testigos, sobre el valor de la prueba testimonial y sobre los

² GÓMEZ Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, 4ª ed, México, Ed. Trillas, 1990, P. 111.

requisitos, sobre el valor de la prueba testimonial y sobre los requisitos que deberían de reunir los testigos.

Al inventarse el arte de escribir, disminuyó el prestigio de la prueba testimonial, aunque sin perderlo totalmente, porque el conocimiento de dicho arte fue al principio el patrimonio de unos cuantos. Pero a medida que progresa la civilización, se le dio mayor fé a los escritos y documentos, ya que las constancias que los mismos contienen perduran y no se encuentran expuestos a los caprichos y voluntades de los hombres, ya sea por la pérdida de la memoria por el transcurso del tiempo, el olvido, a los intereses o de las diversas pasiones que los pueden dominar en favor de una u otra persona.

Respecto de la prueba documental, diremos que la misma tuvo su origen con la aparición de la escritura, en virtud de que el documento es un instrumento escritural, es decir, un instrumento en el cual hay escritura; por lo que se deduce que mediante la escritura se plasman una serie de datos, acontecimientos, noticias, informes, etcétera, los cuales sirven posteriormente para tener presente los hechos mismos que aparecen en él o los documentos. Lo anterior esta muy ligado con la aparición de la escritura y, además, tanto el instrumento como el documento son cosas en los cuales están plasmadas, en forma de gráficas o escrituras, ideas, conceptos y finalmente palabras.

Primitivamente los documentos fueron muy rudimentarios. Se utilizaron diversos tipos de materiales a efecto de poder plasmar en ellos las ideas, conceptos o palabras, siendo estos materiales entre otros tantos los siguientes: bloques de barro, madera, etcétera. Muchos de los jeroglíficos que fueron plasmados por las diversas culturas antiguas fueron y siguen siendo documentos. En los documentos se plasma, se dan noticias, se informa sobre un hecho o hechos, se registra la existencia de un acto jurídico.

Respecto de los antecedentes históricos de la Inspección Judicial, diremos que dicha prueba igualmente es muy antigua, ya en Roma, en las XII Tablas se hacía referencia a la misma. Entre otras cosas se utilizó mucho para solucionar problemas de confusión de linderos que separaban predios. Igualmente, esta prueba, en el derecho canónico tuvo un gran desarrollo. Es importante resaltar el dato de que en el antiguo derecho español, en la partida III de las *Siete Partidas*, esta prueba también se encontraba reglamentada.³

En relación con la Prueba pericial, se sabe que en Egipto se llegó a desarrollar la misma la cual era de tipo Topográfico, debido a los frecuentes problemas que había sobre la delimitación territorial de los predios, después de las constantes crecientes del Río Nilo, que hacían desaparecer las divisiones que delimitaban las propiedades. Surgiendo los agrimensores, (medidor de tierras capacitado para reconocer terrenos y deslindarlos) como peritos muy útiles para la delimitación de dichos predios, una vez que fueron destruidos o borrados los límites o señales de las limitaciones.⁴

En el antiguo derecho romano, en la Legislación de las *Siete Partidas*, nos hablaban sobre las reglas que sirven de norma para determinar a quien incumbe la carga de la prueba, siendo estas las siguientes:

1ª El que afirma esta obligado a probar, y en consecuencia:

2ª El actor debe probar su acción:

3ª El reo debe probar sus excepciones:

³ MATEOS Alarcón, Manuel, LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL MERCANTIL Y FEDERAL, 2ª ed, México, Ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1979, P. 108.

⁴ GÓMEZ Lara, Cipriano, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981, P. 56.

4ª El que niega esta obligado a probar sino en el caso de que su negativa envuelva una afirmación expresa de un derecho.

5ª El que niega esta obligado a probar cuando, al hacerlo, desconoce una presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

Los historiadores del derecho y los sociólogos que tratan de las instituciones jurídicas han podido demostrar que la evolución de los llamados medios probatorios, se han realizado de la siguiente manera:

I.- La prueba es religiosa en las primeras etapas del derecho para convertirse después en la prueba laica. Teniendo el carácter de Juramento, sustituyéndose posteriormente por la simple protesta de decir verdad.

II.- Primeramente tuvo más importancia la prueba testimonial que la documental, para después inclinarse la testimonial en provecho de la prueba documental. Dicho cambio puede explicarse si se toma en cuenta diversas circunstancias, entre ellas la abundancia de libros y documentos en nuestros tiempos, el descubrimiento de la imprenta y en el hecho de que en el pasado, sobre todo en la edad media, las personas que sabían leer eran muy pocas, al grado de que las leyes de partida aconsejaban a los jueces que aprendieran a leer para que pudieran administrar la justicia.

III.- En el derecho moderno, y salvo muy contadas excepciones, la prueba esta regida por el principio de la publicidad, mientras que en el pasado era secreta: los procedimientos inquisitorios se consideraban como un modelo contrario a las presunciones que las leyes favorecen, en ese último punto.

IV.- En muchas legislaciones primitivas, el objeto de la prueba eran las pretensiones de los litigantes en su totalidad, consideradas como

un todo indivisible, sin distinguir entre el hecho y el derecho. Lo que en ese entonces se trataba de probar solo concierne a los fundamentos de hecho de las pretensiones de las partes y excepcionalmente a la norma jurídica.

V.- En las legislaciones modernas impera el principio de que la prueba para ser válida, se ha de producir en debate contradictorio. No sucediendo así en el pasado, sobre todo cuando tenía el carácter de secreto.

2.1.2. DESARROLLO HISTÓRICOS DE LA PRUEBA PERICIAL.

Como primer antecedente del desarrollo técnico de la prueba pericial podemos encontrar en las Partidas del rey Alfonso X, el Sabio (año 1265) que ha venido a constituir el fondo de la legislación española hasta la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En la Ley 118, Título 18, Partida 3, se regula el valor de la escritura pública y por primera vez en lo que hoy podemos llamar cotejo de letras, aparece la figura del perito con una cierta directriz científica. *“Se llega a la convicción de la autenticidad del documento mediante la opinión de aquellos buenos hombres y sabedores . . . que sepan bien conocer y entender las formas o las figuras de las letras o los variamientos de ellas. Pero tal prueba no se consideraba acabada, pues pese a la opinión de hombres o sabedores, se deja al albedrío del juzgador su valoración”.*

Es este, el único matiz de la ciencia del perito que encontramos en tan importante cuerpo legal y se limita únicamente al cotejo de letras.

Tanto la nueva recopilación (1567) como la Novísima Recopilación de las Leyes de España (1805) no ofrecen particular interés en la prueba pericial.

En 1830, se publica la ley de Enjuiciamiento sobre negocios y causas de Comercio, cuyo artículo 146 nos habla del juicio de expertos que podrán tener lugar sobre puntos de hecho, sin recogerse ningún otro dato importante para nuestra exposición.

En la primera mitad del siglo XIX, la aportación científica del perito aparece todavía con poco relieve y como señala García Goyena y Aguirre “Comúnmente los autores comprendían el reconocimiento de peritos dentro de la prueba TESTIFICAL teniendo las declaraciones de peritos, además del carácter de las testigos, el de dictámen u opinión atendible en materia sujeta a conocimientos especiales por referirse a los hechos debatidos a algún arte, oficio, profesión u objeto semejante”.

En general la Legislación Española anterior a la Ley de enjuiciamiento Civil de 1885 era muy escasa y tenía graves defectos procuró poner la Comisión Codificadora, si bien se concretó más que nada al aspecto puramente procedimental, tal y como se recoge en el texto del artículo 303, que regule el juicio de peritos como uno de los medios de prueba enumerados en el artículo 279, pero marginando problemas de fondo muy interesantes, de los que ahora destacaremos su valor probatorio”.

Por ello, los comentaristas de la época, se planteaban este problema, precisamente por la falta de una disposición terminante sobre la materia, preguntándose si los peritos serían o no jueces del hecho, en cuyo caso el juez de derecho no tendría otra misión que aplicarlo al hecho declarado por los peritos. Esta postura, se rechaza dándoles la consideración de TESTIGOS ESPECIALES, cuyo dicho merece indudablemente más crédito que el de testigos

ordinarios, por estar fundado en su ciencia, pericia o conocimientos especiales sobre la materia, por lo que no debe vincularse al juez sino considerar su valor según las reglas de la sana crítica.

Éstas como señala Alcalá Zamora aparecen recogidas por primera vez en la Legislación Española, en el Reglamento para proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos del 30 de Diciembre de 1846, también son recogidas más tarde para la prueba testifical en el artículo 317 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.

Por su parte, Vicente y Caravantes, define el juicio de peritos *“Como el parecer o dictámen que da persona experimentada en su oficio, arte o ciencia, o que poseen conocimientos sobre ciertos hechos u objetos contenciosos, en virtud de examen o reconocimiento que les confía el juez con el fin de obtener las noticias necesarias para la decisión del pleito y que no puede procurarse por sí mismos. . .”*

Basándose en la Ley de Partidas antes citadas, aconseja Caravantes dejar a la facultad de los jueces la apreciación, según las reglas de la sana crítica, del valor del dictámen pericial.

Por otra parte, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, anterior a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, venía señalando que en ningún caso la prueba pericial era vinculante, no constituyendo más que una especie de prueba, cuyo análisis, calificación y apreciación correspondía al juzgador.

Resumiendo la situación anterior a 1881, encontramos una embrionaria regularización de la prueba pericial, confundida a veces con la prueba testimonial y una clara tendencia con alguna excepción a una libre valoración por parte del juez, si bien con el freno de la sana crítica.

El problema de la libertad de apreciación del juzgador con respecto al dictamen pericial, queda resuelto de manera definitiva en el artículo 632 del texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, del 3 de febrero de 1881. Se dispone textualmente que *“los jueces y Tribunales apreciarán la prueba pericial según las reglas de la sana crítica, sin estar obligados a sujetarse al dictámen de los peritos”*.

En cuanto al carácter científico de esta prueba, el artículo 610 dispone que *“Podrá emplearse la prueba de peritos cuanto para conocer o apreciar algún hecho de influencia en el pleito, sean necesarios o convenientes conocimientos científico, artístico o prácticos”*.

Legalmente los textos consideran al perito como un medio de prueba *“artículo 578 de la Ley de enjuiciamiento Civil; Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en el juicio son: Dictámen de peritos, artículo 215 del Código Civil: Las pruebas podrán hacerse. . . por peritos . . .”*.

Así el dictamen pericial constituye un medio de prueba que consiste en una declaración realizada por una persona designada como perito en virtud de sus conocimientos científicos, artísticos o prácticos, sobre un hecho cuya apreciación exige los indicados conocimientos.

El texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 señala que son las partes las que propondrán esta prueba (artículo 611), que debe ser admitida por el juez (artículo 611), que deberán tener título en la ciencia ó arte a que pertenezca el punto sobre el que han de dar su dictámen (artículo 615), que no se repetirá el reconocimiento pericial aunque se alegue la insuficiencia del practicado, o no haya resultado con el dictamen de la mayoría (artículo 630) y que a instancia de parte el juez podrá pedir en el caso de que se trate de un dictamen pericial que exija operaciones o conocimientos científicos especiales, informes a la academia, colegio o corporación Oficial que corresponda. Es importante destacar que el juez

de oficio y utilizando las diligencias para mejor proveer (artículo 630 y 340), puede acordar que se practique otro reconocimiento pericial o se amplíe el anterior por los mismos peritos o por otros de su elección antes de dictar sentencia. Sin embargo el aspecto más interesante es el de libre valoración de la prueba, pero existen algunas excepciones que han venido a recortar este criterio orientándose al de la prueba tasada, otorgando un valor que consideramos desmedido, al perito ya que se convierte no en auxiliar del juez, sino propiamente en juez.

Tal es el caso de los artículos 407 y 410 del Código de Comercio Español del 22 de agosto de 1885 en los que el contrato de seguros contra incendios se concede a la valoración de los daños fijados por los peritos la categoría de título ejecutivo contra el asegurado.

2.1.3. DEFINICIÓN DE LA PRUEBA EN GENERAL.

Previamente al análisis de la prueba pericial debemos tener un concepto claro de lo que para el derecho mexicano significa la prueba, esta palabra proviene del Latín *probo*, que significa bueno honesto y de *probandum* que significa recomendar, a probar, experimentar, patentizar, hacer fé.

Ahora bien, el Maestro Giuseppe Chiovenda, nos dice que probar, significa: “*convencer al juez de la existencia o no existencia de hechos de importancia en el proceso*”⁵, aquí podemos agregar que la existencia de los hechos a que se refiere el Maestro necesariamente deben ser controvertidos por que de no ser así no habría razón de probarlos.

⁵ GIUSEPPE Chiovenda, CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Harla. Volumen 6. México, D. F. 1997. P. 225.

Alcala Zamora, nos dice que en sentido estricto, la Prueba “es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso”⁶, aquí nos dan un concepto más amplio respecto a la prueba ya que nos señala que los hechos deben ser discutidos y discutibles, esto es que sean controvertidos, tal y como se había mencionado.

En sentido amplio, José Ovalle Favela, nos dice que la Prueba: “comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento independientemente de que este se obtenga o no.”⁷

Por su parte, Francesco Carnelutti, señala, que prueba: “es el conocimiento dirigido a la verificación de un juicio.”⁸

Tomando como base los conceptos antes mencionados podemos decir que en sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos, controvertidos cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes. En sentido amplio, se designa como prueba a todo conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención de cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos.

Una vez que ha quedado claro lo que es la prueba debemos también analizar el objeto de la prueba.

⁶ ALCALA Zamora y Castillo, Niceto y Ricardo Cevene. DERECHO PROCESAL PENAL. T III. Ed. G. Kraft. Buenos Aires. 1945. P. 20.

⁷ OVALLE Favela, Jose DERECHO PROCESAL CIVIL 3. Ed. Harla. México 198. P. 6

⁸ CARNELUTTI Francesco INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. V. V. Ed. Harla, S. A. de C. V., México 1997. P. 332.

2.1.4. OBJETO DE LA PRUEBA EN GENERAL.

Son los hechos no admitidos y que no sean notorios, ya que los hechos que no puedan ser negados “sin tergiversación” no necesitan pruebas.

El Juez debe conocer las normas jurídicas y por lo tanto no son objeto de la prueba en el sentido de que la falta de prueba sobre ellas pueda perjudicar jurídicamente a una de las partes. Lo mismo ocurre con las llamadas “máximas de experiencia”. Se exceptúan aquellas normas que el juez debe aplicar cuando son probadas, pero no está obligado a conocer, como las normas de derecho consuetudinario y las de derecho extranjero.

Francesco Carnelutti nos dice que el objeto de la prueba “es el hecho que debe verificarse y sobre el cual vierte el juicio.”⁹

La prueba es un elemento esencial para el proceso. Si como se ha visto, la demanda es la petición de Sentencia y esta es la resolución sobre aquella, la condición fundamental para que la sentencia estime fundada la demanda, es, precisamente la prueba. Por esta razón tiene una gran importancia el estudio de la prueba, al grado que actualmente se habla de un derecho probatorio, el cual se entiende como la disciplina que estudia las normas que regulan la actividad demostrativa en el proceso.

La palabra prueba tiene una gran variedad de significados, ya que se emplea no solo en el derecho, sino también en otras disciplinas. Se prueban los acontecimientos históricos, las hipótesis científicas, los métodos de producción.

⁹ Ibidem. P. 214.

Pero, limitándonos al campo jurídico y específicamente al procesal, podemos señalar los significados, que son los mas frecuentes.

La palabra prueba se emplea para designar los medios de prueba, es decir, los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso. Así, se habla de “ofrecer las pruebas” de la “prueba confesional”, de la “prueba testimonial”.

También se utiliza la palabra prueba para referirse a la actividad tendientes a lograr ese cercioramiento, independientemente de que este se logre o no. Aquí con la palabra prueba se designa la actividad probatoria, como cuando, por ejemplo, se dice que el “Actor incumbe probar los hechos constitutivos de su acción” para indicar que a él le corresponde suministrar los medios de prueba sobre los hechos en que los afirma basar su pretensión.

Por último, con la palabra prueba se hace referencia al resultado positivo obtenido con la actividad probatoria. De esta manera se afirma que alguien ha probado, cuando ha logrado efectivamente el cercioramiento del juzgador. Aquí prueba es demostración, verificación. Este significado se puede ejemplificar en la acuñada frase de las sentencias tradicionales que reza “*El actor probó su acción*”, es decir probó los hechos del supuesto de la norma en que fundo su pretensión.

En ese entendido podemos decir que el objeto de la prueba es la verificación de los hechos controvertidos dentro de un proceso, ya que se insiste si los hechos que se quieren probar no son controvertidos o discutidos por alguna de las partes no existe la razón para probarlos.

2.1.5. NOCIÓN DE MEDIO DE PRUEBA EN GENERAL.

La denominación de medios de prueba corresponde a las fuentes de donde el juez, deriva las razones (motivos de prueba) que producen mediata o inmediata su convicción, los medios de prueba son muy importantes en materia civil ya que claramente el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en su artículo 291 nos dice *“Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente estima que demostraran sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos, y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento”* por su parte del citado ordenamiento legal antes citado no dice: *“. . . En ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 de este Código. . .”*, lo que significa que necesariamente al momento de ofrecer cualquier tipo de prueba debe estar basada directamente en la verificación de algún hecho controvertido por las partes, ya que de lo contrario, no se estaría cumpliendo con el objeto de la prueba como ya se ha dicho, dilatando únicamente el procedimiento en beneficio de alguna de las partes.

Medio de prueba es, para Golschmidt: *“todo lo que puede ser apreciado por los sentidos, o que prueba suministrar apreciaciones sensoriales; en otras palabras, cuerpos físicos (materia de la prueba de reconocimiento judicial) y*

exteriorizaciones del pensamiento (documentos, certificados, dictámenes, declaraciones de las partes y juramentos)”¹⁰.

Los medios de prueba de los que se puede hacer uso, según el derecho mexicano, se hallan contenidos en diferentes cuerpos legales, unos de carácter local (Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y de los Estados) y otros federales (Código Federal de Procedimientos Civiles, Ley Federal del Trabajo, Ley de Amparo, Código de Comercio).

¹⁰ DE PINA Vara Rafael; TRATADO DE LAS PRUEBAS CIVILES. 13^a ed. Ed. Porrúa, México, P. 307.

2.2. EVOLUCIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL EN MÉXICO.

Es importante hacer notar que ni en el derecho romano ni siquiera en nuestra antigua legislación, se encuentra un sistema completo que reglamente la prueba pericial, por más que se encuentren muchas leyes dispersas relativas a esta importante materia.

Del mismo defecto adolecían las legislaciones Europeas, hasta que en Francia, según algunos autores, Italia, según otros, ocurrieron a dicho mal reglamentando la prueba pericial y estableciendo la debida diferencia que la distingue de la prueba testimonial.

En el México de los Aztecas, la prueba principal era la de testigos, pero si se disputaba el derecho sobre las tierras, entonces las pinturas y los mapas los cuales se realizaban minuciosamente y eran cuidadosamente conservados eran las piezas de convicción de la prueba; lo que podríamos pensar que esas pinturas o mapas eran elaborados por un experto, “un perito”, en la elaboración de los mismos; con lo que aunque no lo señale con precisión la historia, podemos concluir que ya se necesitaba el auxilio de algún perito para resolver las controversias en el México anterior a la conquista. Se sabía igualmente que existía la prueba del juramento, pero no se sabía exactamente cuál era el valor que se le daba al mismo en los diferentes casos.

En el México de la Colonia, únicamente se habla de “juicio pericial”, el cual se realizaba en casos de falsedad respecto de alguna escritura. Y en cuyo Juicio Pericial, se realizaba con el cotejo de firmas, quedando al arbitrio del juez aclarar la certeza o falsedad del documento.

Así mismo, y en cuanto a los documentos privados, si se negaba la firma del mismo se procedía a los testigos que hubiesen estado presentes a la firma del documento, pero si se continuaba con la negación se podría proceder al Juicio Pericial.

De tal forma que en México, antes de la expedición de nuestro primer Código de Procedimientos Civiles, la prueba Pericial se regia por las doctrinas de los autores y la jurisprudencia que suplían las deficiencias de aquella.

La prueba pericial en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, del 23 de diciembre de 1936, se había mantenido igual, sin reformas importantes a la función o esencia del peritaje, ya que hasta las reformas del 26 de mayo de 1996, fueron tocados de forma profunda la prueba pericial, ampliando mas el desahogo de la prueba pericial y siendo más delineada la citada probanza, por las reformas sufridas en enero del 2003, como se analizará con más énfasis.

2.3. DEFINICIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL.

En la práctica de todo abogado litigante, se observa que los mismos se dedican al asesoramiento de los diversos clientes en los distintos asuntos que se les encomienda, siendo así mismo, que en dichas prácticas y las cuales son llevadas ante los Tribunales, el dictámen pericial, es una de las pruebas que con mayor frecuencia es usada o se utiliza en los diversos juicios, tanto como civiles, penales, familiares, mercantiles, etcétera, razón por lo que en una forma plena se prueba en los procesos, ya que con la misma se facilita la tarea del Juzgador al podersele proporcionar los elementos de juicio que le permitan hacerse cargo de una forma rápida y eficaz de las cuestiones de hecho

las cuales son completamente ajenas al derecho, y, dictámenes periciales, los cuales pueden tener una gran importancia en el proceso y dado el carácter técnico que tiene el mismo, no podrían ser aplicados por el juez en una forma satisfactoria sin este tipo de auxilio o colaboración, denominada dictamen pericial.

Pero no en todos los asuntos jurídicos se requiere de la intervención de esta prueba pericial, sino que solo en aquellos casos en los cuales la comprensión o análisis de los hechos controvertidos no se encuentran al alcance del juez, razón por la cual son necesarios los conocimientos especializados de alguna persona, perito, a efecto de emitir un dictamen apropiado del mismo.

De todas las pruebas que permite la Ley, la Prueba Pericial es la que requiere de más tecnicismos, es más profesional. En ella se representa la unión de la forma jurídica con diversos aspectos de la realidad y que en la vida jurídica se aplican. Esta prueba consiste, esencialmente, en informes que por su exigencia de conocimiento o prácticas especiales, no todos la pueden dar, razón por la que es necesario tener una mayor ilustración la cual debe de ser superior a lo cotidiano con respecto a algunas cuestiones sobre hechos que hayan de servir de base a dar una solución en justicia de un proceso jurídico.

Lo complicado de algunas cuestiones que se presentan en algunos juicios, cuestiones en ocasiones totalmente ajenas a la formación profesional de los jueces, hace cada vez más necesario el concurso y la participación de personas capacitadas, en tal o cual materia, peritos, para el auxilio de la administración de justicia.

Los dictámenes emitidos por los peritos, dictámenes periciales, son resultado de un auxilio de personas expertas y especializadas en diferentes materias, ciencias, oficios, artes o actividades distintas y ajenas a los jueces y al derecho mismo.

Aunque el dar una definición respecto de la prueba pericial, presenta en sí seria dificultades, ya que a este medio de prueba se le encuentra en diversas formas, lo cual hace difícil dar una definición precisa de la misma, además de que ningún autor da una definición amplia de la misma.

Existen algunos doctrinarios que han tratado de determinar la existencia de la prueba pericial, y concluyen que la misma no es una prueba propiamente dicha, sino que la misma, es solo un medio para ilustrar el conocimiento del Juez. Pero sin embargo, nosotros creemos que al margen de las opiniones de diversos doctrinarios, señalaremos e indicaremos que la prueba pericial es un medio de prueba por así reconocerlo expresamente el Código de Procedimientos Civiles, para el estado de México, en su artículo 281.

*“ARTÍCULO 281.- La ley reconoce como medios de prueba:
... IV. Dictámenes Periciales, ... “*

En consecuencia, si la prueba pericial es un medio de prueba, un medio de convicción reconocido expresamente en el Código Procesal Civil, es necesario tener un concepto sobre la prueba pericial.

Así tenemos que el diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, de Guillermo Cabanellas, señala sobre la Prueba Pericial, que es aquella que surge del dictámen de peritos, siendo estos, aquellas personas llamadas a informar ante un tribunal por razón de sus conocimientos especiales y siempre que sea tal asesoramiento técnico o práctico del juzgado sobre los hechos litigiosos.

Eduardo Pallares, señala al respecto del concepto de la Prueba pericial, definiéndola como aquella *“que se rinde por medio de peritos o técnicos, cuando la materia litigiosa requiere conocimientos especiales en una ciencia o*

arte".¹¹. Así tenemos que la prueba de peritos es el aporte de conocimientos científicos, artísticos industriales, etcétera, de los que por lo general carece el Juez.

La prueba pericial se hace necesaria en el proceso, para examinar y conocer el hecho que se trata de demostrar, requiriéndose conocimientos científicos, o en su caso la experiencia o práctica cotidiana de alguna arte, ciencia u oficio. Siendo la prueba pericial aquel medio de confirmación por medio del cual se van a rendir dictámenes sobre la producción de un hecho y sus situaciones conforme a la legalidad causal que lo rige.¹²

Mateos Alarcon, define a la Prueba Pericial como “ *el dictámen de las personas versadas en una ciencia, en un arte, en un oficio con el objeto de ilustrar a los Tribunales sobre un hecho cuya existencia no puede ser demostrada ni apreciada sino por medio de conocimientos científicos o técnicos, o bien un medio de descubrir la verdad de un hecho y la forma especial de su demostración deducida de los fenómenos visibles de él o de sus efectos*”¹³. Se puede observar que en numerosas ocasiones, para poder comprobar un hecho controvertido, existe la exigencia de conocimientos técnicos que son ajenos al saber específico del juez, por lo que se hace necesario el auxilio de personas con conocimientos especiales sobre el hecho específico en controversia.

Se puede decir que la prueba pericial es aquel medio que sirve para verificar aquellos hechos que requieran de una explicación o exposición técnica, la que únicamente podría darle una persona con conocimientos en la materia específica de que se trate.

Así nosotros trataremos de dar una definición a la prueba pericial señalándola como aquel medio que sirve para acreditar un hecho, y que es

¹¹ PALLARES Portillo, Eduardo, Ob. Cit, P. 706.

¹² GÓMEZ Lara, Cipriano, Ob. Cit; P. 104.

¹³ MATEOS Alarcón, Manuel; Ob. Cit; P. 183.

propuesta a iniciativa de alguna de las partes en un juicio o por el Juez mismo, y la cual se desarrolla a través de la intervención de una persona o personas capacitadas para ello, denominadas peritos.

Igualmente podemos señalar que la prueba pericial es aquella que tiene por objeto informar al órgano jurisdiccional conforme a los conocimientos de los peritos en relación con los hechos que se investigan. También esta prueba se puede practicar o dictaminar sobre personas, cosas o hechos.

2.4.- SUJETOS.

Los sujetos en la prueba pericial, son los PERITOS, siendo éstos terceras personas ajenas en un proceso, los cuales tienen conocimiento en algún arte o ciencia, y los que sirven de auxiliares al juez, a quien le van a proporcionar los conocimientos que aquellos tienen en una determinada ciencia o arte, todo ello a efecto de que el juez al emitir su sentencia, la misma se encuentre debidamente fundada.

Sobre la palabra Perito, el Diccionario Léxico hispano lo define, como: Experto, Sabio, experimentado, hábil; El que en alguna materia tiene título de tal; El que poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, informa, bajo juramento, al juzgador, sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia.

Asimismo, el Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones del Reader's Digest, al perito lo define, como: Versado práctico en ciencia o arte; Persona autorizada para dar opinión sobre una cosa; El que en

alguna materia tiene título de tal, conferido por el Estado; El que poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, informa, bajo juramento, al juzgado, sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su saber o experiencia.

Otra definición de Perito, por el diccionario Larousse, al respecto lo define como: sabio, práctico, versado en un arte o ciencia; Persona autorizada legalmente para dar su opinión acerca de una materia.

Al respecto Rafael De Pina, dice que PERITO es: “la persona entendida en alguna ciencia o arte, que puede ilustrar al Juez o al tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media”.¹⁴. De acuerdo con esta definición, es perito aquella persona capacitada en una ciencia o arte, que auxilia al juez sobre hechos que otras personas desconocen, por no estar capacitadas en determinada área.

PERITO, según Henri Capitant, en su Vocabulario Jurídico, señala que: “PERITO (Expert). Latín *Expertus*, participio pasado del verbo *Experiri*, “hacer experiencia de”. Persona elegida en razón de sus conocimientos técnicos por el Juez o las partes, o también por un tercero designado por la Ley, y que tiene por misión, luego de prestar juramento (salvo dispensa de las partes si son todos mayores), proceder a exámenes, comprobaciones y apreciaciones de un hecho cuyo resultado consigne en una memoria o informe, que en la mayoría de los casos debe depositar en la secretaría de un Tribunal”.

De acuerdo a estas definiciones, debemos entender por perito, como toda aquella persona que tiene conocimientos especiales sobre determinada ciencia o arte. O más profundamente señalaremos que un perito es una persona física con conocimiento sobre algún hecho o hechos en controversia de un proceso, sin que el perito sea parte del mismo.

¹⁴ PINA, Rafael de, Ob. Cit., P. 183.

Existen dos clases de peritos: los oficiales y los particulares: Los peritos oficiales son aquellas personas que emiten su dictamen, y que reciben sus honorarios por parte del Estado, y; los peritos particulares, son aquellas personas que reciben sus honorarios de las partes que lo requieren y nombran en un proceso.

Un perito se encarga de transmitir los conocimientos que solo un especialista tiene y facilitar los conocimientos técnicos para integrar los hechos sujetos a prueba, proporcionando al juez los principios o reglas especiales y técnicas de la ciencia o arte que se requiere para poder interpretar o explicar un hecho particular cualquiera. Igualmente, inspecciona, analiza e investiga el objeto de prueba a él encomendado, empleando para ello sus conocimientos en la materia de que se trate y que tiene facultades para la misma, auxiliando con ello la actividad del juez al comunicarle los resultados completos de sus investigaciones y observaciones, a los cuales el perito aplicó los principios de su experiencia al caso concreto.

Los peritos deben de tener título legalmente expedido de la ciencia o arte que tenga del mismo. Lo anterior se encuentra debidamente reglamentado por el artículo 331 del Código de procedimientos Civiles vigente para el Estado de México.

“ARTICULO 331. Los peritos deben tener titulo de la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados, o, estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera

personas entendidas, a juicio del juez, aun cuando no tenga título.”

Los peritos realizan dictámenes, emitiendo su opinión sobre determinados hechos y fundándose en los principios de la ciencia o arte en que se encuentren. Así mismo, para poder desempeñar el cargo que se le encomienda, un perito necesita tener una capacidad en su intelecto, y conocimientos técnicos de la ciencia o el arte que profesan. Debiendo tener los conocimientos necesarios sobre la materia que ejerza a efecto de dictaminar correctamente lo que le fue encomendado.

Los peritos oficiales se sujetan a las reglas que para tal efecto señala el título décimo segundo de la Ley Orgánica del poder Judicial del Estado de México, los cuales en sus artículos señalan lo siguiente:

“ARTICULO 170.- La Dirección de Peritos del Tribunal Superior de Justicia, depende del Consejo de la Judicatura y tiene a su cargo el ejercicio de funciones técnicas en apoyo a la actividad jurisdiccional de las salas y de los juzgados, y contará con el personal siguiente:

I. Un director; y

II. Los peritos que determine el Consejo de la Judicatura, de acuerdo con las necesidades y el presupuesto destinado al respecto”.

“ARTICULO 171. Los peritos del Tribunal Superior de Justicia se constituyen en auxiliares del juzgador en la tarea de administrar justicia y, por lo tanto, deberán cumplir eficazmente y sin demora

los mandamientos de la autoridad judicial y prestar el apoyo solicitado”.

“ARTICULO 172. Para ser perito se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano.

II. Tener conocimiento, capacidad y preparación en la ciencia, arte u oficio el que va a dictaminar y poseer, en su caso, título profesional expedido por una institución de enseñanza superior legalmente facultada para ello;

III. Tener una antigüedad de cuando menos cinco años en la práctica de la materia sobre la que va a dictaminar;

IV. No haber sido condenado por delito doloso;

V. No tener impedimento físico o enfermedad que lo imposibilite para el ejercicio de su cargo; y

VI. No ser ministro de ningún culto religioso”.

“ARTICULO 173. Los peritos del Tribunal intervendrán únicamente en los casos de rebeldía de la parte demandada o como terceros en discordia, cuando así lo soliciten los magistrados o los jueces que requieran de su intervención”.

“ARTICULO 174. Los peritos del tribunal Superior de Justicia desempeñaran sus funciones con prontitud y bajo los principios de objetividad, probidad y profesionalismo; estarán sujetos en el desempeño de sus funciones a la Ley de responsabilidades de los servidores Públicos del Estado y Municipios”.

“ARTICULO 175. En caso necesario; los tribunales y los jueces podrán auxiliarse del personal académico o técnico de las instituciones de enseñanza Superior del Estado, o de los servidores públicos de carácter técnico de las dependencias del Poder Ejecutivo que puedan desempeñar el cargo de perito y que designen éstas”.

“ARTICULO 176. Los emolumentos de los peritos serán cubiertos de acuerdo al presupuesto del Poder Judicial”.

“ARTÍCULO 177. Los peritos podrán ejercer libremente su profesión, pero estarán impedidos para dictaminar por nombramiento de alguna de las partes, en los tribunales del poder judicial del Estado”.

Cuando se requieran conocimientos necesarios de algún perito o peritos, las partes en el proceso nombrarán un perito cada una, a no ser que ambas partes se pongan de acuerdo y se nombre uno solo para ambos, de conformidad con el artículo 332 párrafo primero del Código de procedimientos Civiles:

“ARTICULO 332. Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo un el nombramiento de uno sólo. . .”

Además de los requisitos anteriormente citados, el perito debe de reunir dos condiciones, las cuales son: competencia e imparcialidad.

La competencia se refiere a que los peritos deben de ser competentes, aptos, idóneos en la ciencia o arte a la que se dedican; y por lo que respecta a la imparcialidad, la misma se refiere a que los peritos no deben favorecer a determinada parte con el dictámen que emitan, sin importar quien le haya pagado los honorarios por sus servicios, ya que el perito debe estar protestado ha realizar y desempeñar fielmente a su leal entender y saber, lo cual se desvirtuaría si no lo realiza así y favorece a la parte que lo ha designado, encontrándose por tanto el juez con dictámenes que difieren entre sí, para lo cual tendrá que nombrar un perito tercero en discordia, con el objeto de aclarar dudas.

El perito no debe identificarse o ser partidario de alguna de las partes, no debe tener ningún interés jurídico con las partes; si no que debe tratarse de una persona ajena al juicio, su única función es auxiliar a la debida administración de justicia.

2.4.1.- PERITO.

Gramaticalmente el vocablo “perito” proviene del latín *paritus*, es también un adjetivo que significa sabio, experimentado, hábil, práctico en una ciencia o arte.

En su significado forense perito, es él que poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, informa bajo juramento al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia.

En consecuencia perito es la persona física versada en una ciencia o arte. La posesión de conocimientos específicos, que no toda la gente posee, es por lo que se da a un sujeto el carácter de perito.

Kisch asevera que los peritos son terceras personas que poseen conocimientos especiales de una ciencia, arte, industria o de cualquier otra rama de la actividad humana, las cuales le permiten auxiliar al juez en la investigación de los hechos. El concepto que antecede es útil en cuanto nos ha precisado:

a) Que los peritos son terceras personas. Ello significa que aunque las partes tuvieran conocimientos especiales, por su condición de interesados y parciales en el proceso, no podrán fungir como peritos;

b) Que el carácter de peritos lo adquieren, los sujetos por sus conocimientos especiales en una ciencia, arte, industria o de cualquier otra rama de la actividad humana;

Es muy acertado para evitar incurrir en omisiones hacer una tan amplia referencia al sector en que se poseen conocimientos especiales y es muy amplio decir "cualquier otra rama de la actividad humana".

c) Que el objetivo de la intervención de peritos es auxiliar al juez en la investigación de los hechos. Ello quiere decir que el perito desempeña el papel de auxiliar de la administración de justicia y además significa que ese papel lo desarrolló para la investigación de los hechos;

El procesalista Español Jaime Guasp dice que perito es, por lo tanto: *"la persona que, sin ser parte, asiste con la finalidad de provocar la convicción judicial, en un determinado sentido, declaraciones sobre datos que habían adquirido ya índole procesal en el momento de su capacitación"*.

En este autor localizamos el dato de que, el perito no debe tener el carácter de parte, también encontramos que la función del perito es auxiliar, puesto que se le señala la misión de asistir para coadyuvar a la administración de justicia. El concepto de Guasp incurre en omisión, al no precisar la cualidad básica del perito, que es la de poseer conocimientos especializados en una rama determinada del saber humano.

Por su parte Rafael de Pina, nos dice que perito es: *“la persona entendida en alguna ciencia o arte que puede ilustrar al juez o Tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta, para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media”*.

Según este concepto el perito está calificado por ser entendido en alguna ciencia o arte. El objetivo de su intervención es ilustrar al juez o Tribunal acerca de una realidad concreta. Se omitió aludir que su intervención se relaciona con los puntos controvertidos en un proceso. Se precisa la necesidad de su intervención cuando se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media. Esta es una manera de hacer alusión al hecho de que el esclarecimiento de la verdad dentro de un juicio, ha menester de personas con cierta especialidad para auxiliar en el conocimiento de los hechos.

José Becerra Bautista, nos dice que perito: *“son las personas que auxilian al Juez, con sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos en la investigación de los hechos controvertidos”*. Se incluyen en el anterior concepto elementos de importancia.

Se indica el objetivo de la pericial que es auxiliar al Juez con conocimientos. Se determina que esos conocimientos, son científicos, artísticos o

técnicos; la intervención de los peritos esta vinculada con la investigación de los hechos controvertidos.

El Maestro Carlos Arellano García, nos dice que perito es: *“la persona física, dotada de conocimientos especializados en alguna rama del saber humano, que puede auxiliar al juzgador en el conocimiento de alguno o algunos de los hechos controvertidos en un proceso, sin ser parte de este”*.

Son elementos del concepto propuesto:

A) El perito es una persona física. Actualmente, en el mundo de los negocios y de la actividad productiva ya existen bufetes o instituciones especializadas en el asesoramiento y la consulta, que cuenta con un equipo de especialistas en una rama de la ciencia o de la técnica y que dictaminan a pedido de los interesados. En la materia procesal civil, todavía no se ha impreso el dinamismo necesario a la legislación para aprovechar la posible intervención de esas personas morales organizadas para la ilustración técnica o científica.

B) La característica básica del perito es la pericia, valga la expresión tautológica, es decir, la posesión de conocimientos especializados en alguna rama del saber humano. Hemos deseado englobar los conocimientos, científicos, artísticos, industriales, técnicos, comerciales, agrícola y aun los que son producto de una experiencia en la actividad humana. La especialidad del conocimiento eleva a la amplitud y a la profundidad de percatarse en una rama determinada. El perito es un especialista en una rama del saber humano. Sus conocimientos son amplios y profundo sobre algo especializado.

C) La misión del perito, procesalmente considerado, es aportar sus luces, su ilustración, su auxilio cognoscitivo, al juzgador. Es un auxiliar necesario de la administración de justicia. Utilizamos la palabra juzgador para involucrar tanto al Juez como al Juzgador Colegiado que puede ser un Tribunal.

D) El perito es llamado a su tarea de auxiliar de la administración de justicia respecto de los hechos controvertidos en el proceso sabemos que las pruebas tiene razón de ser como medios de demostración de los hechos aducidos por las partes y que no son admitidos por la contraria, es decir que se trata de hechos contradictorios, integradores de la litis o sea, hechos controvertidos. Si los hechos no se controvierten sería superflua la intervención del perito.

E) El perito es un sujeto que no se identifica personalmente con las partes. Una de las partes puede tener conocimientos periciales o ambos, así como también el Juez pero, el perito es una persona que no se identifica personalmente con ninguna de las partes no con el Juez. Se trata de una persona distinta que viene a juicio, no para controvertir sus intereses sino, para prestar una labor que coadyuva con la acción del Derecho.

Chiovenda Giuseppe define al perito diciendo que es la persona llamada a exponer al juez no solo sus observaciones materiales y sus impresiones personales acerca de los hechos, sino las inducciones que deben derivarse objetivamente de los hechos observados y tenidos como existentes.

2.4.2.- CLASIFICACIÓN DE LOS PERITOS.

Cipriano Gómez Lara nos dice que hay dos grupos de peritos Titulados y los peritos entendidos.

1.- Los peritos titulados son aquellos que han cursado una carrera superior y que han obtenido el título profesional que los acredita como especialistas en un sector del conocimiento científico o técnico.

2.- Los peritos entendidos son los que desarrollan actividades de una manera cotidiana y que viene a adquirir un conocimiento empírico de las cosas, o bien, a adquirir el dominio de un arte, entendido como técnica y no en su significado estético.

Otra clasificación que se hace de los peritos distingue entre peritos de parte y peritos de oficio, también la doctrina hace otra clasificación, como la de perito extrajudicial del perito judicial, de los peritos colegiados, del perito individual.

Por su parte Rafael de Pina nos dice que perito Colegiado es cuando hace referencia a una corporación (colegio, academia, cámara de comercio) a la que debe acudir para obtener un dictámen pericial aunque nuestro Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal no le autorice directamente, de manera expresa, en realidad en estos casos, el perito colegial más exactamente, el peritaje colegial es también ordinariamente individual, porque no suele consistir en un trabajo de equipo, sino un trabajo que realizó por un miembro de una corporación se limita a examinar o aprobar el dictamen, expidiéndolo con el sello de la autoridad o bajo la garantía de su experiencia, sin que ello suponga necesariamente la formulación del mismo, como consecuencia de una actividad de grupo o equipo.

2.4.3.- REQUISITOS PARA SER PERITO.

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en su artículo 102 dispone que para ser perito se requiere ser ciudadano mexicano, Gozar de buena reputación, tener domicilio en el Distrito Federal, así como conocer la ciencia, arte u oficio sobre el que vaya a versar el peritaje y

acreditar su pericia mediante examen que presentará ante un jurado que designe el H. Consejo de la Judicatura.

Ahora bien el veintinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis mediante Boletín Judicial numero 42 se publicó la convocatoria para el examen de peritos, por medio del cual se designaron a los peritos que resultaron electos mediante lista publicada el SIETE DE FEBRERO DEL MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, POR ACUERDO NÚMERO 16/138/96 EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y RATIFICADO EL QUINCE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

2.4.4.- FUNCIÓN DEL PERITO.

La función del perito, en un proceso jurídico, es la de aportar sus conocimientos, aclarar algún punto, hecho o hechos, auxiliando respecto de lo que es capaz y de lo que conoce al Juez. Por lo que es de un auxilio necesario para la debida administración de justicia. Un perito es llamado una tarea que es la de auxiliar a la administración de justicia respecto de los hechos controvertidos en un proceso jurídico.

La función del perito tiene dos aspectos, primeramente es la de comprobar hechos que exijan conocimientos técnicos, artísticos o científicos los cuales se encuentran fuera de la cultura y conocimientos comunes del Juez y de las partes, el conocimiento de sus causas y efectos, y en segundo, la de aportar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada a efecto de formar el convencimiento del Juez sobre los hechos, e ilustrarlo con el objetivo de que los entienda mejor y pueda valorarlos con exactitud al momento de emitir su Sentencia.

Las funciones que los peritos realizan las podemos detallar en que el perito es un auxiliar del Juez respecto a la percepción de los hechos; señalan al Juez aquel método que aplicaron para conducir a la verdad del hecho, realizan las deducciones de los hechos con base y aplicación de sus conocimientos. A los peritos se les solicita un criterio, una apreciación de los hechos, a través de sus conocimientos en la ciencia o arte encomendada y la cual conocen y se desarrollan.

La función del perito es esencialmente la de auxiliar al Juez recurriéndose a los peritos cuando se pretende asegurar la existencia de un hecho o una posibilidad, exigiéndosele los conocimientos de una ciencia u arte.

2.4.5.- TIPOS DE DICTÁMENES PERICIALES.

Ahora bien la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en su capítulo III Artículo 102 establece los requisitos que debe tener una persona para ser perito que son: Ser Ciudadano mexicano, gozar de buena reputación, tener domicilio en el Distrito Federal así como conocer la ciencia, arte u oficio sobre el que vaya a versar el peritaje y acreditar su pericia mediante examen que presentará ante un Jurado que designe el Consejo de la Judicatura, con la cooperación de Instituciones Publicas o Privadas que a juicio del propio consejo cuentan con la capacidad para ello. La decisión del jurado será in recurrible.

En Diario Oficial de la Federación de fecha siete de febrero de 1997, el H. Consejo de la judicatura del Distrito Federal informó el acuerdo 16/138/96 publicó la lista de especialistas de los peritos auxiliares de la administración de justicia, entrando en vigor al día siguiente de su publicación,

esto es el ocho de febrero de 1997, lista la cual fue ratificada el 15 de febrero de 1999, entre los que se desprende la siguiente clase de peritos:

- 1.- Arquitectura.
- 2.- Contaduría, Auditoría y Administración.
- 3.- Daños a edificios, construcción, cimentaciones, estructuras e incendios.
- 4.- Ingeniería Civil.
- 5.- Tránsito Terrestre.
- 6.- Valuación de Inmuebles.
- 7.- Valuación de Bienes muebles.
- 8.- Valuación de Joyas.
- 9.- Valuación de obras de arte.
- 10.- Grafoscopia, caligrafía, dactiloscopia, documentoscopia, grafología y grafometría.
- 11.- Traductores e interpretes en inglés.
- 12.- Traductores e interpretes en Francés.
- 13.- Traductores e interpretes en Alemán.
- 14.- Traductores e interpretes en Italiano.

CAPITULO TERCERO

3.- EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

3.1 La Vía Ejecutiva Mercantil y los Títulos de Crédito.

En una sociedad suficientemente resuelta, la regla de derecho (la obligatoria) siempre sigue al fenómeno social cuya organización busca, y no al revés. Sería, inútil la creación de una ley que no tenga como fin la solución de un problema, o su previsión. Pero para que la ley consiga su objetivo es necesario que primero el problema o el fenómeno social se estereotipe, es decir, que adquiera tal repetición, persistencia, penetración social y consolidación formal para que sus orígenes, repercusiones, características y tipología general puedan ser realmente conocidas y apreciadas por el legislador o por la autoridad pública encargada de solucionarlo para organizarlo idóneamente de acuerdo con los intereses del grupo.

El estereotipo del comercio se presenta, históricamente, en un momento anterior a los movimientos y adelantos que, en conjunto dan nombre al Renacimiento, que es la época en donde se origina nuestra realidad actual. Existiendo como una actividad típica por la repetición de sus elementos persistentes, el comercio estaba ya listo para ser organizado por la autoridad pública; pero la decisión, en extremo delicada, de que autoridad y como debía hacerlo quedó insoluta para el gobernante, en virtud de los motivos que entramos a tratar.

Al concluir el medievo, en los asuntos sociales casi todo era nuevo, casi todo estaba en formación o en transformación; incluidas la estructura del Estado y la forma de gobernar. Muy pocas actividades continuaron de la misma forma que antaño y consecuentemente, en pocas se tenía experiencia; una

de ellas era el comercio. Entonces, la realidad imperante consistía, por una parte, en que los gobiernos, no obstante tener interés público en ello, carecían de la experiencia y los conocimientos para diseñar un derecho propio, especializado por actividad, con posibilidades de aplicarse exitosamente; y por otra, que el comercio había venido siendo organizado, con altísima eficiencia, por los propios comerciantes. En tales condiciones, la participación del Estado en la normatividad del comercio no pudo ser otra que la de resumirse a reconocer la existencia de las *legis mercantorias*; normas que provenían de la lógica pura, del sentido común, del equilibrio severo de la partida doble y de cientos de años de tortuosas experiencias, que las convierten en normas de hechura impecable y, por lo tanto, de una importancia insoslayable para el gobernante, aún como fuente histórica o de inspiración.

En cierta medida, y a pesar del nivel de perfección alcanzado en su forma de gobernar por el Estado moderno, aquella realidad todavía permanece en la actualidad (y debiera permanecer). En efecto, no deberá pensarse que el seguro, las sociedades mercantiles, el crédito bancario, el cheque, el crédito documentario, el comercio electrónico, o cualquiera de las llamadas figuras del derecho mercantil son producto de la iniciativa o la inventiva de un legislador; al contrario, ellas provienen de la imaginación de un comerciante; imaginación que debiera ser respetada sino incluso promovida por el grupo gobernante, como manera de dar participación a los individuos en la solución de algunos de los problemas de todos. No en vano se afirma que aquello que realmente resuelve no es tanto la fuerza o el poder, sino la imaginación; talento fundamental de los que triunfan en el comercio.

Como ya se ha mencionado, el pagaré (título de crédito ejecutivo) se origina en la edad media íntimamente relacionado al juicio ejecutivo, el cual es creado como consecuencia de las necesidades de los comerciantes para poder tener un medio legal que hiciera posible efectuar, en su caso, un juicio rápido en el que se involucra la existencia de un documento por medio del cual el deudor

reconoce expresamente la deuda y en atención al presente trabajo, la vía ejecutiva es por la que se puede hacer procedente, dando un panorama al juicio ejecutivo mercantil, el cual con el paso del tiempo también ha sufrido actualizaciones en torno a la misma sociedad.

3.2 DEFINICIÓN DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

El Juicio Ejecutivo es un proceso especial, generalmente sumario, que se inicia con el embargo de bienes, cuyo objeto es el cobro de créditos que constan en un título ejecutivo. Puede ser civil o mercantil.

En consecuencia, el Título Ejecutivo es aquel al que la ley le confiere la presunción juris tantum de la existencia de un crédito y de un deudor, así como la posibilidad de iniciar un juicio ejecutivo y la casi inmediata ejecución.

De acuerdo con el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles, son títulos ejecutivos civiles: la primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó; las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa; los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles hacen prueba plena; cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mando extender; hasta con que se reconozca la firma aun cuando se niegue la deuda; la confesión de la deuda hecha ante juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello; los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios o en cualquier otra forma; las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público; el juicio uniforme de contadores si las partes ante el juez o por escritura

pública o por escrito privado reconocido judicialmente, se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado.

Por otro lado, los títulos ejecutivos mercantiles, de conformidad con el artículo 1391 del Código de Comercio. son:

“Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos;

III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV. Los títulos de crédito;

V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor, y

VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.”

3.3 FUNDAMENTO.

El fundamento legal del juicio ejecutivo lo encontramos primero en el artículo 1049 del Código de Comercio, señala: *“Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4º, 75 y 76 se deriven de los actos comerciales”*.

Del artículo 4º a que se hace referencia por objeto desprendemos, que ya no se necesita ser comerciante para quedar sujeto a las leyes mercantiles como en la antigüedad se hacia, sino que cualquier persona sea o no comerciante que realice un acto de comercio, queda sujeto por ese solo hecho, a las leyes mercantiles, por lo que vemos que en la actualidad, lo que se analiza es el acto jurídico y no la persona, consecuencia jurídica que ahora se aplica derivada y analizada de dos elementos: comerciante (sujeto) y moneda (objeto-cosa), sólo que conforme la doctrina moderna quedan involucrados ambos elementos, pero entrelazados mediante el nexo o vinculo jurídico que lo es el acto de comercio o no, pero en muchas ocasiones deberá para ello ser ventilado por los Tribunales.

El artículo 75 del Código de Comercio en sus XXV fracciones, y no obstante que es la médula el citado artículo del derecho mercantil, habrá de analizarse el acto jurídico realizado para establecer si es de comercio sustantivo, puesto que lejos de establecer los actos de comercio, únicamente señala dicho enunciado que determinados actos no tienen ese carácter y por lo tanto no ser procedente el juicio mercantil.

En segundo lugar, es preciso hacer destacar que el juicio ejecutivo mercantil procede, cuando la demanda se basa en un documento que trae aparejada ejecución. El artículo 1391 del Código de Comercio, establece que documentos traen aparejada ejecución:

“Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución:

I.- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitra que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II- Los instrumentos públicos;

III.- La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV.- Los títulos de crédito;

V.- Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;

VI.- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII.- Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor; y

VIII.- Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.”

Es importante mencionar que conforme a las reformas del 2003, la fracción II antes mencionada quedará de la siguiente forma:

“II.- Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos.”

Aunque el artículo 1391 del Código de Comercio no lo señala expresamente, se debe entender que, el juzgador no deberá despachar ejecución

si no reúnen los documentos que traen aparejada ejecución los tres requisitos que ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- a) La deuda del título debe ser cierta;
- b) La deuda debe ser exigible;
- c) La deuda debe ser líquida.¹

De lo anterior, concluye el Profesor EDUARDO CASTILLO LARA²: “que para saber si un documento trae aparejada ejecución y, por tanto, si procede la vía ejecutiva mercantil, es menester revisar cuidadosamente el citado artículo 1391 del Código de Comercio; Sin embargo, aunque ésta regla parece sencilla, en la práctica debe tomarse con cautela por las razones siguientes:

1. Para que el documento traiga aparejada ejecución no basta que esté enumerado en el citado precepto, sino que adicionalmente se requiere que la obligación contenida en él sea cierta, líquida y exigible. Al respecto, la obligación es *cierta* cuando no se tiene una simple expectativa de derecho. Que el crédito sea *líquido* quiere decir que la cuantía está determinada, o sea determinable en un plazo de nueve días, de conformidad con el artículo 2189 del Código Civil Federal; finalmente, la deuda es *exigible* cuando su pago no pueda rehusarse conforme a derecho, de acuerdo con el artículo 2190 del ordenamiento citado. Una tesis de la que se desprenden dichos elementos es la siguiente:

“TÍTULOS EJECUTIVOS. El juicio ejecutivo es un juicio de excepción que se basa en el establecimiento, por un título, de un derecho perfectamente reconocido por las partes; el documento

¹ ARELLANO García, Carlos, PRACTICAS FORENSE MERCANTIL. Ed. Porrúa, S. A., 5ª ed, México, 1991, P. 763.

² CASTILLO Lara Eduardo, JUICIOS MERCANTILES, Ed. Oxford University Press, 4ª ed, Volumen 2, México 2004, Pp. 383-385.

mismo prohija la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor y determina la prestación cierta, liquida y exigible, de plazo y condiciones cumplidos como pruebas todas ellas consignadas en el título. Ahora bien, si se deduce con claridad que se están ejercitando derechos controvertibles, que no hay la exigencia de una deuda cierta y liquida sino al contrario, se pone de relieve que se está frente a un título que no puede fundar una acción ejecutiva, porque no se reúnen los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia de esta Suprema Corte han señalado como indispensables para que un título traiga aparejada ejecución”.³

Amparo civil directo 1273/54. Hilados del Norte, S. A. Y coags. 4 de julio de 1955. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Gabriel García Rojas. Engrosé: José Castro Estrada.

Lo anterior es aplicable a los instrumentos públicos ya que algunos abogados consideran que por el hecho de que tengan documentos de esa naturaleza (públicos) es suficiente para que proceda la vía ejecutiva, aun cuando los mismos no contengan una deuda cierta, liquida y exigible. Sirven de soporte a este comentario las tesis siguientes:

“TÍTULOS EJECUTIVOS. REQUISITOS PARA QUE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS LAS CONSTITUYAN. Conforme al artículos 1391, fracción II del Código de Comercio, para que proceda el juicio ejecutivo la acción deberá fundarse en título que traiga aparejada ejecución, y la traen aparejada los instrumentos públicos. Aun cuando aparentemente del precepto referido se deduce que cualquier instrumento público trae aparejada ejecución, la interpretación jurídica de dicha norma, en consonancia con la naturaleza de la acción ejecutiva, permite

³ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Tercera Sala, 5ª Época, t. CXXV, 4 de julio de 1955, P. 99.

*imponer la necesidad de que el título satisfaga ciertas condiciones de fondo y forma. Así, es menester que la deuda que en él se consigne sea cierta, exigible y líquida, esto es, cierta en su existencia y en su importe y de plazo cumplido, e, igualmente, es indispensable que desde el punto de vista formal el instrumento reúna los elementos que las leyes exigen para su confección, toda vez que el procedimiento ejecutivo, dado su carácter extraordinario, sólo puede seguirse en circunstancias determinadas y siempre que medie la existencia de un título con fuerza suficiente para constituir prueba plena, y la fuerza ejecutiva del título no puede concebirse si no satisface los requerimientos legales previstos para su formación”.*⁴

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 228/96. Banco Internacional, S. A. 12 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Isabel González Rodríguez.

VÉASE: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI-Marzo, pág. 408.

“ADEUDO, CONTRATOS RECONOCIMIENTO DE. CASO EN QUE CONSTITUYEN TÍTULOS EJECUTIVOS. El artículo 1391 del Código de Comercio, estatuye que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que trae aparejada ejecución, característica que de acuerdo a la fracción III de ese precepto legal tienen los instrumentos públicos, los cuales para que puedan considerarse títulos ejecutivos es menester que consignen una deuda cierta, exigible y líquida, de

⁴ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Novena Época, t. V, enero de 1997, tesis XII.2o.18 C, P. 567.

acuerdo a la tesis del rubro “TÍTULOS EJECUTIVOS. Requisitos QUE DEBEN SATISFACER”, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a fojas 40, Volumen CXXXI, Sexta Época, del Semanario Judicial de la Federación; de suerte que cuando se inicia el procedimiento ejecutivo con base en un contrato de reconocimiento de adeudo que reúne esos requisitos, por constar en escritura pública el reconocimiento del demandado de adeudar al actor una determinada cantidad de numerario, con la obligación de pagársela en una fecha anterior a la en que fue presentada la demanda, la vía ejecutiva elegida es procedente, no siendo por ello violatoria de garantías individuales la sentencia definitiva que declare improcedente la excepción que sobre el particular se hiciera valer”.⁵

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 99/95. Camilo Martínez Cortez y coags. 22 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez.

2. No todos los documentos que aparecen mencionados en el citado artículo 1391 son ejecutivos. Cito tesis:

“SEGURO, PÓLIZAS DE. NO SON TÍTULOS EJECUTIVOS. Las pólizas de seguro, cualquiera que sea el riesgo que amparen, no son títulos que traen aparejada ejecución, aun cuando están listadas como tales en el artículo 1391, fracción V, del Código de Comercio. Esto es así, porque la fracción V del citado numeral remite al artículo 441 del mismo Código de Comercio y este dispositivo legal, que esta comprendido en el Título Séptimo de

⁵ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, 9ª Época, t. I, abril de 1995, abril de 1995, tesis IV. 2o.2 C, P. 120.

*aquel cuerpo de leyes, fue derogado por el diverso artículo 196 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de agosto de 1935. En consecuencia, sería ilógico aceptar la ejecutividad de un documento en los términos del artículo 441 del Código de comercio, si este precepto ya no existe por haber sido derogado”.*⁶

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 272/75. Banco nacional de México, S.A. 24 de agosto de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Aranda.

“SEGUROS, LAS PÓLIZAS DE, NO SON TÍTULOS EJECUTIVOS. Debe estimarse que la fracción V, del artículo 1391 del Código de Comercio quedo derogada de manera implícita, al derogarse el artículo 441 de dicho ordenamiento, pues no sería razonable suponer que si textualmente se dice en la fracción V, que llevan aparejada ejecución las pólizas de seguro, conforme al artículo 441, no existiendo tal precepto, por estar derogado, pudiera seguir trayendo aparejada ejecución, dichas pólizas de seguro sobre la vida”.

Amparo Civil Directo 423/42. Mutualista de México, Cía. De seguros sobre la vida. 24 de julio de 1952. unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

3. En todo caso de no encontrarse en la enumeración del artículo 1391 citado el documento que pretende cobrarse por la vía ejecutiva, es necesario revisar cuidadosamente las leyes especiales mercantiles porque en ellas podría establecerse que el documento respectivo trae aparejada ejecución. Un ejemplo sería el de la Ley de instituciones de Crédito, que en su artículo 68 establece que

⁶ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 7ª época, vols. 103-108, sexta parte, P. 211.

los contratos de crédito acompañados del estado de adeudo certificado por contador de la institución constituyen título ejecutivo.

Ahora bien, puede darse el caso de que el documento respectivo esté enumerado en la relación de documentos a que se refiere el artículo 1391 del código de Comercio, pero cuyo ejercicio en la vía ejecutiva presente alguna modalidad. Anteriormente existían dos casos:

a) Títulos de crédito que se suscriben en beneficio de instituciones de crédito y cuyo monto no coincide con la cantidad reclamada en la demanda. En efecto, sucede en la práctica que las instituciones de crédito otorgan créditos a sus clientes y como forma de documentarlos el deudor suscribe en su favor títulos de crédito. En este caso podría pensarse que la institución de crédito podría intentar la vía ejecutiva mercantil en contra del deudor tan sólo con la presentación del título de crédito respectivo, de conformidad con la fracción IV, del artículo 1391. No obstante, si la suma reclamada por el actor no coincide con la cantidad que aparece en el título de crédito base de la acción, la ejecutante tendrá la obligación de acompañar, adicionalmente, los documentos que demuestren los conceptos respectivos y explicar en la demanda las razones por las cuales se reclama la cantidad que se señala en el escrito inicial, requisitos que no deben cumplirse en otros casos. Ello de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia por contradicción:

“CRÉDITO QUIROGRAFICO, PAGARÉS UTILIZADOS POR LOS BANCOS PARA DOCUMENTAR UN. SON SUFICIENTE POR SI MISMOS PARA INTENTAR LA VÍA EJECUTIVA. El pagaré que los bancos utilizan para documentar un préstamo quirografario, es un instrumento de garantía que, como cualquier otro, facilita el cobro del crédito ante la falta de pago del cliente. Las características del título,

que tiene el carácter de ejecutivo, le dan ventajas sobre otros instrumentos, lo que da lugar a que en la práctica se le utilice con frecuencia. En esa virtud, tratándose del crédito quirografario, el pagaré extra o colateral; esto es, una segunda o ulterior fuente de pago como resguardo por cualquier eventualidad que pueda afectar la capacidad de pago y la solvencia del cliente. De allí que cuando satisfacen los requisitos a que se refiere el artículo 170 de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito, traigan aparejada ejecución en términos de lo previsto por el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, sin que se requiera que se acompañen del contrato de crédito y de la certificación del contador autorizado del banco a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que ese numeral no alude a esos requisitos. Sin embargo, esta regla debe matizarse cuando la cantidad reclamada no coincida con la que ampara el título. En este supuesto, sí es necesario que el actor explique en su demanda las razones por las cuales reclama precisamente la cantidad que menciona en su libelo inicial, y que acompañe los documentos que demuestren los conceptos liquidatorios correspondientes, a fin de que el Juez esté en posibilidad de apreciar, siquiera prima facie, la certeza de la deuda que justifique el acceso del actor a una vía privilegiada".⁷

1ª/J.49/99

⁷ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, 9ª época, t. X, octubre de 1999, Pp. 107-108.

Contradicción de tesis 24/97. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito y Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Cuarto Circuito y Séptimo Tribunal Colegado en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de septiembre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Tesis de jurisprudencia 49/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: ministro Humberto Román Palacios.

b) Pagarés en los que se reclaman intereses cuya determinación requiere conocimientos especiales. En la práctica se había observado que las instituciones de crédito o algunos abogados que intentaban proteger al máximo los intereses de sus clientes elaboran títulos de crédito que generan intereses cuyo cálculo resulta complejo porque tienen que aplicarse procedimientos muy refinados que no toda la gente conoce. Por ejemplo, se pacta que durante la vigencia de un pagaré éste generará intereses ordinarios a razón de 1.5 veces la tasa más lata que rija en el mercado entre el promedio de los Certificados de la Tesorería de la Federación (Cetes) a 28 días, Costo Porcentual Promedio (CPP) ó el promedio de la Tasa de Interés Interbancario de Equilibrio (TIIE) y en caso de falta de pago el vencimiento del documento se aplicaría una tasa moratoria resultante de multiplicar por 1.5 la tasa de interés ordinario. Para esos casos era necesario que en la demanda se precisara el monto de la prestación que por ese concepto se reclamaba y la forma de su cuantificación o, en su defecto, remitirse a

un certificado de contador anexo con el desglose. Ello de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia:

“ACCIÓN CAMBIARIA. CUANDO SE RECLAMAN INTERESES CUYA DETERMINACIÓN REQUIERA DE CONOCIMIENTOS ESPECIALES, ES NECESARIO QUE EL ACTOR EN LA DEMANDA PRECISE SU MONTO Y FORMA DE CUANTIFICACIÓN, O BIEN, SE REMITA A UN CERTIFICADO DE CONTADOR ANEXO. En el caso de que los intereses ordinarios pactados en un pagaré puedan cuantificarse por cualquier persona mediante una simple operación aritmética, bastará que el actor en su demanda, en forma genérica, reclame el pago de tales intereses, pues en tal supuesto el demandado, lógicamente, no queda en estado de indefensión. Sin embargo, cuando los intereses pactados sólo pueden ser cuantificados por un experto, por aludirse en el documento a fórmulas que no están al alcance del común de las personas conocer (como sucede con el llamado “costo porcentual promedio”), entonces, resulta indispensable que el demandante precise en su ocursión inicial, tanto el monto de los intereses ordinarios reclamados, como las operaciones que lo llevaron a determinarlo, o bien, que en su demanda se remita a un certificado de contador anexo en el que realice tal desglose, pues de otra forma el demandado queda en estado de indefensión al no poder impugnar en su contestación la cuantificación hecha por su contrario. No podría aducirse que la cuantificación de intereses, en tal supuesto, puede ser objeto de incidente de liquidación de sentencia, pues no debe perderse de vista que, probatoria, lo que determina, por una parte, que el Juez, por no ser experto en contabilidad, estaría imposibilitado para determinar si la cuantificación de intereses hecha por el actor es o no correcta; y por otra parte, que el demandado estaría imposibilitado para ofrecer la prueba pericial contable tendiente a desvirtuar la cuantificación realizada por su contrario por concepto de los intereses

*reclamados. Conviene aclarar que en el caso de que el actor anexara el certificado de contador en los términos antes precisados, no podría estimarse que el título ejecutivo lo integraran tanto el pagaré como el referido certificado, pues no está en el supuesto previsto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito. Lo que aquí se quiere decir, es simplemente que para cuando la cuantificación de los mismos no pueda realizarse por el común de las personas, es indispensable que el actor, en su demanda, precise el monto relativo a tal prestación y la forma de su cuantificación a efecto de no dejar indefensa a su contraparte”.*⁸

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. VI.3o. C.J/33

Amparo directo 561/96. Lourdes Maria Núñez Encinas por sí y como apoderada del Colegio Francés de Puebla, S. C. Y del Instituto Internacional de Súper Aprendizaje, S. C. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo directo 428/99. Heli de Puebla, S. A. de C. V. y otros. 1o. De Julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Violeta del Pilar Lagunes Viveros.

Amparo directo 500/99. Banca Serfin, S. A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Serfin. 5 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.

⁸ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, 9ª época, t. X, noviembre de 1999, Pp. 885-886.

Amparo directo 411/99. Ceron Yano, S. A. de C. V: y otros. 19 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Violeta del Pilar Lagunes Viveros.

Amparo directo 748/99. banco Nacional de México, S. A. 3 de diciembre de 199. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.

No obstante, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de febrero del 2003, se publicó tesis de jurisprudencia por contradicción que indica que lo mencionado en el inciso b), no es necesario. La transcribo:

“JUICIOS MERCANTILES, CUANDO SE RECLAMAN INTERESES CUYA DETERMINACIÓN REQUIERA DE CONOCIMIENTOS CONTABLES, NO ES NECESARIO QUE LA DEMANDA EL ACTOR PRECISE LA FORMA O MECÁNICA PARA CÁLCULOS, NI QUE ANEXE DICTAMEN PERICIAL CONTABLE. Los intereses ordinarios y moratorios, al ser parte del principal, deben ser reclamados en el escrito inicial de demanda respectivo, ya que el juez será el encargado de establecer la cantidad líquida o las bases de su cuantificación para el periodo de ejecución de sentencia y, con independencia de la materia, cuando se hace necesario el ofrecimiento de pruebas en la tramitación de los incidentes, el juzgador está obligado a conceder una dilación probatoria, para el efecto de que puedan demostrar sus acciones y excepciones en el incidente respectivo. Sostener lo contrario, es decir, exigir a la parte actora que acompañe a su demanda el dictamen pericial o la mecánica para el calculo de los

*intereses, sería imponerle una carga procesal que no está prevista en la ley, con el consecuente perjuicio, tampoco señalado en ella, para el caso de incumplimiento”.*⁹

Contradicción de tesis 21/2001-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 26 de junio de 2002. Mayoría de tres votos, Disidentes: Humberto Román Palacios y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo, Secretario: Carlos Mena Adame.

Tesis de jurisprudencia 58/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de septiembre de dos mil dos, por unanimidad de 4 votos de los señores Ministros: Presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Ausente: Humberto Román Palacios.

Antes algunos abogados consideraban que existía una tercera modalidad para el ejercicio de la acción ejecutiva cuando se iniciaba con base en un título de crédito con vencimiento a la vista. La modalidad consistía en que se consideraba necesario acompañar al escrito inicial documento con que se acreditara que la cambial había sido puesta a la vista de su suscriptor, lo que hacía que se venciera el documento y, consecuentemente, lo hacía exigible. En octubre de 2000 se emitió jurisprudencia por contradicción de tesis que afirma que no es ello necesario. La transcribo:

⁹ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, 1ª Sala, 9ª época, t. XVII, febrero de 2003, tesis 1a./J.58/2002, P. 175.

*“ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. LA FALTA DE PRESENTACIÓN DEL PAGARÉ PARA SU PAGO, NO ES OBSTÁCULO PARA SU EJERCICIO. La omisión de prestar un pagaré para su pago el día de su vencimiento no constituye un impedimento para el ejercicio de la acción cambiaria directa, porque esa presentación es sólo una necesidad impuesta por la incorporación de los títulos de crédito, que reconocen los artículos 170, 171, 172, 174, 79, 127, 128 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que se traduce en la obligación de exhibir y devolver el título de crédito al suscriptor al momento de obtener su pago; pero ello no quiere decir que para el ejercicio de la acción cambiaria directa, dicha presentación sea una condición necesaria para su pago y que deba exhibirse una constancia de ello, ya que tratándose de la acción cambiaria directa, el tenedor del documento no está obligado a exhibir constancia de haberlo presentado extrajudicialmente y que aquél no le fuera pagado; por lo que basta para tener por satisfecho el requisito de la incorporación propio de los títulos de crédito con que el actor adjunte el pagaré a su demanda judicial y le sea presentado al demandado al ser requerido de pago, pues ello prueba fehacientemente que dicho título no ha sido pagado, ya que, de lo contrario, no estaría en poder del actor”.*¹⁰

Contradicción de tesis 102/99. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Primer Tribunal

¹⁰ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, 9ª época, t. XII, octubre de 2000, tesis 1ª./J.9/2000, P. 49.

Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 9/200. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

También traen aparejada ejecución otros documentos no previstos en el artículo 1391 del Código de Comercio, en su fracción VIII, podemos citar los analizados por el Lic. Eduardo Castillo Lara,¹¹ mismos que se detallan a continuación:

1. *Los depósitos a plazo representados por certificados.* Estos documentos son considerados títulos ejecutivos y producen acción ejecutiva respecto de su emisora, previo requerimiento de pago ante fedatario público. Deben consignar: la mención de ser certificado de depósito bancario de dinero, la expresión del lugar y fecha en que se suscriben, el nombre y la firma del emisor, la suma depositada, el tipo de interés pactado, el régimen de pago de interés, el término para retirar el depósito y el lugar de pago único en términos del artículo 62 de la Ley de Instituciones de Crédito.

2. *Los bonos bancarios y los cupones.* Estos documentos también son considerados títulos de crédito a cargo de la institución emisora y producen

¹¹ CASTILLO Lara, Eduardo. Ob. Cit., Pp. 391-415.

acción ejecutiva respecto de ella, previo requerimiento de pago ante fedatario público. Tales bonos se emiten en serie mediante declaración unilateral de voluntad de la institución respectiva, que se hace constar ante la Comisión Nacional bancaria. El fundamento se encuentra en el artículo 63 de la Ley de Instituciones de Crédito.

3. *Las obligaciones subordinadas y sus cupones.* Estos instrumentos también son considerados títulos de crédito, con los mismos requisitos y características que los bonos bancarios, salvo lo previsto en la ley aplicable (artículo 64 de la Ley de Instituciones de Crédito).

4. *El contrato de apertura de crédito.* También es considerado por la Ley de Instituciones de Crédito como ejecutivo para exigir el cumplimiento de dicha obligación, con fundamento en el artículo 68 de dicha ley.

5. *El contrato o documento en que se haga constar crédito otorgado por las Organizaciones Auxiliares de Crédito, junto con la certificación del estado de cuenta certificado por el contador de la Organización acreedora.* Notificado debidamente al deudor, será título ejecutivo mercantil sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito adicional (artículos 47 y 48 de la Ley General de organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito). Como sabemos, en la práctica al celebrarse un contrato de esta naturaleza la Organización Auxiliar del Crédito requiere al acreditado que suscriba pagarés para documental, garantizar o probar la disposición de los recursos monetarios relativos al contrato correspondiente. Cuando el crédito no era honrado en tiempo, la organización auxiliar del crédito demandaba su pago en la vía ejecutiva mercantil acompañando a su escrito inicial el contrato y el estado de adeudo certificado, como lo señalan los artículos antes mencionados. No obstante, durante mucho tiempo se discutió si era necesario acompañar adicionalmente al contrato y al estado de adeudo certificados, los pagarés suscritos por el deudor. Una jurisprudencia por contradicción de tesis señala que no es necesario. La que se transcribe:

“CONTRATO DE CRÉDITO Y SU ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR DE LA UNIÓN DE CRÉDITO. ES SUFICIENTE SU EXHIBICIÓN CONJUNTA PARA EJERCER LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, SIN QUE SEA NECESARIO ADJUNTAR LOS PAGARÉS RELACIONADOS CON DICHO CONTRATO (ARTÍCULO 48 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CRÉDITO). El citado artículo 48 en lo conducente dispone que: “El contrato o documento en que se hagan constar los créditos, arrendamientos financieros o factores que otorguen las organizaciones auxiliares del crédito correspondientes... junto con la certificación del estado de cuenta a que se refiere el artículo anterior, serán título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno”; por su parte, el artículo 1391, fracción VIII, del Código de Comercio señala: “El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución: ...VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos...” Ahora bien, el análisis relacionado de dichos preceptos permite concluir que el juicio ejecutivo mercantil procede, entre otros casos, cuando se funda en un documento que por ley tiene el carácter ejecutivo como sin duda lo es el contrato de crédito junto con el estado de cuenta certificado por el contador de la unión de crédito acreedora, que es una organización auxiliar del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 3o., fracción IV, de la ley en cita; de manera que no es necesario, para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, que la mencionada organización auxiliar del crédito acreedora exhiba también con la demanda los pagarés con los que se documentó o garantizó el crédito a que dicho contrato se refiere, pues la ley no exige este requisito, máxime que de la interpretación gramatical del aludido artículo 48, se advierte que el contrato de crédito junto con el referido

estado de cuenta constituirán título ejecutivo, sin necesidad de otro requisito".¹²

1a./J. 24/2000

Contradicción de tesis 92/96. Entre las sustentadas `pro una parte, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, y por otra, por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 30 de agosto de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

Tesis de jurisprudencia 24/2000. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Solva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

6. *El contrato o documento en que se haga constar el arrendamiento financiero que otorgue una organización auxiliar de crédito, notificado debidamente el deudor junto con la certificación del estado de cuenta del contador de la organización respectiva con la certificación del estado de cuenta del contador de la organización respectiva. Será título ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito adicional (artículos 47 y 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito).*

7. *Los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos a empresas de factoraje financiero, notificados al deudor, junto con la*

¹² SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, 9ª época, t. XII, noviembre de 2000, P. 519.

certificación del estado de cuenta emitido por el contador del acreedor. Son títulos ejecutivos sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito (artículos 47 y 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito).

8. *Cupones vencidos de obligaciones vencidas y sorteadas y de las amortizaciones o reembolsos que se hayan vencido o decretado conforme al acta de emisión.* El pago de estos documentos puede hacerse en la vía ejecutiva mercantil en términos del artículo 223 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

9. *Certificado de depósito.* La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece en su artículo 251 que se aplican en lo conducente los artículos 151 a la 162, que mencionan la procedencia de la acción cambiaria.

10. *Bono de prenda.* La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito menciona en su artículo 251 que a este documento se aplica lo relativo a la acción cambiaria.

11. *El contrato escrito de consignación mercantil.* De conformidad con las reformas al Código de Comercio del 5 de junio de 2000 y la creación del contrato de consignación mercantil, procede la vía ejecutiva cuando para obtener la restitución del bien consignado o el pago del producto obtenido de la venta del mismo se hubiese celebrado contrato por escrito. Así lo señala el artículo 393, fracción Iv del Código de Comercio.

12. *La confesión judicial bajo protesta de decir verdad.* De conformidad con el artículo 1162 del Código de Comercio, cuando un deudor confiesa judicialmente una deuda cumplimiento con los requisitos que establece dicho precepto, procede el juicio ejecutivo.

13. *El reconocimiento de firma, monto del adeudo y causa del mismo.* El artículo 1165 del Código de Comercio, establece que cuando se reconoce un documento privado que contenga deuda líquida y de plazo cumplido, igualmente procede el juicio ejecutivo.

14. *El reconocimiento ante notario o corredor público de documentos firmados sin su presencia.* Así lo prevé el artículo 1166 del Código de Comercio en relación con documentos reconocidos en el momento de su otorgamiento o posteriormente de documentos que se hubiesen firmado sin la presencia de dichos Fedatarios.

15. *El documento que consigne la obligación del solicitante, fiador, contrafiador u obligado solidario, acompañado de una copia simple de la póliza y de la certificación de la o las personas facultadas por el consejo de administración de la institución de fianzas de que se trate, de que ésta pagó al beneficiario.* Lo anterior de conformidad con el artículo 96 de la Ley Federal de instituciones de Fianzas. Tal documento trae aparejada ejecución para el cobro de la cantidad respectiva, así como las primas vencidas no pagadas y accesorios. Sobre el particular vale la pena comentar que existe jurisprudencia por contradicción de tesis que señala que en esta vía debe reclamarse los tres conceptos (cantidad pagada, primas vencidas no pagadas y accesorios) y no únicamente los dos últimos mencionados como era costumbre que lo hicieran las afianzadoras. La que se transcribe:

“FIANZAS. LAS PRIMAS VENCIDAS Y ACCESORIOS ÚNICAMENTE PUEDEN RECLAMARSE EN LA VÍA EJECUTIVA, CONJUNTAMENTE CON LA DEMANDA DE RECUPERACIÓN DEL PAGO DE LA GARANTÍA HECHO AL BENEFICIARIO DE LA PÓLIZA. Si bien es cierto que el artículo 96 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas permite el cobro de primas vencidas no pagadas y accesorios, en la vía, siempre y cuando

en la propia demanda la empresa afianzadora también pretenda la recuperación del pago hecho al beneficiario de la póliza, y exhiba los documentos que cumplan con los requisitos formales de ejecución previstos en ese numeral, consistentes en el documento que consigne la obligación del solicitante, fiador, contrafiador u obligado solidario, una copia simple de la póliza respectiva y la certificación de que la citada empresa pagó al beneficiario el monto de la garantía. De ahí que no pueda entablarse la demanda en esa vía para reclamar únicamente el importe de primas vencidas y accesorios, en forma independiente de la acción de recuperación mencionada, puesto que del contenido del indicado artículo 96 no se desprende que para integrar título ejecutivo se deba exhibir una certificación distinta para cada reclamación, como señalaba antes de ser reformado mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de catorce de julio de mil novecientos noventa y tres, ni permite que la certificación de aquel pago se sustituya por una del adeudo de primas, sino que categóricamente precisa que la certificación del pago hecho al beneficiario, hará fe en los juicios respectivos, salvo prueba en contrario”.¹³

1a./J. 89/2001

Contradicción de tesis 111/2000-PS. Entre las sustentadas por el Sexto y Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 20 de junio

¹³ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, 9ª época, t.XIV, noviembre de 2001, P. 13.

de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Tesis de jurisprudencia 89/2001. Aprobada por la Primer Sala de este Alto Tribunal en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Roman Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

16. *Los contratos o pólizas en que consten créditos otorgados por instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador de la institución acreedora.* Éstos son considerados títulos ejecutivos sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito (artículo 68 de Ley de Instituciones de Crédito). A propósito, dejé hasta el final de la relación de los documentos que nos ocupan los referidos a contratos o pólizas en que constan créditos otorgados por instituciones de crédito porque durante muchos años estos títulos ejecutivos han representado verdaderos problemas prácticos, con severas consecuencias para litigantes y sus clientes. En efecto, los bancos prestan dinero a sus clientes y en ocasiones éstos no lo cubren. Entonces la institución acreedora ejercía, entre otras, la acción ejecutiva utilizando como documento base de la acción el contrato de crédito y el estado de adeudo certificado por contador de la propia institución para intentar la recuperación del adeudo. En un inicio el estado de cuenta era muy escueto y se limitaba a señalar que el acreditado adeudaba a la Institución acreedora “X” cantidad por concepto de capital, “X” por concepto de intereses ordinarios, “X” por concepto de interés moratorios, “X” por concepto de gastos jurídicos, etc, sin desglosar el adeudo, sin mencionar los pagos efectuados, cuáles habían sido las tasas aplicadas, durante qué periodos, etc., ello en virtud

de que la ley de la materia no señalaba los requisitos que debía contener el mencionado estado de adeudo certificado. Dada la controversia que ello fue generando, se emitieron diversas tesis señalando los requisitos que los estados de adeudo certificados debían contener que, en suma, son:

a) Los datos que lo identifiquen con el contrato de crédito, es decir que se muestre la vinculación entre ambos documentos. Así se señala en la tesis siguiente:

*“ESTADO DE CUENTA. NO CONSTITUYE TITULO EJECUTIVO, CUANDO NO EXISTE IDENTIDAD ENTRE LA PERSONA QUE SUSCRIBIÓ EL CONTRATO Y AQUELLA QUE APARECE COMO DEUDOR EN EL CERTIFICADO DE ADEUDO. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 68, de la Ley de Instituciones de Crédito, el contrato o póliza en donde consten los créditos otorgados, junto con el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución acreedora, hacen título ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firma ni de ningún otro requisito; empero, también lo es, que, cuando en el certificado del estado de cuenta no aparece como deudora, acreditada u obligada la demandada, quejosa, sino únicamente aparece un diverso demandado, genera que la certificación contable sea ineficaz para que, en unión del contrato exhibido, configure el título ejecutivo que previene el artículo 68 de la ley citada por lo que a la demandada quejosa corresponde, ya que tal omisión genera total desvinculación entre el certificado y el contrato, al no existir identidad entre la persona que suscribió el contrato en unión de un diverso demandado y aquella que aparece como acreditada o deudora en la certificación contable”.*¹⁴

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

¹⁴ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, 9ª época, t. IV, agosto de 1996, tesis V.1o.12C, P. 672.

Amparo directo 129/96. banco Unión, S. A. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Cruz Sánchez. Secretario Jaime Ruiz Rubio.

No obstante, cabe aclarar que la tesis de jurisprudencia por contradicción estableció que no se requiere datos específicos o determinados para establecer la vinculación ente el certificado y el contrato respectivo, sino de aquellos que sean suficientes para demostrar su vinculación. Transcribo dicha tesis:

“ESTADO DE CUENTA. CERTIFICADO POR EL CONTADOR PUBLICO FACULTADO POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. PARA ESTABLECER SU VINCULACIÓN CON EL CONTRATO O PÓLIZA EN QUE CONSTA EL CRÉDITO, NO SE REQUIERE DE DATO ESPECIFICO Y DETERMINADO, SINO DE AQUELLOS QUE SEAN SUFICIENTES PARA DEMOSTRARLA. El artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito confiere la calidad de título ejecutivo a la vinculación de estos dos documentos, a saber: el contrato o la póliza en el que se haga constar el crédito otorgado por la institución bancaria y el estado de cuenta expedido por el contador facultado por dicha institución, y si bien no proporciona ni sugiere dato o requisito formal alguno para demostrar la unión o el vínculo entre ambos documentos, es necesario que en ellos se contengan los elementos indispensable para poder ejercer las acciones que deriven del incumplimiento de las obligaciones que aquellos generen; de modo que el Juez habrá de ponderar en cada caso de qué elementos se trata pero no es dable exigir alguno específico y determinado para demostrarlo, toda vez que si en el precepto aludido el legislador no lo estableció, no hay razón alguna para que el intérprete los establezca, ni siquiera en aras de procurar certeza jurídica, pues se correría el riesgo de desvirtuar la finalidad de esa disposición, ya porque, en ciertos casos, pese a estar

reunidos los requisitos expresamente pedidos no se demuestra la identidad, o bien porque aunque no se cumplan todos, la identificación esté plenamente demostrada, con el adicional inconveniente de que se discriminaran otros datos que, utilizados en ciertos casos peculiares o surgidos de los avances tecnológicos, podrían ser igualmente idóneos para ese fin. Por ello, ni el nombre de todos los deudores ni cualquier otro dato específico y determinado puede considerarse como elemento necesario y suficiente para demostrar la correspondencia entre ambos documentos, lo mismo que tampoco cualquiera de ellos puede ser ignorado, salvo que sean varios los acreditados y sólo se demande a algunos de ellos, pues entonces sí, de optar por el nombre de los deudores como medio de identificación, debe indicarse expresamente cuando menos el de todos aquellos contra los que se ejerza la acción".¹⁵

1ª/J. 14/2001

Contradicción de tesis 81/97. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (hoy Primero) y el Segundo tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. 10 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos en relación con los puntos resolutivos primero y tercero y por mayoría de tres votos en relación con el segundo punto resolutivo. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Tesis de jurisprudencia 14/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión de diecisiete de abril de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román

¹⁵ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, 1ª Sala, 9ª época, t. XIV, septiembre de 2001, P. 175.

Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

b) La cantidad a la que ascendió el crédito.

c) Fecha hasta la que se calculó el adeudo, capital vencido a la fecha del corte.

d) Los pagarés mediante los cuales se hicieron las disposiciones del crédito por parte de los acreditados, consto de las mismas, fechas de vencimiento.

e) Desglose de los movimientos que originaron el saldo adeudado, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia:

“ESTADO DE CUENTA BANCARIOS. REQUISITO PARA QUE CONSTITUYAN TÍTULOS EJECUTIVOS. Conforme a una recta interpretación del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, debe concluirse que además de exhibirse el contrato o la póliza en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones bancarias, para que los estados de cuenta expedidos unilateralmente por los contadores facultados por dichas instituciones constituyan títulos ejecutivos y hagan fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos, éstos deben contener un desglose de los movimiento que originaron el saldo cuyo cobro se pretende, teniendo en cuenta que el propio precepto alude a los términos “saldo” y “estado de cuenta” como conceptos diverso, al establecer que dichos estados de cuenta servirán para determinar el saldo o cargo de los acreditados, y en observancia

*del principio de igualdad de las partes en el procedimiento que impide obstaculizar la defensa del demandado”.*¹⁶

Contradicción de tesis 38/93. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, 16 de mayo de 1994, cinco votos.

Nota: Tesis 3a./J.15/94, Gaceta número 78, pág. 28; véase ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XIII-junio, pág. 251.

f) El desglose de los intereses si éstos reclaman en cantidad líquida. Lo anterior con base en las siguientes tesis de jurisprudencia por contradicción:

“CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. EN CASO DE RECLAMO DE INTERESES EN CANTIDAD LÍQUIDA, EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO PRO EL CONTADOR DEBE PRECISAR SU DESGLOSE PARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito se infiere que tratándose de un contrato de crédito simple, con base en el cual se reclaman como prestaciones los intereses generados en cantidad líquida, para tenerlo como título ejecutivo y, por ende, para la procedencia del juicio ejecutivo mercantil, es necesario para acreditar debidamente la existencia de los intereses generados, pues de lo contrario, se limitaría la capacidad de defensa del deudor, ya que no podrían ser materia de la litis las bases con apoyo en las cuales se terminó la cuantificación de los intereses reclamados debidamente desglosados en el estado de cuenta certificado por el contador, la vía

¹⁶ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 3ª Sala, Apéndice de 1995, 8ª época, t. IV, parte SCJN, tesis 257, P. 175.

ejecutiva mercantil es improcedente, aun respecto del capitula cuyo pago se reclama".¹⁷

1a./J 59/2001.

Contracción de tesis 27/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito. Segundo Tribunal Colegiado, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo de Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Roman Palacios. Ponente: Jesús de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Tesis de jurisprudencia 59/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de julio de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

“CERTIFICACIÓN DE CONTADOR. CUANDO NO SE RECLAME EN CANTIDAD LIQUIDA EL PAGO DE INTERESES, ES INNECESARIO SU DESGLOSE PARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. Si bien es cierto que conforme al criterio sostenido por la anterior Tercera Sal de la Suprema Corte de Justicia de la nación, en la tesis de jurisprudencia 3ª./J. 15/94, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 78, junio de 1994, página 28, de rubro: “ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS REQUISITOS PARA QUE CONSTITUYAN TÍTULOS EJECUTIVOS”, el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito debe ser interpretado en el sentido de

¹⁷ SEMANARIO JUDICIAL DE A FEDERACIÓN Y SU GACETA, 1ª Sala, 9ª época, t. XIV, septiembre de 2001, P. 135.

*que para que los estados de cuenta expedidos unilateralmente por los contadores facultados por dichas instituciones constituyan títulos ejecutivos y hagan fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos, deben contener un desglose de los movimientos cuyo cobro se pretende, también lo es que cuando los intereses generados se reclamen en forma genérica, dejando para la etapa de ejecución de sentencia su cálculo, es innecesario que la certificación del contador contenga el referido desglose para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil. Esto es, en el supuesto de que no se reclamen los intereses en cantidad líquida, no existe razón para requerir que el estado de cuenta certificado por el contador deba contener su desglose, pues la pretensión en cantidad líquida respecto de la cual se ejerce la vía ejecutiva mercantil, sólo se entabla respecto del capital, dejándose para la fase de ejecución de sentencia el cálculo de su monto”.*¹⁸

1a. /J 60/2001

Contradicción de tesis 27/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Tesis de jurisprudencia 60/2001. Aprobada por la primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de julio de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino CV. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

¹⁸ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, 1ª Sala, 9ª época, t. XIV, septiembre de 2001, P. 120.

g) Coincidencia de la carátula con el contenido del estado de adeudo. Esto en virtud de que algunas instituciones de crédito tienen la costumbre de integrar el estado de adeudo con una carátula en la que hacen un resumen de los diferentes conceptos de adeudos (capital, intereses ordinarios, moratorios, etc.), y en hojas anexas se contiene el desglose de los movimientos que causaron tales conceptos. En esos casos es necesario relacionar las hojas que integran todo el estado de adeudo certificado, de conformidad con la siguiente tesis:

*“ESTADO DE CUENTA EXPEDIDO POR UNA INSTITUCIÓN BANCARIA. LA CERTIFICACIÓN RESPECTIVA SE DEBE RELACIONAR CON LAS HOJAS QUE LA INTEGRAN. De la interpretación sistemática y objetiva del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, se sigue que el estado de cuenta debe contener en forma detallada el monto del saldo, los intereses ordinarios, los intereses moratorios, así como los periodos en que éstos se generaron, señalándose las tasas aplicables para determinarlos, cuyos elementos satisfacen los requisitos del precepto citado. De ahí resulta incuestionable que aunque en la certificación respectiva sólo aparezcan las conclusiones o el resumen de movimientos contable, deben atenderse también, implícitamente, las hojas anexas que se acompañen a tal estado de cuenta, sobre todo si comprenden datos coincidentes entre sí, y concuerdan el nombre del acreditado, número de cuenta, número de crédito, total del adeudo, capital vencido, intereses vencidos, intereses moratorios e impuesto al valor agregado por intereses moratorios, lo cual implica su relación inmanente con lo que destacaron, reflejado todo ello en el saldo certificado por el contador autorizado por el banco, por ser parte complementaria de la repetida certificación”.*¹⁹

¹⁹ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, 9ª época, t. VIII, agosto de 1998, tesis II.2o.C.104 C, P. 859.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO..

Amparo directo 145/98. Eduardo Segovia Abascal, apoderado legal de la Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancrecer. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

h) Los instrumentos que sirvieron para calcular los intereses reclamados y los periodos tanto de los normales como de los moratorios, es decir, no sólo debe contener la determinación numérica respectiva de dichos intereses, sino también precisa los instrumentos que se tomaron en cuenta para llegar a esa suma. Considero que no hacerlo tendría como consecuencia que el certificado expedido por el contador de la institución no cumpla obligatorio, y el documento “supuestamente ejecutivo” en realidad no lo sea y haga improcedente la acción con sus respectivas consecuencias (como por ejemplo, la condena de los gastos y costas y otros del promovente). Sirve de soporte a esta opinión, del Licenciado Eduardo Castillo Lara,²⁰ la siguiente tesis jurisprudencial:

“ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR EL CONTADOR DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ACREEDORA. DEBE CONTENER LOS INSTRUMENTOS QUE SIRVIERON PARA CALCULAR LOS INTERESES RECLAMADOS (ARTICULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO). Cuando en los contratos en los que se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, se hubiere convenido que los intereses ordinarios y moratorios se calcularían con base en determinados instrumentos bancarios, como por ejemplo el costo Porcentual Promedio, Banxico, Cetes o el instrumento de mayor rendimiento en el sistema financiero mexicano, el contador facultado por la institución acreedora deberá precisa en la certificación correspondiente cuáles fueron dichos instrumentos, es

²⁰ CASTILLO Lara, Eduardo. Ob. Cit, Pp. 399-402.

decir, de dónde provienen los intereses reclamados, pues de lo contrario, se limita la capacidad de defensa del demandado al desconocer el origen de tales cantidades, ya que no es suficiente saber que corresponden a aquel rubro, sino que es necesario evidenciar de dónde y cómo se obtuvieron”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 259/96. Banco Unión, S. A., institución de Banca Múltiple. 4 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: José Guadalupe Orta Méndez.

Amparo directo 354/96. Eduardo Gutiérrez Gómez y otro. 10 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: José Guadalupe Orta Méndez.

Amparo directo 466/96. Grupo Agropecuario Las margaritas, S.P.R. de R.L. 5 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretario: Agustín López Díaz.

Amparo directo 469/96. Especialistas en equipos de Seguridad Moba, S.A. de C. V. 6 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Luis A. Cortés Escalante, secretario del tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

Amparo directo 545/96. BANCOMER, S.A., institución de banca Múltiple, Grupo Financiero. 10 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Luis A. Cortés Escalante, secretario del tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

i) El nombre del contador público que, autorizado por la institución, emite el certificado respectivo. Así lo señala la tesis siguiente:

*“ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR PÚBLICO FACULTADO POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. DEBE CONTENER EL NOMBRE DE AQUÉL, A FIN DE NO DEJAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL DEMANDADO. El artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, confiere la calidad de título ejecutivo al contrato o póliza en el que se haga constar el crédito otorgado por la institución bancaria junto con el estado de cuenta certificado por el contador facultado por dicha institución, sin necesidad de otro requisito y establece que, en todo caso, el valor probatorio de la certificación se presume, salvo prueba en contrario. De lo anterior se sigue que aun cuando el citado artículo 68 no señala que el estado de cuenta debe contener el nombre del contador público que lo certifique, en caso de que el demandado objete dicho estado, por no contener ese requisito, debe prosperar su objeción, toda vez que tal omisión deja en estado de indefensión a la personas que pretende objetar el documento, pues no podría probar que el citado contador no cuenta con el título respectivo, o bien, que no está autorizado por la institución para realizar la aludida certificación, lo cual pugna con lo revisto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la garantía de audiencia, la que para tener una verdadera eficacia debe otorgar oportunidad al particular de hacer su defensa, de rendir pruebas que acrediten los hechos en que aquélla se finque y de formular alegatos para apoyar, con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes, tal defensa”.*²¹

1a./J. 3/2002

²¹ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, 1ª Sala, 9ª época, t. XV, marzo de 2002, P. 74.

Contradicción de tesis 34/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente Humberto Román Palacios. Secretario: marco Antonio Arredondo Elías.

Tesis de jurisprudencia 3/2002. Aprobado por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de febrero de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo..

En el Semanario Judicial de la Federación correspondiente a octubre de 2000 se publicó una tesis de jurisprudencia que resume la mayoría de los requisitos formales que debe contener un estado de adeudo certificado. La transcribo:

“ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR CONTADOR AUTORIZADO DE INSTITUCIÓN BANCARIA. ARTICULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. El estado de cuenta certificado por el contador de una institución bancaria es título ejecutivo junto con el contrato respectivo o póliza en el que conste el crédito otorgado, si en él se precisa claramente la identificación del crédito celebrado entre las partes, la cantidad a la que ascendió, fecha hasta la que se calculó el adeudo, capital vencido a la fecha del corte, los pagarés mediante los que se hicieron las disposiciones del crédito por parte de los acreditados, monto de las mismas, fechas de vencimiento, tasas de interés normales, pagos no efectuados al capital y pagos hechos sobre los intereses, especificándose las tasas aplicadas a cada uno de ellos, y si asimismo contiene el cálculo de los intereses

moratorios correspondientes a cada uno de los pagarés derivados del contrato de crédito y la tasa aplicada por ese concepto, de tal suerte que el estado de cuenta así elaborado satisface los requisitos formales que para el efecto exige el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito. Por lo que dicho documento junto con el contrato o póliza en que conste el crédito, trae aparejada ejecución y hace procedente la vía ejecutiva mercantil que se ejercite para obtener el pago correspondiente, sin que se oponga a lo anterior el que en dicho estado de cuenta no se haya especificado el método para calcular la tasa de interés dicho estado de cuenta no se haya especificado el método para calcular la tasa de interés aplicada, pues a fin de desvirtuar la fe de dicho documento y destruir la presunción legal de los datos y saldos anotados en él, debe ofrecerse por lo demandados, en su caso, la prueba pericial contable a fin de acreditar la inexactitud de los saldos a su cargo por errores matemáticos o de alguna otra circunstancia que evidencie lo inverosímil de él.²²

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.1o. J/7

Amparo directo 666/95. Banpaís, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mexival Banpaís. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Oralia Barba Ramírez.

Amparo directo 2/96. Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada, Agricultores de Rancho Viejo y otros. 28 de febrero de 1996. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Oralia Barba Ramírez.

²² SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, 9ª época, t. XII, octubre de 2000, P. 1166.

Amparo directo 50/96. Felipe Humberto González Ramírez. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Secretaria: Gloria Escobar Cortés.

Amparo directo 95/96. Banpaís, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Mexival Banpaís. 6 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Elia Muñoz Aguilar.

Amparo directo 1070/96. Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C. 23 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Elia Muñoz Aguilar

Es importante mencionar que para los juicios a los que se les apliquen las reformas del 2003 la Ley de Instituciones de Crédito, ya prevé en su antes citado artículo 68 los requisitos que el estado de adeudo debe contener señalándose los siguientes:

- a) Nombre del acreditado.
- b) Fecha del contrato.
- c) Notario y número de escritura, en su caso.
- d) Importe del crédito concedido.
- e) Capital dispuesto.
- f) Fecha hasta la que se calculó el adeudo.
- g) Capital y demás obligaciones de pago vencidas en la fecha del corte.

- h) Las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso.
- i) Tasa de intereses ordinarios que se aplicaron para cada periodo.
- j) Pagos hechos sobre los intereses especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital.
- k) Intereses moratorios aplicados y tasa aplicables por intereses moratorios.

Por otra parte, los deudores durante mucho tiempo estuvieron atacando los estados de cuenta certificados por contador por motivos diversos. Salvo un caso que sigue en duda, los demás ya han sido resueltos por jurisprudencia. Enumero alguno de ellos:

a) Carece de validez al no haber acreditado el actor que el contador de la institución efectivamente lo era o que contaba con cédula profesional para el ejercicio de la profesión. Esta cuestión ha quedado resuelta por jurisprudencia por contradicción de tesis en la que se afirma que tales requisitos no están establecidos por el artículo 68 de la Ley de instituciones de Crédito y entonces no es necesario acreditarlo, arrojando la prueba a la otra parte. Transcribo a continuación dicha jurisprudencia:

“CONTADOR PUBLICO DE INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR ÉL, HARÁ FE SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, SIN NECESIDAD DE NINGÚN OTRO REQUISITO (ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO). Es suficiente para declarar procedente la vía ejecutiva

mercantil intentada por una institución bancaria, el que se exhiba el contrato o póliza donde conste el crédito otorgado, acompañado del estado de cuenta certificado por el contador autorizado por la institución, sin que sea necesario que acredite que este último se encuentra precisamente autorizado por ella para certificarlo y que además cuenta con título expedido legalmente para ejercer la profesión de contador público, porque estos requisitos no los exige el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, y, en todo caso, el valor probatorio de la certificación se presume, según dicho precepto, salvo prueba en contrario”.²³

Contradicción de tesis 59/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal colegiado del Décimo Noveno Circuito. 26 de febrero de 1997. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Tereso Ramos Hernández.

Tesis de jurisprudencia 10/97. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Cabe destacar que existe tesis de jurisprudencia por contradicción que señala que cuando se considera que el contador no tiene tal carácter, ello es motivo de excepción que oponga el demandado y debe probarla en juicio:

²³ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, 1ª Sala, 9ª época, t. V, marzo de 1997, tesis 1a./J. 10/97, P. 277.

*“CERTIFICACIÓN CONTABLE EXPEDIDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA PROBAR QUE LA PERSONA QUE LA EXPIDE NO ES CONTADOR CUANDO, VÍA EXCEPCIÓN, CUESTIONA TAL CALIDAD. En materia procesal mercantil se han adoptado diversas reglas en relación con la distribución de la carga de la prueba, entre ellas, la relativa a que el que niega no está obligado a probar; sin embargo, en el Código de Comercio se prevén dos excepciones a ésta, pues de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 1195 y 1196, el que niega estará obligado a probar cuando: a) su negación envuelva una afirmación expresa de un hecho y b) desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante. En congruencia con lo anterior, y tomando en consideración que el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito otorga a favor del estado de cuenta certificado por un contador autorizado por la institución de crédito, una presunción legal, en tanto lo eleva a categoría de título ejecutivo junto con otros documentos (título que por su naturaleza es considerado prueba preconstituida), y lo reviste a la tasa con máximo valor probatorio al establecer que hará fe de su contenido, salvo prueba en contrario, además de que el valor pleno que le atribuye abarca la totalidad del documento (desde la calidad de quien lo suscribe, hasta los datos en él consignados), puede concluirse que es a la persona que objeta, en vía de excepción, la calidad del contador que certificó el estado de cuenta, a quien corresponde la carga probatoria, en términos del artículo 1196 citado, porque su argumento negativo está dirigido a desconocer la presunción legal de que goza dicho documento por disposición expresa del citado artículo 68”.*²⁴

1a./J. 100/2001

²⁴ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, 9ª época, t. XIV, diciembre de 2001, P. 6.

Contradicción de tesis 104/2000-Págs. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 22 de agosto de 2001. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 100/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de noviembre de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente José de Jesús Gudiño Pelayo. Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

b) El contador no exhibió su título profesional a la certificación contable.

Ello no es necesario de conformidad con la tesis siguiente:

“CONTADOR PÚBLICO, TÍTULO DE. NO ES NECESARIO ACOMPAÑARLO A LA CERTIFICACIÓN CONTABLE PARA ACCEDER VÁLIDAMENTE A LA VÍA EJECUTIVA (ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO). El artículo 68 de la Ley de instituciones de Crédito establece que la certificación contable expedida por contador facultado aunada al contrato constituirán documento ejecutivo sin necesidad de ningún otro requisito, de lo cual deriva la presunción de que el estado de cuenta es válido, es decir, que los datos consignados en él son ciertos; así, deben distinguirse los extremos de dicha certificación ha de colmar para considerarse como un estado de cuenta (y por ende la procedibilidad de la vía ejecutiva mercantil) de la veracidad de la información contenida en ese instrumento, pues

mientras que las exigencias que establece el artículo 68 de la ley en cita deben examinarse de oficio, la inexactitud o falsedad de los datos asentados en el estado de cuenta deben ser materia de excepción y de prueba en contrario, precisamente al estar amparados por la presunción referida surpalíneas. Por ello, anexar el título de contador de quien expidió la certificación contable en comento, no es una formalidad exigida por el dispositivo legal mencionado; en todo caso, al contar con patente para ejercer la profesión de contador público es un requisito de validez de esa certificación contable en sí misma, esto es, atañe a la eficacia probatoria del documento y no a la procedencia de la vía, de modo que de ser materia de excepción y prueba, de ahí que no se contrapongan los criterios sustentados en las jurisprudencias de los rubros: “CONTADOR PÚBLICO DE INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR ÉL, HARÁ FE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, SIN NECESIDAD DE NINGUN OTRO REQUISITO (ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).” E “INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RESPECTIVA NO RELEVA A LOS CONTADORES AUTORIZADOS POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ACREEDORA, DE LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON EL TÍTULO PROFESIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL Y SU REGLAMENTARIA”²⁵.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.
XIV.4o. J/2.

Amparo directo 1513/99. Banca Promex, S.A. Institución de Banca Múltiple, Integrante del Grupo Financiero Promex Finamex. 31 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Cruz García. Secretario: José Jorge López Campos.

²⁵ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, 9ª época, t. XII, julio de 2000, Pp. 638- 639.

Amparo directo 1312/99. Santiago Pérez Gallart y otra. 8 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretaria: Susana Aidé Puente Morales.

Amparo directo 1401/99. Banamex, S.A. 19 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretaria: Susana Aidé Puente Morales.

Amparo directo 1193/99. Citibank México, S.A. 5 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Castro Aguilar. Secretaria: María Isabel Rodríguez Gallegos.

Amparo directo 1378/99. Banca Promex, S.A. Institución de Banca Múltiple, Integrante del Grupo Financiero Promex Finamex. 5 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretaria: Susana Aidé Puente Morales.

Nota: Las tesis citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época. Tomo V, marzo de 1997, tesis 1a./J.10/97, pág. 277 y Tomo IX, febrero de 1999, tesis P. J.8/99, página 5, respectivamente.

c) Que el documento estaba equivocado pero sin precisar las causas de su improcedencia y sin acreditar con las pruebas idóneas ello. Cualquier irregularidad que presente el saldo desglosado debe ser objeto de excepción hecha valer por el demandado, no pudiendo el juzgador hacer de oficio el estudio respectivo. Así se estableció en la jurisprudencia en la que existía denuncia de contradicción de tesis que fue resuelta en el sentido de que no existe tal contradicción. La transcribo:

*“ACCIÓN EJECUTIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. SU ESTUDIO POR EL JUZGADOR. En términos de lo dispuesto en dicho precepto, las condiciones requeridas para la procedencia de la acción ejecutiva que prevé, consisten en: I. La existencia de un crédito; II. La especificación desglosada de saldos resultantes del mismo a cargo de los acreditados o mutuatarios; III. Que los saldos los señale el contador del banco acreedor, y IV. La exigibilidad de pago del crédito por hacer vencido el plazo o llegado la condición que afectara la obligación; de donde es de concluirse que cualquier irregularidad que presente el saldo desglosado en el estado de cuenta bancario, ya no concierne a los elementos de la acción ejecutiva y que, por ende, amerite estudio oficioso, sino que constituye una excepción que tiende a impedir que proceda en la forma planteada o que no prospere, pero que necesariamente debe hacerse valer con el objeto de que el Juez pueda ocuparse de ella en la sentencia, por respecto al principio de congruencia que rige las sentencias, conforme al artículo 1327 del Código de Comercio”.*²⁶

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.2o. J/12

Amparo directo 902/97. Vicente Vargas Galván y otro. 19 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretario: Victorino Rojas Rivera.

Amparo directo 94/98. Lácteos Vargas de Uruapan, S.A. de C.V. 4 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Gustavo Solórzano Pérez.

²⁶ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, 9ª época, t. VII, junio de 1998, Pp. 429-430.

Amparo directo 179/98. banco Mexicano, S.A., Institución de Banca múltiple, Grupo Financiero Inver-México. 2 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo delgado. Secretaria: norma Navarro Orozco.

Amparo directo 906/97. banco Mexicano, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inver-México. 2 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo delgado. Secretaria: norma Navarro Orozco.

Amparo directo 162/98. maría Guadalupe Hernández Zavala. 2 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo delgado. Secretaria: norma Navarro Orozco.

d) Que la actora no acompañó a su escrito de demandad los pagarés con que se documentó o garantizó el pago del crédito o que en su defecto acreditan la disposición del mismo. Ello tampoco es necesario al tenor de la siguientes jurisprudencia por contradicción de tesis:

“CONTRATO DE CRÉDITO Y SU ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR FACULTADO POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. ES SUFICIENTE SU EXHIBICIÓN CONJUNTA PARA EJERCER LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, SIN QUE SEA NECESARIO ADJUNTAR LOS PAGARES RELACIONADOS CON DICHO CONTRATO (ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO). El citado precepto en lo conducente dispone que: “Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos... junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito...”; por su parte, el artículo 1391, fracción VIII,

*del Código de comercio señala: “El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución: ...VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos...”. Ahora bien, el análisis relacionado de dichos preceptos permite concluir que el juicio ejecutivo mercantil procede, entre otros casos, cuando se funda en un documento que por ley tiene el carácter ejecutivo como sin duda lo es el contrato de crédito junto con el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución acreedora; de manera que no es necesario, para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, que la mencionada institución acreedora exhibida también con la demanda los pagarés con los que se documentó o garantizó el crédito a que dicho contrato se refiere, pues la ley no exige este requisito, máxime que de la interpretación gramatical del aludido artículo 68, se advierte que el contrato de crédito junto con el referido estado de cuenta constituirá título ejecutivo, sin necesidad de otro requisito”.*²⁷

1a/J. 23/2000.

Contradicción de tesis 92/96. Entre las sustentadas por una parte, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, y por la otra, por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 30 de agosto de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

Tesis de jurisprudencia 23/2000. Aprobada por la primera sala de esta Suprema Corte de justicia de la nación, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V.

²⁷ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, 9ª época, t. XII, noviembre de 2000, P. 217.

Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

e) El contador de la institución no estaba facultado para emitir el estado de adeudo respectivo el haberse generado éste en una organización auxiliar del crédito cuando el titular del mismo ahora lo es una institución auxiliar del crédito cuando el titular del mismo ahora lo es una institución bancaria. Lo explico como un ejemplo: Una sociedad de factoraje celebra un contrato de esa naturaleza con un cliente suyo. Posteriormente, hace cesión de los derechos de ese contrato a una institución crediticia (banco). El deudor se abstiene de efectuar el pago y entonces la cesionaria, que es la institución de crédito, pretende hincar un juicio ejecutivo mercantil en su contra. Si no hubiese existido la referida cesión, el título ejecutivo base de la acción sería el contrato de factoraje y el estado de adeudo emitido por el contador de dicha organización auxiliar del crédito, pero como fue cedido, el documento base de la acción sería el mismo contrato de factoraje, pero con el estado de adeudo certificado por contador de la institución bancaria. No obstante, el artículo 68 de la Ley de instituciones de Crédito, señala claramente que el estado de adeudo que puede emitir el contador del banco es respecto de contratos o pólizas en los que se hagan constar los créditos que hubiesen otorgado las instituciones de crédito, mas no respecto de contratos de arrendamiento o factoraje celebrados por organizaciones auxiliares del crédito. Puesto que en la especie la institución de crédito no otorgó crédito alguno, ¿puede entonces su contador certificar el saldo deudor? Creo que no se lo permite la ley y si lo hace, el deudor puede hacer valer tal situación en el juicio ejecutivo que se siga en su contra. No conozco tesis que sobre el particular existan.

f) No se acompañaron al estado de adeudo certificado las publicaciones oficiales de donde se obtuvieron las tasas alternativas de referencia que se contienen en aquél. No es necesario de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia:

*“CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA BANCARIO. NO ES NECESARIA LA PRESENTACIÓN DE LAS PUBLICACIONES OFICIALES EN DONDE APAREZCAN LAS TASAS QUE SE APLICARON EN LA CUANTIFICACIÓN DE LOS INTERESES. Si bien en un certificado de estado de cuenta expedido por el contador público de una institución bancaria deben señalarse los instrumentos financieros que se tomaron como referencia para la determinación de los intereses de tasa variable, de acuerdo con lo pactado en el contrato base de la acción, a fin de que el demandado tenga la oportunidad de controvertir tales conceptos; sin embargo, el hecho de que no exhiban las publicaciones oficiales de donde se obtuvieron esas tasas alternativas de referencia debidamente expresadas en el estado de adeudo, no es motivo para negar eficacia probatoria al documento de mérito, porque ese requisito no lo exige el artículo 68 de la ley de Instituciones de Crédito, y además porque al disponer el mencionado precepto en su segundo párrafo, que el estado de los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o mutuatarios, ello equivale a decir que su eficacia sólo puede destruirse mediante prueba en contrario, por lo que si el demandado estima que los datos contenidos en el estado de cuenta, en relación con las tasas que se aplicaron para la cuantificación de los intereses reclamados, son incorrectos, a él le corresponde aportar las pruebas conducentes a fin de destruir la presunción legal establecida en el precepto en comentario”.*²⁸

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

XXIII.1o. J/18.

²⁸ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, 9ª época, t. XII, octubre de 2000, P. 1097.

Amparo directo 354/99. banco Nacional de México, S.A. 6 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Pérez Herrera. Secretario: Eduardo Antonio Loredó Moreleón.

Amparo directo 542/99. Javier Romo Cabral y Antonia Alicia Arias Guzmán. 3 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretaria: Carolina Isabel Alcalá Valenzuela.

Amparo en revisión 18/2000. Nereo de Ávila Rivera. 27 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretario: José Félix moreno Bravo.

Amparo directo 66/2000. Sucesión intestamentaria a bienes de Francisco Mariñeralena Campos. 8 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Pérez Herrera. Secretaria: Aída Guzmán López.

Amparo en revisión 224/2000. Miguel Ángel Mangas Castañeda y otra. 13 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Pérez Herrera. Secretario: Juan Aguilar Rodríguez.

g) Que no coinciden las tasas plasmadas en el certificado contable con las pactadas en el contrato de crédito. Ello no hace improcedente la vía y es objeto de excepción que debe probarse en juicio. Transcribo tesis que así lo señala:

“VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, EL HECHO DE QUE LOS INTERESES PLASMADOS EN EL CERTIFICADO CONTABLE NO COINCIDAN CON LOS PACTADOS EN EL CONTRATO DE CRÉDITO, AFECTA SU PROCEDENCIA. La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación estableció en la tesis 3a./J. 15/94, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 78, junio de 1994, página 25 de rubro: “ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. REQUISITOS PARA QUE CONSTITUYAN TÍTULOS EJECUTIVOS” que, conforme a recta interpretación del artículo 68 de la Ley de instituciones de crédito, debe concluirse que además de exhibirse el contrato o la póliza en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones bancarias, para que los estados de cuenta expedidos unilateralmente por contadores facultados por dichas instituciones constituyan títulos ejecutivos y hagan fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos, éstos deben contener un desglose de los movimientos que originaron el saldo cuyo cobro se pretende. En congruencia con tal criterio, si el título con el que está ejerciendo la acción de que se trata agota esas exigencias, la vía ejecutiva será procedente, toda vez que precisamente en el desglose que haga el contador del banco, en lo tocante al rubro de intereses, se explicarán detalladamente los periodos, factores o tasas que tomó en consideración para obtener el saldo que por ese concepto se ejercita, lo cual a su vez permitirá que el deudor demandado se entere de las operaciones o movimientos que se realizaron y, en su momento, oponga las excepciones que a su derecho convengan respecto del monto, si considera que no se cumplió con lo pactado en el contrato, y haga valer los instrumentos que se hayan estipulado, de manera que el hecho de que los intereses plasmados en el certificado contable no coincidan con los pactados en el contrato, no es una cuestión que afecte la procedencia del juicio, sino más bien es un aspecto que afectaría al saldo total de las prestaciones reclamadas, ya que el legislador no estableció mayores requisitos de procedencia, es decir, no dispuso que para que el contrato de crédito y el certificado contable constituyeran título ejecutivo, era indispensable que coincidieran los intereses, sino que simplemente se refirió a la identidad entre ambos

*documentos, por lo que esa discordancia deberá hacerse valer en vía de excepción en el juicio, a fin de que sea objeto de prueba y pueda determinarse si existió o no un cálculo erróneo en esos conceptos”.*²⁹

Contradicción de tesis 47/001-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddú Gilabert.

Tesis de jurisprudencia 16/2002. Aprobada por la Primera sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de febrero de dos mil dos, unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Finalmente, transcribo tres tesis de jurisprudencia relacionadas con los estado de cuenta emitidos por el contador que resulta de interés:

“ESTADO DE CUENTA BANCARIO. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DEBE CONTENER EL INSTRUMENTO FINANCIERO QUE SIRVIÓ DE BASE PARA CALCULAR LOS INTERESES RECLAMADOS. Con motivo de los créditos otorgados por las instituciones crediticias, en los que se establezca que los intereses se calcularon en base a diversos instrumentos financieros, como son: los certificados de Tesorería de la Federación (Cetes), o el Costo Porcentual Promedio (CPP), entre otros, el contador facultado, al

²⁹ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, 1a Sala, 9ª época, t. XV, abril de 2002, P. 405, tesis 1a. /J. 16/2002.

expedir el estado de cuenta a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá precisar en éste, el instrumento financiero que se tuvo en cuenta para determinar el monto de los intereses reclamados, junto con el mecanismo que, conforme a lo pactado, se utilizó de manera contable para calcularlos, con el objeto de no dejar en estado de indefensión a los obligados, ante el desconocimiento del origen de las cantidades reclamadas por ese concepto".³⁰

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.1o. J/16

Amparo directo 454/98. banco INVERLAT, S.A. Grupo Financiero INVERLAT. 4 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Luis Alberto Ibarra Navarrete.

Amparo directo 524/98. Manuel Domínguez García y Matilde Perera Herrera. 2 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Alejandro Navarro Suárez. Secretario: Ruber Alberto Rodríguez Mosqueda.

Amparo directo 540/98. Leslie Gil Pérez y coags. 12 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Alejandro Navarro Suárez. Secretario: Rafael García Magaña.

Amparo directo 187/99. María de la Cruz Priego Falcón y otro. 3 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Sergio Armando Martínez Vidal.

³⁰ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, 9ª época, t. XI, abril de 2000, Pp. 855-856.

Amparo directo 365/99. Fernando Estrada Árnica y Maria Teresa Martínez Rodríguez. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cuauhtémoc Carlos Sánchez. Secretario: Rigoberto Ochoa Murillo.

“ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR CONTADOR PUBLICO DE INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. QUEDA A CARGO DEL DEMANDADO DESTRUIR LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE LA MATERIA, EN RELACIÓN CON EL TÍTULO PROFESIONAL DE QUIEN LO SUSCRIBE. De la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 59/96, que dio origen a la jurisprudencia 10/97, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 277, Tomo V, marzo de 1997, Novena Época del Semanario judicial de la Federación, de rubro: “CONTADOR PÚBLICO DE INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR ÉL, HARÁ FÉ, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, SIN NECESIDAD DE NINGÚN OTRO REQUISITO (ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).” Se advierte que el más Alto Tribunal de la nación, estableció que el precepto legal referido, no exige como requisito, para que la certificación del estado de cuenta con el contrato o póliza donde conste el crédito otorgado por la institución de crédito demandado constituyan título ejecutivo, el nombramiento como funcionario del banco acreedor ni el acreditamiento de título de contador público de quien suscribe dicho estado de cuenta, ya que lo dos títulos mencionados, harán fe salvo prueba en contrario para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o mutuatarios, y que además esa presunción de legalidad se traduce en que quien suscribe dicha certificación es el contador de la institución de crédito autorizado y que el saldo es el

correcto, por lo que queda a cargo del demandado demostrar lo contrario en el juicio y destruir la presunción de legalidad establecida en el segundo párrafo del artículo 68 del ordenamiento legal citado. Por ende, no debe declararse la improcedencia de la vía, si con el certificado contable no se acredita por parte de la actora que el contador que lo expide cuenta con título profesional. Tampoco es óbice a lo anterior, la diversa tesis de jurisprudencia 8/99, consultable en la página 5, Tomo IX, febrero de 1999, novena Época del semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del título: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RESPECTIVA NO RELEVA A LOS CONTADORES AUTORIZADOS PRO LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ACREEDORA, DE LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON EL TÍTULO PROFESIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL Y SU LEY REGLAMENTARIA", ya que de su contenido, no se advierte que estableciera como requisitos adicionales a los contenidos en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, acompañar a los estados de cuenta el documento que acredite que el contador autorizado está facultado para ejercer tal profesión, sino que únicamente dispone que los profesionistas no están relevados de contar con el título profesional correspondiente; de lo que se infiere que, en todo caso es materia de excepción el señalamiento de quien suscribe el estado de cuenta bancario no es contador, y que a cargo del demandado rendir las pruebas correspondientes en el propio juicio, para demostrar su aseveración y destruir la presunción de legalidad establecida en el precepto legal invocado".³¹

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.4o.C. J/1

³¹ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, 9ª época, mayo de 2000, P. 834.

Amparo directo 2659/99. Banco Internacional, S.A. Institución de banca Múltiple, Grupo Financiero Vital. 15 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Amparo directo 3245/99. Rosa Landazuro Fregoso de Regalado y J. Jesús Regalado Arellano. 11 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Amparo directo 3491/99. Gustavo Rosales Bernal y Marisela Chávez Cortes. 27 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Villegas Hernández. Secretaria: Ana Celia Cervantes Barba.

Amparo directo 45/2000. Productos Farmacéuticos del Paraíso, S.A. de C.V. 27 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Julio López Beltrán. Secretaria: Claudia Muñoz Correa.

Amparo directo 52/2000. José Luis Bejarano Lucatero. 27 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Julio López Beltrán. Secretario: Antonio López Rentería.

“ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR CONTADOR PÚBLICO. SU VALIDEZ A FALTA DE IMPUGNACIÓN OPORTUNA. Si los demandados no impugnaros durante el juicio la certificación contable por carecer el contador del título respectivo, es inconcuso que dicha certificación, por lo que se refiere a ese aspecto, tiene validez, aun cuando en los agravios que se expresaron ante el tribunal de alzada al apelar la sentencia de primer grado, hayan alegado que el contador debía ser un profesionista de la contaduría, pues lo cierto es que tal

tópico resulta extemporáneo, dado que ello debió impugnarse en el momento procesal oportuno para así dar oportunidad de defensa a la parte actora".³²

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 509/99. Arrendadora Atlas, S.A., Organización Auxiliar del Crédito. 13 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Federico Jorge Martínez Franco.

Amparo directo 315/2000. María Cecilia Núñez Noriega. 14 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Amparo directo 390/2000. Gustavo Jurado Herrerías. 17 de octubre de 2000. unanimidad de votos. Ponente: Rosa Maria Temblador Vidrio. Secretario: Raúl Martínez Martínez.

Amparo directo 405/2002. Alfredo Márquez Cabrera. 8 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Parecía que los juicios ejecutivos basados en estados de adeudo certificados por contador habían tomando su nivel y el problema con esos juicios ya no se presentaría con frecuencia en el futuro; sin embargo, seguramente las interpretaciones y dudas seguirían todavía. En efecto, como se ha observado desde hace algún tiempo las Instituciones de crédito han empezado a otorgar créditos o documentar adeudos en Unidades de inversión (Udis). Como lo Señala

³² SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, 9ª época, t. XVII, febrero del 2003, tesis VI.1o.C.J/17, P. 827.

El Licenciado Eduardo Castillo Lara,³³ “Esto ha generado duda a los abogados respecto a que si en estos casos procede la vía ejecutiva mercantil. En mi opinión, no cambia la regla establecida en la ley y por ende, si se exhibe el contrato de crédito y su correspondiente estado de adeudo certificado por contador igualmente procederá la vía ejecutiva mercantil como en cualquier otro caso similar documentado en pesos, aunque debe aclararse que el título ejecutivo debe reunir ciertos requisitos. Sirve de soporte a esta opinión las siguientes tesis:

*“OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN MONEDA NACIONAL. LA ACEPTACIÓN DE PAGAR EN UNIDADES DE INVERSIÓN NO AFECTA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. No afecta la precedencia de la vía ejecutiva mercantil el que se haya establecido en unidades de inversión, dado que esa cantidad se refiere a la que correspondió al contrato de mutuo con interés en moneda nacional; y la diferencia existente entre la suma de dinero recibida (siempre tendrán una captación o valor en pesos), no significa que pudiera afectar la procedencia de la vía y ejercitada, porque ésta se fundó en el convenio certificado por el contador”.*³⁴

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.178 C

Amparo directo 5223/99. Antonio Cortina Riba, por sí y como representante común de Marcela Rodríguez Giacinti de Cortina. 24 de febrero de 200. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Arturo Castañeda Bonfil.

³³ CASTILLO Lara, Eduardo. Ob. Cit, Pp. 405-407.

³⁴ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, 9ª época, t. XI, abril de 2000, P. 973.

*“TITULO EJECUTIVO. LA ESCRITURA PÚBLICA QUE CONTIENE UN CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO CON GARANTÍA HIPOTECARIA MEDIANTE PLAN UDIS, DEBE CUMPLIR CON CIERTOS REQUISITOS DE FONDO Y FORMA, PARA QUE PUEDA TRAER APAREJADA EJECUCIÓN. El artículo 1391 del Código de Comercio, enuncia los documentos que por sí mismos traen aparejada ejecución a fin de hacer procedente la vía ejecutiva, entre otros, de acuerdo con su fracción II, los instrumentos públicos. Tomando en cuenta que el procedimiento ejecutivo sólo puede seguirse cuando medie la existencia de un título con fuerza suficiente para construir prueba plena, entonces, se tiene que a fin de reconocerle dicha calidad a un instrumento público que contiene un convenio de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria mediante plan Udis, éste debe satisfacer ciertas condiciones, como son la indudable existencia del crédito, que éste sea cierto, líquido y exigible. Ahora bien, si del documento base de la acción se demuestran cumplidos algunos de los requisitos para efectos de considerar que el citado instrumento público trae aparejada ejecución, se encuentran cumplidos, toda vez que en éste hubo sujeción a plazos condiciones, y teniendo a la vista únicamente el documento base de la acción, ello no permite establecer si han sido cumplidos los pagos en la forma contractual pactada, y por tanto, no se puede inferir la exigibilidad de la deuda. En consecuencia, no basta que se afirme que el convenio de referencia contiene el reconocimiento de un crédito cierto y líquido en el que fue determinada una cifra numérica de moneda, sino que es necesario que el documento satisfaga las condiciones de fondo y forma a que se hizo alusión pues de otra manera, el título, por sí mismo, no va a tener la fuerza necesaria para constituir prueba plena”.*³⁵

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

³⁵ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, 9ª época, t. XI, junio de 2000, Pp. 607 y 608.

VIII.2o.51 C

Amparo directo 405/99, Banca Serfin, S.A. 30 de marzo de 2000.
Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Gálvez Sánchez. Secretaria:
Blanca Silvia Mata Balderas.

Independientemente de lo anterior, las demandas que se ejerciten en vía ejecutiva mercantil teniendo como documento base de la acción contratos documentados en Udis causan las interrogantes siguientes:

a) ¿El establecimiento de la deuda en Udis cumple los requisitos de contener una cantidad cierta, líquida y exigible? Creo que la respuesta depende de la forma en que se haya elaborado el estado de adeudo certificado por el contador. Si detalló el monto de las Udis y su correspondiente equivalencia en pesos, considero que sí. Si por el contrario, el estado de adeudo únicamente indica el monto adeudado en Udis, sin haber hecho la conversión a pesos, considero que no porque las Udis no son sino unidades de inversión y entonces no se estaría liquidando el adeudo. Sirve de apoyo a esta opinión la tesis siguiente:

“ESTADO DE CUENTA BANCARIO EN TRATÁNDOSE DE REESTRUCTURACIÓN DE ADEUDO EN UNIDADES DE INVERSIÓN. REQUISITOS PARA QUE CONSTITUYA TÍTULO EJECUTIVO. Una recta interpretación del artículo 68 de la Ley de instituciones de Crédito, y de la jurisprudencia sustentada por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en la página novecientos cincuenta y nueve, Tomo IV, Segunda parte, de la compilación de Jurisprudencia por contradicción de tesis, de rubro: “ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. REQUISITOS PARA QUE

CONSTITUYAN TÍTULOS EJECUTIVOS”; permite concluir que en el certificado de adeudo de que se trata, no se reúnen los requisitos que el numeral indicado requiere cuando se concreta a señalar sumas en unidades de inversión, sin precisar su estimación en pesos mexicanos al momento de hacerse exigible la obligación, pues es obvio que si se reclaman cantidades vencidas, con independencia de cómo se haya pactado entre las partes su equivalencia, lo cierto es que, para exigir su cobro en la vía ejecutiva mercantil, las prestaciones ahí reclamadas deben estar precisadas en cantidad líquida, determinada, con autonomía de las que se generen durante el procedimiento, en razón de que las unidades de inversión no constituyen sustitución de la moneda nacional, por lo que deben reflejar su valor nominativo en pesos mexicanos por ser ésta la unidad cambiaria de curso legal en nuestro país, ya que de otra forma se privaría al quejoso, al ignorar el equivalente de lo reclamado en numerario cierto, del derecho de efectuar el pago que se prevé en el artículo 1392 del Código de Comercio y, además, el propio ejecutor no podría llevar a cabo el embargo, en caso de impago a que se refiere el propio precepto, porque al desconocerse el monto del adeudo, se desconocería también que bienes serían suficientes para cubrir la deuda, dado que éstos no son susceptibles de cuantificarse en Udis; ello con independencia de que al momento de realizarse el pago, se actualice su equivalencia en moneda nacional. Lo anterior encuentra sustento jurídico, en el decreto de treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, expedido por el presidente de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de uno de abril de ese mismo año, en cuya exposición de motivos puede constarse que la iniciativa se presentó con la finalidad de atacar el problema de la pérdida del poder adquisitivo del valor de las obligaciones, proponiendo, para facilitar las transacciones comerciales, que las partes pudieran pactar el pago de dichas obligaciones, en unidades de cuenta, denominadas unidades de inversión (Udis), la que

*tendría un valor en moneda nacional que el Banco de México calcularía y daría a conocer diariamente, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, pero que no constituiría unidad monetaria, pudiendo pactar las partes en pesos o en Udis; y que en este último caso, el deudor se liberaría de la obligación entregando el equivalente en moneda nacional, tal y como quedó establecido en el artículo segundo del referido decreto”.*³⁶

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1182/98. Pedro Pérez Soto y Maricruz Hernández Vázquez. 13 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretaria: Martha Reyes Peña.

b)¿Debe detallarse en el estado de adeudo certificado por contador el valor de la Udi que se tomó en cuenta para determinar el saldo a cargo del deudor? Considero que sí debe hacerse para que no se deje en estado de indefensión al deudor.

c)¿Hasta qué monto se trabaré embargo por parte del acreedor (actor)? Si, por ejemplo, el estado de adeudo certificado por contador de la institución señala que el deudor tiene un saldo de, por ejemplo, 200 mil Udis, ¿cuál será el monto por el que se despache ejecución; por las 200 mil Udis o por el equivalente en pesos que tenga la Udi en ese momento? Considero que en el momento de presentarse la demanda se debió despachar ejecución. No obstante,

³⁶ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, 9ª época, t. IX, mayo de 1999, tesis VII.2o.C60 C, P. 1013.

como la Udi está reflejando su valor en función de la inflación y ésta siempre va en aumento, podría darse el caso de que con el paso del tiempo los bienes embargados no alcancen a cubrir el adeudo reclamado y sus accesorios.

Transcribo una tesis que indica parte de lo antes comentado:

“CRÉDITOS PACTADO EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS). PARA QUE PROCEDA SU RECLAMACIÓN EN LA VÍA EJECUTIVA, ES NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE A LA DEMANDA EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO PRO EL CONTADOR DE LA INSTITUCIÓN DEMANDANTE. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, los contratos de crédito que otorgan las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado de la institución acreedora, serán títulos ejecutivos sin necesidad de reconocimiento de firma ni de ningún otro requisito. En esa virtud, para que la demanda presentada por la institución de crédito en contra de un deudor proceda en la vía ejecutiva, no basta que se exhiba el contrato de crédito correspondiente, sino que es necesario que se acompañe el estado de cuenta certificado por el contador de la institución demandante; puesto que así lo dispone el precepto legal citado y conforme al criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia, para que proceda dicha vía, además de ser cierta y exigible, la deuda reclamada debe ser líquida, es decir, estar determinada en cuando a su monto al presentarse la demanda, lo que además se justifica porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1392 del Código de Comercio, presentada la demanda por el actor, acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto con efectos de mandamiento en forma para que se requiera al deudor del pago de las prestaciones reclamadas, y de no hacerlo en el

*momento de la diligencia se embargarán bienes de su propiedad suficientes para cubrirlos, lo que no podría hacerse en el caso de que los créditos reclamados estén representados en Udis, que son instrumentos de un valor fluctuante; sin que obste para ello lo dispuesto por el artículo 1391, fracción II, del Código de Comercio citado, que establece que traen aparejada ejecución los instrumentos públicos, toda vez que cuando se trata de créditos otorgados por instituciones bancarias, debe estarse a lo dispuesto por la legislación especial que rige esas operaciones, como es la Ley de Instituciones de Crédito”.*³⁷

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.59 C

Amparo directo 973/98. Banco Internacional, S.A. Institución de banca Múltiple, Grupo Financiero Vital. 14 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretario: José Carlos Ibáñez Méndez.

El planteamiento procesal que se realice ante los tribunales de conformidad con el artículo 1063, establece que deberán sustanciarse por escrito aun en los casos que señala el artículo 1052 como lo hacíamos notar para el procedimiento convencional, en consecuencia; desde los medios preparatorios a juicio, demanda, contestación, pruebas, alegatos, sentencias, incidentes, recursos, etcétera, deberán ser sustanciados en los términos ya indicados.

Cuando se pretenda fincar una demanda, el artículo 1050 del Código de Comercio señala que deberá sujetarse a lo establecido precisamente al libro quinto de nuestro Código de Comercio.

³⁷ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, 9ª época, t. IX, marzo de 1999, P. 1386.

Por lo que respecta a la supletoriedad el artículo 1054, establece:
“Artículo 1054.- En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles. 13-VI-03/DOF.

No siendo la opción más favorable que pudo tomar el legislador para suplir a la Ley Mercantil, en virtud que se encuentra más completo el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Retomando el caso que nos ocupa, el problema no radica en los sujetos que realizan la operación, sino el acto jurídico mismo como vínculo único de obligatoriedad para ambas partes, y que con el solo hecho de que uno de ellos lo realice como acto de comercio, por ese solo motivo deberá sujetarse al Código de Comercio, pues convertirá el acto por su jerarquización en mercantil, o sea obligatorio para ambas partes, y por lo tanto regirse invariablemente por las leyes mercantiles, debiendo desaparecer para siempre los actos “mixtos” que no existen en ninguna rama del derecho, pues son los que creaban ambigüedad.

El análisis de cada uno de los artículos que componen el título quinto del Código de Comercio, rompería con el objetivo que persigue el presente trabajo, por lo que únicamente pondremos más atención en aquellas disposiciones de mayor aplicación práctica.

Con las reformas del Código de Comercio que hemos señalado, el procedimiento mercantil se ha simplificado en lo que respecta de su supletoriedad, formalidad, términos, lo referente a las notificaciones, competencia, al procedimiento convencional, etcétera. En cuanto a este último en la práctica es un tanto desconocido, pues en raras ocasiones concurren las partes ante un Juez a fin de ratificar lo pactado en el convenio o contrato celebrado, salvo en los casos

en los que ya dentro de un procedimiento los contendientes aceptan finiquitar dicha litis mediante un convenio ante el propio juzgador.

3.4 DESARROLLO HISTÓRICO.

El antecedente más remoto del juicio ejecutivo lo tenemos en el Pacto de Wadiatio del derecho germánico mediante el cual el deudor se declaraba sometido, en su persona y bienes, a la ejecución por parte del acreedor, en caso de no pagar, sin la previa intervención de un juez.

El juicio ejecutivo propiamente dicho se creó en Castilla mediante un ordenamiento sobre administración de justicia dado en Sevilla por Pedro I en 1360, ratificado por Enrique III en la misma ciudad en 1396. Finalmente extendido a toda la monarquía castellana por los Reyes Católicos en Real Pragmática dada en Toledo en 1480, pragmática que fue recogida por la Novísima Recopilación de 1805.³⁸

³⁸ Lengua Castella. JUSTINA PRIMA SERIE 2005, versión 2 Copyright 1998 - 2005

CAPITULO CUARTO.

4. LA PRUEBA PERICIAL Y EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

4.1 ETAPAS PROCESALES DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

Para iniciar el procedimiento ejecutivo debe formularse una demanda. No obstante que en los años de 1996, 2000 y 2003, se reformo el Código de Comercio, no existe precepto legal que establezca los requisitos que debe contener el escrito inicial. En esa virtud considero que deben reunirse los que mencione el Código Procesal de la Entidad en que se tramite el juicio respectivo y en el futuro, cuando tenga aplicación las reformar del 2003, los que determina el Código Federal de Procedimientos Civiles. En el caso de la supletoriedad local y tratándose del Distrito Federal es aplicable, el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, que establece:

“Artículo 255. Toda contienda judicial principiara por demanda, en la cual se expresarán.

- El Tribunal ante el que se promueve;
- El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;
- El nombre del demandado y su domicilio;
- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez; y
- La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieran firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.”

De los anteriores requisitos podrían presentarse dos problemas:

a) El Código de Comercio es omiso al indicar si los documentos que deben acompañarse a la demanda deben mencionarse en forma concreta en los hechos sea de la misma o si en apartado especial pueden señalarse. En esa virtud, se debe considerar que tienen aplicación supletoria los códigos civiles de cada entidad. En el caso del Distrito Federal, el citado artículo 255 en su fracción V, señala que en cada hecho deben precisarse los documentos públicos o privados que tengan relación con el mismo y si se tienen a su disposición. No hacerlo así podría tener una repercusión importante como es el desecamiento de los documentos si luego se ofrecen como pruebas.

b) En relación con la prueba testimonial sucede algo similar a lo explicado en el inciso anterior. Es decir, el artículo 1401 del Código de Comercio contenido en la tramitación del juicio ejecutivo señala que sólo se admitirán los testigos que se hubieren mencionado en el escrito de demanda; sin embargo, no es claro sobre si ello debe hacerse en los hechos de la demanda o en alguna otra parte del escrito inicial. Al existir laguna sobre este aspecto específico, es menester recurrir a la aplicación supletoria al Código Procesal Civil de la entidad en la que se esté tramitando el juicio. Como ya se dijo, en el Distrito Federal, el artículo 255, en su fracción V, aunque no con toda claridad, señala que en cada hecho se debe mencionar el nombre del testigo. Lo cual se puede considerar que

sí es aplicable supletoriamente dicho precepto y en esos términos debe hacerse el señalamiento de los testigos.

Para el actor los señalamientos antes hechos no resulta tan importante porque como el documento base de la acción (título ejecutivo) es prueba preconstituida en muchas ocasiones, aquél únicamente ofrece pruebas instrumentales y presuncionales pero como al demandado es crucial.

Cuando se hable de asuntos suscritos a partir del catorce de junio de dos mil tres, aplicándose supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles el precepto correspondiente será el 322 que señala que toda demanda expresará:

“La demanda expresará:

I.- El tribunal ante el cual se promueva;

II.- El nombre del actor y el del demandado.

Si se ejercita acción real, o de vacancia, o sobre demolición de obra peligrosa o suspensión y demolición de obra nueva, o sobre daños y perjuicios ocasionados por una propiedad sobre otra, y se ignora quién sea la persona contra la que deba enderezarse la demanda, no será necesario indicar su nombre, sino que bastará con la designación inconfundible del inmueble, para que se tenga por señalado al demandado. Lo mismo se observará en casos análogos, y el emplazamiento se hará como lo manda el artículo 315;

III.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;

IV.- Los fundamentos de derecho, y

V.- *Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos.*”

En cuanto a los documentos que deben acompañarse a la demanda, el artículo 1392 del Código de Comercio se limita a señalar que el actor debe acompañar a su demanda el título ejecutivo, pero no especificaba si deben acompañarse otros documentos. Consecuentemente se aplica la regla general de los juicios mercantiles contenida en el artículo 1061 de dicho ordenamiento, que prevé el acompañamiento del poder con que se acredite la personalidad si es el caso), el documento que acredite el carácter del litigante, los documentos que tengan en su poder y copia simple o fotostática de los documentos.

Además de lo anterior, en la demanda el actor ofrecerá sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionado nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubiere mencionado en el escrito de demanda, así como los peritos y clase de pericial con el cuestionario que deban resolver (artículo 1401), temas que más adelante se desarrollarán.

Si la demanda a consideración del juez no es procedente puede ser desechada, en caso de ser parcialmente procedente, el Órgano Jurisdiccional dictada una prevención al actor, explicando las razones y hechos por las cuales no está bien formulada la demanda, en el caso de que este bien efectuado el escrito inicial, el juez dictará un auto de exequendo o de mandamiento en forma a fin de que se requiera al demandado el pago de la deuda. En el caso del Distrito Federal este auto será publicado como secreto en el Boletín judicial y sólo será identificable por el número con que se haya registrado en el libro de gobierno del juzgado que conoce del asunto.

Como se dijo antes, cuando se cuenta con un documento que trae aparejada ejecución, procede el juicio ejecutivo mercantil, en el que el Juez que conoce del asunto dicta un auto de *exequendo* por virtud del cual se permite al

actor, entre otras cosas, embargar bienes propiedad del demandado que basten para garantizar el adeudo y sus accesorios. Este embargo se realiza en una diligencia en la que, como se explica más adelante, se requiere de pago al demandado; si no lo hace, se procede al embargo de bienes para posteriormente emplazarlo a juicio.

El objetivo de esta sección es presentar un panorama claro de la forma en que se lleva a cabo tal diligencia, muy importante en la tramitación de los juicios ejecutivos mercantiles; no obstante, debido a la trascendencia que reviste el propio embargo, el tema se analizará más adelante.

Acerca de la diligencia de REQUERIMIENTO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO, se cita el ejemplo de que el actor presentó en la vía ejecutiva mercantil una demanda, la cual satisfizo todos los requisitos legales y, por ende, el juez de conocimiento obsequió el auto de exequendo. A continuación, el Actuario Adscrito al Juzgado respectivo, o en su defecto el ejecutor a quien se haya turnado el expediente, acompaña al actor a efecto de llevar a cabo la etapa procesal siguiente, que consiste en el *requerimiento, embargo y emplazamiento*. Para efectos exclusivamente didácticos, se plantean diversas hipótesis que pueden presentarse en el desarrollo de tal diligencia.

1. El actuario y el actor se constituyen en el domicilio del demandado y éste se encuentra presente. La diligencia se entiende con él mismo y se inicia con el requerimiento de que efectúe el pago. Si el deudor paga en este momento procesal (es decir, durante el requerimiento) sin que se le hayan embargado bienes y emplazado a juicio, no podrá condenársele al pago de las costas. Existen tesis aisladas que así lo establecen:

“COSTAS, CONDENA EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. Conforme al texto de los artículos 1392 y 1396 del Código de Comercio, puede apreciarse que es presupuesto de la condenación al pago de

*costas no sólo el hecho de que se haya realizado el embargo al deudor, sino que también se haya practicado el emplazamiento. Luego, apareciendo de autos que el demandado pagó la suerte principal, haciéndose el propio demandado sabedor del libelo antes del emplazamiento, debe admitirse que la condena en costa es improcedente”.*¹

Amparo directo 1079/54. Miguel Herrera Hernández. 4 de enero de 1956. Cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Tesis relacionada con jurisprudencia 115/85. Cuarta parte, Tercera Sala.

2. El actuario y el actor, constituidos en el domicilio del deudor, entienden la diligencia con éste; al encontrarse presente, se le requiere el pago de lo reclamado más los accesorios legales, pero el actor no lo hace.

En este caso se procede a embargarle bienes suficientes para cubrir la deuda y costas. Lo anterior se desprende de la lectura del artículo 1392 del Código de Comercio, que en su parte conducente señala que “...para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas...”.

Una vez hecho el embargo, se procede a emplazarlo a juicio con las copias debidamente cotejadas de la demanda, de la cédula que contenga la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada y demás documentos a que se refiere el artículo 1061.

3. Constituidos en el domicilio del deudor, éste no se encuentra presente. En tal hipótesis, debe dejársele citatorio en el cual se señale día y hora para que el deudor aguarde al actuario o ejecutor correspondiente. El citatorio

¹ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, 3ª Sala, 5ª época, t. CXXVII, P. 10.

fijará hora hábil dentro de un lapso comprendido entre las seis y las 72 horas posteriores, según reza el artículo 1393 del Código de Comercio. Sobre el particular había surgido la duda acerca de cómo debían computarse esas horas. Se han empezado a emitir criterio por los tribunales federales en el sentido de que las horas antes mencionadas deben ser hábiles, porque los órganos jurisdiccionales únicamente pueden realizar actuaciones judiciales de las siete a las 19 horas. Transcribo una tesis que así lo refleja:

“CITATORIO. EL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE LAS SEIS Y LAS SETENTA Y DOS HORAS POSTERIORES AL EN QUE SE DEJA ESTÁ COMPUESTO POR HORAS HÁBILES (CÓDIGO DE COMERCIO). El artículo 1393 del Código de Comercio establece que si en la primera búsqueda no se encuentra a la persona con quien se deba entender el emplazamiento, “...se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes...” A su vez, el numeral 1064 del citado Código establece que las actuaciones judiciales han de practicarse en día y horas hábiles todos los días del año, menos los domingos y aquellos en que no laboren los tribunales competentes, y que se entienden horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve. De esos numerales se aprecia que el citatorio se debe dejar para que se practique la diligencia de emplazamiento en día y horas hábiles, siendo días inhábiles, entre otros los sábados y domingos, y son horas hábiles las comprendidas entre las siete y las diecinueve horas. Así mismo, se desprende que el citatorio. De ahí que si la diligencia de emplazamiento se debe realizar en días y horas hábiles (salvo los casos de excepción), entonces, es lógico pensar que el lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas a que se refiere el primero de los numerales mencionados, está compuesto por horas hábiles. Sostener lo contrario sería tanto como pensar que el lapso

*comprendido entre las seis las setenta y dos horas hábiles. Sostener lo contrario sería tanto como pensar que su el cómputo terminara en horas inhábiles, se pudiera realizar la diligencia de emplazamiento, lo que sería ilegal por violar el precepto 1064 del Código de Comercio”.*²

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.C.27 C

Amparo directo 399/2000. Renaud Meraz Mar. 24 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera de Torres. Secretario: José Antonio Franco Vera.

Ahora bien, si el buscado no espera al actuario, la diligencia se entenderá con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, de conformidad con el artículo 1393 del Código de Comercio. Citando al Licenciado Eduardo Castillo Lara: En el Distrito Federal la práctica común es que el actuario, al no encontrar al deudor en la primera búsqueda, entienda la diligencia de inmediato con la persona que se halle presente y razone en el expediente que dejó citatorio al cual se refiere el artículo 1393 del Código de Comercio. Esto es ilegal a todas luces; sin embargo, se asentará en el expediente que dejó el citatorio y su dicho tiene fé pública. Si lo anterior no es correcto, también cabe mencionar que en algunos casos –sobre todo en el interior de la República Mexicana-, no obstante que la ley faculta al actuario a dejar citatorio para una hora fija dentro de las seis y las 72 horas posteriores, por tratarse de ciudades pequeñas en las que todo el mundo se conoce, tal funcionario no quiere dejar el citatorio para el mismo día, aunque se fije en el citatorio una hora posterior a la primera búsqueda. Más bien, quiere efectuar la diligencia al otro día o días después, lo que francamente parece absurdo, sin fundamento legal, y sólo retrasa la diligencia, con lo que se beneficia al deudor.³

² SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, 9ª época, t. XIII, t.X3o.C27C, enero de 2001, P. 1692

³ CASTILLO Lara, Eduardo, JUICIOS MERCANTILES, Ed. Oxford University Press, 4a ed, Volumen 2, México 2004, Pp. 419-423.

Para finalizar el estudio de la presente hipótesis, sólo resta señalar que hecho el embargo, se procede a emplazar al deudor para que comparezca a juicio en el término de ley. Respecto del lugar en el que debe practicarse el emplazamiento al demandado en un juicio ejecutivo mercantil, en la edición anterior de esta obra transcribí una tesis de jurisprudencia que permitía hacerlo en el domicilio señalado convencionalmente, tratándose de un pagaré como documento base de la acción. Se ha dictado jurisprudencia por contradicción de tesis que no considera ello así. Ordena que el emplazamiento se haga en el domicilio del demandado y cumpliendo todas las formalidades respectivas. La transcribo:

“EMPLAZAMIENTO A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES ILEGAL EL PRACTICADO EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO BASE DE LA ACCIÓN, CUANDO NO SE RESPECTAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, YA QUE DICHO DOMICILIO NO DEBE ENTENDERSE COMO CONVENCIONAL PARA EFECTOS PROCÉSALES. Si bien es cierto en materia mercantil el procedimiento convencional resulta preferente y por esto el emplazamiento en el domicilio convencional resulta ilegal, también lo es que de acuerdo con lo establecido en los artículos 1051, 1052, 1053 del Código de Comercio dicho procedimiento convencional debe formalizarse en escritura pública, póliza ante corredor o ante el Juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades del procedimiento. Por tanto, resulta ilegal el emplazamiento practicado en el domicilio señalado en el título de crédito base de la acción, cuando no se respetan las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, si el emplazamiento no fue realizado de conformidad con las reglas que al respecto se establecen ya que dicho domicilio no debe entenderse como convencional para efectos procesales, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos señalados en los preceptos del Código de Comercio ya citador, y por

*tanto, la única consecuencia que tiene la estipulación del domicilio del suscriptor del título de crédito, es que dicho documento debe presentarse para su cobro en dicho domicilio, pero cuando su pago no se obtiene, y éste se demanda en juicio ejecutivo, debe emplazarse al demandado en el lugar en que tenga su domicilio, hecho que deberá constatar el actuario, cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento, domicilio que podrá ser señalado en el título de crédito”.*⁴

1a./J. 53/99

Contradicción de tesis 38/98. Entre las sustentadas por los Tribunales colegiados, Primero del Décimo Octavo Circuito y segundo del Sexto Circuito. 22 de septiembre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertí.

Tesis de jurisprudencia 53/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Ministro Humberto Román Palacios.

La diligencia se realiza con el requerimiento, embargo y emplazamiento; sin embargo, en la práctica, por desconocimiento o por usos viciados, algunos ejecutores pretenden entregar las copias para el emplazamiento antes de llevar a cabo los actos procesales anteriores, incluso sin saber siquiera si el demandado se opondrá a la diligencia.

Para finalizar esta sección, considero importante mencionar que en la práctica forense existía una fuerte discusión sobre qué efecto tenía el hecho

⁴ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, 9ª época, t. X, noviembre de 1999. Pp. 157-158.

de que al llevarse a cabo la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento en algunas ocasiones el deudor reconociera expresamente, ante el C. Secretario Actuario del Juzgado donde se estaba llevando a cabo la diligencia, la deuda o el documento base de la acción. Algunos opinaron que puesto que el ejecutor es un funcionario investido de fé pública, el reconocimiento de la deuda y los títulos de crédito constituían prueba plena. Otros decían que lo aseverado ante el funcionario respectivo no podía considerarse una confesión judicial. En Tesis de Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al 3 de marzo de 1999, ésta determinó que sí existía contradicción entre las tesis sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito con residencia en Puebla, Puebla, en contra de las sustentadas por el Segundo y tercer Tribunales Colegiado del Primer Circuito en materia Civil y que, por lo tanto, la tesis quedaba en el siguiente rubro y texto:

“CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO. En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo, como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado, con base en las facultades y la fé pública de las que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las

reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos.”

Contradicción de tesis 60/97. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Tesis de jurisprudencia 37/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ausente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

El Código de Comercio prevé en diferentes artículos que cuando el actor ejerce una acción ejecutiva y el juez le concede el auto de exequendo, aquél se apersona en el domicilio del deudor para requerir el pago y en caso de que éste no se haga, se proceda a trabar embargo sobre bienes de propiedad del demandado, corriéndosele posteriormente traslado al deudor con las copias de la demanda para que dentro del término de cinco días, haga el pago o se oponga a la ejecución. No obstante que el procedimiento que normalmente es el mencionado, en algunos Estados de la República Mexicana, efectúan esa diligencia en forma diferente: no embargando bienes y reservándose su derecho para ejercerlo en otro momento procesal. Es decir, se presentan junto con el ejecutor del juzgado respectivo en el domicilio del deudor, requieren de pago y en caso de que éste no se haga, en ese momento se reservan el derecho para designar bienes de embargo para un momento posterior y en continuación de la diligencia respectiva emplazan al demandado por el término de ley, siguiéndose el procedimiento correspondiente. Esta forma de actuar desvirtúa el procedimiento

mercantil, que ordena el embargo de bienes para el caso de falta de pago del adeudo, así como la no suspensión de la diligencia por ningún motivo, según se desprende de la simple lectura de los artículos 1392 y 1394 del Código de Comercio. Esta actitud también contraría el espíritu del juicio que normalmente concluye con una sentencia de remate; pero en este caso, ¿qué se rematará?

Cabe aclarar que la reserva del derecho a embargar bienes es un derecho que puede hacer valer la parte actora en el juicio, la cual aunque dificulte el procedimiento en la etapa de ejecución, al señalar lo anterior, aunque la puede hacer valer en cualquier etapa procesal, sin que deba retrasar el procedimiento, ya que el embargo no es un requisito para proseguir con el procedimiento, sirviendo para robustecer el presente comentario, las siguientes tesis:

“EMBARGO. NO ES UN REQUISITO PREVIO AL EMPLAZAMIENTO EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. El embargo es una ejecución forzosa ordenada por el Estado a través del órgano jurisdiccional, para hacer cumplir al demandado coactivamente una obligación contraída, y cuya prueba es título ejecutivo. En atención a la literalidad del mismo y a su naturaleza cambiaria, el juzgador ordena la traba previamente al emplazamiento, pero ello obedece a que, en principio, el documento base de la acción demuestra la existencia del derecho del actor, salvo prueba en contrario. Sin embargo, con posterioridad puede controvertirse por el demandado la existencia de ese derecho, y es cuando el instructor analiza la cuestión de fondo. En los juicios ordinarios el procedimiento es inverso porque previamente se sigue el procedimiento de consignación, para concluir con el ejecutivo una vez dilucidada la controversia planteada, se aprecia pues, que el orden cronológico de la ejecución se deriva de la prueba de la existencia del derecho que se hace valer; mientras en los juicios ejecutivos mercantiles esa prueba, en principio, está preconstituida, en los ordinarios va a tener que constituirse. En consecuencia, el embargo

*no es un requisito indispensable previo al emplazamiento en los juicios ejecutivos mercantiles”.*⁵

TRIBUNALES COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 641/75. Roberto Terrazas Sánchez, 23 de abril de 1976.

Unanimidad de votos, ponente: Gustavo García Romero.

*“EMBARGO. NO ES REQUISITO INDISPENSABLE SU FORMALIZACIÓN PARA LA SUBSISTENCIA DEL EMPLAZAMIENTO. El hecho de no formalizarse el embargo en un juicio ejecutivo mercantil, no obsta para que el emplazamiento respectivo se considere legal, pues la formalización del primero no es requisito indispensable para la subsistencia del segundo; es decir, para que se inicie la contienda entre las partes y en su caso el juez continúe con el procedimiento, ya que la litis a resolver consiste en establecer si al ejecutante le asiste el derecho que reclama, en la inteligencia de que la ejecución forzosa deriva de la prueba preconstituida del derecho que se hace valer en los juicios ejecutivos mercantiles, en los que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1391 del Código de Comercio, el único requisito para el ejercicio de la acción, es que la misma se funde en un título que traiga aparejada ejecución”.*⁶

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Amparo en revisión 1037/88, Maria Eugenia García Nieto. 31 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos. Secretario: Anastasio Martínez García.

La nulidad del emplazamiento en un juicio ejecutivo mercantil, éste es otro de los puntos interesantes del proceso, mismo que puede tener repercusiones importantes. Ya se ha comentado en múltiples ocasiones que

⁵ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, 7ª época, t. 88, 6ª parte, P. 39.

⁶ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, 8ª época, t. II, 2ª parte-1, P. 244

cuando se dicta un auto de exequendo, se procede a requerir al deudor de pago y, en caso de que no lo haga, se traba formal embargo en bienes de su propiedad y finalmente se le emplaza para que dentro del término de ley oponga las excepciones que considere pertinentes. ¿Qué sucedería si al realizar el emplazamiento se comete una violación procesal que dé lugar a la nulidad del mismo? Este punto ocasionó muchas discusiones e incluso criterios encontrados que generaron tesis contrarias. Afortunadamente ya se resolvió el problema mediante tesis de contradicción que establece que la nulidad de emplazamiento genera la nulidad del embargo y del requerimiento. Transcribo la jurisprudencia:

“EMPLAZAMIENTO EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, NULIDAD DEL, COMPRENDE AL REQUERIMIENTO Y EMBARGO PRACTICADOS. Conforme a lo dispuesto en los artículos 1392, 1393, 1394 y 1396 del Código de Comercio, 111 y 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, el requerimiento para su legal existencia de su notificación en la forma establecida en la ley, notificación que no es otra cosa que el emplazamiento a que aluden los preceptos en cita, al cual aquéllos, pese a ser actos jurídicos distintos, se encuentran estrechamente vinculados; luego la nulidad de este último, que entraña la inobservancia del requisito a que se encuentran sujetos los aludidos requerimiento y embargo, lógicamente se hubieran practicado con anterioridad y en forma sucesiva en la misma diligencia, al indicado emplazamiento”.⁷

Contradicción de tesis 16/96. Entre las sustentadas por el Tercer y Primer Tribunales Colegiados en materia Civil del Tercer Circuito. 25 de septiembre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José de

⁷ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, 1ª Sala, 9ª época, t. IV, octubre de 1996, tesis la./J.28/96, P. 207.

Jesús Gudiño Pelayo, en su ausencia hizo suyo el asunto Juan N. Silva Meza. Secretario: Agustín Urdapilleta Trueba.

Tesis de jurisprudencia 28/96. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión del veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente : José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia.

Cabe referirse en lo conducente al embargo como el acto procesal por el que se aseguran determinados bienes, según la naturaleza de éstos para que estén a resultas del juicio.

Los litigantes han discutido mucho si en la ejecución de este acto(embargo) también rige la previa garantía de audiencia contemplada en el artículo 14 constitucional. Se ha señalado que cuando el actor en un juicio posee un documento que trae aparejada ejecución, el juez dicta un auto de exequendo mediante el cual se requiere, embarga y emplaza al deudor respectivo. Es común escuchar la molestia del deudor porque no se le deja ningún previo aviso antes de trabar embargo o la discusión de los abogados sobre si lo anterior no es inconstitucional al violarse la garantía contenida en el artículo 14 constitucional. Sobre el particular se emitió una tesis de jurisprudencia; ésta establece que como el embargo es una medida provisional mientras se resuelve en definitiva la pretensión hecha valer por el actor, en la ejecución del auto de exequendo no se aplica la garantía antes indicada. Transcribo dicha tesis:

“EMBARGO JUDICIAL. ES UNA MEDIDA CAUTELAR QUE NO IMPLICA UNA PRIVACIÓN DEFINITIVA DE DERECHOS POR LO QUE, PARA LA EMISIÓN DEL AUTO RELATIVO, NO SE RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de

*la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia prevista en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos, aquellos que en sí mismos constituyen un fin. Con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, dado que el embargo judicial constituye una medida provisional encaminada al aseguramiento de bienes del deudor para garantizar, en tanto se resuelve en definitiva sobre la pretensión hecha blazer, el pago de un crédito reclamado con base en un documento que lleva aparejada ejecución, debe considerarse que para la emisión del auto relativo –exequendo- no rige la garantía de previa audiencia. Lo anterior se corrobora por el hecho de que los efectos provisionales del citado auto quedan sujetos, en todo caso, a la tramitación normal del juicio de que se trate, en el que el deudor es parte y donde podrá excepcionarse, dictándose en el momento procesal oportuno la resolución correspondiente, la que sí podría constituir un acto privativo”.*⁸

Amparo en revisión 9757/84. Martha Badager de Vallejo. 10 de septiembre de 1985. Unanimidad de veintiún votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Arturo Iturbe Rivas.

Amparo en revisión 1650/94. Pisos y Azulejos baja California, S.A. de C. V. 25 de enero de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

Amparo en revisión 1749/94. Adalberto Hernández Pineda y otro. 29 de enero de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente

⁸ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, 9ª época, t. VI, septiembre de 1997, tesis P./J.66/97, P. 67.

Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

Amparo en revisión 497/96. Promojol, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Amparo en revisión 595/96. G.G. Consultores S.A. de C.V. y otra. 11 de febrero de 1997. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adriana Escorza Carranza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 66/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

Formuladas las aclaraciones anteriores, es conveniente recordar que el embargo o aseguramiento de bienes se realiza cuando, una vez requerido al deudor del pago de lo reclamado en la diligencia respectiva, no lo efectúa. Para seguir una secuencia lógica y que se entienda este acto procesal, a continuación se detallan algunas cuestiones importantes:

La designación de bienes sobre los que se trabará embargo, sobre este punto, el Código de Comercio señala en su artículo 1394 que si no se hace pago se requerirá al demandado, su representante o a la persona con quien se entienda la diligencia para que señale bienes suficientes a fin de garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho pasará al actor. De lo anterior se concluye que corresponde al deudor hacer el señalamiento y en caso de que no lo haga, puede hacerlo el acreedor.

Una vez hecho el señalamiento, el actuario adscrito al juzgado que está llevando a cabo el embargo procederá a levantar un acta en la que anote el motivo de la diligencia, con quien la entendió y sobre qué bienes se trabó embargo, incluyendo el mayor número de datos posibles de los bienes embargados para su identificación plena. Sobre los aspectos antes mencionados comento dos puntos importantes:

a) Durante mucho tiempo se usó un formulismo que consiste en que el Ejecutor indicaba que “trabo formal embargo sobre los bienes señalados”. Se le dio tanta importancia a dicho formulismo que algunos juzgados consideraban que si en el acta que al efecto se levantase no contenía tal aseveración, el embargo no se había perfeccionado y, por tanto, no existía. Ello incluso generó tesis contrarias. Tal cuestionamiento se resolvió mediante jurisprudencia por contradicción de tesis que indica que la falta de tal indicativo no invalida el embargo. La transcribo:

“DILIGENCIA DE EMBARGO EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA DECLARATORIA QUE EN LA PRÁCTICA REALIZA EL ACTUARIO, RELATIVA A QUE SOBRE LOS BIENES DESIGNADOS SE TRABA FORMAL EMBARGO Y OTRA SIMILAR, NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE LOS EXIGIDOS POR LA LEGISLACIÓN MERCANTIL PARA LA VALIDEZ DE AQUÉLLA. De lo dispuesto en los artículos 1392 a 1395 del Código de Comercio, se deduce que las formalidades para el desahogo de la diligencia de embargo en un juicio ejecutivo mercantil, consisten en que ésta deberá ser conducida por el actuario, en cumplimiento de un auto dictado por el Juez, en el que mande requerir de pago al deudor, a su representante o a la persona con que se entienda la diligencia, y que en su caso de no efectuarlo, también se le requiera para que señale bienes suficientes a fin de garantizar las prestaciones reclamadas, con el apercibimiento que, de no hacerlo, aquel derecho para señalar bienes pasará al actor, situación que lleva

implícita la plena identificación del bien a embargar, mediante su individualización concreta; Además, la diligencia culminará con la designación por parte del ejecutante del depositario, administrador o interventor de los bienes embargados, y con el levantamiento del acta respectiva. Atento lo anterior, se concluye que la validez y eficacia de la referida diligencia de embargo únicamente depende de que se lleve a cabo con estricto apego a lo previsto en los preceptos citados, por lo que la declaratoria expresa en el acta respectiva, que se traba formal embargo y otra similar, sobre los bienes designados, que generalmente acostumbra asentar los actuarios judiciales, si bien se produce en una etapa muy importante de la diligencia, esto es, entre el momento en que el actuario judicial describe los bienes señalados para la traba y la designación del depositario, administrador o interventor respectivo, no constituye un requisito de forma de los exigidos por la ley, para tener por realizado el embargo".⁹

Contradicción de tesis 90/2001-PS. Entre las sustentadas por el Quinto y Décimo Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del tercer Circuito. 19 de junio de 2002. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

Tesis de jurisprudencia 48/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de julio de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

⁹ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, 1ª Sala, materia civil, 9ª época, t. XVI, octubre de 2002, tesis 1o./J.48/2002, P. 42.

b) El segundo aspecto es el relacionado con que el Código de Comercio es omiso en cuanto a señalar en el acta deben incluirse el mayor número de datos posibles de los bienes sobre los que se trabó embargo para su identificación plena. En el Estado de Puebla, por ejemplo, el Código adjetivo sí lo prevé en su artículo 559 que dice textualmente:

“Artículo 559. Al secuestrar los bienes, se especificarán todas las circunstancias por las cuales puedan ser identificados”

En ese tenor debería establecerse en la ley mercantil.

Acerca de los bienes sobre los que se debe trabar embargo, la ley no lo establece pero resulta lógico que debe recaer sobre bienes propiedad del demandado. El señalamiento sobre bienes distintos de los del demandado constituye la comisión de un acto ilícito con sus respectivas consecuencias. Sobre el particular, cito una ejecutora aplicable al caso:

“EMBARGO DE BIENES DE PERSONA DISTINTA DE LA DEMANDA. CONSTITUYE ACTO ILÍCITO DE QUIEN HACE EL SEÑALAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). En el sistema adoptado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicable supletoriamente en los procedimientos mercantiles de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1051 del Código de Comercio, por no contener este último ordenamiento un sistema completo sobre la manera en que deben efectuarse los secuestros judiciales, el embargo que se practica en bienes inmuebles que son propiedad de persona

*diversa de la demandada en el juicio, si constituye un acto ilícito de quien hace el señalamiento de los bienes para es efecto, trátase del actor o del demandado, que lo hace incurrir en responsabilidad civil, a menos que existan circunstancias que induzcan a dicha persona al error”.*¹⁰

Amparo directo 1886/72, Compañía Galletera Nacional, S.A. 31 de enero de 1977, mayoría de 4 votos, ponente: Gloria León Orantes, disidente: Atanasio González Martínez, AD 1888/72, Compañía Galletera Nacional, S.A. 31 de enero de 1977, mayoría de 4 votos, ponente: Gloria León orantes, disidente: Atanasio González Martínez.

Nota: se elimina la leyenda “Sostiene la misma tesis”.

Por otra parte, se ha discutido mucho sobre el embargo de bienes salidos del patrimonio del deudor, pero que no se encuentran registrados a nombre del nuevo adquirente. La jurisprudencia por contradicción de tesis establece que el probar fehacientemente que el bien ya no pertenecería al deudor y no obstante fue embargado, hace ilegal el embargo. Transcribo la tesis:

“EMBARGO, ES ILEGAL EL TRABADO EN BIENES SALIDOS DEL DOMINIO DEL DEUDOR, AUN CUANDO NO SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD A NOMBRE DEL NUEVO ADQUIRENTE (LEGISLACIÓN DE DURANGO SIMILAR A LA DEL DISTRITO FEDERAL). De conformidad con lo dispuesto en el Código sustantivo del Estado de Durango, la falta de registro del documento traslativo de la propiedad ocasiona que el derecho respectivo no sea oponible frente a terceros. No obstante lo anterior, el acreedor quirografario no tiene un derecho real, ni poder

¹⁰ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Sala Auxiliar, 7ª época, vols. 97-102, parte séptima, P. 39.

*directo e inmediato sobre la cosa; el embargo, aun cuando se encuentra registrado no puede ser oponible a quienes adquirieron con anterioridad la propiedad del bien. Luego entonces, dado que el mandamiento de ejecución debe recaer en bienes del deudor, es de establecerse que una vez demostrado fehacientemente que el bien ya no pertenecía al deudor, el embargo registrado sobre este bien con posterioridad al acto traslativo de la propiedad es ilegal, por más que no se encuentre inscrito a nombre del nuevo propietario, de cuya omisión no puede prevalerse el acreedor quirografario”.*¹¹

Contradicción de tesis 7/94. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Octavo Circuito. 27 de junio de 1994. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos Sempé Minvielle. Secretario: Indalfer Infante González.

Tesis jurisprudencial 22/94. Aprobada por la tercera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos Sempé Minvielle, Mariano Azuela Güitron, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Diego Valadés.

¿Hasta qué monto debe embargarse? El Código de Comercio señala en su artículo 1392 que el embargo se hace sobre bienes suficientes que basten para garantizar únicamente el adeudo, los gastos y las costas. En la práctica, algunos abogados argumentan que el embargo debe ser por tres veces el monto del adeudo. Eso es incorrecto para la materia mercantil. En el ámbito civil, por ejemplo en el Distrito Federal, permite lo anterior e incluidos los nuevos vencimientos y réditos hasta la total solución del asunto, a menos que la ley disponga expresamente lo contrario. El Código Federal de Procedimientos Civiles

¹¹ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. 8ª época, t. 80, agosto de 1994, tesis 3a./J.22/94, P. 21.

establece que el embargo procede y subsiste en cuanto baste a cubrir la suerte principal, costas, daños y perjuicios, en su caso, incluyéndose los nuevos vencimientos réditos hasta la conclusión del procedimiento.

Los bienes objeto de embargo, como lo señala el artículo 1395, del Código de Comercio, precisa embargables los siguientes bienes:

- Mercancías.
- Créditos de fácil y pronto cobro.
- Muebles.
- Inmuebles.
- Acciones que tenga el demandado.
- Derechos que tenga el demandado.

En todos los casos anteriores se parte del supuesto lógico indispensable de que el deudor debe ser el propietario de tales bienes, porque en caso contrario el legítimo propietario o su representante legal pueden interponer una tercería excluyente de dominio.

Ahora bien, en la práctica puede surgir la duda sobre qué sucede si al designar bienes no se sigue el orden antes mencionado. El Código de Comercio no establece cual es la consecuencia jurídica y es omiso en ese aspecto, aunque en el artículo 1395 señala que cualquier dificultad suscitada en el orden del embargo no impide el mismo, pero que el ejecutor lo allanará, prefiriendo lo que considere más realizable, a reserva de lo que determine el juez. Otros abogados consideran que podría aplicarse la supletoriedad de los códigos procesales de las entidades en las que se tramite el juicio respectivo. En el caso del Distrito Federal, el artículo 537 preceptúa que corresponderá al ejecutante señalar bienes que han de ser objeto de secuestro, sin necesidad de sujetarse al orden establecido si los bienes señalados por el demandado no se sujetan al orden correspondiente. En principio, no considero necesario la aplicación supletoria por lo antes mencionado.

Debemos aclarar que, por un lado, no todos los bienes son embargables y, por otro, los embargos de bienes no producen en todos los casos los mismos efectos inmediatos. Por cuanto hace al primer punto, cabe apuntar que el artículo 544 del Código adjetivo en materia civil en el Distrito Federal, aplicado supletoriamente, presenta una enumeración de los bienes exceptuados de embargo, ya que el Código de Comercio no lo hace:

“Artículo 544. Quedan exceptuados de embargo:

- *Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;*
- *El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del juez;*
- *Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;*
- *La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;*
- *Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;*
- *Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste conforme a las leyes relativas;*

- *Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarias para su servicio y movimiento a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;*
- *Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;*
- *El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;*
- *Los derechos de uso y habitación;*
- *Las servidumbres, a no ser que se embarguen el fundo a cuyo favor están constituidas, excepto las de aguas, que es embargable independientemente;*
- *La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código de Civil;*
- *Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de un delito;*
- *Las asignaciones de los pensionistas del erario;*
- *Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.”*

Es importante mencionar que a los juicios que se les aplique la supletoriedad federal el precepto que determina los bienes no sujetos a embargo es el 434 que, por cierto, es muy parecido al antes transcrito.

Por otra parte, es conveniente señalar que las anteriores hipótesis de bienes no embargables no representan los únicos casos en ese sentido ya que existen diversos casos en diferentes leyes que contemplan la inembargabilidad de ciertos bienes. Por ejemplo, la *Ley de Instituciones de Crédito* señala en el artículo 60 que son inembargables las cantidades que tengan por lo menos un año de depósito en cuenta de ahorro hasta por el monto establecido por la ley, Dicho precepto señala a la letra:

“Artículo 60. *Las cantidades que tengan por lo menos un año de depósito en cuenta de ahorro no estarán sujetas a embargar hasta una suma equivalente a la que resulte mayor de los límites señalados en el artículo 56 de esta Ley.*

Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable a las cantidades correspondientes a una cuenta por persona, independientemente de que una misma tenga diversas cuentas de ahorro en una o varias instituciones“

La ley Agraria igualmente considera inembargables las tierras ejidales:

“Artículo 64. *Las tierras ejidales destinadas por la asamblea al asentamiento humano conforman el área irreductible del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo lo previsto en el último párrafo de este artículo. Cualquier acto que tenga por objeto enajenar prescribir o embargar dichas tierras será nulo de pleno derecho.*

Las autoridades federales, estatales y municipales y, en especial, la Procuraduría Agraria, vigilarán que en todo momento quede protegido el fundo legal del ejido.

A los solares de la zona de urbanización del ejido no les es aplicable lo dispuesto en este artículo.

El núcleo de población podrá (sic) aportar tierras del asentamiento al municipio o entidad correspondiente par dedicarlas a los servicios públicos, con la intervención de la Procuraduría Agraria, la cual se cerciorará de que efectivamente dichas tierras sean destinadas a tal fin. “

El Código Civil Federal establece en el artículo 743:

“Artículo 743. *El precio de patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectados al patrimonio familiar, se depositarán en una institución de crédito, y no habiéndola en la localidad, en una casa de comercio de notoria solvencia, a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de familia. Durante un año son inembargables el precio depositado y el importe del seguro...”*

Finalmente, señalo el caso de los bienes consignados mediante un contrato de consignación mercantil. Tales efectos son inembargables por parte de los acreedores del consignatario, como lo dispone el artículo 393, fracción VII, del Código de Comercio, que a la letra dice:

“Artículo 393. *El contrato consignatario se regirá por lo siguiente:*

- ...
- ... *El consignatario podrá disponer válidamente del bien sólo con el fin previsto en el contrato. Los efectos consignados no podrán ser embargados por los acreedores del consignatario.”*

Por otra parte las consecuencias que se producen al embargar bienes diferentes son las siguientes que resultan de la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Cabe aclarar que cuando se aplique supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles tendremos que remitirnos a los preceptos relativos que están contenidos en el capítulo VI relativo a los embargos aunque las consecuencias son muy parecidas:

INMUEBLES. Del embargo de esta clase de bienes debe tomarse razón en el Registro Público de la Propiedad, y para tal efecto se librára por duplicado copia certificada de la diligencia de embargo, a fin de que una de las copias quede en autos y la otra en la oficina registral. Lo anterior se desprende de la aplicación supletoria (artículo 546 del Código de Procedimientos Civiles).

Es conveniente aconsejar que cuando se pretende embargar un bien raíz, deben conocerse con anticipación todos los datos registrales para proporcionárselos al actuario en el momento de la diligencia, y en ésta solicitar se gire el oficio de estilo a la oficina registral.

Es importante mencionar que si el bien inmueble por embargar es propiedad de una persona física que está casada, es necesario conocer bajo qué régimen lo hizo por que si fue sociedad conyugal y no se demandó a los dos cónyuges, aquel que no fue demandado está legitimado para interponer tercería excluyente de dominio por el 50% que le corresponde, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial por contradicción:

“SOCIEDAD CONYUGAL. LA FALTA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS DURANTE ELLA, NO IMPIDE QUE EXISTA LEGITIMACIÓN PARA HACER VALER TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. Tomando en cuenta la naturaleza jurídica

de la sociedad conyugal; que la disposición sustantiva aplicable señale que los cónyuges tienen el dominio de los bienes de dicha sociedad y que cada uno en ejercicio del derecho real de que es titular, puede disponer de la parte alícuota que le corresponde, siempre y cuando el otro cónyuge otorgue su consentimiento; que el Registro Público de la Propiedad, por su propia naturaleza sólo tiene los bienes inmuebles de la sociedad conyugal, en los términos de la disposición aplicable, sólo produce como consecuencia que el derecho respectivo no pueda ser oponible frente a terceros titulares también de derechos reales, debe concluirse que la falta de inscripción registral de los bienes que constituyen la sociedad conyugal, adquiridos durante ella, no impide que exista legitimación para hacer valer por el cónyuge no demandado en un juicio ejecutivo mercantil, derivado del ejercicio de la acción cambiaria directa y como consecuencia de una obligación quirografaria, la tercería excluyente de dominio respecto de la parte alícuota que le corresponde del bien embargado, ya que el derecho real de que es titular le confiere esa calidad frente al derecho personal o de crédito que corresponde al embargante”.

Contradicción de tesis 38/92. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 17 de mayo de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

Tesis de jurisprudencia 7/93. Aprobada por la Tercera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitron, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Miguel Montes García.

También es importante mencionar que cuando se traba formal embargo sobre un bien inmueble y éste se encuentra ocupado notificársele la existencia del juicio, a fin de que manifiesten lo que a su interés convenga. Entre otras cosas, dicha persona podría acreditar que tiene un contrato en términos del Código Civil, el cual debe respetar el adquirente del inmueble (artículo 590 del Código de Procedimientos Civiles).

Igualmente, el Código Civil Federal establece en su artículo 303, fracción VI que si se traba embargo sobre un inmueble y en un lapso de dos años contados a partir del asiento respectivo no se lleva a cabo promoción alguna en el juicio respectivo, puede solicitarse la cancelación total que considera que puede ser cualquier clase de promoción la que interrumpa el término antes señalado. Aclaro que si bien esa tesis se refiere al artículo 3033 del Código Civil del Distrito Federal, es idéntico al precepto federal:

*“INSCRIPCIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO, PROMOCIÓN QUE INTERRUMPE LA CADUCIDAD DE LA. La promoción que autoriza a personas para oír y recibir notificaciones, interrumpe el término de dos años previsto en el artículo 3033, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, para pedir la cancelación de la inscripción preventiva de un embargo, en virtud de que el citado precepto legal no precisa cuáles son las promociones que interrumpen la inactividad procesal”.*¹²

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.1 C

Amparo en revisión 28/2000. Gilberto Blendl Kortum. 4 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Wilfrido Castañón León. Secretario: Rubén Hernández Enríquez.

¹² SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, 9ª época, t. XII, agosto de 2000. tesis I.12o,C,1 C, P. 1998.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 162, tesis P.VII/96, de rubro “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA PARA RECIBIR NOTIFICACIONES INTERRUMPE EL TERMINO PARA QUE OPERE (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 4a./J.20/94 PUBLICADA EN LA PAGINA 25 DE LA GACETA 79 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”

Es importante mencionar que cuando a los juicios se les apliquen las reformas del 2003 el embargo de inmuebles tendrá otras consecuencias adicionales que son la siguientes:

- Que, a petición de la actora, el juez requerirá que la demandada exhiba el o los contratos celebrados con anterioridad que impliquen la transmisión del uso o de la posesión de los mismos a terceros. Sólo se aceptarán contratos que cumplan con todos los requisitos legales y administrativos aplicables.
- Trabado el embargo, el ejecutado no puede alterar en forma alguna el bien embargado, ni celebrar contratos que impliquen el uso del mismo sin previa autorización del juez, quien al decidir deberá recabar la opinión del ejecutante.
- Registrado que sea el embargo, toda transmisión de derechos respecto de los bienes sobre los que se haya trabado no altera de manera alguna la situación jurídica de los mismos con relación al derecho que, en su caso, corresponda al embargante de obtener el pago de su crédito con el producto del remate de esos bienes, derecho que surtirá en contra de tercero con la misma

amplitud y en los mismos términos que se surtiría en contra del embargo, si no hubiese operado la transmisión.

- Cometerá el delito de desobediencia el ejecutado que transmita el uso del bien embargado sin previa autorización judicial.

CRÉDITOS. Al igual que en otros casos, es necesario detallar los créditos embargados lo más ampliamente posible, por ejemplo señalando clase de crédito, fecha, número, nombre del deudor, etc., como se desprende de la siguiente tesis:

“EMBARGO. CUANDO SE TRATE DE CRÉDITOS EXISTENTES A FAVOR DE LA DEMANDADA, DEBERÁN SEÑALARSE ESPECÍFICAMENTE EN LA DILIGENCIA RESPECTIVA. El embargo, por su propia naturaleza jurídica, es un acto procesal por virtud del cual se singularizan los bienes presentes, no los bienes futuros del demandado, que quedarán afectos al pago que eventualmente se efectuará, mediante el remate, pero para que dicha individualización sea posible, es necesario que en la diligencia de embargo se señale con precisión e individualmente cuáles son los bienes presentes propiedad de la demandada, sobre los que se impondrá el gravamen, lo que también debe aplicarse cuando se trate de crédito, conformidad a la interpretación de los artículos 1394 y 1395 del Código de Comercio, en relación con los artículos 536 y 547 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que de otra manera, tratándose del embargo de créditos, no podría cumplirse con lo exigido por el citado artículo 547 para su perfeccionamiento; sin que sea válido jurídicamente que por la simple expresión de tenerse por trabado embargo sobre “todos los bienes que conforman la negociación mercantil propiedad de la demandada, como una unidad económica, en todo lo que de hecho y por derecho le corresponda”, deba entenderse

que también se embargaron las cuentas pro cobrar, a efecto de que se pudiera notificar al deudor y al acreedor de esos créditos, en cumplimiento al artículo 547 citado. Además de que si lo que se pretende es demostrar que se trabó formal embargo sobre toda la negociación, entonces privaría el régimen previsto en los artículos 555 al 561 por virtud del cual, si el secuestro se efectúa en una finca rústica, o en una negociación mercantil o industrial, el depositario será mero interventor con cargo a la caja, vigilando la contabilidad y con las atribuciones que señale el referido artículo 555, lo que supone la continuidad en las operaciones de la empresa, bajo la vigilancia del interventor, pero no la retención de los pagos de todos los créditos que pudiera tener a su favor la demandada, porque ello sólo es permitido por la ley, cuando se trata del embargo de créditos individualmente identificados, y no cuando se efectúa el secuestro de la negociación mercantil, en su totalidad, como unidad económica; debiendo agregar a lo anterior que el embargo debe recaer sobre bienes propiedad de la parte demandada y que, además, se trate de bienes que existan al momento de la diligencia de embargo y no de expectativas o de derechos que puedan adquirirse a futuro, ya que sería un contrasentido que existiera la posibilidad de embargar bienes a futuro, ay que sería un contrasentido que existiera la posibilidad de embargar bienes futuros, cuya existencia no se ha actualizado, para que mediante remate, con su producto se hiciera el pago al acreedor, cuando el embargo es el medio procesal por el que se singularizan los bienes presentes y no los futuros, que quedarán afectos al pago mediante el remate".¹³

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o. C.6 C

¹³ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, 9ª época, diciembre de 2001, P. 1724.

Amparo en revisión 169/2001. Societé Généralé Societé Anonyme. 27 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos. Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Por otra parte, en esta clase de embargo se reduce a notificar al deudor o a quien debe pagar que no verifique el pago, sino que retenga las cantidades correspondientes a disposición del juez, apercibiéndole de doble pago en caso de desobediencia. Al acreedor de los créditos secuestrados se le apercibirá que no disponga de ellos, bajo advertencia de incurrir en delito.

En caso de asegurar el título que contenga el crédito, se nombrará depositario que lo conserve, quien estará obligado a ejercitar todas las acciones y recursos que la ley le conceda para hacer efectivo el crédito. En relación con este aspecto, lo más importante es destacar que cuando se asegure un crédito se solicitará girar el oficio respectivo, con el apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia, y en su caso deberá verificarse que el oficio de estilo se envíe con el citado apercibimiento (artículo 547 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente).

CRÉDITOS LITIGIOSOS. Si los créditos que se aseguran son litigiosos, el secuestro se notificará al Juez de los autos respectivos, señalándole a quién se nombró depositario a fin de que pueda intentar todas las acciones y recursos otorgados por la ley para hacer efectivo el crédito (artículo 548 del Código Civil de aplicación supletoria).

BIENES MUEBLES QUE NO SEAN DINERO, ALHAJAS O CRÉDITOS. Secuestrados este tipo de muebles, el depositario será un simple custodio y tendrá la obligación de ponerlos a disposición del juez. Si los muebles producen frutos deberá rendir cuentas cada mes de los frutos del bien y de los gastos erogados.

El depositario deberá indicar al juzgado el lugar donde se haya constituido el depósito y, en su caso, recabará la autorización de los gastos de almacenaje (artículos 549 a 550 y 557 del Código Adjetivo, aplicado supletoriamente).

BIENES FUNGIBLES. Si los bienes fuesen fungibles (es decir, aquellos que puedan sustituirse por otros de la misma especie, calidad y cantidad), el depositario, además de las obligaciones señaladas en el apartado anterior, deberá imponerse del precio, a fin de que si encuentra ocasión favorable para su venta lo haga del conocimiento del juez, con el objeto de que éste determine lo conveniente.

BIENES DE FÁCIL DETERIORO. En este caso, además de las obligaciones que le impone su cargo, el depositario deberá examinar frecuentemente el estado de los bienes y comunicar al juez el deterioro que sufran, para que éste dicte la resolución correspondiente.

FINCAS URBANAS Y SUS RENTAS O SUBRENTAS. El depositario tendrá el carácter de administrador, quien contará con las facultades y obligaciones siguientes:

“Artículo 553. *Si el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas o sobre éstas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrados, con facultades y obligaciones siguientes:*

- *Podrá contratar los arrendamientos, bajo la base de que las rentas no sean solamente de las que al tiempo de verificarse el secuestro rindiere la finca o el departamento de ésta que estuviere arrendado; para el efecto, si ignorare cuál era en ese tiempo la renta, lo pondrá en conocimiento del juez, para que recabe la noticia de la oficina de contribuciones directas. Exigirá para asegurar el arrendamiento las garantías de estilo, bajo su*

responsabilidad; si no quiere aceptar ésta, recabará la autorización Judicial;

- *Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, en sus términos y plazos procediendo en su caso contra los inquilinos morosos, con arreglo a la Ley;*
- *Hará sin previa autorización los gastos ordinarios de la finca, como el pago de contribuciones y los de mera conservación, servicio y aseo, no siendo excesivo su monto, cuyos gastos incluirá en la cuenta mensual de que después se hablará;*
- *Presentaran a la oficina de contribuciones, en tiempo oportuno, las manifestaciones que la ley de la materia previene; y de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión origine;*
- *Para hacer los gastos de reparación o de construcción, ocurrirá al juez solicitando la licencia para ello y acompañando al efecto los presupuestos respectivos;*
- *Pagará, previa autorización judicial, los réditos de los gravámenes reconocidos sobre la finca.*

FINCA RUSTICA O NEGOCIACIÓN MERCANTIL O INDUSTRIAL.

Es un embargo muy común en la práctica; no obstante la legislación mercantil no especifica qué sucede en este caso. Por ello, procede la aplicación supletoria del Código adjetivo civil de la entidad en al que se tramite el juicio respectivo, afirmación que se robustece con la siguiente tesis aislada:

*“DEPOSITARIO INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA,
DESIGNADO EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.*

*SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS LOCAL. En la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento que regula el Código de Comercio, no se previene expresamente la institución jurídica relativa al depositario interventor con cargo a la caja; pero como sí está regulado el embargo, opera la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles local, en todo aquello relativo a esta figura, puesto que el embargo en sí mismo, es la medida cautelar que permite al acreedor asegurar el pago de su crédito, y dependerá de la naturaleza del objeto embargado, que opere lo que al respecto establece la legislación procesal local, porque de otro modo no podría darse eficacia alguna al embargo, que es una fase de la diligencia de ejecución que se origina con motivo del ejercicio de la acción ejecutiva, en términos de los artículos 1392 a 1396 del Código de Comercio”.*¹⁴

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3oC.175 C

Amparo en revisión 3903/99. Inmobiliaria Pachoacan, S.A. de C.V. 3 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos.

En el caso del Distrito Federal, dicho ordenamiento señala que el depositario se considera un interventor con cargo a la caja y tendrá funciones de vigilancia con las atribuciones siguientes:

“Artículo 555. *Si el secuestro se efectúa en una finca rústica o en una negociación mercantil o industrial, el depositario será mero interventor con cargo a la caja, vigilando la contabilidad, y tendrá las siguientes atribuciones:*

¹⁴ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, 9ª época, t. XI, abril de 2000, tesis I.3o.C. 175 C, P. 943.

- *Inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica en su caso, y las operaciones que en ellas respectivamente se hagan, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible;*
- *Vigilará en las fincas rústicas la recolección de los frutos y su venta, y recogerá el producto de ésta;*
- *Vigilará las compras y ventas de las negociaciones mercantiles, recogiendo bajo su responsabilidad el numerario;*
- *Vigilará la compra de materia prima, su elaboración y la venta de los productos, en las negociaciones industriales, recogiendo el numerario y efectos de comercio para hacerlos efectivos en su vencimiento;*
- *Ministrará los fondos para los gastos de la negociación o finca rústica y cuidará de que la inversión de esos fondos se haga conveniente;*
- *Depositará el dinero que resulte sobrante, después de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios, como se previene en el artículo 543;*
- *Tomará provisionalmente las medidas que la prudencia aconseje para evitar los abusos y malos manejos en los administradores, dando inmediatamente cuenta al juez para su ratificación y en su caso para que determine lo conducente a remediar el mal.*

El interventor tiene la obligación de prestar mensualmente al Juzgado respectivo una cuenta de los esquilmos y demás frutos de la finca y de los gastos erogados, sin importar los recursos que se hubiesen interpuesto en el principal. Tales cuentas se las aprobará o reprobará, determinando los fondos que deban quedar para los gastos necesarios y mandando depositar los sobrantes líquidos.

Por otra parte, el depositario interventor será removido de plano en los casos siguientes:

- Si deja de rendir cuenta mensual o la presentada no fuere aprobada.

- Cuando no haya manifestado su domicilio o el cambio de éste.

Ahora bien, en lo relativo a esta clase de embargos se presentan diversas situaciones más interesantes. La primera de ellas se refiere a que si el deudor es una negociación mercantil, algunos actuarios consideran necesario intervenir la negociación en su totalidad, para lo cual designan forzosamente un depositario interventor con cargo a la caja. En mi opinión, esas clases de diligencias no deben concluir con el secuestro total de la negociación, pues puede garantizarse el crédito adeudado con bienes específicos de la propiedad de la negociación (por ejemplo, con un automóvil, con acciones de la sociedad, etc). Esto se concluye fundamentalmente porque el objetivo de la diligencia es garantizar el adeudo sin perjudicar de forma arbitraria la buena marcha de la empresa; el embargo subsiste sólo en cuanto a bienes que basten para cubrir la suerte principal y las costas, incluidos los nuevos vencimientos y réditos. Por tanto, sería absurdo que a una empresa que, por ejemplo, adeudara un millón de pesos, se le embargara toda la negociación con todo cuanto por hecho y derecho le correspondiese, cuando el valor de ésta en inversiones, activos fijos, capital social, etc. Podría exceder de 100 millones de pesos.

La segunda situación se refiere a la función del interventor. En efecto, ésta se ha confundido y en algunos casos se ha creído que tiene amplias facultades de administrador, cuando del citado artículo 555, se desprende que sus facultades son de vigilancia. En ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al afirmar:

*“DEPOSITARIO INTERVENTOR, ATRIBUCIONES DEL. El depositario interventor designado con cargo a la caja en una finca rústica o en una negociación mercantil o industrial, carece de atribuciones administrativas, pues las que le competen son únicamente de vigilancia, como lo estatuye el artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, en el que aparecen detalladas sus atribuciones”.*¹⁵

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No Asignada

Clave de Control Asignada por SCJN: No especificada

Sala o Tribunal emisor: 3ra. Sala - 7ma. Época –

Materia: Civil Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 6 Cuarta Parte Página: 55

Descripción de Precedentes: Amparo directo 9764/68. Banco Continental, S. A. 18 de junio de 1969. Mayoría de 4 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1969, Tercera Sala, pág. 20.

La tercera situación es si el interventor puede recurrir a algunas de las resoluciones que dicte el juez y que le puedan causar un perjuicio, como por ejemplo la desaprobación de la cuenta mensual que por ley debe rendir. Aunque no se parte del juicio se podría hacer, porque de otra manera quedaría en total estado de indefensión. Transcribo una tesis que así lo señala:

“INTERVENTOR DE UNA NEGOCIACIÓN MERCANTIL. DEBE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD E INTENTAR EL

¹⁵ Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Justina Prima Serie 2005 v2. Copyright 1998 - 2005.

*RECURSO PERTINENTE, PREVIAMENTE A ACUDIR AL AMPARO, POR ESTAR LEGITIMADO AL RESPECTO. Es de reconocido derecho que no sólo las partes en un juicio pueden interponer un recurso o medio de defensa, sino también todos aquellos interesados a quienes afecte una determinación de autoridad en el curso del proceso jurisdiccional. De consiguiente, cuando un interventor de cierta negociación mercantil tenga injerencia en el juicio de origen, le asiste un interés procesal respecto de los acuerdos que ahí se dicten relativos a su encargo, en términos de lo dispuesto por el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México y, por ende, se encuentra debidamente legitimado para impugnar a través del recurso ordinario correspondiente el auto que tenga por revocado su cargo, a efecto de que dicha resolución judicial pueda ser revocada, modificada o nulificada por el superior; así, en conclusión, para el ejercicio de la acción constitucional debe acatar previamente uno de los requisitos de procedencia que imperan en el juicio de garantías, relativo a la obligación de cumplir con el principio de definitividad que establece la fracción XIII del precepto 73 de la Ley de Amparo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO".*¹⁶

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación:
II.2o.C.288 C

Clave de Control Asignada por SCJN: Civil

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 9na. Época
- Materia: Civil

Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta

Volumen: Tomo XIV, Septiembre 2001 Página: 1328

¹⁶ Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Justina Prima Serie 2005 v2
Copyright 1998 - 2005.

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión (improcedencia) 19/2001. Rubén Lazcano Valencia y otra. 15 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

Por último, es importante destacar que en la práctica se traba formal embargo sobre toda la negociación, indicándose que se hizo en todo cuanto por hecho y por derecho le corresponde, sin mayor trámite; no obstante, algunos autores señalan que es necesario embargar toda la negociación, previo inventario formulado, pues de otra forma será imposible determinar sobre qué bienes específicos se traba el embargo. Por tanto, la Suprema Corte ha establecido qué bienes en estos casos es indispensable el inventario.

DINERO CRÉDITOS FÁCILMENTE REALIZABLES. Cuando el embargo se realiza sobre dinero o crédito realizable fácilmente que se efectúa en virtud de sentencia, deberá hacerse entrega inmediata al actor en pago, pero en cualquier otro caso el depósito se hará en Nacional Financiera (hoy Bansefi) y el billete de depósito se conservará en el seguro del juzgado. Así lo determina el artículo 543, fracción I del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

SECUESTRO DE ALHAJAS Y MUEBLES PRECIOSOS. Cuando el embargo recaiga sobre alhajas o demás muebles preciosos, éstos se depositarán en la institución autorizada al efecto por la ley o en la institución Monte de Piedad; es decir, en éste y en el caso anterior varía el principio de que en todo secuestro se tendrá como depositario a la persona que bajo su responsabilidad nombre el acreedor. Esta excepción se encuentra contenida igualmente en el Código de procedimientos Civiles, artículo 543, fracción III.

En el orden en la designación de los bienes objeto de embargo, el Código de Comercio regula en su artículo 1395 el orden que debe seguirse en el

señalamiento de bienes objeto de embargo; por tanto, en este sentido no opera la supletoriedad ni del Código de Procedimientos Civiles de la entidad en que se tramite el juicio respectivo ni del federal de procedimientos civiles a los juicios a los que aplique esta supletoriedad.

El orden que ha de seguirse es éste:

- Mercancías.
- Créditos de fácil y pronto cobro a satisfacción del acreedor.
- Los demás muebles del deudor.
- Inmuebles.
- Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

En la doctrina se ha discutido qué sucede si al señalarse los bienes no se sigue dicho orden: se concluye que no existe razón jurídica ni fundamento legal para considerar nulo el embargo. Tal opinión se basa en la idea de que el orden fue preconcebido para beneficiar al acreedor y, que en todo caso, será el ejecutor quien dirima cualquier dificultad surgida en relación con el orden que deba seguirse; por tanto, preferirá lo que prudentemente crea más realizable (artículo 1395 del Código de Comercio).

Por otra parte, es conveniente destacar que en algunos casos el ejecutante está facultado para señalar bienes que sean objeto de secuestro sin sujetarse al orden establecido cuando:

- Estuviera autorizado por el obligado en virtud de convenio expreso.
- Si los bienes que señala el demandado no fueran bastantes, o si no se sujeta al orden establecido.

- Si los bienes estuvieran en diversos lugares, en cuyo caso puede señalar los que se halen en el lugar del juicio.

Estas hipótesis resultan de aplicar supletoriamente el artículo 537 del Código de Procedimientos Civiles que son prácticamente las mismas que contempla el Código Federal Procesal en sus artículos 437 y 439.

Pasando a la designación de depositario, al respecto es claro el Código de Comercio, que en su artículo 1392 señala que los bienes embargados se pondrán en depósito de persona nombrada por el acreedor; no obstante, la aparente claridad de este precepto no en todos los casos aplica. Tales casos excepcionales, son:

- Si se traba embargo sobre bienes previamente embargados. En este caso el acreedor no puede nombrar nuevo depositario de los mismos sino que el nombrado con anterioridad lo será para los subsecuentes.
- Cuando se aseguren créditos. En este caso el secuestro se reducirá a notificar al deudor o a quien deba pagarlos que no verifique el pago sino que retenga las cantidades y las ponga a disposición del juzgado apercibido de doble pago en caso de desobediencia.
- Cuando se embargue dinero o crédito de fácil realización en cuyo caso algunos ordenamientos prevén la entrega al actor en pago y en cualquier otro caso, el depósito se hará ante la Nacional Financiera, función que hoy lleva a cabo el Bansefi, cuyo billete de depósito se conserva en el seguro del juzgado.

Para aquellos casos en que sí puede nombrarse depositario es importante mencionar que el citado artículo no especifica en qué personas puede

recaer tal nombramiento. Algunos autores señalan que tal designación puede recaer en el acreedor, el deudor o cualquier otra persona. Lo anterior lo concluyen de la lectura de diversos preceptos. En el caso de la aplicación supletoria local en el Distrito Federal, ello se desprende del último párrafo del artículo 559 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en su parte conducente establece:

“... ”

Será removido de plano el depositario en los siguientes casos: (...)

Si el removido fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario. Si lo fuere el acreedor o la persona por él nombrada, la nueva elección se hará por el juez.”

No obstante, he conocido diverso criterio de diferentes jueces que consideran que el acreedor no puede ser a su vez depositario.

Respecto del reembargo, el Código de Comercio también es omiso acerca de este aspecto al dejar oscuro si es posible jurídicamente trabar embargo sobre bienes objeto de un embargo anterior. Por su parte, tanto el Código Civil adjetivo del Distrito Federal, como el federal de Procedimientos Civiles tampoco lo regula expresamente, pero la aceptación del reembargo se infiere de la lectura de los artículos 543, fracción II, y 591 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplicado supletoriamente a la materia mercantil o del 445 del Código Federal. En la opinión del Licenciado Eduardo Lara Castillo, son:

- “Si se secuestran bienes que fueron objeto de un embargo judicial anterior, el depositario anterior en tiempo lo será respecto de los subsecuentes mientras subsista el primer, salvo los casos de hipoteca,

prenda u otro privilegio real, porque entonces éste prevalecerá si el crédito de que procede es anterior.

- Redundará en lo que resulte líquido del precio de remate después de pagar al primer embargante.
- Tendrá derecho el embargante a obtener, en caso de que no se verifique, el remate y obligar al ejecutante a que continúe su acción.”¹⁷

A continuación se transcribe una tesis de donde se desprende a quién corresponde el ejercicio de los derechos correspondientes si hay un embargo anterior:

*“EMBARGOS JUDICIALES MÚLTIPLES, TRATÁNDOSE DE. EL DEPOSITARIO ANTERIOR EN TIEMPO LO SERÁ RESPECTO DE TODOS LOS EMBARGOS SUBSECUENTES. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). De conformidad con lo establecido con la fracción II del artículo 523 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, tratándose de embargos judiciales múltiples, el depositario anterior en el tiempo lo será respecto de todos los embargos subsecuentes”.*¹⁸

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No
Asignada

Clave de Control Asignada por SCJN: TC201101 CIV

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 8va. Época -

Materia: Civil

Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: VIII-Noviembre Página: 207

¹⁷ CASTILLO Lara, Eduardo. Ob. Cit, P. 442.

¹⁸ Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Justina Prima Serie 2005 v2 Copyright 1998 – 2005.

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 553/90. Ángel Alfonso Ruiz Rojas. 21 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Rigoberto Ochoa Murillo.

A la oposición al embargo, en secciones anteriores se ha indicado que cuando se tiene un documento que traiga aparejada ejecución, procede el juicio ejecutivo mercantil. Asimismo, se señaló que una vez presentada una demanda en esta vía, si el juez conocedor del asunto considera que sí procede y se reúnen los requisitos, otorgará un auto de exequendo con efectos de mandamiento en forma para que en la diligencia llevada para tal efecto se requiera al demandado el pago de lo reclamado y en caso de que no lo haga, señale en ese momento bienes que basten para garantizar el adeudo y sus accesorios reclamados. Como se mencionó en párrafos anteriores, esta diligencia no debe suspenderse por ningún motivo, sino llevarse adelante hasta su conclusión, dejando al deudor que reclame sus derechos o que los haga valer durante el juicio o fuera de él. No obstante, por razones de hecho, en la práctica a veces no se puede llevar a realizar el embargo de bienes por oposición del demandado. Un ejemplo real de este caso sería el siguiente: el actor y el ejecutor adscrito al juzgado respectivo de la Ciudad de México se constituyen en el cual se dictó auto de exequendo. Presente el deudor, la diligencia se entiende con él y en cuanto ve que van a embargarle bienes y a sustraerlos de casa, se enfurece, toma su pistola, amenaza tanto al actor como al funcionario público y les dice que los matará si sacan los bienes de su propiedad. Posteriormente hace algunos disparos al aire y el ejecutor decide suspender la diligencia y retirarse para evitar algún problema más grave. En este caso (algunos de los cuales pueden ser constitutivos de delitos) y asentará en ella la oposición del deudor a llevar a cabo la diligencia. El actor deberá solicitar (en la misma acta o por escrito presentado posteriormente ante el juzgado que conoce del asunto) que como el deudor se

opuso a que se realizara la diligencia, vuelvan a turnarse los autos al ejecutor, para que se efectúe de nuevo la diligencia, pero en este caso con el apercibimiento de aplicarle al demandado las medidas de apremio que establece la ley para el caso de nueva oposición.

En la práctica, los Juzgados del Distrito Federal mandan un primer apercibimiento de multa si existe oposición y para las subsecuentes oposiciones, si ocurren, podrán aplicar sucesivamente multas más altas o el arresto. Anteriormente era hasta por 15 días. En función de una reforma constitucional, ello ya no es posible sino hasta en máximo de 36 horas. En algunos Estados del interior de la República (específicamente en Querétaro) los juzgados, desde que dictan el auto de exequendo, disponen que el actuario puede aplicar todas las medidas de apremio para el caso de resistencia del demandado; es decir, acuden a la diligencia facultados para llamar a la fuerza pública, romper cerraduras, etc; criterio del todo correcto, como se explicará más adelante.

En los casos de oposición del demandado, en el Distrito Federal el procedimiento se vuelve muy largo en la práctica, en perjuicio del actor y de la administración de justicia por todo el papeleo administrativo que debe realizarse. Dicho en otros términos: una persona promueve un juicio ejecutivo mercantil y es turnado al Juzgado 33 de lo Civil. Dicho juzgado dicta un auto de exequendo por considerar que la demanda reúne todos los requisitos exigidos por la ley. El actor solicita a las personas del archivo que se envíe el expediente al ejecutor que corresponda. Una vez turnado el expediente al ejecutor, se hace una cita con éste para diligenciar el auto de exequendo. En el día y la hora convenidos, el ejecutor, acompañado del actor, se presentan en el domicilio del deudor, quien se opone a que se lleve a cabo la diligencia. El ejecutor levanta el acta respectiva y lo regresa al juzgado de origen por los medios administrativos correspondientes.

El actor promueve ante el juez que conoce del asunto, le señala la oposición del demandado y le solicita la aplicación de las medidas de apremio

para el caso de nueva oposición. Por lo general, los juzgados acuerdan favorablemente la petición y aperciben al deudor de aplicarle una multa en caso de oposición. Por otra parte y por criterio de los juzgados, como en este caso el demandado lleva un apercibimiento, éste debe serle notificado mediante cédula, por lo cual tendrá que solicitar su elaboración; realizada la cédula de notificación, listada junto con el expediente o turnada al ejecutor con quien deberá hacerse cita nuevamente para intentar diligenciar el auto de exequendo. Si el deudor volviera a oponerse, tendría que llevarse a cabo todo el proceso mencionado hasta que se le aplique un arresto, pero antes de ello debe notificársele personalmente el apercibimiento de arresto, sin lo cual éste no procedería.

Por las razones anteriores, salta a la vista la causa por la cual debería autorizarse al actuario o ejecutor a llevar a cabo la diligencia, aplicándose las medidas de apremio que considere necesarias, desde que se dicta el auto de mandamiento en forma, sin necesidad de acuerdo posterior.

Otro interesante tema que en ocasiones se puede plantear es la tramitación por edictos, es decir ¿qué sucedería si una persona es titular de un título o documento que traiga aparejada ejecución, éste se encuentra vencido y se desconoce el domicilio o lugar en que se pueda requerir, embargar y emplazar al demandado? ¿Es posible presentar la demanda, emplazar por edictos y llevar a cabo la diligencia de embargo? Esto es posible por las siguientes razones:

➤ ¿No contiene el Código de Comercio un procedimiento para el caso de tramitación de juicios en los que no se conoce el domicilio del demandado? En efecto, las notificaciones a aquellas personas respecto de las que se desconoce el domicilio deben hacerse en términos del artículo 1070. Por consecuencia, ¿no podrían publicarse el requerimiento de pago por edictos y emplazamiento en esa forma?

➤ ¿No existe criterio de Tribunales de que es válido el emplazamiento sin haber ejecutado embargo previamente? Podría pensarse que en el caso extremo antes indicado se lleve a cabo el juicio y si durante el mismo o después de concluido se localiza al deudor, únicamente se procedería a embargar los bienes de su propiedad para su posterior remate.

➤ ¿No tiene el acreedor una prueba preconstituida que le permite que le dicten auto de exequendo y el término correspondiente es únicamente para que el deudor acredite sus excepciones?

➤ Al deudor jamás se le deja en estado de indefensión puesto que contaría el término de ley para comparecer al juicio a controvertir el derecho que consta en la prueba preconstituida que está ejerciendo el actor.

En el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, sí lo permite en términos del artículo 535, que establece que si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa en el lugar, se hará el requerimiento por tres días consecutivos en el Boletín Judicial y fijando la cédula en los lugares públicos de costumbre; éste surtirá sus efectos dentro de ocho días, salvo el derecho del actor para pedir providencia precautoria y, verificado el requerimiento, se procederá enseguida al embargo.

Concluyendo la etapa del requerimiento, embargo y emplazamiento, se pasa al término para oponerse a la ejecución y para oponer excepciones, de la lectura de los artículos 1396 y 1399 del Código de Comercio se desprende que una vez emplazado el demandado, éste cuenta con un término de cinco días para que haga una de dos cosas:

➤ efectúe la paga llana de la cantidad demandada y las costas, o

- conteste la demanda oponiendo las excepciones que tuviere para ello.

En cuanto a la contestación de la demanda, es conveniente señalar que el demandado debe:

- Referirse concretamente a cada hecho de la demanda.
- Cumplir con el artículo 1061 del Código de Comercio, o sea presentar los documentos que se especifican. Sobre este punto se presenta el mismo problema que el señalado para los documentos que se acompañan a la demanda, es decir, el Código de Comercio es omiso al indicar si los documentos que deben acompañarse a la contestación de la demanda en especial pueden mencionarse. Al igual que en la hipótesis de la demanda, tienen aplicación supletoria los códigos civiles de cada entidad y para los créditos a los que se les aplique las reformas del artículo 2003 del Federal Procesal. En el primer caso al tratarse del Distrito Federal, el artículo 255, fracción V señala que en cada hecho deben precisarse los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho y si se tienen a su disposición, no hacerlo así podría tener una repercusión importante como es el desechamiento de los documentos.
- Ofrecer sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que se hubieran mencionado en el escrito de contestación a la demanda, así como de los peritos (lo cual se analizará con más detalle posterior) y todas las demás pruebas que permitan las leyes. Vale la pena aclarar que si los testigos no fueron mencionados en el capítulo de hechos del escrito de contestación con sus nombres y apellidos, no se admitirán posteriormente, salvo que se trate de pruebas supervenientes. De lo anterior pueden apuntarse dos cosas:

- El artículo 1401 del Código de Comercio señala que sólo se admitirán los testigos que se hubiere mencionado en los escritos de demanda o contestación; sin embargo, no es claro sobre si ello debe ser en los propios hechos o en términos generales en los escritos respectivos, y
- Al existir lagunas sobre este punto específico es menester recurrir a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil de la Entidad en la que se esté tramitando el juicio y para los juicios a los que se apliquen las reformas del 2003 el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Debiéndose considerar aplicable la fracción V del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal y en esos términos debería continuarse practicando.

- En su caso, solicitar término extraordinario de pruebas para las que deban desahogarse fuera de la jurisdicción del juez. La forma y el término para solicitar esto se explicará en detalle más adelante.

- Oponer únicamente las excepciones permitidas por la ley.

En este aspecto debe comentarse que, según se desprende de la ley, las que puede hacer valer el demandado dependen del título ejecutivo cuyo cobro se pretenda:

- Si se trata de una sentencia ejecutoriada, sólo podrán hacerse valer las excepciones del artículo 1397 del Código de Comercio.
- Si se trata de un título de crédito, sólo podrán hacerse valer las excepciones consignadas en el artículo 8o. De la Ley General de

Títulos y Operaciones de Crédito, como lo establece el artículo 1399 del código de Comercio.

➤ Si se trata de otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, sólo las previstas en el artículo 1403 del Código de Comercio.

En cuanto al inciso a) inmediatamente anterior, la ley señala que cuando se trata de sentencia sólo proceden:

1. La de pago si la ejecución se pide dentro de los 180 días; si ha pasado más de un año se admitirán además la de transacción, compensación y compromiso en árbitros. Transcurrido más de un año, también se admitirán las de novación comprendiéndose en ésta la de espera, quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio o juicio constante en autos. Todas las excepciones deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial. Transcribo tesis relacionadas con este punto:

“EXCEPCIÓN DE PAGO EN EL PERIODO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA INCIDENTAL. Aun cuando el artículo 1397 del Código de Comercio no indica textualmente que la excepción de pago puede substanciarse mediante incidente; sin embargo, dicha omisión no hace inaplicable el aludido artículo, porque el contenido de este precepto y el artículo 531 del código procesal civil, al prever las excepciones que pueden hacerse valer en ejecución de una sentencia, es el mismo, y como también el mismo código mercantil prevé la substanciación de los incidentes en diverso capítulo, que comprenden los artículos 1349 a 1358, es claro que esa excepción sí puede hacerse valer mediante el incidente; y por ende, el incidente de

*oposición a la ejecución de la sentencia sí está previsto en el código mercantil, por lo que sus normas son las aplicables”.*¹⁹

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: I.8o.C.49
C

Clave de Control Asignada por SCJN: TC018049.9 CIV

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 9na. Época
- Materia: Civil

Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta

Volumen: IV, Agosto de 1996 Página: 672

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO.

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 91/96. La Nueva Mercería y Papelería La Merced,
S.A. de C.V. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María
del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixhueiro.

*“EXCEPCIÓN DE PAGO EN EL PERIODO DE EJECUCIÓN. PUEDE
PLANTEARSE COMO EXCEPCIÓN SOBREVENIDA CON
POSTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA. El artículo 1397
del Código de Comercio que regula la excepción de pago en el período
de ejecución, establece que ésta puede hacerse valer con posterioridad*

¹⁹ Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Justina Prima Serie 2005 v2
Copyright 1998 - 2005.

*al dictado de la sentencia definitiva, cuando se trate evidentemente de excepciones sobrevenidas, tomando en consideración que respecto de hechos acaecidos antes de dictarse la sentencia de primera instancia ya se tuvo oportunidad dentro del procedimiento de hacer valer las defensas y excepciones que se estimaron convenientes, pues de otra forma se estarían controvirtiendo cuestiones que ya constituyen cosa juzgada”.*²⁰

OCTAVO Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación:
I.8o.C.50 C

Clave de Control Asignada por SCJN: TC018050.9 CIV

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 9na. Época
- Materia: Civil

Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta

Volumen: IV, Agosto de 1996 Página: 673

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO.

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 91/96. La Nueva Mercería y Papelería La Merced,
S.A. de C.V. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María
del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixhueiro.

2. Respecto del inciso b), sólo pueden oponerse las contenidas en
el artículo 8o. De la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito y no otras

²⁰ Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Justina Prima Serie 2005 v2
Copyright 1998 – 2005.

distintas, incluidas las contenidas en el artículo 1403 que algunos abogados consideran, equivocadamente, que si pueden oponerse. Esta afirmación la sustento con la siguiente tesis jurisprudencial:

“TÍTULOS DE CRÉDITO, NO SON OPONIBLES EN SU CONTRA LAS EXCEPCIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 1403 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUN CUANDO SE TRATE DE DOCUMENTOS QUE TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN. Las excepciones que establece el artículo 1403 del Código de Comercio no son oponibles a los títulos de crédito, no obstante que dicho numeral señala que: "Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones ...". A tal conclusión se arriba de una interpretación armónica de tal precepto con el diverso 1401 (antes de las reformas publicadas el 21 de mayo de 1996, ahora 1399) del citado Código de Comercio. Por su parte, el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que, contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo procederán las excepciones y defensas que expresamente se indican en dicho numeral. En tales condiciones, las excepciones que establece el artículo 1403 del citado código no son oponibles a los títulos de crédito, no obstante que también sean documentos que traen aparejada ejecución, en términos de la fracción IV del artículo 1391 del citado Código de Comercio, ya que el legislador quiso que los títulos de crédito fueran impugnados únicamente a través de alguna de las excepciones o defensas que enumera el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y no por las que establece el número 1403 del Código de Comercio, por tanto, dichas excepciones podrán oponerse a cualquier otro documento mercantil que traiga

aparejada ejecución, pero no a los títulos de crédito. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO".²¹

Tipo de Documento: JURISPRUDENCIA Clave de Publicación:
XXII.1o. J/19

Clave de Control Asignada por SCJN: Civil

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 9na. Época
- Materia: Civil

Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta

Volumen: Tomo XIII, Marzo 2001 Página: 1692

Descripción de Precedentes:

Amparo directo 81/96. Juan Briones Alonso. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Amparo directo 160/96. Vicente Roberto Mancilla Espínola. 18 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Arturo Rafael Segura Madueño. Amparo directo 380/96. Gustavo Nieto Ramírez y otro. 6 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Arturo Rafael Segura Madueño. Amparo directo 715/2000. Avenamar Chanona Hernández. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Adame Nava. Secretario: Arnulfo Mateos García. Amparo directo 1021/2000. Virginia Teresa Bárcenas González. 15 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Alfredo Echevarría García.

²¹ Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Justina Prima Serie 2005 v2 Copyright 1998 – 2005.

No obstante en la práctica los demandados en los juicios ejecutivos mercantiles oponen las excepciones y defensas que consideran convenientes a sus intereses aunque no estén contempladas dentro de las que permite la ley y, por desgracia, los juzgados las admiten libremente. Con las reformas y la tesis antes citada debería eliminarse tal práctica ya que, se repite, el artículo 1399 delimita de manera clara las únicas excepciones que pueden admitirse y el artículo 1403, los requisitos de su admisibilidad.

Por otra parte transcribo tesis interesantes relacionadas con el tema que nos ocupa:

“TÍTULOS EJECUTIVOS. EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tiene el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo

*desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario”.*²²

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 159/92. Emilio Cirne Tetzopa. 28 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 148/9. Arturo Maldonado Martínez. 11 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 306/94. José Juan Pelcastre Vázquez. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente : Gustavo Clavillo Rangel. Secretario: José zapata Huesca.

Véase: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, octava época, Tomo I, Primera Parte-1, página 381, tesis de rubro: “TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO.”

“EXCEPCIONES EN MATERIA MERCANTIL. NO PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE LA LEGISLACIÓN LOCAL CORRELATIVA. De

²² SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, 9ª época, t. XI, abril de 2000, tesis VI.2o.C.J.7182, P. 902.

conformidad con el artículo 1054 del Código de Comercio, la aplicación supletoria de la legislación local en los juicios mercantiles, no debe entenderse de un modo absoluto, sino con las restricciones que el propio numeral señala. Lo anterior, porque sólo procede en defecto de las normas del Código de Comercio, y únicamente respecto de aquellas instituciones establecidas por dicho ordenamiento, pero no reglamentadas, o reglamentadas en forma deficiente. Por consecuencia, si las excepciones se encuentran reguladas adecuadamente en ese cuerpo normativo, es lógico y jurídico concluir que, en tal aspecto, no existe la citada supletoriedad, en razón de que la legislación mercantil cuenta con un apartado específico en esa materia. Así, de conformidad con el artículo 1399 del Código de Comercio, en relación con el 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no es oponible la excepción de cosa juzgada, tratándose de títulos de crédito. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO".²³

Tipo de Documento: JURISPRUDENCIA Clave de Publicación:
II.2o.C.T.44 C

Clave de Control Asignada por SCJN: TC024044.9 CIV

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 9na. Época
- Materia: No Especificada

Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta

Volumen: Tomo V, Junio de 1997 Página: 751

Descripción de Precedentes:

²³ Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Justina Prima Serie 2005 v2 Copyright 1998 – 2005.

Amparo directo 232/97. Roberto Martínez Salinas. 8 de mayo de 1997.
Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio Adolfo Solorio Campos.
Secretario: José Valdez Villegas.

Finalmente, destaco que no corresponde al demandado probar las excepciones opuestas, lo que a veces no se comprende. Transcribo una tesis sobre el particular:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tiene el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las

*excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.*²⁴

Tipo de Documento: JURISPRUDENCIA Clave de Publicación:
VI.2o.C. J/182

Clave de Control Asignada por SCJN: Civil

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 9na. Época
- Materia: Civil

Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta

Volumen: Tomo XI, Abril 2000 Página: 902

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO
CIRCUITO.

Descripción de Precedentes:

Amparo directo 159/92. Emilio Cirne Tetzopa. 28 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 148/94. Arturo Maldonado Martínez. 11 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 306/94. José Juan Pelcastre Vázquez. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 118/95. Rosa María Couttolemc Esponda. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 64/2000. María Luisa Hernández Osorio y otros. 16 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

²⁴ Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Justina Prima Serie 2005 v2 Copyright 1998 – 2005.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, página 381, tesis de rubro: "TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO."

3. El inciso c) señala las excepciones que proceden contra otro título ejecutivo que no sea sentencia o título de crédito siendo las de falsedad del título del contrato contenido en él, la fuerza o miedo, la prescripción o caducidad del título, falta de personalidad en el ejecutante o del reconocimiento de la firma del ejecutado, incompetencia del juez, pago, compensación, remisión, quita, oferta de no cobrar, o espera y novación del contrato. Todas menos las tres primeras, sólo serán admisibles si se funda en prueba documental.

Ahora bien, señalé que las excepciones que puedan hacer valer el demandado al contestar las demandas son únicamente las antes mencionadas sin embargo es muy importante señalar que el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito emitió tesis en un asunto en que el Licenciado EDUARDO CASTILLO LARA, expresa que: "tratándose de una acción derivada de un contrato de crédito bancario y una certificación contable, considerar que sólo se permite oponer ciertas excepciones constituye una interpretación literal de la ley y que no es correcta. Considera que de una interpretación literal de la ley y que no es correcta. Considera que de una interpretación de diversos preceptos y ordenamientos leales debe concluirse que, en el caso citado, pueden oponerse otras excepciones que las antes mencionadas cuanto éstas tengan que ver con la vía."²⁵ Transcribo tesis aislada que lo señala:

"EXCEPCIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CUANDO SE EJERCITE UNA ACCIÓN DERIVADA DE UN CONTRATO DE CRÉDITO BANCARIO Y DE UNA CERTIFICACIÓN CONTABLE,

²⁵ CASTILLO Lara, Eduardo. Ob. Cit, P. 455.

PUEDEN Oponerse LAS. (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1196, 1403 Y 1409 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO). Cuando se ejercita una acción en la vía ejecutiva mercantil, derivada de un contrato de crédito bancario y de una certificación contable, se parte de una premisa equivocada cuando se estima que las excepciones que se enumeran en el artículo 1403 del Código de Comercio, son las únicas que se pueden oponer en contra de ese tipo de documentos que por disposición legal traen aparejada ejecución, pues el hecho de que dicho precepto establezca cuáles son las excepciones que se pueden oponer en contra de un documento que tiene aparejada ejecución, no es obstáculo para que en aquel supuesto se admitan excepciones diversas a las ahí contenidas, toda vez que el auto admisorio de la demanda no tiene carácter definitivo, en tratándose de la procedencia de la vía ejecutiva, y tan es así, que el artículo 1409 del Código de Comercio establece que si en la sentencia se declarase que no procede el juicio ejecutivo, se reservarán los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, por lo que sí la intención del legislador fue constreñir al juzgador a determinar en el fallo final si la vía ejecutiva es o no procedente, con mayor razón existe tal vinculación cuando se impugna mediante una excepción; por ello, no debe interpretarse el primer precepto citado en forma literal, sino que debe darse a éste una interpretación sistemática, esto es, interpretar dicho precepto con los demás aplicables del propio código y con el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, de los que se sigue que en contra de este tipo de instrumentos también son oponibles excepciones que tiendan a desvirtuar la naturaleza de los documentos con los que la actora ejercitó su acción en la vía ejecutiva, ya sea respecto a que no se cumplió con lo pactado en el contrato, o bien, en lo tocante a que el estado de cuenta certificado tiene defectos formales y que, por ende,

*sean tendentes a desvirtuar la vía, con independencia de la denominación que se le dé a la excepción que se haga valer, aunado a que del análisis del artículo 68 de la ley en cita, también pueden oponerse en contra de un documento ejecutivo las excepciones que tiendan a poner de manifiesto la inexactitud de las operaciones o movimientos que se detallaron en el estado de cuenta certificado, del monto que éste señala respecto del capital, intereses ordinarios y/o moratorios, aun cuando ésta no es una cuestión que afecta la procedencia del juicio, pues en su caso, afectaría al saldo total de las prestaciones reclamadas, máxime que no puede perderse de vista la distribución de la carga de la prueba en materia mercantil, en la que el título ejecutivo hará fe de su contenido, salvo prueba en contrario, por lo que si éste es objetado, en vía de excepción, corresponde la carga de la prueba a su objetante, en términos del artículo 1196 del Código de Comercio, pues no obstante que el título ejecutivo es una prueba preconstituida, ello no quiere decir que no pueda operar la regla establecida en el artículo 1194 del Código de Comercio, consistente en que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción y a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas”.*²⁶

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: I.8o.C.235
C

Clave de Control Asignada por SCJN: Civil

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 9na. Época
- Materia: Civil

Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta

²⁶ Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Justina Prima Serie 2005 v2, Copyright1998 – 2005.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Descripción de Precedentes:

Amparo directo 2/2003. Promociones Urbanas Zafiro, S.A. de C.V. y otra. 30 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox.

Amparo directo 3/2003. Eduardo Bross Tatz y otra. 30 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox.

Por último en cuanto a las excepciones señalo que el plazo que se concede al demandado para oponerse a la ejecución es verdaderamente corto si tomamos en cuenta que en éste el deudor tiene que buscar abogado que se encargue del asunto, estudie la demanda, se busquen los documentos que vayan a servir de pruebas, conteste la demanda, oponga excepciones, ofrezca pruebas, acompañe los documentos respectivos, etc., por lo que debería analizarse la posibilidad de aumentarlo.

La Reconvención, en la práctica, solía dudarse si era procedente reconvenir en los juicios ejecutivos mercantiles. Sobre el particular, existieron tesis que lo permitían y otras que no. Tal contradicción ya fue resuelta por la Corte según la tesis siguiente:

“RECONVENCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA, EN JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. El hecho de que el Código de Comercio no establezca expresamente la procedencia de la reconvención en juicios ejecutivos mercantiles, como sí lo hace en relación con los

juicios mercantiles ordinarios en su artículo 1380, obedece a que la voluntad del legislador fue limitarla a estos últimos, voluntad que, por lo demás, es congruente con la propia naturaleza de los juicios ejecutivos, que tienen por objeto llevar a cabo el cobro de créditos ciertos, líquidos y exigibles, que constan en algún título que tiene fuerza suficiente para constituir, por sí mismo, plena probanza; es decir, no se dirigen, en principio, a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocido por actos o en títulos de tal fuerza, que constituyen una presunción juris tantum de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado, para que sea desde luego atendido. En esa tesitura, debe concluirse que la reconvención es improcedente en los juicios ejecutivos mercantiles, ya que, de lo contrario, se estaría desvirtuando su naturaleza".²⁷

Tipo de Documento: JURISPRUDENCIA Clave de Publicación: a./J.
27/98

Clave de Control Asignada por SCJN: Civil

Sala o Tribunal emisor: 1ra. Sala - 9na. Época - Materia: Civil

Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta

Volumen: Tomo VII, Mayo de 1998 Página: 18

Descripción de Precedentes:

Contradicción de tesis 76/97. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. 15 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez

²⁷ Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Justina Prima Serie 2005 v2 Copyright 1998 – 2005.

González. Tesis de jurisprudencia 27/98. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Con las reformas procesales al Código de Comercio de 1996, se establecieron respecto a las actitudes del demandado frente a la demanda, diversas hipótesis para determinar qué procedía en cada caso, enumerándolas, como sigue:

- *El deudor contesta la llamada.* En esta hipótesis, el demandado se presenta al Juzgado dentro del plazo que para tal efecto se le concedió en la diligencia de embargo y contesta la demanda. En este caso posteriormente se abrirá la dilación probatoria.
- *El deudor se allana a la demanda y pide un término de gracia para el pago de lo reclamado.* En este caso, el juez da vista al actor para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo resolver el juez de acuerdo con las peticiones de las partes. Lo anterior de conformidad con el artículo 1405 de la Ley Mercantil.
- *El deudor no hace pago de lo reclamado ni opone excepciones a la ejecución.* Sobre el particular, creo que la ley es deficiente, considero que actualmente no se sabe con precisión qué sucede en este caso. Antes el artículo 1404 del Código de Comercio, establecía que cuando el deudor no verificaba pago dentro de los cinco días siguientes a la traba ni oponía excepciones contra la ejecución, a pedimento del actor y previa citación de las partes se pronunciaba la sentencia de remate. Con las reformas del 24 de mayo de 1996, dicho precepto se modificó completamente y ya no se refiere a dicha hipótesis, pero lo delicado es que en ningún otro artículo del capítulo relativo lo establece, como sí

lo hace en otros casos. Por ejemplo, al tratar la forma de tramitación de los incidentes, el Código de Comercio contempla en su artículo 1355 que si las partes no ofrecieron pruebas o las propuestas no se admiten, y contestando el incidente, se cita a las partes a oír la sentencia correspondiente. Como esto no está contemplado en el caso del juicio ejecutivo mercantil, se presta a diversas interpretaciones. Citando para resolver lo anterior, la opción del Licenciado Eduardo Castillo Lara, al respecto: “Como esto no está contemplado en el caso del juicio ejecutivo mercantil, se presta a diversas interpretaciones. He escuchado que se cita a sentencia porque no existen pruebas que desahogaran ni controversia. Otros postulantes opinan que de todas maneras se abre el juicio a desahogo de pruebas. Así lo han acordado en algunos Juzgados del interior de la República, según he escuchado al considerar que, como la prueba confesional puede ofrecerse hasta 10 días antes de la audiencia de pruebas, sería factible que ofrecieran dicha prueba antes de la audiencia de pruebas, sería factible que ofrecieran dicha prueba y, por tanto, es necesario abrir el juicio a la etapa procesal respectiva para no privarles de ese derecho. Otros más consideran que se pasa al periodo de alegatos, pero se duda que se alegará si no existe controversia. Estimo que la respuesta variará dependiendo el caso específico. A continuación explico por qué.

Como dije, con las reformas se estableció que en los escritos de demanda y contestación deben ofrecerse las pruebas respectivas, de forma tal que aun cuando el demandado no haya contestado la demanda puede ocurrir que:

- El actor haya ofrecido en su demanda pruebas que requieren señalamiento de día y hora para su desahogo, por ejemplo, pruebas periciales, testimoniales, etc. En este caso deberá acordarse en

ese sentido y permitirse su desahogo si las pruebas fueron ofrecidas conforme a derecho.

- El actor ofreció pruebas que se desahogaran pro su propia y especial naturaleza. En este caso se tendrán por desahogadas y deberá pasarse a la siguiente fase procesal, que contiene en la de alegatos.

- El actor no ofreció pruebas junto con su demanda al considerar que el título ejecutivo acompañado como documento base de la acción es prueba preconstituida. No será necesario fijar fecha para desahogo de la prueba y se puede pasar a la fase de alegatos.²⁸

Se afirma que en los juicios ejecutivos mercantiles la litis es cerrada porque se circunscribe a los hechos narrados por el actor en su demanda y aquellos en que el demandado basa sus excepciones al producir contestación a la misma. Cualquier elemento que posteriormente se agregue y aun cuando se pruebe, no debe tener relevancia jurídica para el juicio respectivo. Lo anterior de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial:

“LITIS CERRADA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. De conformidad con el artículo 1327 del Código de Comercio, en el juicio ejecutivo mercantil la litis es cerrada, pues esta disposición claramente establece que "la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación", disposición de la que se advierte que la litis en el juicio ejecutivo mercantil queda establecida con los hechos en que la actora funda su acción, que expresó en su demanda inicial y aquellos en que la demandada funda sus excepciones y que expuso en

²⁸ CASTILLO Lara, Eduardo. Ob. Cit, Pp. 457-459.

*el escrito de contestación a la demanda inicial; consecuentemente la litis en el juicio natural queda fijada con los hechos que las partes precisan en sus escritos de demanda inicial y contestación a ésta, y si en éstos la actora no manifestó cuál era el origen de los documentos fundatorios de la acción, y la demandada se concretó a oponer excepciones, sin que ninguna de ellas la haya fundado en que el origen de los pagarés fundatorios de la acción que ejercitó el actor, tuvieran su origen en aportaciones de los socios para un futuro aumento de capital de la ahora quejosa, atento al artículo 1327 del Código de Comercio, este hecho no formó parte de la litis establecida en el juicio natural, por lo que, independientemente de que se hayan ofrecido y aportado pruebas tendientes a demostrar tales hechos, el juzgador no estaba obligado ni a estudiar dicha cuestión ni las pruebas ofrecidas con tal objeto, dado que de los términos del citado precepto legal se evidencia que el juicio ejecutivo mercantil es de litis cerrada”.*²⁹

Tipo de Documento: JURISPRUDENCIA Clave de Publicación: VII.2o. J/10

Clave de Control Asignada por SCJN: Civil

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 9na. Época
- Materia: Civil

Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Volumen: Tomo VIII, Julio de 1998 Página: 81

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Descripción de Precedentes:

²⁹ Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Justina Prima Serie 2005 v2 Copyright 1998 – 2005.

Amparo directo 448/89. Forestal de Exportación Forex, S.A. de C.V. 22 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Blanca Estela Quezada Rojas. Amparo directo 402/95. Promotora de Servicios de Camargo, A.C. 24 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Natalia López López. Amparo directo 97/97. Mueblería Cervantes, S.A. de C.V. 17 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretario: Gabriel A. Galván Carrizalez. Amparo directo 209/97. Promotora de Servicios de Camargo, A.C. 14 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretario:-Gabriel A. Galván Carrizalez. Amparo directo 817/97. José Luis Morales Muñoz. 5 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretario: Gabriel A. Galván Carrizalez. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis número 6/97, pendiente de resolver en la Primera Sala.

En cuanto a la dilación probatoria, para mayor facilidad la desglosare en dos puntos: 1. el ofrecimiento de las pruebas, y 2. su desahogo.

En cuanto al primer punto y como lo señale antes, con las reformas al Código de Comercio las partes deben ofrecer sus pruebas desde los escritos de demanda, contestación a ésta y a su vez desahogo de vista de la misma. Las pruebas deben relacionarse con los puntos controvertidos, proporcionando nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos de demanda y contestación, así como los peritos y clase de pericial con el cuestionario que deben resolver y todas las demás pruebas que permitan las leyes.

Respecto del segundo punto, o sea, el desahogo de las pruebas, se reitera que en estos juicios el término que concede una vez que se contestó la demanda o la vista con la contestación a ésta, es para el desahogo de las pruebas admitidas. El término para ello es de hasta 15 días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas requeridas para su recepción. De lo anterior se entiende que el juzgador puede señalar un día para el desahogo de la testimonial, otro para el desahogo de las confesionales y así sucesivamente respecto de las pruebas por desahogarse, no señalándose una audiencia e un solo día para el desahogo de todas las pruebas.

Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez o su prórroga, si se hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien sin embargo podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrará de los 10 días siguientes.

Si las pruebas deben desahogarse fuera de la jurisdicción del juzgado correspondiente, puede dudarse cuál es la forma y el término para solicitarlo, así como el procedimiento que debe llevarse para tal efecto del juicio. Por ejemplo, señala como requisitos los siguientes: a) solicitarlo dentro de los diez primeros días del periodo probatorio; b) indicar nombres, apellidos y domicilios de las partes o testigos que deben ser examinados cuando se trate de confesional o testimonial, y c) que se exhiban los pliegos de posiciones o los interrogatorios a los testigos, etc. Este mecanismo de regulación concreta para la hipótesis antes planteada no está contemplado en precepto alguno del juicio ejecutivo mercantil; si en esta clase de juicios se requiere practicar una prueba fuera de la jurisdicción del juzgado que está conociendo del asunto, ¿qué regulación se aplica? Considero que la solución es la aplicación del artículo 1207 del Código de Comercio, el cual establece que debe concederse término extraordinario de pruebas cuando éstas deban practicarse fuera de la jurisdicción del juzgado respectivo, para cuyo efecto deben otorgarse las garantías correspondientes y en las condiciones que

dispongan las leyes procesales locales aplicadas supletoriamente. No obstante, a los juicios a los que se les aplique supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ese precepto no tendrá aplicación y, en el futuro, sería conveniente reformarlo. En el caso de la supletoriedad local en que sea aplicables el Código Procesal del Distrito Federal, los artículos que lo regulan son el 300 y el 301 que, por cierto, también fueron reformados el 24 de mayo de 1996.

Artículo 300. *Cuando las pruebas hubieren de desahogarse fuera del Distrito Federal o del país, se recibirán a petición de parte dentro de un término de sesenta y noventa días naturales, respectivamente siempre que se llenen los siguientes requisitos:*

- *Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas.*

- *Que se indiquen los nombres, apellidos y domicilios de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial, y*

- *Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de cotejarse. O presentarse original.*

El juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, determinará el monto de la cantidad que el promovente deposite como multa, en caso de no rendirse la prueba. Sin embargo, sin este depósito no se hará el señalamiento para la recepción de la prueba.

Artículo 301. *A la parte a la que se le hubiere concedido la ampliación a que se refiere el artículo anterior, se le entregarán los exhortos para su diligenciación y si no rindiere las pruebas que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, se le impondrá una sanción pecuniaria a favor de su contraparte, equivalente al monto del depósito a que se hace mención en el artículo anterior, incluyendo la*

anotación en el Registro Judicial a que se refiere el artículo 61; así mismo se le condenará a pagar indemnización de daños y perjuicios en beneficio de su contraparte, y además se dejará de recibir la prueba.”

La objeción de Documentos, puede presentar problemas porque, la legislación mercantil respecto a los juicios ejecutivos no es del todo clara en este aspecto, toda vez que debe hacerse dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de pruebas respecto de los presentados hasta entonces, como lo establece el artículo 1247 del Código de Comercio. Igualmente indiqué que, con las reformas de 1996, prácticamente todos los documentos deben presentarse junto con la demanda o contestación a ésta. En esa virtud, en la mayoría de los casos la objeción se hace dentro de los tres días que siguen a la apertura del término para ofrecer pruebas. No obstante, ya dije que en el juicio ejecutivo mercantil no se concede a las partes término para ofrecer pruebas porque tal situación debe hacerse en la demanda o su contestación y el plazo concedido es para desahogar las que oportunamente se ofrecieron; consecuentemente, surge la duda siguiente: ¿Cuándo deben objetarse los documentos en juicio ejecutivo? Aparentemente el plazo es a partir de la única opción de apertura que existe, que es para desahogo de pruebas, y de esa manera lo han estado acordado los juzgados en que he vivido esta experiencia, pero puede pensarse que ése no es el plazo respectivo porque, se repite, la ley señala que la objeción es a partir del momento en que se abre el juicio a prueba y no a desahogo de las admitidas.

Los Alegatos y citación para sentencia, de conformidad con el artículo 1406 del Código de Comercio, ya no se requiere llevar a cabo la publicación de probanzas. Así, concluido el término de pruebas se pasa directamente al periodo de alegatos, que ahora es únicamente de dos días comunes alas partes y no de cinco días para cada parte como era antes. Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlo, se cita a las

partes para que dentro del término de ocho días se pronuncie la sentencia que proceda. Así lo indica el artículo 1407 del cuerpo de leyes antes citado. ¿Qué significa que se cita a las partes a sentencia? La tesis de jurisprudencia señala que es el acto jurídico procesal de orden público por medio del cual el órgano jurisdiccional hace saber a las partes que llegó a su fin la intervención de ellas en la etapa de conocimiento del juicio y sólo habrá que esperar a que el juzgado resuelva el problema jurídico planteado ante su potestad. La transcribo:

*“CITACIÓN PARA SENTENCIA. DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1407 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ES EL ACTO PROCESAL POR EL QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, DA AVISO A LAS PARTES EN CONFLICTO QUE SU INTERVENCIÓN EN EL JUICIO HA TERMINADO Y QUE SÓLO DEBERÁN ESPERAR LA DECISIÓN DEFINITIVA QUE DICTE EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO. De una recta interpretación del artículo 1407 del Código de Comercio, se desprende que la citación para sentencia, es el acto procesal de orden público por medio del cual, el órgano jurisdiccional hace saber a las partes, que llegó a su fin la intervención de ellas en la etapa de conocimiento del juicio y sólo habrá que esperar a que el juzgador resuelva el problema jurídico planteado ante su potestad; sin embargo, si aún existen pruebas pendientes por resolver, la oferente estará en posibilidad de llamar la atención del a quo sobre el desahogo de las mismas; pero si es omisa, se le tendrá por consentido el referido evento de citación y perdido su derecho a pedir que se subsanen deficiencias cometidas con anterioridad. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO”.*³⁰

Tipo de Documento: JURISPRUDENCIA Clave de Publicación: I.6o.C.
J/22

Clave de Control Asignada por SCJN: Civil

³⁰ Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Justina Prima Serie 2005 v2 Copyright 1998 – 2005.

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 9na. Época
- Materia: Civil

Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta

Volumen: Tomo XII, Octubre 2000 Página: 1102

Descripción de Precedentes:

Amparo directo 146/95. Guillermo Elizalde Mendoza y Asociados. 25 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Víctor Hugo Guel de la Cruz. Amparo directo 2860/96. María Luisa Martínez de Rosas. 23 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Víctor Hugo Guel de la Cruz. Amparo directo 4296/96. Benito Aguilar Pérez. 15 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Ramón Arturo Escobedo Ramírez. Amparo directo 6576/99. Héctor Cuellar Sánchez. 21 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González. Amparo directo 12836/99. Sonia Santoyo Sandoval. 5 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

Una vez que el juzgador ha citado a las partes a oír sentencia, debe pronunciar ésta dentro del término de ocho días según lo indica el artículo 1407 del Código de Comercio. En ella, el juzgador debe analizar si es procedente la vía. Transcribo tesis con relación a la idea:

“VÍA EJECUTIVA. ELEMENTOS PARA SU PROCEDENCIA. Para la procedencia de la vía ejecutiva no basta que el documento sea público, o que siendo privado haya sido reconocido ante notario o ante una autoridad judicial, sino que es menester que la deuda que en él se

*consigne sea cierta, exigible y líquida, esto es, cierta en su existencia y en su importe y de plazo cumplido, por lo que no se puede despachar la ejecución cuando el título no es ejecutivo por no contener en sí la prueba preconstituida de esos tres elementos”.*³¹

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No
Asignada

Clave de Control Asignada por SCJN: TC043106 CIV

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 8va. Época -
Materia: Civil

Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: X-Diciembre Página: 383

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Descripción de Precedentes:

Amparo director 194/91. "The Union National Bank of Laredo". 15 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Véase:

Sexta Época, Cuarta Parte,
Volumen CXXXI, pág. 40.

“VÍA EJECUTIVA. ESTUDIO DE SU PROCEDENCIA. Independientemente de que el demandado impugne la procedencia de la vía ejecutiva, bien reclamando el auto inicial del juez o bien haciendo valer su impugnación por vía de excepción, el juez, y en su caso el tribunal de alzada, tienen la obligación de estudiar de oficio si el documento fundatorio de la acción reúne las características de título

³¹ Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Justina Prima Serie 2005 v2 Copyright 1998 – 2005.

*ejecutivo para determinar la procedencia de la vía ejecutiva intentada, aunque tal cuestión no se encuentre a debate, porque no se haya contestado la demanda ni se hayan opuesto excepciones o defensas”.*³²

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No
Asignada

Clave de Control Asignada por SCJN: No especificada

Sala o Tribunal emisor: 3ra. Sala - 6ta. Época - Materia: Civil

Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: XIX, Cuarta Parte Página: 265

Descripción de Precedentes:

Amparo directo 79/56. María Margarita Aurea Díaz de Fuerte y coags. 8 de enero de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada.

“VÍA EJECUTIVA, IMPROCEDENCIA DE LA. NO SE SUBSANA POR LA CONFESIÓN DEL DEMANDADO. Si el documento fundatorio de la acción no reúne las características de título ejecutivo, por no satisfacer todos los elementos que la ley exige, la consecuencia obligada es que se determine la improcedencia de la vía ejecutiva. Ahora bien, los defectos del título no son subsanables a través de la confesión que en el mismo documento o durante el juicio haga la parte reo, en el sentido de que procede la vía, pues además de que no se trata de un hecho que pueda ser materia de confesión, las normas que establecen los casos y condiciones de procedencia de la vía ejecutiva, pertenecen al orden público y no están a la libre disposición de los interesados. La situación es distinta cuando la sentencia declara que procede la vía y el demandado se abstiene de apelar u omite expresar agravios, porque

³² Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Justina Prima Serie 2005 v2 Copyright 1998 – 2005.

entonces opera el principio de la preclusión, sin que pueda sostenerse que en tales casos ha celebrado el demandado un pacto tácito con su adversario para hacer procedente la vía, sino que se limita a no hacer valer una facultad procesal que la ley le confiere. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO".³³

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación:
IV.1o.P.C.5 C

Clave de Control Asignada por SCJN: Civil

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 9na. Época
- Materia: Civil

Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta

Volumen: Tomo IX, Marzo de 1999 Página: 1473

Descripción de Precedentes:

Amparo directo 845/98. Manuel Ismael Martínez Reyes. 26 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Luisa Guerrero López.

“VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, IMPROCEDENCIA DE LA, POR CÁLCULO ERRÓNEO DE INTERESES RECLAMADOS EN CANTIDAD LÍQUIDA. Si del análisis que reporta el estado de cuenta anexado al contrato base de la acción se advierte un cálculo erróneo con respecto a los intereses reclamados en cantidad líquida, ello es suficiente para declarar la improcedencia de la vía ejecutiva mercantil intentada, porque los documentos base de la acción no constituyen

³³ Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Justina Prima Serie 2005 v2 Copyright 1998 – 2005.

*título ejecutivo en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, ya que aquellos deben contener el desglose correspondiente de los movimientos que les dieron origen en cantidades líquidas y citar al efecto los elementos que sirvieron de base para arribar a tal conclusión, los cuales precisamente deben ser los pactados por las partes en el convenio base de la acción, y de utilizarse otros distintos, el demandado queda imposibilitado para conocer el porqué de la cantidad que se le exige, lo que evidentemente le causa un estado de indefensión”.*³⁴

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: XX.1o.175
C

Clave de Control Asignada por SCJN: Civil

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 9na. Época
- Materia: Civil

Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta

Volumen: Tomo IX, Febrero de 1999 Página: 547

Descripción de Precedentes:

Amparo directo 91/98. Banco Nacional de México, S.A. 30 de
septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando Nicolás
de la A. Romero Morales. Secretario: Juan Carlos Sierra Zenteno.

Si el juez considera que procede la vía, declara que ha lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor. En la misma sentencia decidirá también sobre los derechos controvertidos. Si la sentencia

³⁴ Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Justina Prima Serie 2005 v2 Copyright 1998 – 2005.

considera que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda y, adicionalmente, deberá condenar al pago de gastos y costas.

Para finalizar, muy a menudo en la práctica los actores demandan en la vía ejecutiva a los garantes del deudor, sean hipotecarios o prendarios, aun cuando éstos no tengan el carácter de deudores u obligados solidarios. En tales casos se ha determinado por jurisprudencia por contradicción de tesis que respecto de esos garantes es improcedente la vía ejecutiva:

“VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU EJERCICIO EN CONTRA DEL GARANTE HIPOTECARIO CUANDO NO TIENE A LA VEZ EL CARÁCTER DE ACREDITADO, MUTUATARIO U OBLIGADO SOLIDARIO (ARTÍCULOS 68 Y 72 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO). Los artículos 68 y 72 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como el diverso 1391 del Código de Comercio establecen, respectivamente, que los contratos o las pólizas en que consten los créditos otorgados por las instituciones bancarias, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por éstas, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, lo que da pauta para el ejercicio de la vía ejecutiva mercantil, y que el acreedor de un crédito garantizado con hipoteca podrá ejercer sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario "o el que en su caso corresponda", comprendiéndose dentro de esta expresión a la vía hipotecaria civil; asimismo, que el juicio ejecutivo mercantil procede cuando la demanda se funda en documento que trae aparejada ejecución. Ahora bien, de la interpretación conjunta de los numerales citados, se concluye que, cuando el crédito otorgado por una institución de crédito tenga garantía real, dicho ente podrá ejercitar sus acciones en el juicio ejecutivo mercantil, sólo respecto del demandado o demandados que tengan la

calidad de acreditados, mutuatarios u obligados solidarios (deudores directos), pero no en contra de quien sólo tiene el carácter de garante hipotecario, puesto que por la naturaleza del contrato de hipoteca, así como por las características particulares de las vías ejecutiva mercantil e hipotecaria, si el garante hipotecario, quien sólo tiene la obligación real y subsidiaria de responder del pago de la obligación principal en defecto de su normal cumplimiento, mediante la aplicación del bien otorgado en garantía, no se obligó en forma alguna como deudor directo en el contrato de crédito otorgado por la mencionada institución, no tiene legitimación pasiva para ser demandado en la vía ejecutiva mercantil, porque no se reúne un presupuesto lógico de su procedencia, como lo es la existencia de una deuda cierta, líquida y exigible a su cargo, sino sólo en la especial hipotecaria y, por ende, resulta improcedente el ejercicio de aquélla, cuando no se reúnen simultáneamente en el otorgante de la garantía esta calidad y la de acreditado, mutuatario u obligado solidario, es decir, no se trata de una persona obligada en el juicio ejecutivo mercantil al pago de las cantidades de que haya dispuesto el acreditado, porque su obligación depende del incumplimiento de pago por parte de éste, supuesto en el que deberá soportar la afectación del bien hipotecado al pago de la deuda".³⁵

Tipo de Documento: JURISPRUDENCIA Clave de Publicación: 1a./J.
5/2002

Clave de Control Asignada por SCJN: Civil

Sala o Tribunal emisor: 1ra. Sala - 9na. Época - Materia: Civil

Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta

³⁵ Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Justina Prima Serie 2005 v2 Copyright 1998 – 2005.

Descripción de Precedentes:

Contradicción de tesis 40/2001-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Tesis de jurisprudencia 5/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de febrero de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Por virtud de la sentencia de remate que se dicte en el juicio ejecutivo mercantil, se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercer en caso de discordia, nombrados por las partes según establece el artículo 1410 del Código de Comercio. No obstante que esto podría parecer claro y sencillo, en la práctica no lo es porque, el procedimiento de remate contenido en el Código de Comercio es muy vago ya que no señala infinidad de aspectos como, por ejemplo, quién nombra a los valuadores, las reglas para su nombramiento, cómo se anuncia la venta de los bienes, cuándo en el catorce de junio de 2003 se hicieron reformas al Código de Comercio y concretamente al aspecto de los remates. En virtud de ello, debe considerarse aplicable la supletoriedad de los códigos procesales civiles de las entidades en las que se están tramitando los juicios respectivos para lo no previsto y, para los juicios a los que apliquen las reformas del catorce de junio de 2003, lo será el Código Federal de Procedimientos Civiles. Lo anterior se ve

robustecido con la opinión de Carlos Dávalos, quien señala que a la diligencia de remate se aplican las formalidades del derecho común contenidas en los artículos 564 y subsecuentes del Código adjetivo en el Distrito Federal,³⁶ opinión que encuentra igualmente sustento en algunas tesis que, si bien es cierto son anteriores a las reformas del catorce de junio de 2003, considero que continúan teniendo aplicación:

“REMATES. ES AJUSTADA A DERECHO LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES EN LA POSTURA LEGAL. Y NO EN EL CIENTO POR CIENTO DE SU VALOR PERICIAL, CUANDO NO COMPARECEN OTROS LICITADORES A LA SUBASTA. Dispone el artículo 1054 del Código de Comercio, que salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, "Los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva." Así, como el numeral 1411 del texto legal en consulta, es omiso en cuanto a la forma en que han de efectuarse los remates y los requisitos que deben llenar las posturas, toda vez que solamente alude a que una vez justipreciados los bienes y anunciada su legal venta, se procederá a su remate "en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho"; es inconcuso que ante esa laguna legal, y debido a que no existe en el citado ordenamiento un procedimiento específico al respecto, ni norma supletoria expresa, debe acudirse a lo que reglamenta sobre el tema el enjuiciamiento civil de la entidad, en acato a lo previsto en la parte final del citado artículo 1054. Luego, si en la especie fueron bienes muebles los que se sacaron a remate, y para su primera almoneda, en términos del último apartado del artículo 857 del Código de Procedimientos Civiles, supletorio del de Comercio, se fijó como "postura legal" la que cubriera el 50% de su valor pericial asignado en autos; es correcto que

³⁶ DÁVALOS Mejía, Carlos Felipe, TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, 3a. Ed, Oxford University Press, México 2002, P. 439.

el actor, que se constituyó en postor y no hubo otro licitador que mejorara su oferta, se adjudicara dichos bienes en la postura que formuló y que se calificó de legal. Siendo inexacto que en tal supuesto la adjudicación debió hacerse por el 100% de su precio, como equivocadamente lo resolvió la responsable; porque entonces carecería de sentido el establecimiento de la postura legal en los remates, en determinado porcentaje en relación con el valor pericial de los bienes a subastar, según se trate de muebles o inmuebles; ya que si el legislador no lo hubiera dispuesto así, habría consignado en la norma, en todo caso, que la base para efectuar las pujas sería el mismo precio asignado en el avalúo pericial, y no introducir en la redacción legal del artículo 857 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la disposición que dice: "En remate de bienes muebles es postura legal el cincuenta por ciento al contado del precio del avalúo"³⁷

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: XI.2o.29
C

Clave de Control Asignada por SCJN: TC112029.9 CIV

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 9na. Época
- Materia: Civil

Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta

Volumen: III, Febrero de 1996 Página: 477

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER
CIRCUITO.

³⁷ Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Justina Prima Serie 2005 v2
Copyright 1998 – 2005.

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 1/96. Banco Nacional de México. 31 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz.

Para el caso de la supletoriedad local y tratándose del Distrito Federal, los preceptos que serían aplicables, son múltiples, mencionó los propuestos por el Licenciado Eduardo Castillo Lara:

- Si se trata de bienes raíces, debe expedirse mandamiento al registrador de la propiedad para que remita certificado de gravámenes de los últimos 10 años. Si aparecieran gravámenes, se debe hacer saber a los acreedores el estado de ejecución para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, ello si les conviniere (artículo 567).
- Los acreedores antes referidos cuentan con tres derechos: 1, Intervenir en el acto de remate, pudiendo hacer las observaciones que estimen oportunas para garantizar su derecho; 2. Recurrir el auto de aprobación de remate, y 3. Nombrar, a su costa, un perito que con los nombrados por el ejecutante y ejecutado practiquen avalúo de la cosa (artículo 568)
- El avalúo se practicará de acuerdo con las reglas establecidas para la prueba pericial. Si fueren más de dos peritos valuadores no habrá necesidad de nombrar un tercero en discordia (artículo 569).
- Si se trata de bienes raíces y éstos se encuentran fuera del lugar del juicio, en todos los lugares de su ubicación se publicarán edictos en los sitios de costumbre y en las puertas de los juzgados respectivas. En este caso, se ampliará el término de los edictos concediéndose

un día más por cada 200 kilómetros o por una fracción que exceda de la mitad y se calculará para designarlos la distancia mayor a que se hallen los bienes (artículo 572).

- La postura legal es la que cubra dos terceras partes del avalúo o del precio fijado a la finca hipotecada por los contratantes (artículo 573).
- Para participar en la subasta, los licitadores deben consignar previamente una cantidad igual a por lo menos 10% efectivo del valor de los bienes que sirva de base al remate (artículo 574).
- El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar posturas sin necesidad de consignar el 10% antes referido (artículo 575).
- El día del remate el juez pasará personalmente lista de postores y concederá media hora para admitir a los que de nuevo se presenten. Pasada la media hora, el juez declarará que va a proceder al remate y ya no se admiten nuevos postores. Luego revisan las propuestas presentadas, desechando las que no contengan las posturas legales y las que no estuvieren acompañadas del billete de depósito respectivo (artículo 579).
- Si califica de buenas las posturas, el juez las lee en voz alta para que los postores puedan mejorarlas decidiendo cuál es la preferente. Hecha esta declaración, pregunta a los postores si alguno la mejora dentro de los cinco minutos siguientes a la pregunta e interrogará de nuevo si algún postor mejora la puja y así sucesivamente (artículo 580).

- Si no existe postor, queda al arbitrio del ejecutante pedir en la diligencia se le adjudiquen los bienes o que se saquen de nuevo a subasta con una rebaja de 20% de la tasación (artículo 582).
- Si en la nueva licitación tampoco existen postores, el actor puede pedir que se le adjudique en el precio que sirvió de base para la segunda subasta o que se le entreguen en administración los bienes para aplicar sus productos a pago de los intereses y extinción del capital y de las costas (artículo 583).
- Aprobado el remate, se prevendrá al comprador que consigne ante el propio juez el precio del remate (artículo 588).
- Consignado el precio, se hará saber al deudor que dentro del tercer día otorgue la escritura de venta a favor del comprador, apercibido de que, de no hacerlo, el juez firmará en su rebeldía, haciéndolo constar así (artículo 589).
- Otorgada la escritura, se darán al comprador los títulos de propiedad, apremiando en su caso al deudor para que los entregue y se pondrán los bienes a disposición del mismo comprador, dándose las órdenes necesarias aun las de desocupación de fincas habitadas por el deudor o terceros que no tuvieron contrato para acreditar el uso en los términos que fija el Código Civil y se le daría a conocer como dueño a las personas que él mismo designe (artículo 590).

Luego entonces, en suma, procedería, si se trata de inmuebles, la emisión del certificado de libertad de gravámenes para conocer si existen otros acreedores que deban ser llamados. Posteriormente se procede a la valuación de los bienes. El Código de Comercio señala en su artículo 1410 que lo hacen dos

corredores o peritos. En el caso de la pericial será analizado con detalle en el capítulo respectivo.

Una vez que se realice el avalúo y se notifica personalmente a las partes el mismo, se anuncia la venta por tres veces dentro de tres días para muebles y nueve si fueren raíces, rematándose en pública almoneda. Sobre este punto se emitió jurisprudencia por contradicción de tesis, de la que se desprende que entre la primera y la última publicación antes mencionada, efectivamente deben transcurrir nueve días, pero que la segunda se puede hacer en cualquier momento. Transcribo dicha jurisprudencia:

*“EDICTOS, PUBLICACIÓN DE LOS. TRATÁNDOSE DEL REMATE DE BIENES RAÍCES DEBE MEDIAR UN LAPSO DE NUEVE DÍAS ENTRE LA PRIMERA Y LA ÚLTIMA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO). Una correcta interpretación del artículo 1411 del Código de Comercio permite sostener que tratándose de bienes raíces, su remate se anunciará por tres veces, dentro del plazo de nueve días, entendiéndose que el primero de los anuncios habrá de publicarse el primer día del citado plazo y el tercero el noveno, pudiendo efectuarse el segundo de ellos en cualquier tiempo, ya que su publicación de otra forma reduciría la oportunidad de los terceros extraños a juicio que pudieran interesarse en la adquisición del bien, para enterarse de la diligencia, y de que pudieran prepararse adecuadamente para su adquisición; además debe establecerse que fue intención del legislador distinguir entre el remate de bienes muebles y el de inmuebles, por lo que otorgó un mayor plazo para el anuncio de estos últimos, distinción que el juzgador no debe desatender”.*³⁸

³⁸ Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Justina Prima Serie 2005 v2 Copyright 1998 – 2005.

Tipo de Documento: JURISPRUDENCIA Clave de Publicación: 1a./J.
52/98

Clave de Control Asignada por SCJN: Civil

Sala o Tribunal emisor: 1ra. Sala - 9na. Época - Materia: Civil

Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta

Volumen: Tomo VIII, Septiembre de 1998 Página: 168

Descripción de Precedentes:

Contradicción de tesis 50/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados, Segundo del Décimo Cuarto Circuito y Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 19 de agosto de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos M. Padilla P. Vertti. Tesis de jurisprudencia 52/98. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de dos de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En lo relativo a la forma en que se anuncia la venta y el remate se aplica la supletoriedad casi íntegramente al ser omiso el Código de Comercio. El remate será publicado. Se llevará a cabo en el juzgado. La subasta se anuncia mediante edictos que deben fijarse en los tableros de avisos del juzgado, en los de la Tesorería y si excede el monto establecido en la ley, en un periódico de información. Será postura legal las dos terceras partes del avalúo. Para tomar parte de la subasta, los licitadores deben consignar, previamente, una cantidad

igual o por lo menos 10% efecto del valor de los bienes que sirva de base para el remate. El día del remate, el juez pasará lista de postores y concederá media hora a los que de nuevo se presenten. Concluida la media hora, el juez declarará que va a proceder al remate y ya no se admiten nuevos postores. Si las posturas son calificadas correctamente, el juez las leerá en voz alta para que los postores puedan mejorarlas. El artículo 1412 del Código de comercio señala que si no se presentan postores a los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les hubiera fijado en la última almoneda.

Se ha determinado por jurisprudencia que las violaciones cometidas durante el propio procedimiento de remate no tienen el carácter de irreparables porque se pueden impugnar en el último acto relativo al procedimiento de mérito. Transcribo dicha jurisprudencia:

*“REMATE. VIOLACIONES COMETIDAS EN EL PROCEDIMIENTO DE. NO SON DE CARÁCTER IRREPARABLE. Las violaciones cometidas durante el procedimiento de remate de bienes embargados, no tienen el carácter de irreparables, pues las mismas válidamente pueden impugnarse en el último acto relativo al procedimiento en cuestión”.*³⁹

Tipo de Documento: JURISPRUDENCIA Clave de Publicación: VI.2o.
J/145

Clave de Control Asignada por SCJN: Civil

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 9na. Época
- Materia: Civil

Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta

Volumen: Tomo VIII, Septiembre de 1998 Página: 1106

³⁹ Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Justina Prima Serie 2005 v2 Copyright 1998 – 2005.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión (improcedencia) 115/89. Teresita Vera Zeller. 9 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Amparo en revisión (improcedencia) 166/92. Gloria Mozo de Meléndez. 13 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión (improcedencia) 394/96. Banco de Oriente, S.A. 28 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo en revisión 391/96. Banco de Oriente, S.A. 4 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro. Amparo en revisión (improcedencia) 319/98. Industrias Mendoza de Puebla, S.A. de C.V. 20 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 301, tesis 452, de rubro: "REMATES."

Transcribo jurisprudencia que establece que en contra de la sentencia interlocutoria que aprueba el remate, debe agotarse el recurso procedente antes de promover el juicio de amparo:

“ADJUDICACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. EN CONTRA DEL AUTO QUE LA APRUEBA DEBE AGOTARSE EL RECURSO PROCEDENTE, PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO. El auto que aprueba la adjudicación, esto es, que declara fincado el remate a favor del acreedor, causa un gravamen que lógicamente no es susceptible de ser reparado en sentencia definitiva; por tanto, el agraviado,

*previamente a la proposición del juicio de garantías, debe agotar el recurso de apelación previsto por el artículo 1341 del Código de Comercio o el de revocación contemplado en el artículo 1334 de esa misma legislación, según sea el caso, con el objeto de acatar el principio de definitividad”.*⁴⁰

Tipo de Documento: JURISPRUDENCIA Clave de Publicación:

VI.2o.C. J/190

Clave de Control Asignada por SCJN: Común

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 9na. Época

- Materia: Común

Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Volumen: Tomo XII, Agosto 2000 Página: 1019

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 109/91. Jorge Vázquez Terán y otra. 19 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 4/98. Juan Jiménez Reyes. 12 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores. Amparo en revisión 68/2000. Juan José Fuentes Garza. 17 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo en revisión 262/2000. Juan José Fuentes Garza. 6 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente:

⁴⁰ Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Justina Prima Serie 2005 v2 Copyright 1998 – 2005.

Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 275/2000. René Ruiz Vallejo. 6 de julio de 2000.
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario:
Humberto Schettino Reyna.

Finalmente debe considerarse que si al juicio respectivo se le aplican las reformas del 2003 la supletoriedad aplicable será la del Código Federal de Procedimientos Civiles y, consecuentemente, los preceptos contenidos en el capítulo VII denominado de los remates que abarca de los artículos 469 al 503.

Encontrándonos en la ejecución de la sentencia, también podemos observar en el supuesto de la mejora o reducción del embargo, a lo cual el Código de Comercio, nuevamente es omiso respecto a estos puntos. Se limita a hacer mención a la figura en el artículo 1375 relativo a las tercerías en el que señala que basta con la interposición de una tercería excluyente para que el ejecutante pueda ampliar la ejecución en otros bienes del deudor. En virtud de lo anterior debe acudirse a la aplicación en otros bienes del deudor. En virtud de lo anterior debe acudirse a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles de la entidad en que se tramita el juicio mercantil respectivo o del Código Federal de Procedimientos Civiles según corresponda.

En el caso de la supletoriedad local, tratándose del Distrito Federal el Código adjetivo señala en su artículo 541 que:

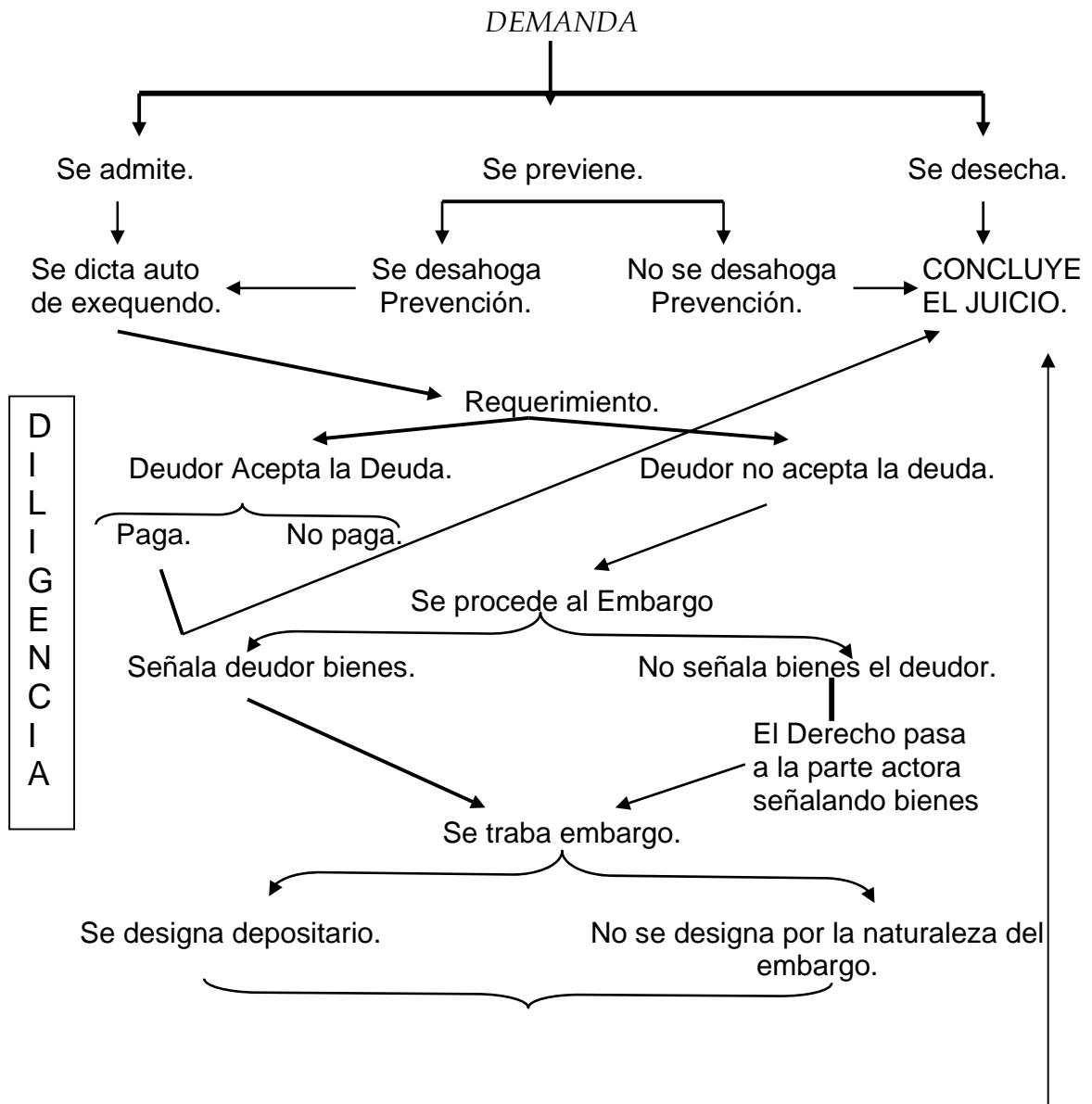
“Podrá pedirse la ampliación de embargo:

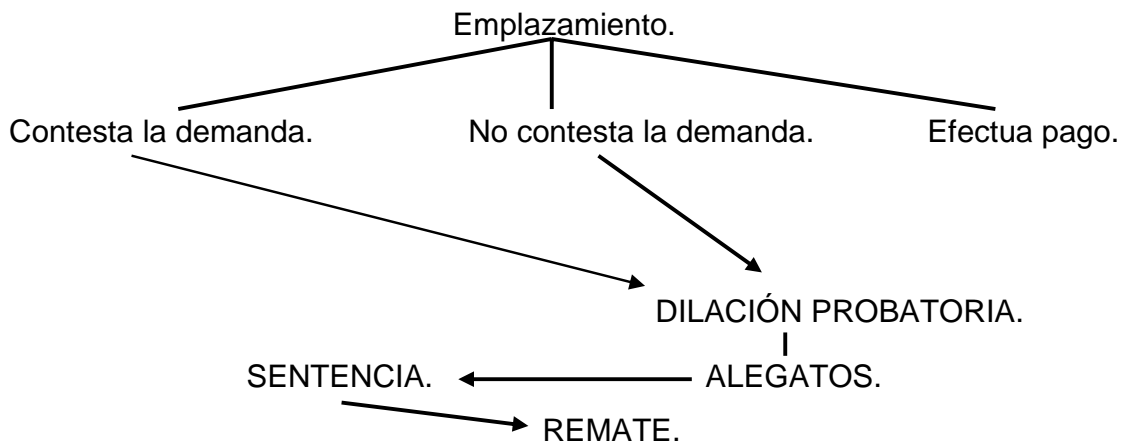
- *En cualquier caso en que a juicio del juez no basten los bienes secuestrados para cubrir la deuda y las costas;*
- *Si el bien secuestrado que se sacó a remate dejare de cubrir el importe de lo reclamado a consecuencia de retasas que sufiere o si transcurrido un año desde la remisión, tratándose de muebles, no se hubiere obtenido su venta;*

- Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor y después aparecen o los adquiere;
- En los casos de tercería, conforme a lo dispuesto en el título décimo.

Para delimitar más el análisis de las etapas del juicio ejecutivo mercantil, se presentan los siguientes cuadros:

Etapas Procésales del Juicio Ejecutivo Mercantil.





4.2 LA PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

En forma reiterada se ha dicho, que la apreciación de las pruebas de los juicios mercantiles, debe hacerse con sujeción a lo dispuesto en el Código de Comercio, sin que sea pertinente aplicar como supletoria, las disposiciones de la ley civil, por haber disposiciones terminantes en el citado código; lo cierto es que los tribunales por determinados criterios no siguen tal observación y dentro de los puntos que en ocasiones han presentado mucha discrepancia, lo es precisamente con referencia al capítulo XV, de la prueba pericial en términos generales y que se encuentra contenida en el artículo 1252 al 1258 de la Ley Mercantil General, puesto que no obstante las disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles en donde se realiza el acto y consecuentemente en donde es competente el tribunal también del Fuero Común, hacen por regla general, caso omiso de las fundamentaciones del Código de Comercio, que el legislador mercantil así quiso que fuera.

El artículo ya citado 1252 del Código de Comercio, dice: *“El juicio de peritos tendrá lugar en los juicios relativos a algunas ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes”*.

Si bien es cierto que de los términos del artículo 1301 del Código de Comercio no puede concluirse que por la calificación y valoración de la prueba de peritos, sea absoluto el arbitro judicial puesto que éste está restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las que el juez no debe separarse, para que su estimación sea prudente y no degenera en arbitrariedad, debía hacerlo con base en la ley la prueba pericial por otro lado, se tomaba como prueba colegiada puesto que no bastaba el dictámen de un solo perito, sino que debían reunirse la opinión de varios expertos a fin de dar luz al juzgador, ya que constituía una de las garantías de objetividad de la mencionada prueba y era, de ordinario, presupuesto indispensable para que su resultado fuera útil al juzgador: La prueba pericial es una facultad privativa de los tribunales, la de calificar los juicios periciales y si el tribunal sentenciador en uso de esta facultad aprecia esa prueba pericial, y expresa las causas por las cuales le merecen convicción los dictámenes de los peritos, razones que se estiman lógicas y legales, siendo observado dicho criterio, aun por un tribunal de jerarquía superior.

Antes de las reformas de 1996, la aplicación supletoria a la ley mercantil por las legislaciones procesales civiles, como también asevera el maestro Jesús Zamora Pierce, vulneran muchas de las veces el principio dispositivo, que administra el ordenamiento mercantil, pues si bien es cierto que conforme al artículo 1054 del Código de Comercio, debían aplicarse las leyes procesales civiles, lo es “exclusivamente” cuando en forma expresa no hubiere la disposición en las leyes mercantiles, y no lo era en el presente caso de la prueba pericial, pues de hecho las atribuciones del juez a este respecto, deben limitarse a escoger un perito entre los señalados por las partes de conformidad con el artículo 1253 del Código de Comercio, puesto que la ley mercantil desconocía la institución del perito en rebeldía y de perito tercero en discordia.⁴¹

⁴¹ PIERCE-Zamora, Jesús DERECHO PROCESAL MERCANTIL., 1ª Ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1987, P. 145.

De lo anterior se desprende, que en los juicios mercantiles la prueba pericial no debía considerarse colegiada, y que las partes debían de ponerse de acuerdo para designar un solo perito y de no ser así el juez designará uno de los presupuestos, siendo éste el que practicará el peritaje, ya que como se señaló con anterioridad, esta prueba es únicamente para que el juez con la opinión de los peritos, norme su criterio al momento de juzgar, ya que no existe por otro lado precepto legal alguno que obligue al juzgador a resolver forzosamente en los términos del dictamen aún del perito tercero en discordia, esto es, de aplicarse la supletoriedad del procedimiento civil, puede aceptarse ese criterio se llegaría al absurdo de hacer nugatoria la altísima función a la de particulares como son los peritos, que no son otras cosas que meros auxiliares de la administración de justicia.⁴²

4.2.1 OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL.

Tratándose del juicio ejecutivo mercantil, en el artículo 1401, el oferente deberá proporcionar los nombres y apellidos de los peritos, anunciando la prueba se deberá referir qué hechos o afirmaciones pretende demostrar con dichas periciales, además, se exige que el oferente debe de ofrecer la clase pericial de que se trate, el cuestionario que deberán resolver.

Esto es muy importante al constituir las formalidades antes mencionadas, muy distintas a la anterior legislación, en ambos procedimientos, de no tener cuidado en cumplirlas, las partes se pueden quedar sin pruebas por desahogar.

⁴² TÉLLEZ Ulloa, M. A., JURISPRUDENCIA MERCANTIL MEXICANA. Tomo IV P-S, Ejecutoria 4281, 1ª ed, 1983, P. 1983.

Idénticos requisitos se implementan a los artículos 254 y 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, muy diferentes a los artículos 249 y 250 del Código de Procedimientos de Chihuahua a los que sólo se exige ofrecer y acompañar a la demanda los documentos fundatorios de la acción.

El demandado al contestar la demanda debe satisfacer los requisitos de forma:

- Señalar el Tribunal, ante quien conteste.
- Indicar su nombre, razón social o denominación, domicilio para oír notificaciones y a las personas autorizadas para tal efecto o el autorizado con facultades de representación en los términos del artículo 1069 (reformado del Diario Oficial de Mayo de 1996).
- Copias de la contestación de demanda y documentos para correr traslado a la parte actora, según lo indican los artículo 1061 fracción IV y V, 1378 y 1401 del Código de Comercio (Ref. D. O. Mayo 1996).

Si el segundo de los requisitos no se cumple, las notificaciones se harán por lista o boletín. Y, si no acompañan las copias de traslado se prevendrá a 3 días para su exhibición.

Además, el demandado debe referirse, en su contestación a cada uno de los hechos aducidos por la actora, confesándolos, negándolos o expresando los que ignora por no ser hechos propios. En el mismo deben oponerse las excepciones procesales y sustantivas.

4.2.2 ADMISIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL.

Si el segundo de los requisitos no se cumplen las notificaciones se harán por lista o boletín. Y si no acompañan las copias de traslado se prevendrá a 3 días para su exhibición.

Además, el demandado debe referirse, en su contestación a cada uno de los hechos aducidos por la actora, confesándolos, negándolos o expresando los que ignora por no ser hechos propios. En el mismo deben oponerse las excepciones procesales sustantivas.

4.2.3 DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL.

En relación a esta prueba varios de los tratadistas en el Derecho Mercantil Mexicano, estimaban la evidente la ilegalidad de la designación del perito en rebeldía por parte omisa, toda vez que al Juez está vedado por la propia ley proporción de esa prueba. Lo cual en la actualidad en los juicios mercantiles, la práctica viciosa e ilegal de nombrar perito en rebeldía, cuando la parte omisa deje transcurrir el término para ello ha quedado sin efectos.

4.3 LA PRUEBA PERICIAL EN LOS INCIDENTES DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

La tramitación de los incidentes generaba dolores de cabeza a los litigantes por diversas razones, fundamentalmente por su regularización

inadecuada. A la fecha, prácticamente todo el capítulo respectivo fue reformado y se ha dado una nueva tramitación de los incidentes en los términos siguientes.

Primero, se define en qué consisten: en el artículo 1349 se establece que son aquellas cuestiones que se promueven en juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal, de forma tal que todo aquello que no guarde esa relación inmediata con el negocio principal, de forma tal que todo aquello que no guarde esa relación debe ser desechado de plano por el juez.

En segundo lugar, el Código delinea su futuro funcionamiento en el artículo 1350 al establecer que se sustancian en la misma pieza de autos sin que suspendan el juicio en lo principal.

Por último, se permite la tramitación incidental verbal o escrita, según cada caso: A partir de la lectura del artículo 1352 parece que los incidentes verbales únicamente proceden en el desarrollo de una audiencia y respecto de actos sucedidos en la misma. En este caso, el juez le da vista a la otra parte en el mismo acto para que también en forma verbal exprese lo que a su derecho convenga. Las únicas pruebas que se admiten son las instrumentales o documentales, siempre que se ofrezcan en el mismo momento. Después de planteado el incidente y contestado éste, el juez resuelve el fondo de lo planteado.

Los incidentes que no sean verbales se tramitarán por escrito y deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Contener las pruebas que se proponen y se fijan los puntos sobre los que versarán. Sobré este punto vale comentar: a) ¿Pueden ofrecerse toda clase de pruebas? Considerando que la ley únicamente limita la clase de pruebas por ofrecer en los incidentes verbales en cuyo caso sólo pueden ser documentales, instrumentales o presuncionales. B) ¿Puede solicitarse ampliación

del término de prueba para desahogar pruebas? No si atendemos a que la audiencia para la recepción de las pruebas deben llevarse a cabo dentro de los ocho días siguientes a la admisión de las mismas como lo establece el artículo 1353 del Código de Comercio. C) ¿Pueden desahogarse pruebas en el incidente fuera del lugar del juicio? No si atendemos al mismo razonamiento antes vertido. En cuanto a los requisitos que deben cumplirse al ofrecer las probanzas, nada señala sobre el particular el Código de Comercio, salvo por lo relativo a que deben fijarse los puntos sobre los que versen esas probanzas. Por ello, deben aplicarse las reglas generales de ofrecimiento de las mismas contenidas en el ordenamiento de la materia.

- Se corra traslado a la otra parte. Ello se desprende de la lectura de los artículos 1353 y 1355 del Código de Comercio, aunque no se diga expresamente.

En la fecha de la audiencia para desahogo de pruebas también se alega: Sobre este punto, la ley establece que los alegatos podrán ser verbales, de donde surge la duda sobre si pueden ser por escrito. Posteriormente, si no se propusieron pruebas o no se admitieron, se cita a oír la sentencia interlocutoria que corresponda.

La ley establece que las reglas anteriores se aplican a los incidentes que surjan en los juicios ejecutivos o especiales que no tengan trámite especial para los juicios de su clase (artículo 1357).

Finalmente por la forma en que el legislador diseñó la tramitación de los incidentes escritos, puso una trampa casi imposible de vencer a los litigantes y, por tanto, unto con el escrito de demanda el actor debe acompañar los documentos que hayan de servir como pruebas. Las que se ofrezcan posteriormente deben desecharse, salvo por los casos de excepción previstos por

la ley. Tales documentos pueden ser objetados dentro del término de tres días siguientes a que se abra el juicio a prueba y ello debe hacerse forzosamente de manera incidental. Como se señaló, se ha establecido jurisprudencia que indica que no basta hacer simples objeciones a los documentos, sino que éstas deben acreditarse con los medios probatorios correspondientes. En tal virtud, si en un juicio ordinario mercantil el actor ofrece 50 documentos diversos y el demandado considera la necesidad de objetarlos, tendrá que hacerlo incidentalmente ofreciendo distintos medios probatorios.

Término para su interposición. Respecto del término con que se cuenta para interponer un incidente, varía dependiendo de la clase de incidente de que se trate.

En el caso de los incidentes verbales, deben interponerse en el momento que suceda aquella cuestión que, relacionada en forma inmediata con el negocio de que se trate, surja durante el desarrollo de la audiencia, según se entiende de la lectura de los artículos 1351 y 1352 del Código de Comercio.

Acerca de los incidentes que se tramitan por escrito, al parecer la ley no estableció término en el cual tenga que interponerse esta clase de incidente. En efecto, el artículo 1351 de la ley de la materia prevé que los incidentes se tramitarán verbalmente en las audiencias o por escrito en los términos dispuestos en los siguientes artículos, pero de la lectura de los mismos no se desprende que se señale plazo para su interposición, de forma tal que es aplicable la fracción VI, del artículo 1079 del Código de Comercio, que concede un término de tres días. Sin embargo, no debemos perder de vista que el Código contiene diversa hipótesis legales concretas que se tramitan en la vía incidental, en las cuales el plazo para su interposición pudiera ser diferente del de tres días antes mencionado, por ejemplo, la recusación. Según se menciona en la acción "Procedimiento", dicha figura se tramita incidentalmente y puede oponerse desde el escrito de contestación de la demanda y hasta la notificación del auto que abre el juicio a prueba, salvo el cambio de personal de conformidad con el artículo

1139. Otro ejemplo es el de la acumulación, que con fundamento en el artículo 1361 se trámita en forma incidental, pudiendo pedirse en cualquier estado del juicio, antes de pronunciarse sentencia, salvo los casos de excepción ahí previstos.

Resolución. De la lectura de diversos preceptos contenidos en el capítulo relativo a los incidentes se desprende que en todo caso debe dictarse una sentencia interlocutoria, que es apelable en el efecto devolutivo, salvo que paralice o ponga término al juicio, haciendo imposible su continuación, casos éstos en que la apelación debe admitirse en ambos efectos.

Incidentes dispersos en el Código de Comercio, Al hacer un breve análisis de los diversos incidentes que en preceptos distintos contiene el Código de Comercio, se observan los siguientes:

Procedimiento convencional (antes árbitros o Tribunales). Sobre este punto, el Código de Comercio establece en su artículo 1051 que cuando existe en el procedimiento convencional alguna ilegalidad o inobservancia del pacto en que se convino, ésta debe reclamarse en forma incidental, sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiempo anterior a que se dicte la sentencia o laudo.

Acompañamiento de documentos. La ley ordena en su artículo 1061 que al primer escrito debe acompañarse una copia en papel común del escrito y de los documentos. Cuando se tramitan incidentes también debe cumplirse el citado artículo 1061.

Exhortos recibidos del extranjero relativos a notificación, recepción de pruebas y asuntos de mero trámite. En cuanto a estos puntos, el Código mercantil ordena en el artículo 1074, fracción VI, que se diligencien sin formar incidente.

Sometimiento a competencia tácita. La ley establece que el tercer opositor y el que por cualquier motivo venga a juicio por un incidente se entenderá sometido tácitamente.

Cancelación de registro. Si se pide la cancelación como incidental de otro juicio o acción, podrá ordenarla el juez que conoció del negocio principal. Si no es así, es competente el juez en cuya jurisdicción se asentó el oficio (artículo 1113 del Código de Comercio).

Providencia precautoria iniciando el juicio respectivo. Se sustancia mediante incidente por cuerda separada y lo conoce el juez o Tribunal que esté conociendo del negocio al ser presentada la providencia (artículo 1170).

Tacha de testigos. Éstas se tramitan mediante incidente según lo preceptúa el artículo 1313 del Código de Comercio.

Acumulación de autos. Ésta se tramita en forma incidental en términos del artículo 1361 del Código de Comercio.

Incidentes de juicios ejecutivos. Ya se mencionó que se someten al artículo 1414 del Código de Comercio.

Objeción de documentos. En términos del artículo 1247, la objeción de documentos debe llevarse a cabo en forma incidental y puesto que no contiene algún procedimiento especial para el efecto, es necesario remitirse a la tramitación de los incidentes, contenida en los artículos 1349 y siguientes del Código de Comercio.

Incidente de tachas. De conformidad con el artículo 1314 del Código de Comercio, las tachas a los testigos se hacen en forma incidental.

Impugnación de personalidad. De acuerdo con el artículo 1057 del Código de Comercio, cuando una persona considere que tiene razones para impugnar la personalidad de su contraparte, debe hacerlo por la vía incidental.

Oposición para obtener copia o testimonio de cualquier documento que se encuentre en el archivo público o protocolo que no éste a disposición del público y el que pretenda lograrlo carezca de legitimación en el acto contenido en el documento y requiera decreto judicial. Sobre este punto, el Código de Comercio, establece en su artículo 1067, cuarto párrafo, que dicho decreto se dicta con conocimiento de causa y audiencia de parte, y para el caso de oposición se procede incidentalmente.

Incidente de nulidad de laudo arbitral. De conformidad con el artículo 1457 del Código de Comercio, cuando se presenten las hipótesis en él contenidas puede solicitarse por una de las partes o declararlo el juez competente la nulidad de un laudo arbitral. En este caso la tramitación será incidental, tramitándose bajo el procedimiento establecido en el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Incidente de reconocimiento o ejecución de laudo arbitral. De conformidad con el artículo 1463 del Código de Comercio, cuando una controversia se somete para su resolución a un Tribunal arbitral el laudo debe ser reconocido y, en su caso, ejecutado por un órgano jurisdiccional. En ese caso, la tramitación para obtener su reconocimiento y ejecución se lleva a cabo incidentalmente aplicando el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Recurso contra las resoluciones pronunciadas en los incidentes. Durante la tramitación de un incidente, pueden dictarse diversas resoluciones. Al parecer, de la lectura del artículo 1356 del Código de Comercio se

desprende que en contra de las resoluciones que se dicten en un incidente procede la apelación en el efecto devolutivo, salvo que paralicen o pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, casos en los que debe admitirse la apelación en el efecto suspensivo.

En el juicio ejecutivo mercantil, se le da su tramitación especial, en los artículos 1404 y 1414 del Código de Comercio, que en esencial no difiere con el trámite en general de los incidentes, por lo cual se cita dichos preceptos:

“Artículo 1404.- *En los juicios ejecutivos los incidentes no suspenderán el procedimiento y se tramitarán cualquiera que sea su naturaleza con un escrito de cada resolución. Si se promueve deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos saber los que verse, y se citará para audiencia indiferible dentro del término de ocho días, en que se reciba se oiga brevemente las alegaciones, y en las mismas se dicte la resolución correspondiente que debe notificarse a las partes en el acto, o a más tardar el día siguiente.”*

“Artículos 1414.- *Cualquier incidente o cuestión que se suscitare en los juicios ejecutivos mercantiles, serán resueltos por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este título, y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles; y a falta de unas y otras, a lo que disponga la ley procesal de la entidad federativa correspondiente, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas.”*

Respecto de las pruebas, los preceptos que nos ocupan no señalan qué requisitos deben cumplirse para su ofrecimiento, Puesto que como se explica más adelante, los incidentes en los juicio ejecutivos se apoyan, en defecto del título respectivo, en los incidentes del juicio ordinario y en éstos no se señala nada sobre el particular, considero que deben aplicarse las reglas generales de ofrecimiento de pruebas, es decir, señalar claramente los hechos que se trata de

demostrar y las razones que por las que considera que tales pruebas demostrarán sus afirmaciones.

Cualquier cuestión que se suscite en los juicios ejecutivos mercantiles será resuelta por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas del título relativo a los juicios ejecutivos y en su defecto, en lo referido a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles y faltando una y otras, de conformidad con lo que disponga la ley procesal local en la entidad correspondiente, procurando en todo caso la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas. A los juicios a los que se les apliquen las reformas del 2003 la supletoriedad será la del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En el artículo 542 del citado ordenamiento legal, la mejora o reducción del embargo se sigue por cuerda separada, sin suspender la sección de ejecución, a la que se unirá después de realizada. Por otra parte, de la lectura del artículo 562 del mismo ordenamiento puede inferirse que la ampliación de embargo se hace por medio de un incidente. Por tratarse de un incidente en un juicio ejecutivo mercantil, aquél debe sustanciarse conforme al artículo 1414 del Código de Comercio, es decir, se resolverá con apoyo en las disposiciones del título respectivo, que en su artículo 1404 establece:

- Que no se suspende el procedimiento.
- Que cualquiera que sea su naturaleza, se tramitan con un escrito de cada parte, contándose con tres días para dictar resolución.
- Que si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse y citarse a una audiencia indiferible dentro del término de ocho días la resolución correspondiente.

- La resolución debe notificarse a las partes en el acto en que se dicte la resolución, o a más tardar al día siguiente.

Ahora bien, en defecto de lo establecido anteriormente, se aplica lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles y a falta de unas y otras, lo que disponga la ley procesal en la entidad en que se tramite el juicio, procurando siempre la mayor equidad entre las partes sin perjuicio de ninguna de ellas.

Para el caso de los juicios a los que se aplique la supletoriedad federal el precepto aplicable es el 442 del Código Federal de Procedimientos Civiles que señala:

“Artículo 442. Puede decretarse la ampliación de embargo:

- *En cualquier caso en que, a juicio del tribunal, no basten los bienes embargados para cubrir la deuda y las costas, y cuando, a consecuencia de las retasas que sufrieren, su avalúo dejare de cubrir el importe de la reclamación, o cuando, siendo muebles, pasaren seis meses sin haber logrado la venta;*
- *Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor, y después aparecen, o lo adquiere, y*
- *En los casos de tercerías excluyentes.”*

También tiene aplicación el artículo 441 que establece que en caso de remate de los bienes consignados en garantía no alcanzare su producto para cubrir la reclamación, el acreedor podrá pedir el embargo de otros bienes.

Finalmente señalo que el ordenamiento que nos ocupa establece que la ampliación del embargo no suspende el curso de la ejecución.

Por otra parte, el exceso en el embargo debe reclamarse en vía incidental; es aplicable a este caso la siguiente tesis:

*“EMBARGO DE BIENES EN EXCESO. DEBE RECLAMARSE EN LA VÍA INCIDENTAL RESPECTIVA. Si en el aseguramiento de bienes del demandado, practicado en el juicio ejecutivo mercantil, se embargaron propiedades del quejoso que exceden del valor de lo reclamado en dicho juicio, tal circunstancia debió reclamarse en la vía incidental respectiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 1414 del Código de Comercio y no mediante el recurso de apelación, con los agravios que se expresen ante la alzada, en contra de la sentencia definitiva”.*⁴³

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: XX.35 C

Clave de Control Asignada por SCJN: TC201035.9 CIV

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 9na. Época
- Materia: Civil

Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Volumen: II, Agosto de 1995 Página: 513

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Descripción de Precedentes:

⁴³ Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Justina Prima Serie 2005 v2 Copyright 1998 – 2005.

Amparo directo 278/95. Francisco Gilbert Ríos López y otra. 16 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz.
Secretario: Enrique Robles Solís.

4.3.1. OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL.

Esta prueba tiene gran importancia en la tramitación de los juicios mercantiles. Antes este medio probatorio se encontraba pobremente regulado en el Código de Comercio, y las reformas del 24 de mayo de 1996 lo tocaron profundamente a grado tal que, su procedimiento de ofrecimiento, admisión y desahogo se tornó complejo y esto, en la práctica, ya ha generado algunos problemas como se explica más adelante.

Los siguientes son los aspectos más importantes sobre el ofrecimiento de la probanza de mérito:

- La prueba sólo se admite cuando se requieran conocimientos especiales en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre el cual deba practicarse la prueba.
- Los peritos deben tener título en la cuestión en que serán oídos, si existen; de no ser así, podrán ser nombradas personas entendidas en la materia, a satisfacción del juez.
- La prueba se ofrece dentro del término de ofrecimiento de pruebas concedido a las partes, salvo por el caso de que se trate de una

pericial en un juicio ejecutivo mercantil. En este caso, la prueba debe ofrecerse en los escritos de demanda, contestación a la demanda o desahogo de la vista de ésta.

- De conformidad con el artículo 1253, fracción I del Código de Comercio, debe indicarse con precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, los puntos sobre los que versará y las cuestiones que deben resolverse en la pericial, el nombre y los apellidos del perito, su cédula profesional, su calidad técnica, artística o industrial y la relación de la prueba con los hechos controvertidos. Si falta alguno de dichos requisitos la prueba debe desecharse de plano. Aquí inicia la problemática a la que antes me referí. En relación con este punto la enumero:

1. Debe ofrecerse la prueba pericial que sea la idónea para resolver la cuestión respectiva y no otra diferente. Por ejemplo, una tesis de jurisprudencia señala que la pericial idónea para acreditar la identidad de un inmueble es la pericial en agrimensura. Transcribo la tesis:

*“PERICIAL EN AGRIMENSURA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE INMUEBLES. Aun cuando la pericial en agrimensura no es la única prueba con la que se pueda acreditar la identidad de bienes inmuebles, sin embargo sí es la idónea para ello, pues con los datos que verifique el perito se podrá determinar si el bien que se reclama es o no el mismo que detenta el demandado”.*⁴⁴

Tipo de Documento: JURISPRUDENCIA Clave de Publicación:
VI.1o.C. J/13

Clave de Control Asignada por SCJN: Civil

⁴⁴ Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Justina Prima Serie 2005 v2 Copyright 1998 – 2005.

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 9na. Época
- Materia: Civil

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta

Volumen: Tomo XIII, Enero 2001 Página: 1606

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Descripción de Precedentes:

Amparo directo 289/89. Salomón Guzmán García. 11 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun. Amparo en revisión 338/94. Paula Teresa Sosa Sánchez. 28 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Ezequiel Tlecuitl Rojas. Amparo en revisión 434/94. Gregorio Miguel Cuéllar Flores. 27 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 179/96. Irene Montes de Oca Cervantes. 7 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun. Amparo en revisión 457/2000. Unión de Crédito General, S.A. de C.V., Organización Auxiliar de Crédito, por conducto de su representante legal. 28 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Verónica Marroquín Arredondo. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, diciembre de 1994, tesis II.1o.C.T.204 C, de rubro: "IDENTIDAD DE INMUEBLES. LA PERICIAL ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA LA."

No obstante, en la práctica los juzgadores en muchas ocasiones admiten pruebas periciales que no son las adecuadas para llegar a la cuestión que se debe resolver.

2. Debe distinguirse entre las cuestiones por resolver y los puntos sobre los que versará la prueba. En la práctica he observado que los abogados la identifican como una sola cosa. No lo es. Cito dos ejemplos: a) Si se trata de un juicio concursal sabemos que se declara en concurso mercantil a un comerciante cuando su situación se encuadra en los supuestos de los artículos 9 y 10 de la Ley de Concursos Mercantiles. Luego entonces, en este ejemplo la cuestión por resolver consistente en determinar por el perito si en el caso concreto la situación del comerciante demandado encuadra en los supuestos de los mencionados preceptos. Para tal fin se deberán desahogar los puntos respectivos: si de la contabilidad del contador se desprende la existencia de dos o más acreedores, si de la contabilidad del comerciante se desprende que 35% de las obligaciones tengan más de 30 días de vencidas, si tiene activos circulares para hacer frente a por lo menos 80% de todas las obligaciones vencidas del comerciante a la fecha de la demanda, etc. B) Existe jurisprudencia por contradicción de tesis que señala que cuando un deudor está inconforme con el saldo contenido en un estado de cuenta certificado por contador de una institución de crédito corresponde a él oponer la excepción pertinente y acreditarla con la prueba pericial contable respectiva. Luego entonces, en este ejemplo la cuestión por resolver es si el saldo que reclama el actor y que está contenido en el estado de cuenta es incorrecto. Los puntos que deben resolver los peritos serán aquellos que lleven a tal objetivo. Por ejemplo, que el perito resuelva si del libro X de la contabilidad de la institución de crédito reclamante en el periodo X se deriva una X tasa de interés; si dicha tasa de interés se aplicó correctamente sobre la cantidad dispuesta por el acreditado, y así sucesivamente. No obstante, los juzgadores no reparan en esta diferencia.

3. El legislador quiso ser muy estricto en que las partes cumplieran con los requisitos antes mencionados (contenidos en la fracción I del artículo

1253) y, por tanto, señalo que su contravención sería objeto de desechamiento de plano de la prueba, pero al hacerlo generó una duda: ¿Sólo puede desecharse la pericial cuando no se cumplen los requisitos del artículo 1253, o igualmente puede hacerse si se incumplen los requisitos generales para el ofrecimiento de todo medio probatorio previstos en los artículo 198 y 1203, como por ejemplo que no se expresen claramente los hechos que se pretende probar, las razones para ello, etc.? Para dar respuesta a esta interrogante comento:

- Las partes están facultadas para ofrecer las pruebas que a su derecho convengan, pero en todo caso las mismas deben cumplir los requisitos que la ley prevé y que, como dije antes, son los contenidos de los artículos 1198 y 1203 del Código de Comercio: que se manifieste claramente el hecho o hechos que se trata de demostrarán sus afirmaciones y que no sean contrarias a la moral o al derecho. En el caso del juicio ejecutivo, las pruebas se relacionan con los puntos controvertidos.
- Tales reglas se aplican igualmente a la pericial. No habría razón para que no fuera así; simplemente sucede que en la pericial el juzgador debe revisar que se cumplan más requisitos de los que se requieren para otras pruebas. Por ende, cuando se ofrece una prueba de esta naturaleza y al igual que en todos los otros casos, el juzgador debe revisar si la misma cumple con los requisitos generales y los especiales que para la misma prevé la ley. Tanto es así que el artículo 1198 señala que sino se cumple con los requisitos ahí mencionados se desecha la prueba, situación ésta que reitera el artículo 1203.
- En la práctica, con las periciales los juzgadores acostumbran siempre mandar dar vista a la contraria por el término de tres días para que, entre otros puntos, manifieste sobre la pertinencia de la pericial ofrecida. El juez debe revisar si la pericial ofrecida reúne los requisitos de ley. Si es así, debe dar la vista antes mencionada. Si no, debe

desechar la prueba. Para que diga si en su opinión la misma viene a propósito de los hechos controvertidos, como explico enseguida.

Antes de admitir la prueba y con fundamento en el artículo 1254 del Código de Comercio, el juez de vista a la contraria por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga sobre la pertinencia de la prueba y, en su caso, proponga otros puntos o cuestiones que deban responder los peritos. Aquí se continúa la problemática de la prueba. A continuación enumero las dificultades que este punto conlleva:

- Señala la ley que con el ofrecimiento de la pericial debe darse vista a la contraria para manifieste lo que a su derecho convenga sobre su pertinencia. ¿Qué se entiende por esto? Puesto que es un término que no estaba contenido en la ley anteriormente, no está contemplado en diccionarios jurídicos. En otros diccionarios jurídicos se indica que lo pertinente es lo que pertenece a una cosa que viene a propósito o aquella que es oportuna. Entonces, debe concluirse que la vista es para que el contrario al oferente de la pericial manifieste si la prueba pericial tiene que ver con el litigio, si es oportuna para resolver la cuestión que se debate.
- No señaló la ley que adicionalmente a manifestarse sobre la pertinencia de la prueba y proponer otros puntos o cuestiones por resolver debía nombrarse perito de su parte. Lo anterior para que, si se admite la prueba, los términos para aceptar el cargo y rendir dictamen corran simultáneamente a los peritos de ambas partes. Al no contener tal previsión, se presta a confusión y desigualdades procesales entre las partes,

con lo que se continúan los problemas con la citada probanza.

En efecto, en la practica al conceder el término de tres días antes indicado para los fines mencionados, algunos juzgadores adicionalmente requieren que se haga la designación de perito de su parte si lo consideran conveniente o necesario. Otros Juzgados únicamente dan la vista, ésta es desahogada y posteriormente dictan la resolución respectiva para dar a saber si admiten o no la prueba. Posteriormente, vuelven a conceder otro término de tres días, pero ahora para que la contraria a la oferente de la prueba haga designación de perito de su parte. Después de un análisis de los diversos artículos relacionados con la prueba (especialmente del 1253 en sus nueve fracciones y del 1254 en concordancia con la intención del legislador de agilizar el procedimiento mercantil y evitar cualquier situación que pudiera entorpecerlo) debería aplicarse la primera hipótesis.

4.3.2. ADMISIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL.

Antes de admitirse la prueba pericial, debe darse vista a la otra parte sobre la pertinencia de la prueba, posteriormente al estudiar el desahogo de la vista efectuado por la contraria y de conformidad con la fracción III del artículo 1253, el juez puede admitirla si se cumplieron los requisitos de ley. Haciendo la anotación de la importancia del desahogo de la vista por la contraria, visto que en caso contrario y acusada la rebeldía respectiva, la parte oferente demuestra la aceptación tácita de su contraria para el desahogo de la pericial ofrecida.

En el auto donde se admite la prueba pericial, a partir de ese momento, la ley establece que: *“el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el*

que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño”, por una parte, la ley se refiere a peritos en plural y no en singular y por otra, si en ese momento no se hubiesen designado los peritos de ambas partes, habría una desigualdad procesal absoluta porque, él que ofreció la prueba, tiene tres días para que su perito aceptase el cargo y 5 para emitir su dictamen; no obstante conocer sobre qué versaría la prueba, los cuestionamientos de quien ofreció la prueba los adicionados por ella, la otra parte cuenta con tres días adicionales para nombrar a perito de su parte y luego tres mas para que éste acepte el cargo y después 5 días par rendir su dictamen, lo que no parece equitativo.

También se previene a las partes que en caso de no cumplir sus peritos con la presentación de sus escritos de aceptación y protesta del cargo conferido, apercibida la parte oferente se dejara de recibir la prueba pericial, así mismo se apercibe a la parte demandada con tenerse por conforme con el dictamen que en su caso rinda el perito de la parte proponente.

4.3.3. DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL.

Al admitirse la prueba pericial, el perito del oferente debe presentar escrito dentro del plazo de tres días, en el que cumpla con diversos requisitos:

- Señalar que acepta y protesta el cargo de perito en la materia.
- Acompañar copia de la cédula profesional o de documentos de los que se desprenda su calidad en la materia.

- Manifestar bajo protesta de decir verdad que conoce los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular.
- Obligarse a rendir su dictamen dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que presentó su escrito de aceptación y protesta del cargo, si se trata de juicio ordinario y cinco si se trata de juicio ejecutivo, especial o de trámite singular.

Este punto también representa diversos problemas prácticos:

En cuanto a la documentación que acredita la calidad del perito en la materia. En lo que toca a este aspecto, los problemas son en dos sentidos: en un primer aspecto al controversia se genera porque en la práctica es muy común que las partes designen perito en determinada materia y si ésta no está regularizada, los órganos jurisdiccionales permiten que el perito acredite su calidad con una cédula profesional, sin importar sobre qué materia se otorgo dicha cédula profesional. Por ejemplo: Se dictaminará en instrumentos financieros del mercado de valores y permiten que se acredite la calidad del perito con una cédula profesional que es experto precisamente en la materia en que dictaminará y si ésta no se halla reglamentada, como en el ejemplo citado, no basta que cuente con una cédula profesional para tenerle por acreditado su carácter de perito. En un segundo sentido la problemática surge porque la ley no dice qué documentos son útiles para acreditar la calidad de perito en la materia, con lo que seguramente se prestará a diversos criterios y problemas. Lo cual queda a discreción del órgano jurisdiccional si basta con el presentar un currículum, diplomas constancias o su designación en el Boletín Judicial.

En cuanto a la oportunidad para presentar las copias, ya sea de la cédula profesional o de los documentos mediante los cuales se acredita el carácter de perito en la materia. Cito un ejemplo: Una parte, digamos el actor oferente en un juicio, ofrece una prueba pericial. El juez da vista a la otra parte para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la pertinencia de la prueba. Desahogada la vista, la autoridad jurisdiccional decide admitir la prueba. En ese momento, el perito designado cuenta con un plazo de tres días, para presentar escrito en el que acepta y protesta el cargo, y debe exhibir copia de su cédula o del documento que acredite su calidad. Dentro de dicho término, el perito presenta el escrito de aceptación del cargo conferido, pero omite exhibir copia de la cédula. En este caso, ¿qué sucede? ¿Debe tenerse por no aceptado el cargo y, en consecuencia, por desierta la prueba de conformidad con la fracción VI del artículo 1253 o, en su defecto, debe concedérsele término para exhibir los documentos omitidos aplicando el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, para el caso de juicios que se tramiten en el Distrito Federal, por supletoriedad o el 297 fracción II, si el respectivo juicio se está tramitando con supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles? Para esto, solo basta con llegar a revisar el apercibimiento planteado en el proveído, donde se previene al actor oferente de que su perito debe presentarse dentro del término de tres días a presentar su escrito de aceptación del cargo, y al omitir las documentales para acreditar su calidad, se le hace efectivo su apercibimiento decretado.

En cuanto a la protesta de decir verdad que conoce los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial y que tiene la capacidad para emitir su dictamen. ¿Qué sucede si no se hace dicha protesta?, citando la opinión del Licenciado Eduardo Castillo Lara: “es suficiente para que se tenga por no aceptado y protestado el cargo. Relacionado con lo anterior destaco otro inconveniente legal: nunca falta un litigante que ofrece la prueba pericial, pero el cuestionario o los puntos por resolver están apartados de la litis o no deben ser resueltos por el perito (por ejemplo, dar opiniones sobre cuestiones legales), pero

tanto la prueba pericial como el cuestionario respectivo son admitidos por el juez. De todas formas, la ley establece que el perito debe manifestar que tiene capacidad para emitir un dictamen sobre los puntos cuestionados, lo que evidentemente puede no ser en la hipótesis planteada. ¿Qué sucedería en este caso? ¿Puede el perito hacer la manifestación bajo protesta, pero con reservas? Por otra parte, si cumpliendo con la ley, el perito afirma tener capacidad para emitir dictamen, pero al contestar el cuestionario señala que no puede hacerlo respecto de los puntos que no son materia del dictamen, ¿qué sanción tendría? En el ejercicio profesional he solicitado para esta hipótesis que se haga efectivo el apercibimiento de ley en cuanto a que se le tenga por conforme con el dictamen del perito de la contraria por aplicación analógica de la fracción VI, del artículo 1253.⁴⁵

También, de admitirse la prueba pericial, la contraria a la oferente de la prueba debe designar a su perito. La ley es omisa por completo sobre los requisitos que deben satisfacerse al hacer el nombramiento y eso ha causado dificultades diversas. Como señalé antes, la fracción I del artículo 1253 del Código de Comercio establece que al ofrecer la prueba pericial deben señalarse, entre otros puntos, el nombre, apellidos y domicilio del perito así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial para que, al presentar escrito de aceptación y protesta de argo, se exhiban copias de los documentos que acrediten tal situación. No obstante, la ley nada especifica sobre los requisitos que debe cumplir el contrario al oferente de la pericial respectiva al nombrar perito de su parte. ¿Debe señalar el número de su cédula profesional, calidad técnica artística o industria; sin embargo, algunos juzgados argumentan que tales requisitos únicamente son para el oferente de la prueba pericial y no se prevén en la ley para el perito de la contraria (criterio que no comparto).

El perito tiene obligación de rendir su dictamen dentro de los 5 días suficientes a la fecha en que haya presentado su escrito de aceptación y

⁴⁵ CASTILLO Lara, Eduardo. Ob. Cit, P. 186.

protesta del cargo, cuando se trata de juicios ordinarios. Si el juicio es ejecutivo, especial o de trámite singular, el término se reduce a cinco días. En todo caso, el artículo 1253 en su fracción VII, establece que además de presentar el peritaje dentro del plazo señalado, el perito debe presentar el original de su cédula profesional o de los documentos anexados a sus escritos de aceptación y protesta del cargo. Sobre el particular he observado que esto genera problemas porque:

- Algunos juzgados permiten que dentro del plazo de los 5 días se presente el dictamen pericial y posteriormente ya sea que ratifiquen el dictamen o exhiban el original de la cédula profesional o de los documentos con que acreditan su carácter, o ambos. Lo anterior es en parte factible, porque si bien es cierto que el artículo 1253, fracción VII de la ley de la materia establece que el perito tiene la obligación de presentar el dictamen respectivo dentro del plazo legal, también es cierto que no está claro en qué término debe presentar su cédula original o los documentos respectivos.

Por tanto, pueden darse dos interpretaciones: en la primera, que la ley consideró que debía cumplirse tal requisito al rendir el dictamen porque no habría otro momento procesal para hacerlo. Sirve de soporte a esta opinión de carácter personal la tesis siguiente:

“PERITOS. CUANDO DEBEN ACREDITAR SU CALIDAD. Ninguno de los preceptos que regulan la prueba pericial (artículos 342 al 359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla) precisan en qué momento los peritos deben acreditar su calidad de tales, pues ni el artículo 342 ni el 351 establecen reglas sobre el particular de manera que, ante la falta de esa regla, la calidad de perito se puede acreditar bien en el momento del ofrecimiento o designación, en el momento de

*aceptación y protesta del cargo o al rendirse el dictamen correspondiente”.*⁴⁶

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No Asignada

Clave de Control Asignada por SCJN: TC062893 CIV

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 8va. Época -
Materia: Civil

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación

Volumen: XI-Febrero Página: 297

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Descripción de Precedentes:

Amparo directo 169/92. Manuel Lozano Contreras. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcars.

La segunda interpretación consiste en que dado que la ley no señala término para el ejercicio de esa obligación deben tenerse los tres días a que se refiere el artículo 1070 del Código de Comercio. En este caso, el problema sería determinar a partir de cuándo se contarían esos tres días.

- ¿Cómo se cumple con el requisito de presentar el original de los documentos con los que se acredita el carácter del perito? Recordemos que la fracción VII, del artículo 1253 de la ley de la materia preceptúa que dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que se haya presentado el escrito de aceptación y protesta del cargo, debe presentarse el dictamen pericial y, en algún momento, los originales de los documentos anexados a sus

⁴⁶ Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Justina Prima Serie 2005 v2 Copyright 1998 – 2005.

escritos de aceptación y protesta del cargo. Sobre el particular existen varias dudas. Algunos postulantes consideran que deben dejarse los originales en el expediente. Luego entonces, se daría cumplimiento a lo establecido en la ley con presentar, por Oficialía de Partes, el dictámen acompañado de los documentos originales. Esta forma de hacerlo presenta graves inconvenientes al quedarse el perito sin documentos personales originales muy importante que le pueden ser necesarios para otros trámites. Otros señalan que únicamente deben mostrar los originales al juzgador y dejan nuevamente copias. En este caso surge la duda: ¿Cómo dejan constancia en autos de que efectivamente presentaron los originales de los documentos respectivos al rendir su dictámen pericial?. Una tercera forma de hacerlo es presentado el dictamen pericial respectivo junto con copias certificadas de los documentos que acreditan el carácter del perito. Esta forma tiene el riesgo de que algún juzgador considere que no se cumplió con la ley, que establece que deben presentarse los documentos originales. La última forma que conozco para resolver el asunto es la que se usa en la práctica del Distrito Federal, que consiste en lo siguiente: muchos juzgados solicitan, sin fundamento legal alguno, que se ratifique el dictámen pericial ante la presencia judicial. En esa virtud, lo que hacen la mayoría de los peritos es asentar una razón en el propio dictámen pericial en todas y cada una de sus partes, así como la firma que lo calza, indicando igualmente que en ese momento presentan los originales de los documentos con los que acreditan su carácter, y por serles necesarios para otros fines, en ese acto solicitan su devolución. El Secretario de Acuerdos del juzgado respectivo firma la razón y con eso queda probado que presentaron los originales de los documentos en el momento de rendir su dictámen. Acto seguido, presentan el dictámen por

medio de la Oficialía de Partes del juzgado respectivo y, aparentemente, queda cumplido el requisito.

- ampliación del término para rendir el dictamen pericial. Éste es otro presupuesto que genera problemas en cuanto a los dictámenes periciales. En efecto, como se dijo antes, el término para rendir dictamen pericial en el juicio ordinario es de 10 días y para los ejecutivos, especiales o singulares la ley establece cinco días.

Cuando el peritaje es complicado, como los que existen en la práctica, el plazo antes indicado puede ser excesivamente corto. En otros casos, puede ser que el perito no cuente con los elementos necesarios para rendir su dictamen dentro del término de ley. ¿En estos casos puede el juzgador ampliar el plazo respectivo cuando se lo solicite el perito o alguna de las partes? Lo cual es violación clara y directa a la ley la que, según creo, sería más notable cuando la petición la formule el perito que, obviamente, no tiene carácter de parte en el juicio. No obstante, en el ejercicio de la profesión normalmente alguna de las partes o sus peritos solicitan la ampliación del término con fundamento en el artículo 1201 del Código de Comercio. En la mayoría de los casos se niega la petición, pero en otros son acordadas favorablemente.

Si la contraria a aquella cuyo perito ha emitido dictamen no está de acuerdo con dicho dictamen, es necesario que haga valer las objeciones respectivamente porque, de lo contrario, posteriormente no tendrá la oportunidad de reclamar violaciones constitucionales por indebida valoración del dictamen correspondiente. Sobre el particular existe jurisprudencia:

“PERITOS. DICTAMEN NO IMPUGNADO. Es improcedente el concepto de violación constitucional por irregularidades sustantivas o

adjetivas del dictamen pericial valorado en la sentencia reclamada, si dicho peritaje no fue oportunamente impugnado ante el juez natural.⁴⁷

Tipo de Documento: JURISPRUDENCIA Clave de Publicación: VI.2o. J/306

Clave de Control Asignada por SCJN: TC062701 PEJ

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 8va. Época -
Materia: Penal

Fuente de Publicación : Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Volumen: 80, Agosto de 1994 Página: 75

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Descripción de Precedentes:

Amparo directo 431/92. José Eduardo Ariño Sánchez. 16 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 188/93. Leopoldo Pastrana Juárez y otra. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 248/93. Pascual Oropeza Martínez. 10 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Raúl Angulo Gárfias.

Amparo en revisión 607/93. Juan Muñoz Rubín y otros. 13 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

⁴⁷ Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Justina Prima Serie 2005 v2 Copyright 1998 – 2005.

Amparo directo 53/94. Nicolás Piedras Méndez. 2 de marzo de 1994.
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario:
Humberto Schettino Reyna.

Ahora bien, cabe señalar que el término que tiene el perito del oferente para presentar el escrito con la aceptación y protesta del cargo conferido, al fallar puede causar que se declare desierta la prueba, supuesto que cambia si al presentar su escrito no rinde su dictamen, se tiene a la parte oferente por conforme con el dictamen que en su caso rinda el perito de la contraria (fracción VI, del artículo 1253).

El perito de la parte contraria (hablando de la parte que no ofreció la prueba), si no presenta su escrito de aceptación de protesta y aceptación del cargo conferido ó no rindiera su dictamen, tiene el apercibimiento de que se le tendrá a la parte que lo designó por conforme con el dictamen que rinda el perito de la oferente de la prueba (fracción VI, del artículo 1253).

Previniéndose a las partes que si ninguna de las dos rindieran su peritos los dictámenes después de los 5 días posteriores a la fecha de presentación de su escrito de aceptación y protesta del cargo conferido, se tendrá por desierta la prueba pericial, como lo establece la fracción VI, del multicitado artículo 1253 de la Ley Mercantil.

Encontrándonos en el supuesto, si los dictámenes presentados por los diversos peritos son sustancialmente contradictorios, de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá nombrar un perito tercero en discordia, remarcando que es una facultad discrecional del juez. Transcribo una tesis de la que se desprende lo antes aseverado:

“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. AUN SIENDO CONTRARIOS LOS DICTÁMENES DE LOS PERITOS NOMBRADOS POR LAS PARTES, NO ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DE UN TERCERO EN DISCORDIA, CUANDO LAS CONCLUSIONES APORTADAS EN LOS MISMOS PRODUCEN CONVICCIÓN AL JUZGADOR SOBRE EL HECHO CONTROVERTIDO. De la interpretación armónica de los artículos 1253, fracción V y 1255 del Código de Comercio, no se desprende la existencia de una obligación que constriña al juzgador en todos los casos a oír la opinión de un tercero, ya que no dependerá exclusivamente de una contradicción aquella intervención, sino también de la apreciación razonada que de ellos haga el juzgador para establecer si los peritajes le aportan o no elementos de convicción que le permitan arribar a una conclusión respecto de los puntos sujetos a debate; de ahí que sólo ante la ausencia de tales elementos y la evidente contradicción de los dictámenes de los peritos de las partes, podrá designar a un perito tercero en discordia. Así, se debe concluir necesariamente que, en el caso, aun al haber resultado contrarios en su parte conclusiva los peritajes rendidos en autos, la Sala responsable no estaba obligada a considerar la intervención de un perito tercero en discordia, ni por ello a estimar incorrecta la sentencia dictada en primera instancia; tan es así, que con base en las consideraciones emitidas en dichos instrumentos llegó a la conclusión de que la firma que aparece en el título de crédito base de la acción no fue puesta por el demandado, estimando acreditada la excepción que se sustentó en el hecho de no haber sido el enjuiciado quien lo suscribió”.⁴⁸

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación:
II.2o.C.277 C

Clave de Control Asignada por SCJN: Civil

⁴⁸ Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Justina Prima Serie 2005 v2 Copyright 1998 – 2005.

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 9na. Época
- Materia: Civil

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta

Volumen: Tomo XIII, Junio 2001 Página: 745

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Descripción de Precedentes:

Amparo directo 960/2000. Yolanda Vargas de Lulka, a través de su
endosatario en procuración Antonio Núñez Gómez. 20 de marzo de
2001. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez.
Secretario: Javier García Molina.

El juez ya sea de forma espontánea o a petición de partes puede hacer la designación del perito Tercero en discordia, auxiliar de la justicia que al igual que los otros peritos debe presentar un escrito dentro del plazo de tres días en el que acepte el cargo conferido, proteste su fiel y legal desempeño, anexando la cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para la que se le designa. Debe manifestar bajo protesta de decir verdad que tiene la capacidad suficiente para emitir dictámen sobre el particular. Adicionalmente señalará el monto de sus honorarios, los que deben ser autorizados por el juez y pagarse por ambas parte en proporción. En lo que respecta a la rendición del dictámen, el Código de Comercio no prevé algunos aspectos. Por ejemplo, no se indica si al momento de rendir su dictámen debe presentar los originales de los documentos que, en copia, acompañó al escrito de aceptación y protesta del cargo conferido, como es obligatorio para los peritos nombrados por las partes, es desconocido que la mayoría de los peritos nombrados por la partes.

La ley es igualmente omisa, respecto a los requisitos que debe reunir el dictámen del perito tercero en discordia, sin embargo debe entenderse que tiene que contestar todos y cada uno de los puntos que se le cuestionaron, realizando un estudio en el que explique razonablemente las conclusiones a que hubiere llegado, y de ninguna manera simplemente adherirse a alguno de los dictámenes que estén rendidos por los peritos de las partes. Sirve de soporte a esta opinión la tesis siguiente:

“PRUEBA PERICIAL. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EL DICTAMEN DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA. Al valorar una prueba pericial se deben analizar todos los dictámenes rendidos, y señalar los motivos por los que produzcan más convicción unos sobre otros, por lo que si el perito tercero en discordia se limita a manifestar que se adhiere al dictamen de otro de los peritos de las partes, sin realizar un estudio en el que explique razonadamente las conclusiones a que hubiere llegado, entonces la opinión del perito tercero en discordia carece de los requisitos necesarios para que se le pueda otorgar valor probatorio, ya que la finalidad de la prueba pericial es la de que el perito designado aporte elementos reales y objetivos referentes a la materia en que se le requiera y en la que es experto, para que el juzgador cuente con mayores elementos para dictar una sentencia justa y apegada a derecho”.⁴⁹

Tipo de Documento: JURISPRUDENCIA Clave de Publicación:
I.8o.C.20 K

Clave de Control Asignada por SCJN: TC018020.9 CKO

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 9na. Época
- Materia: No Especificada

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta

⁴⁹ Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Justina Prima Serie 2005 v2 Copyright 1998 – 2005.

Volumen: Tomo V, Febrero de 1997 Página: 781

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Descripción de Precedentes:

Amparo directo 740/96. Seguros Tepeyac, S.A. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: María del Consuelo Hernández Hernández.

El artículo 1255 del Código de Comercio, establece que la cantidad que puede señalar el perito Tercero en Discordia, se hará de conformidad con la legislación local correspondiente o, en su defecto, lo que el auxiliar de la justicia determine, los cuales deberán ser autorizados por el juez y cubiertos por ambas partes. En el caso del distrito Federal, en forma totalmente despegada de la realidad la ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia establece: En asuntos relacionados con la valuación al 2.5 al millar del valor de los bienes por valuar, en exámenes de grafoscopia, dactiloscopia y en cualquier otra técnica, 20 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, y en los negocios de cuantía indeterminada que debe ser determinada por el juzgador tomando en cuenta la naturaleza del negocio y la complejidad de la materia sobre la que verse el peritaje, la que debe actualizarse de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor señalado por el Banco de México.

¿Qué sucede si no rinde su dictámen pericial? Su incumplimiento da lugar a una sanción pecuniaria a favor de las partes por el monto de lo que cotizó por sus servicios y en el mismo acto se dictará proveído de ejecución en su contra, designándose a otro perito. La ley es omisa en varios aspectos sobre este punto. Creo que como cada parte está obligada a pagar la mitad de sus honorarios y la sanción y se dicte ejecución será a favor de cada parte por cuando se fije la

sanción y se dicte ejecución será a favor de cada parte por la mitad que le correspondería haber pagado.

¿En que momento se le pagan sus honorarios? La ley es omisa sobre el particular. Debe ser dentro de los tres días siguientes a que le sean aprobados por el juzgador (veáse el artículo 1079, fracción VI de Código de Comercio). La falta de pago de los honorarios del perito tercero en discordia tiene dos consecuencias fundamentales para las partes: a) que a la parte que no pague su parte se le apremie por su resolución que contenga ejecución y embargo en sus bienes, y b) esa parte perderá el derecho de impugnar o hacer observaciones al peritaje que se emita por dicho tercero, de conformidad con el último párrafo del artículo 1257 del Código de Comercio.

Como cuestión principal: ¿En que momento procesal rinde su dictamen el perito tercero en discordia en el juicio ejecutivo mercantil? Debe rendir su dictamen en la audiencia de pruebas. Aquí en un caso práctico en materia civil, podemos ver que las parte ofrecen pruebas. Se las admiten y se señala fecha para la audiencia de desahogo de ellas. Como sucede en la práctica, vamos a suponer que no alcanza a desahogar todas las pruebas en la audiencia respectiva y se señala una fecha posterior en un plazo de tres semanas. Los artículos del 348 al 353 señala que el dictámen del perito tercero debe rendirse en al audiencia de pruebas (en forma análoga los artículos 1255 y 1257 del Código de Comercio). Puede suceder que a éste se le haya nombrado muchos días o pocos antes de esa nueva fecha. En el primer caso no habría mayor problema, pero si es el segundo, ¿contará con el tiempo suficiente para su rendición oportuna? ¿Puede pedir prórroga alguna? En este caso, se debe señalarse otra fecha de audiencia.

Encontramos que el legislador, no hizo una gran distinción entre el Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal y el Código de Comercio (en las reformas de 24 de mayo de 1996), creando una laguna respecto al término para rendir su dictamen el perito tercero en discordia en los juicios mercantiles,

toda vez que no se encuentra audiencia de pruebas en materia mercantil, toda vez que el desahogo en la dilación probatoria marca la autonomía para cada prueba, solo reconociéndose en el juicio ejecutivo mercantil, como se cita, en el Artículo 1401, parrafo tercero, determina:

“Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien sin embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes.”

Se crearía una problemática de ilegalidad al señalar como término la fecha de esta audiencia indiferible, para que el auxiliar de la justicia en cita, emitiera su dictámen, toda vez que la objeción del mismo y si las partes decidieran solicitar una junta de peritos, crearía una fecha de audiencia, fuera de la dilación probatoria que ya se habría cerrado, sin perjuicio de marcar la problemática común de la carga de trabajo en los juzgados para hacer valer dicha audiencia.

Razones por las cuales se propone en las conclusiones la debida postura respecto a esta problemática.

Todo esto del perito tercero en discordia ha generado múltiples dificultades prácticas.

Los peritos designados por el juez podrán ser elegidos entre los autorizados como auxiliares de la administración de justicia o los presupuestos por colegios, asociaciones o barras de profesionales, artísticas, técnicas o científicas o de instituciones de educación superior (públicas o privadas) o de las cámaras de industria, comercio o confederaciones de cámaras a la que corresponde el objeto del peritaje respectivo, todo ello de conformidad con el artículo 1257 de la ley de la materia. Cuando el juez solicite que el perito se designe por alguna de las instituciones señaladas en último término, las prevendrá para que realicen su nominación en un término no mayor a cinco días. En cuanto a este punto, la

redacción del legislador fue desafortunada y podría entenderse que sólo cuando el juez solicite a las cámaras el nombramiento de perito, sea de un colegio de profesionales.

La falta de presentación del escrito de aceptación y protesta del cargo del perito que ofreció la prueba dará lugar a que se tenga por desierta la misma. Si el contrario no lo designa o habiéndolo designado no presenta el escrito respectivo, se le entenderá que acepta el que rindió la contraria. Si ninguno de los dos lo rinde, se declarará desierta la prueba.

De acuerdo con el artículo 1253, fracción IX del Código de Comercio, las partes pueden manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria en cualquier momento y, en su caso, hacer observaciones al mismo, que deberán tomarse en cuenta en la valoración que el juez haga en la sentencia. Esto puede generar algún problema práctico cuando una parte exprese su inconformidad con un dictámen pericial y haga las observaciones que considere convenientes y el juez no las considere en la valoración que realice en la sentencia, porque en ese caso existirá una clara violación al precepto antes indicado.

Algo que no contempla el Código de Comercio y que también puede resultar complejo en la práctica es la posibilidad de hacer la sustitución de un perito previamente nombrado. En efecto, de acuerdo con las reglas establecidas en el Código de Comercio, cuando se requiera oír el parecer de una persona con conocimientos especiales en una ciencia, arte, técnica, industria u oficio, puede nombrarse un perito en la materia. Con el ofrecimiento de la prueba respectiva se da vista a la otra parte sobre la pertinencia de la prueba. Desahogada ésta y si es procedente, el juez puede admitir la prueba concediendo al perito nombrado el término de tres días para que presente escrito aceptando y protestando el cargo, y luego contará con el término de 10 para rendir su dictamen pericial (en caso de los juicios ordinarios). ¿Es posible que una vez admitida la prueba pericial – ya sea antes de la aceptación del cargo por parte del perito o

después de aceptado el mismo (durante el plazo para rendir su dictamen)- se cambien o sustituya al experto por otro? El cuestionamiento es grave porque el Código de Comercio no indica nada sobre el particular y, en cambio, establece reglas muy precisas sobre qué sucedería en el caso de que no se acepte el cargo en el plazo respectivo o, una vez aceptado el mismo, no se rinda el dictamen en el plazo legal correspondiente. Al no establecer tal situación, podría pensarse en la aplicación supletoria de los códigos procesales civiles de las entidades en las que se trámite el juicio respectivo o del Código Procesal Federal. En el caso del Distrito Federal, el Código procesal respectivo también es omiso sobre el punto de que se trata. Otros ordenamientos contemplan la posibilidad de sustitución de peritos pero para el caso de que éstos no rindan su dictamen en el momento procesal oportuno como es el caso del artículo 153 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Considero que si la prueba está admitida por haberse ofrecido oportunamente, no debería existir razón alguna para no permitir la sustitución si el sustituido cumple a su debido tiempo con los requisitos legales respectivos, porque no se violaría precepto legal alguno y de todas maneras las partes seguirían conservando su igualdad procesal. En cierta medida, sería una situación similar a la que sucedía anteriormente con los testigos que habiendo sido admitidos por haberse ofrecido conforme a derecho, eran sustituidos más tarde por otros, situación ésta que se observaba cotidianamente.

El perito nombrado por el juez puede ser recusado por las causas y de acuerdo con el procedimiento contenido en el artículo 1256 de la ley procesal mercantil, mecanismo que, por cierto, también tiene algunas peculiaridades. Por ejemplo, contempla que cuando se interpone una recusación, el juez manda notificarla al perito y si éste acepta la procedencia de la recusación, el juez lo tendrá por recusado sin mayor trámite y nombrará a otro. Si no se entendió la diligencia con él, se le conceden tres días para que manifieste si es o no procedente la recusación.

Si el perito niega la causa, se cita a las partes a su presencia con las pruebas pertinentes. La incomparecencia del recusante hará que se tenga por desistido de la recusación; la del perito, que se le tenga por recusado. Si comparecen todas las partes, el juez las invita a que se pongan de acuerdo sobre la procedencia de la recusación. Si no lo hacen, el juez admitirá las pruebas procedentes y las desahogará en el mismo acto y resolverá lo conducente. Nuevamente, este mecanismo no indica qué sucede si alguna prueba no se puede desahogar en ese momento. ¿Se puede diferir la audiencia?

Si se declara infundada la recusación, se multa en beneficio de la contraparte al recusante con una cantidad hasta por 120 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si se declara fundada, se multa al recusado con una sanción que equivalga a 10% del importe de los honorarios autorizados y su importe se entregará a la parte recusante.

Existe jurisprudencia por contradicción de tesis que establece que la indebida admisión de una prueba pericial contable es una violación que puede atacarse mediante amparo indirecto. La transcribo:

“PRUEBA PERICIAL CONTABLE. LA INDEBIDA ADMISIÓN DE LA OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO EN EL JUICIO NATURAL, ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL CUYA NATURALEZA SUI GENERIS PRODUCE EFECTOS LEGALES Y MATERIALES QUE YA NO PUEDEN SER REPARADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA Y, POR TANTO, RESULTA PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA. En primer lugar debe reconocerse que la violación de procedimiento que se analiza no está expresamente contemplada dentro de ninguna de las diez fracciones contenidas en el artículo 159 de la Ley de Amparo. En segundo término, que tampoco es asimilable por analogía a ninguno de los supuestos normativos de tales fracciones, especialmente al que se refiere la fracción III, porque la naturaleza sui

generis de la citada violación procesal no sólo entraña la simple admisión de las pruebas ofrecidas por la contraparte del quejoso, sino que se trata de la indebida admisión de probanzas pero que son ofrecidas a cargo del propio quejoso, como es la pericial contable, en la contabilidad de éste último y no del oferente. Por ello, no puede aceptarse el punto de vista relativo a que igual perjuicio recibe el agraviado cuando le son rechazadas sus pruebas, que cuando a su parte contraria le son admitidas las que propone en contra de lo dispuesto por la ley, en razón a que el concepto perjuicio y sobre todo el que sus efectos sean o no de imposible reparación, deben ser analizados en cada caso concreto, de aquí que en la hipótesis de que se trata se estime que no todas las consecuencias legales y materiales que produce el desahogo de este tipo de pruebas (permitir el acceso a la contabilidad del quejoso al perito del oferente y en su caso, al perito tercero) sean destruidas fácticamente con el solo hecho de que quien las sufra obtenga una sentencia favorable a sus pretensiones en el juicio. Por ello, se está en presencia de una violación procesal que sí tiene el alcance de afectar las garantías individuales del quejoso desde el momento de su realización y que, por tanto, requiere de que ese acto producido dentro del procedimiento judicial en caso de que se estime inconstitucional sea examinado a través del juicio de amparo indirecto. Cabe agregar que no es el hecho de que el juez natural ya no se haga cargo en la sentencia del proveído que indebidamente tuvo por admitida la prueba pericial contable de la parte contraria del quejoso, lo que le atribuye el carácter de irreparable a la violación, sino que lo es la serie de efectos que se producen por el simple desahogo de dicha prueba, los que ya no será posible reparar -material y normativamente hablando-, con independencia de que la sentencia que llegue a dictarse le sea desfavorable o no".⁵⁰

⁵⁰ Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Justina Prima Serie 2005 v2 Copyright 1998 – 2005.

Tipo de Documento: JURISPRUDENCIA Clave de Publicación: 3a./J.
49 3/90

Clave de Control Asignada por SCJN: No especificada

Sala o Tribunal emisor: 3ra. Sala - 8va. Época - Materia: Común

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación

Volumen: IV Primera Parte Página: 299

Descripción de Precedentes:

Contradicción de tesis 10/88. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de noviembre de 1989. Mayoría de 3 votos contra 2. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Jaime Raúl Oropeza García.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Tercera Sala en Sesión celebrada el veintinueve de enero de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Jorge Carpizo Mac Gregor, Salvador Rocha Díaz e Ignacio Magaña Cárdenas.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 25, Enero de 1990, pág. 52.

JUICIO DE PERITOS. En la práctica es común que, cuando los litigantes tienen alguna duda sobre la forma y los términos en que los peritos rindieron sus dictámenes en juicio, especialmente sobre la veracidad de los mismos, soliciten una audiencia en la que se interroge a quienes rindieron los respectivos periciales.

4.4 VALOR PROBATORIO DE LA PRUEBA PERICIAL.

Esta Prueba tiene un valor probatorio libre, es decir, que el Juez de acuerdo a su juicio le dará el valor a dicha prueba, pues es afirma que el Juez es perito de peritos. Este valor probatorio lo va a dar el Juez una vez que entre al estudio de todas las pruebas que fueron aportadas por las partes en el momento procesal oportuno y las cuales se desahogaron en la audiencia correspondiente, y al ajustarse a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, en su Capítulo X, artículo 386, el cual señala que:

“Artículo 386.- El Juez gozará de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria, a menos que la Ley fije las reglas para hacer esta valuación, observándose si embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto por este capítulo”.

Así también tenemos que el artículo 410 del mismo ordenamiento legal, señala al respecto de la valoración de la prueba pericial que:

“Artículo 410.- El dictámen de los peritos y la prueba testimonial serán valorizados según el prudente arbitrio del Juez.”

Por lo que visto en los preceptos legales antes invocados, podemos apreciar que el valor que le da cada Juez a la prueba pericial es con plena libertad a su criterio, según su prudente arbitrio, es decir, la facultad que tiene el Juez de adoptar una resolución con preferencia de otra.

Al respecto Mateos Alarcón, señala que “El dictámen de los peritos es, en realidad, una simple opinión sobre la materia de la contienda, a la que no puede dársele otro carácter que el de una ilustración, que el Juez no está obligado a seguir si su convicción se opone. De otra manera, se despojaría de su carácter de Juez para convertirse en el instrumento servil de las partes, que es lo que no quiere la Ley”. Por lo que el Juez tiene completa libertad de apreciación y por tal motivo no está obligado a aceptar el dictámen emitido por los peritos.

A efecto de apoyar lo señalado, con relación a la forma de valorar la prueba pericial, podemos observar la siguiente tesis:

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA.

La facultad de valoración de la prueba pericial, le permite a juzgador examinar el contenido de los diferentes dictámenes que tanto miran a la calidad de los peritos, como a la de sus razones, para sustentar su opinión. Apreciando todos los matices del caso y atendiendo a todas sus circunstancias, sin más límite que el impuesto por las normas de la sana crítica de las reglas de la lógica y de la experiencia para formarse una convicción, respecto del que tenga más fuerza probatoria”.

SEXTA ÉPOCA, Cuarta Parte.

Vol. LIII, Pág. 88. A. D. 5723/60. Julio Rodríguez. Unanimidad de 4 votos. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del semanario Judicial de la Federación.- Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 845.

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA

El desecamiento del valor de la prueba pericial debe ser fundado y razonable, no arbitrario, y no es razonable desestimar el valor de cuatro dictámenes de peritos por la única razón de que el Juez, considerándose con mejores conocimientos que los peritos, cuyas razones siquiera examine, resuelve que la firma de un documento es falsa, ni tampoco que de mayor crédito a la opinión de otro perito porque le conoce y en su concepto es honorable”.

Quinta Época;

Tomo CXXII, Pág. 61 A. D. 2876/55.- Jacobo Flores.- 5 votos.

Apéndice de Jurisprudencia 1917-965.- Cuarta Parte.- Tercera Sala Pág. 885.

La valoración del dictamen pericial debe dejarse al criterio del Juez, ya que este debe basarse en sus conocimientos personales, a las normas generales de la experiencia, el análisis lógico y comparativo de los fundamentos y de las conclusiones del mismo dictamen pericial. Sería ilógico y antijurídico ordenarle al juzgador aceptar en forma total los dictámenes de los peritos, ya que, en tal caso, se desvirtuarían las funciones del Juez y se constituiría a los peritos en jueces de la causa.

De conformidad con el artículo 1301 del Código de Comercio, son calificados por el juez según las circunstancias, excepto por lo avaluos que hacen prueba plena. Esa valoración debe hacerse tomando en consideración múltiple situaciones del dictámen, talos como:

- Si esta fundado.
- Si las conclusiones son claras.
- Si las conclusiones son firmes.
- Si las conclusiones son convincentes.
- Si existe armonía entre los fundamento y las conclusiones.
- Si no tiene defectos.
- Si las condiciones no contrarían normas generales de la experiencia, hechos notorios, presunciones de derecho, reglas de la lógica; sean exageradas o inverosímiles.
- Si las conclusiones no están desvirtuadas con otras pruebas de mayor credibilidad.

Transcribo tesis jurisprudencial que contiene algunos de estos conceptos:

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas

a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la

experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada,

fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez

*considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen”.*⁵¹

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Tipo de Documento: JURISPRUDENCIA Clave de Publicación:
I.3o.C. J/33

Clave de Control Asignada por SCJN: Civil

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 9na. Época
- Materia: Civil

Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Volumen: Tomo XX, Julio 2004 Página: 1490

Descripción de Precedentes:

Amparo directo 483/2000. Pablo Funtanet Mange. 6 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Órnelas. Amparo directo 16363/2002. María Luisa Gómez Mondragón. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Williams Arturo Nucamendi Escobar. Amparo directo 4823/2003. María Felipa González Martínez. 9 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas. Amparo directo 595/2003. Sucesión a bienes de Pedro Santillán Tinoco. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas. Amparo directo 641/2003. Carlos Manuel Chávez Dávalos. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

⁵¹ Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Justina Prima Serie 2005 v2 Copyright 1998 – 2005.

No obstante que en casos concretos sería muy difícil que un juez no concediera valor probatorio a un dictamen pericial.

La prueba pericial en concreto consiste en la exposición que de sus observaciones materiales y de su opinión a cerca de ciertos hechos se hace por personas entendidas en la profesión, arte u oficio a que se refieran, llamados peritos con el fin de que el juez se ilustre y resuelva acertadamente el litigio.

“Según el procedimiento moderno tiene la prueba pericial, cuando el juez confía de hecho que exige conocimiento, especiales para tener ello un parecer o sea, está a ilustrar la opinión del juez sobre los hechos que se controvierten”⁵²

⁵² LA NUEVA LEY PROCESAL. Sodi Demetrio, Tomo I, 2ª edición, pág. 175.

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- Visto que en la práctica el perito dictaminé a favor de la parte que lo designa, salvo algunos casos excepcionales, propongo la creación de una Institución que tenga a su cargo la designación de peritos, en forma externa y así evitar que en cualquier tipo de procedimiento judicial alguna parte tenga contacto con los auxiliares de la justicia y así se pueda cumplir con la verdadera tarea de llegar a la verdad de los hechos controvertidos para los que su punto técnico, profesional y personal no sea viciado de alguna manera.

SEGUNDA.- Al emitirse las reformas publicadas el 26 de mayo de 1996, tocaron profundamente a la prueba pericial, respecto del ofrecimiento, su admisión, desahogo y valoración, dentro del juicio ejecutivo mercantil, en la actualidad mismas reformas han beneficiado al procedimiento.

TERCERA.- Al encontrarse legislada la prueba pericial, en forma análoga en el Código de Comercio con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (reformas efectuadas el 26 de mayo de 1996), se crean conflictos en el desahogo de la prueba pericial al aplicarse en la materia mercantil, en especial respecto de la actuación del perito Tercero en Discordia, uno de ellos por mencionar, en el juicio mercantil, las pruebas son desahogadas en forma

individual, y en forma extraordinaria, solo hace mención el artículo 1401 de una audiencia indiferible para el desahogo de las pruebas admitidas, mismas que se encuentran fuera de la dilación probatoria para concedido por el Juez o su prórroga, no como en forma análoga se encuentra legislada y respaldada la prueba pericial en el Código de Procedimientos Civiles

CUARTA.- El mismo plazo señalado por el Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal y el Código de Comercio, para que el perito Tercero en Discordia, refieren que tiene que ser en la audiencia de pruebas, el cual aún en materia civil es un término muy cuestionable y poco práctico, resulta necesaria una verdadera valoración y concienciar a los legisladores.

QUINTA.- Para agilizar la participación del perito tercero en Discordia en el juicio ejecutivo mercantil, es necesario que se legisle, un término coherente y practico, para que emita su dictamen, por lo que viendo esa urgencia, propongo la reforma, al artículo 1255 del Código de Comercio, en su párrafo segundo, que actualmente establece:

“El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas...”

Visto lo anterior, mi propuesta es que debe quedar:

“El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje **dentro de los diez días siguientes** a la fecha en que hayan presentado su escrito de aceptación y protesta del cargo conferido...”

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- A. LEGON, Fernando. "Letra de Cambio y Pagare". Buenos Aires, Ed. Editar, 1966.
- 2.- ARELLANO GARCIA, Carlos. "Practica Forense Mercantil". Ed. Porrúa, S. A., 5ª ed., México, 1991.
- 3.- ASCARELLRI, Tulio. "Derecho Mercantil". Traducción Felipe de J. Tena, Ed. Porrúa Hermanos y Cia., México, 1984.
- 4.- ASTUDILLO URSUA, Pedro. "Los Títulos de Crédito". Ed. Porrúa, S. A., México, 1983.
- 5.- BACRE, Aldo. "Teoría General del Proceso". T I. Ed. Abeledo- Perrot. Buenos Aires Argentina. 1989.
- 6.- BECERRA BAUTISTA, José. "Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil." Ed. Porrúa, S. A., México. 1985.
- 7.- BRAVO GONZÁLEZ Agustín Y BRAVO VALDEZ Beatriz. "Primer Curso de Derecho Romano". Ed Pax- México, México, 1978.
- 8.- CASTILLO LARA, Eduardo. "Juicios mercantiles" V 1 y V 2, 4ª ed., Ed. Oxford University Press, México, 2004.
- 9.- CARNELUTTI, Francesco. "Sistema de Derecho Procesal Civil" Ed. Uteha. T I. Buenos Aires, Argentina, 1980.
- 10.- CARNELUTI Francesco. "Instituciones de Derecho Procesal Civil" V 5. Ed. Harla, S.A. de C. V., México 1997.
- 11.- CERVANTES AHUMADA, Raúl. "Títulos y Operaciones de Crédito" Ed. Herrero, S. A. de C. V., 14ª. Edición. México, 1984.
- 12.- CORTEZ FIGUEROA, Carlos. "Introducción a la Teoría General del Proceso" Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1974.
- 13.- DÁVALOS MEJIA, Carlos. "Títulos y Contratos de Crédito Quiebras". Ed. Harla, México, 1984.

- 14.- DE PINA, Rafael. "Tratado de las pruebas Civiles". Ed. Porrúa S. A., México, 1987.
- 15.- DE PINA, Rafael y CASTILLO Larrañaga, José. "Derecho Procesal Civil" Ed. Porrúa, S. A., México, 1988.
- 16.- DE PINA Vara, Rafael. "Derecho Mercantil Mexicano". Ed. Porrúa. S. A. de C. V., 17ª ed. México, 1984.
- 17.- ESQUIVEL OBREGÓN T. "Apuntes para la Historia del Derecho en México" Ed. Porrúa, S. A. de C. V., México. 1984.
- 18.- ESTRADA PADRES, Rafael. "Sumario Teórico Práctico de Derecho Procesal Mercantil". Ed. Porrúa, 4ª ed, México, 1996.
- 19.- ESTEVA RUIZ, Roberto. "Los Títulos de Crédito en el Derecho Mexicano" Ed. Cultura, México, 1983.
- 20.- FONT SERRA, Eduardo. "La prueba de Peritos en el Proceso Civil Español" Ed. Hispano- Europea, Barcelona España, 1975.
- 21.- GARRIGUES, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil" T I, Ed. Porrúa, México, 1979.
- 22.- GÓMEZ GORDOA, José, "Títulos de Crédito". Ed. Porrúa, S. A. de C. V., México, 1988.
- 23.- GOMEZ LARA, Cipriano. "Teoría General del Proceso" 8a ed., Ed. Harla, México, 1990.
- 24.- GOMEZ LARA, Cipriano. "Derecho Procesal Civil" 6a ed., Ed. Trillas, México. 1990.
- 25.- GOMEZ LARA, Cipriano. "Teoría General del Proceso" Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México. 1981.
- 26.- GUUSEPPE, CHIOVENDA. "Curso de Derecho Procesal Civil" V 6, Ed. Harla, México, 1997.
- 27.- GUAITIERI. Giuseppe. "Títulos Circulatorios". Ed. Universitaria de Buenos Aires, Argentina, 1962.
- 28.- GUYEMOT, Jean. "Curso de Derecho Comercial". Vol. II., Ed. Jurídicas Europa- América, Buenos Aires, 1975.

- 29.- MANTILLA MOLINA, Roberto. "Títulos de Crédito Cambiarios" Ed. Porrúa, S. A. de C. V., México, 1977.
- 30.- MATEOS ALARCON, Manuel. "Las Pruebas en Materia Civil Mercantil y Federal". Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1979.
- 31.- MENDIETA Y NUÑEZ Lucio. "Historia del Facultad de Derecho" Ed. UNAM, México, 1975.
- 32.- MUÑOZ, Luis. "Letra de Cambio y Pagare" Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1975.
- 33.- PALLARES, Eduardo. "Títulos de Crédito en General" Ed. Botas, S. A., México, 1978.
- 34.- PALLARES Eduardo. "Formulario y Jurisprudencia de Juicios Mercantiles" 11a ed, Ed. Porrúa, S. A. de C. V., México, 1990.
- 35.- PALLARES PORTILLO, Eduardo. "Derecho Procesal Civil". 2a ed., Ed. Porrúa, S. A. de C. V., México, 1965.
- 36.- PALLARES PORTILLO, Eduardo. "Historia del Proceso Civil Mexicano" Ed. UNAM, México, 1962.
- 37.- PEREZ FONTANA, Sagunto. "Títulos Valores, Obligaciones Cantares" T I, Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Uruguay, 1980.
- 38.- RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro. "Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal" Ed. Limusa, México, 1981.
- 39.- RIPERT, Georges. "Tratado Elemental de Derecho Comercial" V I, Ed. Argentina, Buenos Aires, 1954.
- 40.- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. "Derecho Mercantil" T I, 21ª ed., Ed. Porrúa, S. A. de C. V., México, 1994.
- 41.- SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Francisco Y SANCHEZ CANTU Silvia. "Formulario de Derecho Mercantil y Jurisprudencia". 3ª ed., Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1991.
- 42.- SATONOWSKY, Marcos. "Estudios de Derecho Comercial" T II, Ed. Tipográfica, Argentina, Buenos Aires, 1950.
- 43.- SENTIES MELENDO, Santiago. "Estudios de Derecho Procesal". Ed. Jurídicas Europa- América. Buenos Aires, Argentina, 1967.

- 44.- SOTO ALVAREZ, Clemente. "Prontuario de Derecho Mercantil" Ed. Limusa, México, 1990.
- 45.- TENA, Felipe. "Títulos de Crédito" 13ª ed., Ed. Porrúa, S. A. de C. V. México, 1990.
- 46.- VAZQUEZ ARMIÑO, Fernando. "Derecho Mercantil" Ed. Porrúa S. A. de C. V. México, 1977.
- 47.- VELARDE, Fabián. "Tratado sobre la Ley de Documentos Negociables" Ed. Imprenta Nacional, Panamá, 1951.
- 48.- WILLIAMS, George. "La Letra de Cambio y el Pagare en la Legislación, Doctrina y Jurisprudencia" Ed. Abeledo- Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1981.

Legislación Consultada.

- 1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Porrúa, S. A. de C. V., México, 1998, 2005.
- 2.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, México, D. F., 1998, 2000 y 2005.
- 3.- LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, México 1996, 2000 y 2005.
- 4.- CÓDIGO DE COMERCIO. México, 1998, 2000 y 2005.
- 5.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, México, 2005.
- 6.- AGENDA CIVIL DEL D. F., Ed. Ediciones Fiscales Isef, México, 2002.
- 7.- AGENDA MERCANTIL, Ed. Ediciones Fiscales Isef, México, 2002.
- 8.- AGENDA CIVIL DEL DF, Ed. Raúl Juárez Carro Editorial, S. A. de C. V., México, 2005.
- 9.- AGENDA DE COMERCIO, Ed. Raúl Juárez Carro Editorial, S. A. de C. V.
- 10.- JUSTINA PRIMA SERIE 2005, v2 Copyright 1998 - 2005 LEJR - JuridicoNet
www.juridico.net, servicioclientes@juridico.net